

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 4990  
ANEXO A  
Fecha de actualización: 18/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 250</b><br><b>ANEXO A</b><br>(Anexo Ley 4990) |
|--|

**ANEXO A**

Entre la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL** representada en este acto por el Señor **ALEXIS FABIÁN KASINSKY**, en adelante “**LA SECRETARÍA**” y el **MUNICIPIO DE EPUYEN**, representado en este acto por el Intendente municipal **Sr. PEDRO LUIS RUBILAR**, en adelante “**EL MUNICIPIO**”:

**TENIENDO EN CUENTA:**

La Ley Nacional N° 23.849 y la incorporación de la **CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** a la Constitución Nacional (artículo 75 inc. 22);

La Ley Provincial N° 4347 de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”; y

La Ordenanza Municipal N° 504/02 sancionada el 28 de agosto del 2002 por el Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Epuyén.

**CONSIDERANDO:**

Que a partir de la **CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (C.I.D.N.)** sancionada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, se marcó una verdadera divisoria de aguas en la historia de la condición jurídica de la infancia, resultando aquella el primer instrumento jurídico efectivamente garantista destinado a la niñez en su conjunto;

Que la República Argentina ratificó la C.I.D.N. en el año 1990, por medio de la Ley Nacional N° 23.849, y en el año 1994 le dio rango constitucional incorporándola en el artículo 75° inc. 22 de la Constitución Nacional;

Que sin embargo, a la fecha, nuestro país no ha adecuado la legislación nacional en la materia a los nuevos lineamientos que fija la C.I.D.N. y por tal motivo, no obstante su incompatibilidad con la misma, aún no han sido modificadas las Leyes Nacionales 10.903 de Patronato de Menores y 22.278 (mod. por la Ley 22.803) de Régimen Penal de la Minoridad;

Que sin perjuicio de ello, algunas provincias han llevado adelante en el marco de sus competencias procesos de adecuación legislativa a la C.I.D.N.;

Que en este contexto, la Provincia del Chubut incorporó en la reforma a la Constitución Provincial del año 1994 normas específicas en relación a la infancia, haciendo especial hincapié en la necesidad de diseñar políticas y acciones que consideren prioritariamente a la niñez en un contexto familiar y comunitario;

Que a partir de allí, se llevó a cabo en nuestra provincia durante los años 1996 y 1997 un verdadero proceso de construcción legislativa que habiendo contado con espacios de debate, opinión y aportes abiertos a los distintos estamentos de la

comunidad – culminó con la sanción de la Ley Provincial N° 4347 de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”;

Que en virtud de la sanción de este nuevo marco normativo, se hace indispensable repensar el accionar del Estado (en todos sus estamentos), así como el de la sociedad en su conjunto en materia de niñez, adolescencia y familia;

Que en el marco del nuevo enfoque fijado por la C.I.D.N., el Estado no debe ser “Patrón” en la óptica de la vieja concepción del ejercicio del Patronato (para disponer de los niños cual **objetos de derecho**), sino que debe intervenir como promotor del bienestar general de todos los niños (como verdaderos **sujetos de derecho**) a través de Políticas Públicas de Protección Integral diseñadas y ejecutadas en coordinación y mancomunadamente con las organizaciones de la sociedad civil;

Que a partir de lo expuesto debemos revalorizar a la familia, en su concepción más amplia, como el ámbito natural de crianza de todos los niños y adolescentes, y a partir de allí avanzar con coherencia en una acción de gobierno que además de articular respuestas tenga como prioridad absoluta el apoyo, la atención y el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios;

Que la Ley N° 4347 enuncia (en el Título III del LIBRO I) líneas de acción orientadoras para el desarrollo de “Políticas de Protección Integral” respecto de la niñez, la adolescencia y la familia, estableciendo que las mismas deberán ser implementadas a través de un conjunto articulado de acciones de la Provincia, de los Municipios que adhieran a esta ley y de las organizaciones civiles;

Que al adherir por medio de la Ordenanza N° 504/02 a la Ley N° 4347, el Municipio de Epuypén materializa su acuerdo con los lineamientos antes enunciados, asumiendo un verdadero protagonismo en materia de niñez, adolescencia y familia;

Que a partir de ello se torna indispensable el fortalecimiento de espacios locales en el convencimiento de que este es el camino para la asunción de un protagonismo real de la familia y la comunidad con la coordinación del Municipio como el ámbito más apropiado de resolución de la problemática comunitaria de la niñez, la adolescencia y la familia;

Que en este esquema de abordaje deviene necesario implementar nuevos criterios de gestión y a partir de promover la conformación de espacios de participación comunitaria para el diseño y articulación de las “Políticas Públicas de Protección Integral”, operativizar un accionar descentralizado en la ejecución de los programas y medidas a desarrollar en materia de niñez, adolescencia y familia;

Que finalmente, y apostando a repensar el modelo de sociedad a la que aspiramos, desde una perspectiva que priorice la participación y la integridad ciudadana de la totalidad de los niños y adolescentes, estaremos creando las condiciones necesarias para avanzar hacia un proceso definitivo de consolidación democrática;

## **CONVIENEN**

**ARTÍCULO 1°.-** Las partes acuerdan respecto de la necesidad de aunar esfuerzos con miras a avanzar en la implementación de acciones conjuntas enmarcadas en la Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.-----

**ARTÍCULO 2°.-** Las partes se comprometen, a partir de la suscripción del presente convenio, a promover en forma permanente la articulación entre las áreas que de ellos dependen y las organizaciones de la sociedad civil, tendiendo a lograr una mayor eficiencia, calidad y equidad en los servicios y programas de atención destinados a la niñez, la adolescencia y la familia.-----

**ARTÍCULO 3°.- “LA SECRETARIA” y “EL MUNICIPIO”** acuerdan la puesta en marcha del **“SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”**, en adelante el **“SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”**, los que funcionarán en el ámbito local bajo la dependencia municipal y conforme a las pautas establecidas en el **ANEXO B** que forma parte del presente.-----

**ARTÍCULO 4°.- “LA SECRETARIA”** transferirá, a **“EL MUNICIPIO”** para el funcionamiento de los **“SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”**, a través del **“Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”**, la suma anual de Pesos Catorce Mil Cuatrocientos (\$ 14.400) en doce cuotas mensuales y consecutivas de Mil Doscientos (\$ 1.200) que estarán destinadas a la contratación de dos (2) profesionales que actuarán bajo la dependencia del Municipio.---

**ARTÍCULO 5°.- “EL MUNICIPIO”** será responsable de coordinar el **“SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”** y a tal fin se compromete a designar como coordinador/es a uno o más profesionales con experiencia en gerenciamiento social.-----

**ARTÍCULO 6°.- “EL MUNICIPIO”**, se compromete a brindar las condiciones mínimas (espacio físico, gastos de servicio, mobiliario, insumos) a los efectos de garantizar el adecuado funcionamiento de EL **“SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”**.-----

**ARTÍCULO 7°.- “LA SECRETARIA”** instruirá a las áreas y organismos que se encuentran bajo su órbita de competencia en la localidad de Epuyén y/o Comarca Andina, a fin de que articulen su accionar con EL **“SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”** y se integren a los circuitos de abordaje que en estos se definan para la atención y el seguimiento de las distintas situaciones.-----

**ARTÍCULO 8°.- “LA SECRETARIA”** transferirá anualmente a **“EL MUNICIPIO”** a través del Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, Adolescencia y la Familia, la suma de PESOS TRES MIL (\$3.000,-) pagaderos en seis cuotas de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,-) para ejecutar en el marco de los **“SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”** acciones de Fortalecimiento del Vínculo Familiar, de acuerdo a las pautas que se expresan en el Anexo C que integra el presente. Dicha suma será depositada en una cuenta bancaria a nombre del Servicio de Protección de Derechos.-----

**ARTÍCULO 9°.- “EL MUNICIPIO”** se compromete a crear el **FONDO ESPECIAL para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia** realizando en el mismo los aportes necesarios, y a fin de que sean depositados los fondos transferidos por **“LA SECRETARIA”** en el marco de los compromisos asumidos en el presente y los que en futuro se acuerden.-----

**ARTÍCULO 10.-** Con el fin de consolidar el modelo de abordaje convenido en el marco del presente, **“LA SECRETARIA”** deberá realizar y promover en forma periódica acciones de capacitación y monitoreo, las que se llevarán a cabo a través de un Equipo Técnico de Nivel Central al efecto.-----

**ARTÍCULO 11.- “EL MUNICIPIO”** deberá remitir a **“LA SECRETARIA”**, en un plazo no mayor de 90 días, los instrumentos administrativos de creación del **FONDO ESPECIAL para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia**, del **“Consejo Municipal de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”** y de la **“Oficina de Derechos y Garantías”** respectivamente.-----

**ARTÍCULO 12.-** Las partes convienen que, sin perjuicios de los compromisos arribados en el marco del presente, procurarán en adelante cerebrar nuevos acuerdos a través de la implementación de acciones enmarcadas en los **CONSIDERANDOS** enunciados con anterioridad, formalizando los mismos a través de Protocolos Adicionales que se anexarán al presente **CONVENIO MARCO**.-----

**ARTÍCULO 13.-** Se acuerda que en adelante, apuntando a los mismos objetivos que en el presente y teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en materia de Tercera Edad a partir de la sanción de la Ley N° 4332 de “Promoción y Protección Integral de la Tercera Edad”, procurarán celebrar acuerdos en esta materia.-----

**ARTÍCULO 14.-** Las partes convienen que cualquier anuncio, difusión y/o publicidad en general que en adelante se realice respecto de lo acordado en el presente convenio o que en lo sucesivo se acuerde, deberá necesariamente llevar impresa la siguiente identificación:

**CONVENIO**  
**Secretaría de Desarrollo Social**  
**Municipio de Epuyén**  
**“Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”**

**PROVINCIA DEL CHUBUT**

**ARTÍCULO 15.-** El presente convenio deberá ser aprobado por la Honorable Legislatura Provincial y el Honorable Consejo Deliberante de la localidad de Epuyén, y sólo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con acuerdo o refrendo de los mencionados órganos legislativos, debiendo ser comunicado a la otra parte con no menos de noventa (90) días de anticipación.-----

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Epuyén, a los 1° días del mes de Setiembre del año 2002.-----

|   |  |
|---|--|
| <p><b>LEY I- N° 250</b><br/> <b>ANEXO A</b><br/>         (Anexo Ley 4990)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p> |  |
|---|--|

| <b>Artículo del Texto Definitivo</b> | <b>Fuente</b>                                     |
|--------------------------------------|---|
| 1/3                                  | Texto original                                    |
| 4                                    | Ley 5173 art. 5 (Protocolo Adicional N° 1 art. 1) |
| 5/15                                 | Texto original                                    |

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p><b>LEY I- N° 250</b><br/> <b>ANEXO A</b><br/>         (Anexo Ley 4990)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p> |  |  |
|--|--|--|

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>   | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4990)</b> | <b>Observaciones</b> |
|--|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Convenio. |  |                      |



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4990**  
Fecha de actualización: 18/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I- N° 250**  
(Antes Ley 4990)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco de Protección Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia, suscripto entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia, representada por el señor Secretario Fabián Alexis KASINSKY, y el Municipio de Epuycén, representado por el Intendente señor Pedro Luis RUBILAR, el día 01 de septiembre de 2.002 en Epuycén, protocolizado al Tomo: 6, Folio: 207, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 13 de setiembre de 2.002, ratificado por Decreto N° 1.448/02 y que tiene por objeto la implementación del “Servicio de Protección de Derechos” en el ámbito local, a cuyo efecto la Provincia transferirá anualmente la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000).

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 250**  
(Antes Ley 4990)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículo del Texto Definitivo                                    | Fuente |
|--|--------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4990. |        |

**LEY I-N° 250**  
(Antes Ley 4990)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| Número de artículo del Texto Definitivo   | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4990) | Observaciones |
|---|---|---------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |   |               |

## ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Sr. Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, Dr. Luis Eduardo GARCÍA, y el Colegio de Abogados de la Ciudad de Puerto Madryn, representado en este acto por su Presidente, Dr. Víctor Antonio FASSIO, celebran el presente Convenio de ayuda mutua entre el citado Colegio y la Inspección General de Justicia, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, que se regirá por las cláusulas que a continuación se establecen.

**PRIMERA:** El presente convenio tiene por objeto establecer una cooperación técnica y financiera entre la Inspección General de Justicia, y Colegio de Abogados de la Ciudad de Puerto Madryn, que tenderá a obtener una mayor eficiencia, en la labor diaria, informatización de los datos obrantes en los respectivos legajos de la Inspección, conformación de una red interconectada entre la Sede Central y sus delegaciones y éstas entre sí, capacitación permanente para el personal, adopción de medios conducentes para otorgamiento de estímulos al personal, mediante incentivos por asistencia y puntualidad, asignaciones especiales por productividad, y premios, becas de capacitación y perfeccionamiento, viáticos, y gastos, adquisición de material bibliográfico, adquisición de equipos de computación, descentralización operativa. Colaborar en el cumplimiento de las misiones y funciones que otras leyes le acuerden a la Inspección, incluyendo en el presente al Registro Público de Comercio.

**SEGUNDA:** El convenio tendrá una duración de tres (3) años, a contar desde su firma, y quedará automáticamente renovado por igual período, excepto que con una anticipación mínima de ciento veinte (120) días, a cada vencimiento cualquiera de las partes lo denuncie. En este supuesto se suspenderá toda nueva contratación desde la notificación y se rescindirán las contrataciones que superen dichos ciento veinte (120) días. Se mantendrá la percepción hasta cumplir todas las obligaciones, contratos y responsabilidades emergentes de la aplicación de este Convenio. En caso de que quedaran saldos una vez satisfechas todas las obligaciones contraídas por el Colegio, los restantes quedarán a beneficio del Estado Provincial.

**TERCERA:** RECURSOS FINANCIEROS: Los recursos financieros para dar cumplimiento al objetivo propuesto, se conformarán con la percepción de la venta de formularios, estatutos modelos, y todo otro concepto que provenga de lo establecido en el anexo I del presente convenio (Se deberá elaborar un listado de formularios que se utilizarán para la realización de los trámites ante el Organismo).

**CUARTA:** El Colegio de Abogados de la Ciudad Puerto Madryn, percibirá las contribuciones previstas en la cláusula Tercera, de este Convenio, las que serán depositadas en una cuenta especial del Banco del Chubut S.A., a la orden del Colegio de Abogados de la Ciudad de Puerto Madryn. Sobre ella se harán los libramientos necesarios para atender los gastos y haberes resultantes.

**QUINTA:** Del monto total percibido por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Puerto Madryn, se afectará al cumplimiento de los fines propuestos el 70%, el 10% para solventar los gastos propios del desenvolvimiento del presente convenio y el 10% para el Colegio de Abogados de la Ciudad de Puerto Madryn y el 10% restante para colaborar con la Delegación Esquel de la Inspección General de Justicia.

**SEXTA:** El valor de cada ítem será determinado por la Inspección General de Justicia, y será actualizado anualmente.

**SÉPTIMA:** La aplicación de los fondos provenientes del presente Convenio, será determinada por el Ente a propuesta de cada una de las Delegaciones y de la Sede Central, quienes elevarán mensualmente al Colegio de Abogados de la Ciudad de Puerto Madryn las necesidades de las mismas.

**OCTAVA:** Los contratos de trabajo temporario y de asistencia técnica serán celebrados por el Poder Ejecutivo Provincial, bajo su exclusiva responsabilidad y a propuesta de la Inspección General de Justicia y el Colegio de Abogados de la Ciudad de Puerto Madryn. En el supuesto de designarse personal temporario para el desempeño de tareas inherentes a las que presta la Inspección General de Justicia, éste quedará sometido al Régimen para el Personal de la Administración Pública, (Decreto Ley 1987 y sus modificatorias y/o la que en lo sucesivo la sustituyan). El personal designado, para prestar servicios dentro de la Inspección General de Justicia, percibirá las remuneraciones que rijan para el personal de la administración pública, de análoga responsabilidad o jerarquía, no serán acreedoras de cualquier otro tipo o bonificación, viático o premio que implique una mayor percepción de remuneración. En el caso de que deba contratarse asistencia técnica podrán ser efectuadas con empresas dedicadas a ello sin que en ningún caso pueda exceptuarse de lo dispuesto en el párrafo anterior. La verificación del cumplimiento de las tareas técnicas estará a cargo de la Inspección General de Justicia, en coordinación con la Dirección General de Informática de la Provincia. La Inspección General de Justicia podrá proponer la rescisión de los contratos que estime conveniente dando cuenta de ello para su consideración al Colegio de Abogados de la Ciudad de Puerto Madryn.

**NOVENA:** Los contratos o prestaciones de servicios de entidades o empresas especializadas se ajustarán a normas a convenir con la Inspección General de Justicia.

**DECIMA:** Los bienes que se adquieran quedan incorporados automáticamente y sin cargo, al Patrimonio del Estado Provincial, con afectación a la Inspección General de Justicia.

**UNDÉCIMA:** El Colegio de Abogados de la Ciudad de Puerto Madryn y la Inspección General de Justicia, programarán anualmente el presupuesto y previsión de gastos e inversiones así como el plan de trabajo en base a cálculos estimativos de recursos y las necesidades de servicios.

**DUODÉCIMA:** Sin perjuicio de verificación contable que debe realizar el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut, el Colegio de Abogados de la Ciudad de Puerto Madryn, elaborará anualmente a la finalización del Convenio el inventario de bienes adquiridos.

**DECIMA TERCERA:** El Balance de Movimiento de Fondos y Rendición de Cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia se efectuará en forma anual.

**DÉCIMA CUARTA:** El Colegio de Abogados de la Ciudad de Puerto Madryn, podrá presentar sugerencias ante la Inspección General de Justicia, y ésta requerirá opinión



previa respecto a las resoluciones de carácter general que hagan a sus funciones específicas. En ambos casos, serán consideradas y resueltas en el término de diez (10) días hábiles. La opinión del Colegio de Abogados de la Ciudad de Puerto Madryn no tendrá carácter vinculante para la Inspección. Se deberá tener en cuenta para el dictado de las resoluciones de carácter general la opinión vertida por los restantes Colegios Públicos de Abogados, y Colegio de Escribanos.

**DECIMA QUINTA:** Los demás aspectos que han de regular la colaboración del Colegio de Abogados de la Ciudad de Puerto Madryn se concretará en tiempo y forma que se acuerde con la Inspección General de Justicia.

**DÉCIMA SEXTA:** Las cuestiones que surjan de la aplicación del Convenio serán resueltas por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia del Chubut.

**DECIMA SÉPTIMA:** El Colegio de Abogados de la Ciudad de Puerto Madryn constituye domicilio en Marco A. Zar N° 358 y la Provincia en 25 de Mayo N° 550 de la ciudad de Rawson.

Se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los once (11) días del mes de Octubre de dos mil dos.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4999**  
Fecha de actualización: 02/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 251</b><br>(Antes Ley 4999) |
|--|

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, Doctor Luis Eduardo GARCIA y el Colegio de Abogados de la ciudad de Puerto Madryn, representado en este acto por su Presidente, Doctor Víctor Antonio FASSIO, el día 11 de octubre de 2.002 en la ciudad de Rawson, protocolizado al Tomo: 9, Folio:3, con fecha 18 de Diciembre de 2.002 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, ratificado por Decreto N° 94/03 , que tiene por objeto establecer una cooperación técnica y financiera entre la Inspección General de Justicia y el Colegio de Abogados de la ciudad de Puerto Madryn.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 251</b><br>(Antes Ley 4999) |
|---|

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                             | <b>Fuente</b> |
|--|---------------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4999. |               |

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 251</b><br>(Antes Ley 4999) |
|---|

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4999)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |  |                      |

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5014**  
Fecha de Actualización: 11/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 252</b><br>(Antes Ley 5014) |
|---|

Artículo 1º- Créase el Centro de Ayuda al Celíaco para el estudio, prevención, tratamiento e investigación relacionados con la enfermedad celíaca.

Artículo 2º- El Centro de Ayuda al Celíaco creado en el Artículo 1º de la presente Ley, será su autoridad de aplicación la Secretaría de Salud, que estará integrado por UN (1) representante de la Secretaría de Salud, UN (1) representante del Ministerio de Familia y Promoción Social, , UN (1) representante por el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, más un representante por cada Asociación, Filial o similar reconocida legalmente en la Provincia del Chubut por la Asistencia al Celíaco de la Argentina (ACELA).

Artículo 3º- Los objetivos principales del Centro de Ayuda al Celíaco son:

- a) Confeccionar un Registro Provincial del Celíaco.
- b) Elaborar un Listado de Alimentos para Celíacos.
- c) Promover la capacitación de profesionales médicos especializados en la enfermedad celíaca.
- d) Instrumentar la creación de un Fondo Especial, conformado por los aportes voluntarios, subsidios, donaciones y aportes provenientes del Estado Provincial, Nacional o Internacional que sean obtenidos para los fines previstos en la presente Ley.
- e) Fomentar toda actividad industrial local de tipo artesanal de productos alimenticios que no contengan gluten de trigo, avena, cebada y centeno.
- f.) La difusión e información a toda la comunidad de todo lo referente a la enfermedad.
- g). Fiscalizar conjuntamente con los Departamentos Bromatológicos de nivel provincial y municipal los productos alimenticios comercializados aptos para el consumo de los celíacos.
- h). Realizar el efectivo cumplimiento del abastecimiento de alimentos para los enfermos celíacos con necesidades básicas insatisfechas, como así también que se cuente con estos alimentos en Comedores Escolares, Hogares de Ancianos, Comunidad Carcelaria, Hospitales, Escuelas con Internados y/o cualquier otro lugar en que se asista alimentariamente a la comunidad.

i) Realizar el estudio de factibilidad para la construcción de una sala especial en el Hospital que designe el Centro de Ayuda creado por la presente Ley, para la internación y estudios de enfermos celíacos, con el aprovisionamiento del instrumental requerido para el tratamiento de la enfermedad.

Artículo 4°- La Autoridad de Aplicación reglamentará la presente Ley.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|  |               |
|--|---------------|
| <b>LEY I-N° 252</b><br><b>(Antes Ley 5014)</b>                   |               |
| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>                                     |               |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                             | <b>Fuente</b> |
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5014. |               |

|   |  |                      |
|---|--|----------------------|
| <b>LEY I-N° 252</b><br><b>(Antes Ley 5014)</b>  |  |                      |
| <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>   |  |                      |
| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5014)</b> | <b>Observaciones</b> |
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |  |                      |

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5020**  
**ANEXO A**  
Fecha de actualización: 18/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 253</b><br><b>ANEXO A</b><br>(Anexo Ley 5020) |
|--|

**ANEXO A**

Entre la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL** representada en este acto por el Señor **ALEXIS FABIÁN KASINSKY**, en adelante “**LA SECRETARÍA**” y el **MUNICIPIO DE ALTO RÍO SENGUER**, representado en este acto por el Intendente municipal Señora **MARÍA GRACIELA VIDAL**, en adelante “**EL MUNICIPIO**”:

**TENIENDO EN CUENTA:**

La Ley Nacional N° 23.849 y la incorporación de la **CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** a la Constitución Nacional (artículo 75 inc. 22);

La Ley Provincial N° 4347 de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”; y

La Ordenanza Municipal N° 52/00 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Alto Río Senguer a los 21 días del mes de febrero del año 2000.

**CONSIDERANDO:**

Que a partir de la **CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (C.I.D.N.)** sancionada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, se marcó una verdadera divisoria de aguas en la historia de la condición jurídica de la infancia, resultando aquella el primer instrumento jurídico efectivamente garantista destinado a la niñez en su conjunto;

Que la República Argentina ratificó la C.I.D.N. en el año 1990, por medio de la Ley Nacional N° 23.849 , y en el año 1994 le dio rango constitucional incorporándola en el artículo 75° inc. 22 de la Constitución Nacional;

Que sin embargo, a la fecha, nuestro país no ha adecuado la legislación nacional en la materia a los nuevos lineamientos que fija la C.I.D.N. y por tal motivo, no obstante su incompatibilidad con la misma, aún no han sido modificadas las Leyes nacionales 10.903 de Patronato de Menores y 22.278 (mod. por la Ley 22.803) de Régimen Penal de la Minoridad;

Que sin perjuicio de ello, algunas provincias han llevado adelante en el marco de sus competencias procesos de adecuación legislativa a la C.I.D.N.;

Que en este contexto, la Provincia del Chubut incorporó en la reforma a la Constitución Provincial del año 1994 normas específicas en relación a la infancia, haciendo especial hincapié en la necesidad de diseñar políticas y acciones que consideren prioritariamente a la niñez en un contexto familiar y comunitario;

Que a partir de allí, se llevó a cabo en nuestra provincia durante los años 1996 y 1997 un verdadero proceso de construcción legislativa que habiendo contado con espacios de debate, opinión y aportes abiertos a los distintos estamentos de la comunidad culminó con la sanción de la Ley Provincial N° 4347 de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”;

Que en virtud de la sanción de este nuevo marco normativo, se hace indispensable repensar el accionar del Estado (en todos sus estamentos), así como el de la sociedad en su conjunto en materia de niñez, adolescencia y familia;

Que en el marco del nuevo enfoque fijado por la C.I.D.N., el Estado no debe ser “Patrón” en la óptica de la vieja concepción del ejercicio del Patronato (para disponer de los niños cual **objetos de derecho**), sino que debe intervenir como promotor del bienestar general de todos los niños (como verdaderos **sujetos de derecho**) a través de Políticas Públicas de Protección Integral diseñadas y ejecutadas en coordinación y mancomunadamente con las organizaciones de la sociedad civil;

Que a partir de lo expuesto debemos revalorizar a la familia, en su concepción más amplia, como el ámbito natural de crianza de todos los niños y adolescentes, y a partir de allí avanzar con coherencia en una acción de gobierno que además de articular respuestas tenga como prioridad absoluta el apoyo, la atención y el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios;

Que la Ley N° 4347 enuncia (en el Título III del LIBRO I) líneas de acción orientadoras para el desarrollo de “Políticas Públicas de Protección Integral” respecto de la niñez, la adolescencia y la familia, estableciendo que las mismas deberán ser implementadas a través de un conjunto articulado de acciones de la Provincia, de los Municipios que adhieran a esta ley y de las organizaciones civiles;

Que al adherir por medio de la Ordenanza N° 52/00 a la Ley N° 4347, el Municipio de Alto Río Senguer materializa su acuerdo con los lineamientos antes enunciados, asumiendo un verdadero protagonismo en materia de niñez, adolescencia y familia;

Que a partir de ello se torna indispensable promover el fortalecimiento de espacios locales en el convencimiento de que este es el camino para la asunción de un protagonismo real de la familia y la comunidad con la coordinación del Municipio como el ámbito más apropiado de resolución de la problemática comunitaria de la niñez, la adolescencia y la familia;

Que en este esquema de abordaje deviene necesario implementar nuevos criterios de gestión y a partir de promover la conformación de espacios de participación comunitaria para el diseño y articulación de las “Políticas Públicas de Protección Integral”, operativizar un accionar descentralizado en la ejecución de los programas y medidas a desarrollar en materia de niñez, adolescencia y familia;

Que finalmente, y apostando a repensar el modelo de sociedad a la que aspiramos, desde una perspectiva que priorice la participación y la integridad ciudadana de la totalidad de los niños y adolescentes, estaremos creando las condiciones necesarias para avanzar hacia un proceso definitivo de consolidación democrática;

## **CONVIENEN**

**ARTÍCULO 1º.-** Las partes acuerdan respecto de la necesidad de aunar esfuerzos con miras a avanzar en la implementación de acciones conjuntas enmarcadas en la Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.-----

**ARTÍCULO 2º.-** Las partes se comprometen, a partir de la suscripción del presente convenio, a promover en forma permanente la articulación entre las áreas que de ellos

dependen y las organizaciones de la sociedad civil, tendiendo a lograr una mayor eficiencia, calidad y equidad en los servicios y programas de atención destinados a la niñez, la adolescencia y la familia.-----

**ARTÍCULO 3º.- “LA SECRETARIA” y “EL MUNICIPIO”** acuerdan la puesta en marcha del **“SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”**, en adelante el **“SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”**, los que funcionarán en el ámbito local bajo la dependencia municipal y conforme a las pautas establecidas en el **ANEXO B** que forma parte del presente.-----

**ARTÍCULO 4º: “LA SECRETARIA”** transferirá a **“EL MUNICIPIO”** para el funcionamiento deL **“SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”**, a través del **Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia**, la suma anual de Pesos Siete Mil Doscientos (\$ 7.200) en doce cuotas mensuales y consecutivas de Pesos Seiscientos (\$ 600.-) que estarán destinados a la contratación de un (1) profesional que actuarán bajo la dependencia de **“El Municipio”**.

**ARTÍCULO 5º.- “EL MUNICIPIO”** será responsable de coordinar El **“SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”** y a tal fin se compromete a designar como coordinador/res a uno o más profesionales con experiencia en gerenciamiento social.----

**ARTÍCULO 6º.- “EL MUNICIPIO”**, se compromete a brindar las condiciones mínimas (espacio físico, gastos de servicio, mobiliario, insumos) a los efectos de garantizar el adecuado funcionamiento de El **“SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”**.-----

**ARTÍCULO 7º.- “LA SECRETARIA”** instruirá a las áreas y organismos que se encuentran bajo su órbita de competencia en la ciudad de Rawson, a fin de que articulen su accionar con EL **“SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”** y se integren a los circuitos de abordaje que en estos se definan para la atención y el seguimiento de las distintas situaciones.-----

**ARTÍCULO 8º.- “EL MUNICIPIO”** se compromete a crear el **FONDO ESPECIAL para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia** realizando en el mismo los aportes correspondientes y a efectos de que sean depositados los fondos transferidos por **“LA SECRETARIA”** en el marco de los compromisos asumidos en el presente y los que en futuro se acuerden.-----

**ARTÍCULO 9º.-** Con el fin de consolidar el modelo de abordaje convenido en el marco del presente, **“LA SECRETARIA”** deberá realizar y promover en forma periódica acciones de capacitación y monitoreo, las que se llevarán a cabo a través de un Equipo Técnico de Nivel Central al efecto.-----

**ARTÍCULO 10.- “EL MUNICIPIO”** deberá remitir a **“LA SECRETARIA”**, en un plazo no mayor de 90 días, los instrumentos administrativos de creación del **FONDO ESPECIAL para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia**, del **“Consejo Municipal de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”** y de la **“Oficina de Derechos y Garantías”** respectivamente.-----

**ARTÍCULO 11.-** Las partes convienen que, sin perjuicios de los compromisos arribados en el marco del presente, procurarán en adelante cerebrar nuevos acuerdos a través de la implementación de acciones enmarcadas en los **CONSIDERANDOS** enunciados con anterioridad, formalizando los mismos a través de Protocolos Adicionales que se anexarán al presente **CONVENIO MARCO**.-----

**ARTÍCULO 12.-** Se acuerda que en adelante, apuntando a los mismos objetivos que en el presente y teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en materia de Tercera Edad a partir de la sanción de la Ley N° 4332 de **“Promoción y Protección Integral de la Tercera Edad”**, procurarán celebrar acuerdos en esta materia.-----

**ARTÍCULO 13.-** Las partes convienen que cualquier anuncio, difusión y/o publicidad en general que en adelante se realice respecto de lo acordado en el presente convenio o que en lo sucesivo se acuerde, deberá necesariamente llevar impresa la siguiente identificación:

**CONVENIO**  
**Secretaría de Desarrollo Social**  
**Municipio de Alto Río Senguer**  
**“Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”**  
**PROVINCIA DEL CHUBUT**

**ARTÍCULO 14: “LA SECRETARIA“** transferirá a **“EL MUNICIPIO”**, a través del **Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”**, la suma anual de Pesos Cuatro Mil Ochocientos (\$ 4.800.-), en doce cuotas mensuales y consecutivas de Pesos Cuatrocientos (\$ 400.-) para ejecutar en el marco de los **“SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”** – Acciones de **“FORTALECIMIENTO DEL VINCULO FAMILIAR”** de acuerdo a las pautas que se fijan en el **ANEXO C** que integra el Convenio.-----

**ARTÍCULO 15.-** El presente convenio deberá ser aprobado por la Honorable Legislatura Provincial y el Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Alto Río Senguer, y sólo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con acuerdo o refrendo de los mencionados órganos legislativos, debiendo ser comunicado a la otra parte con no menos de noventa (90) días de anticipación.-----

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Alto Río Senguer, a los 03 días del mes de Marzo del año 2003.

**LEY I- N° 253**  
**ANEXO A**  
(Anexo Ley 5020)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| <b>Artículo del Texto Definitivo</b> | <b>Fuente</b>                                       |
|--------------------------------------|---|
| 1/3                                  | Texto original                                      |
| 4                                    | Ley 5176 art. 1 – Protocolo Adicional N° 1 art. 1   |
| 5/13                                 | Texto original                                      |
| 14                                   | Ley 5176 art. 1 – Protocolo Adicional N° 1 – art. 2 |
| 15                                   | Texto original                                      |

**LEY I- N° 253**  
**ANEXO A**  
(Anexo Ley 5020)



**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>   | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5020)</b> | <b>Observaciones</b> |
|--|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Convenio. |  |                      |

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5020**  
Fecha de actualización: 18/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I- N° 253**  
(Antes Ley 5020)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, suscripto con fecha 03 de Marzo de 2.003 entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia del Chubut, representada por su titular señor Fabián Alexis KASINSKY, y el Municipio de Alto Río Senguer, representado por su Intendente señora María Graciela VIDAL, protocolizado al Tomo: 3, Folio 164, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 11 de Marzo de 2.003, ratificado por Decreto N° 317/03 y que tiene por objeto la implementación de acciones conjuntas enmarcadas en la LEY III N° 21 (Antes Ley 4.347) de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, acordándose la puesta en marcha del “Servicio de Protección de Derechos”.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 253**  
(Antes Ley 5020)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículo del Texto Definitivo                                    | Fuente |
|--|--------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5020. |        |

**LEY I-N° 253**  
(Antes Ley 5020)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| Número de artículo del Texto Definitivo   | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5020) | Observaciones |
|---|---|---------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |   |               |

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5025**  
Fecha de Actualización: 11/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 254</b><br>(Antes Ley 5025) |
|---|

Artículo 1°.- Instrumentétese en el ámbito de la Secretaría de Salud el Programa Piloto de Médicos de Cabecera.

Artículo 2°.- El Programa aludido en el artículo anterior tiene por objeto el fortalecimiento del Primer Nivel de Atención en el ámbito de la Secretaría de Salud.

Artículo 3°.- Para la ejecución del Programa, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Salud, podrá:

1.- Contratar los servicios profesionales de médicos especialistas en medicina general, o de otras especialidades en forma excepcional con el objetivo de obtener o reforzar, con múltiples disciplinas, los recursos humanos necesarios para la atención del mismo nivel, previa evaluación y aprobación de la Secretaria de Salud.

2.- Designar personal médico que posea la especialidad en medicina general, o excepcionalmente en otra y con idéntico objetivo al enunciado en el punto anterior, con revista en planta temporaria o permanente bajo el régimen de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672), sustituyendo temporalmente el régimen laboral en que se encuentra encuadrado el agente.

El agente interesado en ingresar al programa que fuera seleccionado por la Secretaria de Salud, deberá consentir expresamente que durante el período que se encuentre afectado al programa se somete al régimen laboral especial que al efecto establecerá el Poder Ejecutivo, reintegrándose concluido su desempeño al cargo que venía detentando, sea éste de planta permanente o transitoria.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo fijará la retribución salarial, dictará el régimen laboral especial establecido en el inciso 2) del artículo anterior y aprobará el modelo tipo de contrato de gestión estableciendo un régimen de incumplimiento y penalidades al que se sujetarán los profesionales contratados.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 254</b><br>(Antes Ley 5025) |
|---|

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| <b>Artículo del Texto</b> | <b>Fuente</b> |
|---------------------------|---------------|
|---------------------------|---------------|

|                   |                 |
|-------------------|-----------------|
| <b>Definitivo</b> |                 |
| 1                 | Texto Original  |
| 2                 | Ley 5224 Art. 1 |
| 3                 | Ley 5224 Art. 2 |
| 4/5               | Texto Original  |

|  |  |                      |
|--|--|----------------------|
| <p><b>LEY I-N° 254</b><br/>(<u>Antes Ley 5025</u>)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>                |  |                      |
| <b>Número de artículo<br/>del Texto Definitivo</b>   | <b>Número de artículo<br/>del Texto de Referencia<br/>(Ley 5025)</b> | <b>Observaciones</b> |
| <p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.</p> |  |                      |

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5050**  
Fecha de actualización: 02/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I- N° 255**  
(Antes Ley 5050)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio suscripto el 06 de Mayo de 2003, en la ciudad de Rawson, entre el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, representado por su titular, Dr. Luis Eduardo GARCIA, y el Colegio Público de Abogados de la ciudad de Sarmiento, representado por su Presidente, Dr. Edgardo Rubén HUGHES, registrado al Tomo:5, Folio: 288 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 19 de Junio de 2.003, ratificado por Decreto N° 964 del 10 de Julio de 2003, y que tiene por objeto establecer la cooperación técnica y financiera entre la Inspección General de Justicia y el Colegio Público de Abogados de Sarmiento.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 255**  
(Antes Ley 5050)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículo del Texto Definitivo                                    | Fuente |
|--|--------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5050. |        |

**LEY I-N° 255**  
(Antes Ley 5050)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| Número de artículo del Texto Definitivo   | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5050) | Observaciones |
|---|---|---------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |   |               |

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5050**  
**ANEXO A**

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 255</b><br><b>ANEXO A</b><br>(Anexo Ley 5050) |
|--|

**ANEXO A**

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por el señor Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, Dr. Luis Eduardo GARCIA, y el Colegio de Abogados de la Localidad de Sarmiento, representado en este acto por su Presidente, Doctor Edgardo HUGHES, celebran el presente Convenio de ayuda mutua entre el citado Colegio Público y la Inspección General de Justicia, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, que se registrá por las cláusulas que a continuación se establecen.

**PRIMERA:** El presente convenio tiene por objeto establecer una cooperación técnica y financiera entre la Inspección General de Justicia, y Colegio Público de Abogados de la Localidad de Sarmiento, que tenderá a obtener una mayor eficiencia en la labor diaria de informatización de los datos obrantes en los respectivos legajos de la Inspección, conformación de una red interconectada entre la Sede Central y sus delegaciones y éstas entre sí, capacitación permanente para el personal, adopción de medios conducentes para otorgamiento de estímulos al personal, mediante incentivos por asistencia y puntualidad, asignaciones especiales por productividad, y premios, becas de capacitación y perfeccionamiento, viáticos, y gastos, adquisición de material bibliográfico, adquisición de equipos de computación, descentralización operativa. Colaborar en el cumplimiento de las misiones y funciones que otras leyes le acuerden a la Inspección General de Justicia, incluyendo en el presente al Registro Público de Comercio.

**SEGUNDA:** El convenio tendrá una duración de tres (3) años, a contar desde su firma, y quedará automáticamente renovado por igual período, excepto que con una anticipación mínima de ciento veinte (120) días, a cada vencimiento cualquiera de las partes lo denuncie. En este supuesto se suspenderá toda nueva contratación desde la notificación y se rescindirán las contrataciones que superen dichos ciento veinte (120) días. Se mantendrá la percepción hasta cumplir todas las obligaciones, contratos y responsabilidades emergentes de la aplicación de este Convenio. En caso de que quedaran saldos una vez satisfechas todas las obligaciones contraídas por el Colegio Público, los restantes quedarán a beneficio del Estado Provincial.

**TERCERA: RECURSOS FINANCIEROS:** Los recursos financieros para dar cumplimiento al objetivo propuesto, se conformarán con la percepción de la venta de formularios, estatutos modelos, y todo otro concepto que provenga de lo establecido en el anexo I del presente convenio (Se deberá elaborar un listado de formularios que se utilizarán para la realización de los trámites ante el Organismo).

**CUARTA:** El Colegio Público de Abogados de Localidad de Sarmiento, percibirá las contribuciones previstas en la cláusula Tercera, de este Convenio, las que serán depositadas en una cuenta especial del Banco del Chubut S.A., a la orden del Colegio de Abogados de la Localidad de Sarmiento. Sobre ella se harán los libramientos necesarios para atender los gastos y haberes resultantes.

**QUINTA:** Del monto total percibido por el Colegio Público de Abogados de la Localidad de Sarmiento, se afectará al cumplimiento de los fines propuestos el 70%, un 10% para solventar los gastos propios del desenvolvimiento del presente convenio, un 10% para el Colegio Público de Abogados de la Localidad de Sarmiento y el 10% restante para colaborar con la Delegación Esquel de la Inspección General de Justicia.

**SEXTA:** El valor de cada ítem será determinado por la Inspección General de Justicia, y será actualizado anualmente.

**SÉPTIMA:** La aplicación de los fondos provenientes del presente Convenio, será determinada por el Ente a propuesta de cada una de las Delegaciones y de la Sede Central, quienes elevarán mensualmente al Colegio Público de Abogados de la Localidad de Sarmiento las necesidades de las mismas.

**OCTAVA:** Los contratos de trabajo temporario y de asistencia técnica serán celebrados por el Poder Ejecutivo Provincial, bajo su exclusiva responsabilidad y a propuesta de la Inspección General de Justicia y el Colegio Público de Abogados de la Localidad de Sarmiento. En el supuesto de designarse personal temporario para el desempeño de tareas inherentes a las que presta la Inspección General de Justicia, éste quedará sometido al Régimen para el Personal de la Administración Pública, (Decreto Ley 1987 y sus modificatorias y/o la que en lo sucesivo la sustituyan). El personal designado, para prestar servicios dentro de la Inspección General de Justicia, percibirá las remuneraciones que rijan para el personal de la administración pública, de análoga responsabilidad o jerarquía, no serán acreedoras de cualquier otro tipo o bonificación, viático o premio que implique una mayor percepción de remuneración. En el caso de que deba contratarse asistencia técnica podrán ser efectuadas con empresas dedicadas a ello sin que en ningún caso pueda exceptuarse de lo dispuesto en el párrafo anterior. La verificación del cumplimiento de las tareas técnicas estará a cargo de la Inspección General de Justicia, en coordinación con la Dirección General de Informática de la Provincia. La Inspección General de Justicia podrá proponer la rescisión de los contratos que estime conveniente dando cuenta de ello para su consideración al Colegio de Abogados de la Ciudad de Sarmiento.

**NOVENA:** Los contratos o prestaciones de servicios de entidades o empresas especializadas se ajustarán a normas a convenir con la Inspección General de Justicia.

**DECIMA:** Los bienes que se adquieran quedan incorporados automáticamente y sin cargo, al Patrimonio del Estado Provincial, con afectación a la Inspección General de Justicia.

**UNDÉCIMA:** El Colegio Público de Abogados de la Localidad de Sarmiento y la Inspección General de Justicia, programarán anualmente el presupuesto y previsión de gastos e inversiones así como el plan de trabajo sobre la base a cálculos estimativos de recursos y las necesidades de servicios.

**DUODÉCIMA:** Sin perjuicio de verificación contable que debe realizar el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut, el Colegio Público de Abogados de la Localidad de Sarmiento, elaborará anualmente a la finalización del Convenio el inventario de bienes adquiridos.

**DECIMA TERCERA:** El Balance de Movimiento de Fondos y Rendición de Cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia se efectuará en forma anual.

**DÉCIMA CUARTA:** El Colegio Público de Abogados de la Localidad de Sarmiento, podrá presentar sugerencias ante la Inspección General de Justicia, y ésta requerirá opinión previa respecto a las resoluciones de carácter general que hagan a sus funciones específicas. En ambos casos, serán consideradas y resueltas en el término de diez (10) días hábiles. La opinión del Colegio Público de Abogados de la Localidad de Sarmiento no tendrá carácter vinculante para la Inspección General de Justicia. Se deberá tener en cuenta para el dictado de las resoluciones de carácter general la opinión vertida por los restantes Colegios Públicos de Abogados, y Colegio de Escribanos.

**DECIMA QUINTA:** Los demás aspectos que han de regular la colaboración del Colegio Público de Abogados de la Localidad de Sarmiento se concretará en tiempo y forma que se acuerde con la Inspección General de Justicia.

**DÉCIMA SEXTA:** Las cuestiones que surjan de la aplicación del Convenio serán resueltas por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia del Chubut.

**DECIMA SÉPTIMA:** El Colegio Público de Abogados de la Localidad de Sarmiento constituye domicilio en España N° 581 y la Provincia en 25 de Mayo N° 550 de la ciudad de Rawson.

Se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los seis (6) días del mes de Mayo de dos mil tres.

|  |               |
|--|---------------|
| <b>LEY I-N° 255</b><br><b>ANEXO A</b><br><u>(Anexo Ley 5050)</u> |               |
| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>                                     |               |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                             | <b>Fuente</b> |
| Todos los artículos provienen del texto original del Convenio.   |               |

|  |  |                      |
|--|--|----------------------|
| <b>LEY I-N° 255</b><br><b>ANEXO A</b><br><u>(Anexo Ley 5050)</u>                                       |  |                      |
| <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>  |  |                      |
| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>   | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5050)</b> | <b>Observaciones</b> |
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Convenio. |  |                      |



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5051**  
Fecha de actualización: 02/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 256</b><br>(Antes Ley 5051) |
|--|

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio suscripto el 06 de Mayo de 2003, en la ciudad de Rawson, entre el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, representado por su titular Dr. Luis Eduardo GARCIA, y el Colegio Público de Abogados de la ciudad de Comodoro Rivadavia, representado por su Presidente, Dr. Enrique VISSER, registrado al Tomo:5, Folio: 287 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 19 de Junio de 2.003, ratificado por Decreto N° 965 del 10 de Julio de 2003, y que tiene por objeto establecer la cooperación técnica y financiera entre la Inspección General de Justicia y el Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 256</b><br>(Antes Ley 5051) |
|---|

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                             | <b>Fuente</b> |
|--|---------------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5051. |               |

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 256</b><br>(Antes Ley 5051) |
|---|

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5051)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |  |                      |

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.



## ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por el señor Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, Doctor Luis Eduardo GARCIA, y el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, representado en este acto por su presidente, Doctor Enrique VISSER, celebran el presente Convenio de ayuda mutua entre el citado Colegio Público y la Inspección General de Justicia, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, que se regirá por las cláusulas que a continuación se establecen.-----

**PRIMERA:** El presente Convenio tiene por objeto establecer una cooperación técnica y financiera entre la Inspección General de Justicia, y el Colegio Público de Abogados de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que tenderá a obtener una mayor eficiencia en la labor diaria de informatización de los datos obrantes en los respectivos legajos de la Inspección, conformación de una red interconectada entre la Sede Central y sus delegaciones y éstas entre sí, capacitación permanente para el personal, adopción de medios conducentes para otorgamiento de estímulos al personal, mediante incentivos por asistencia y puntualidad, asignaciones especiales por productividad, y premios, becas de capacitación y perfeccionamiento, viáticos, y gastos, adquisición de material bibliográfico, adquisición de equipos de computación, descentralización operativa. Colaborar en el cumplimiento de las misiones y funciones que otras leyes le acuerden a la Inspección, incluyendo en el presente al Registro Público de Comercio.-----

**SEGUNDA:** El Convenio tendrá una duración de tres (3) años, a contar desde su firma, y quedará automáticamente renovado por igual período, excepto que con una anticipación mínima de veinte (20) días, a cada vencimiento cualquiera de las partes lo denuncie. En este supuesto se suspenderá toda nueva contratación desde la notificación y se rescindirán las contrataciones que superen dichos ciento veinte (120) días. Se mantendrá la percepción hasta cumplir todas las obligaciones, contratos y responsabilidades emergentes de la aplicación de este Convenio. En caso de que quedaran saldos una vez satisfechas todas las obligaciones contraídas por el Colegio Público, los restantes quedarán a beneficio del Estado Provincial.-----

**TERCERA:** RECURSOS FINANCIEROS: Los recursos financieros para dar cumplimiento al objetivo presupuesto, se conformarán con la percepción de la venta de formularios, estatutos modelos, y todo otro concepto que provenga de lo establecido en el anexo I del presente Convenio (Se deberá elaborar un listadote formularios que se utilizarán para la realización de los trámites del Oralismo).-----

**CUARTA:** El Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, percibirá las contribuciones previstas en la cláusula Tercera de este Convenio, las que serán depositadas en una cuenta especial del Banco del Chubut S. A., a la orden del Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Comodoro Rivadavia. Sobre ella se harán los libramientos necesarios para atender los gastos y haberes resultantes.-----

**QUINTA:** Del monto total percibido por el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, se afectará al cumplimiento de los fines propuestos el 70%, un 10% para solventar los gastos propios del desenvolvimiento del presente Convenio, un 10% para el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Comodoro Rivadavia y el 10% restante para colaborar con la Delegación Esquel de la Inspección General de Justicia.-----

**SEXTA:** El valor de cada ítem será determinado por la Inspección General de Justicia, y será actualizado anualmente.

**SEPTIMA:** La aplicación de los fondos provenientes del presente Convenio, será determinada por el Ente a propuesta de cada una de las Delegaciones y de la Sede Central, quienes elevarán mensualmente al Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Comodoro Rivadavia las necesidades de las mismas.-----

**OCTAVA:** Los contratos de trabajo temporario y de asistencia técnica serán celebrados por el Poder Ejecutivo Provincial, bajo su exclusiva responsabilidad y a propuesta de la Inspección General de Justicia y el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Comodoro Rivadavia. En el supuesto de designarse personal temporario para el desempeño de tareas inherentes a las que presta la Inspección General de Justicia, éste quedará sometido al Régimen para el personal de la Administración Pública (Decreto Ley 1987 y sus modificatorias y/o la que en lo sucesivo la sustituya). El personal designado, para prestar servicios dentro de la Inspección General de Justicia, percibirá las remuneraciones que rijan para el personal de la administración pública, de análoga responsabilidad o jerarquía, no serán acreedoras de cualquier otro tipo de bonificación, viático o premio que implique una mayor percepción de remuneración. En el caso de que deba contratarse asistencia técnica podrán ser efectuadas con empresas dedicadas a ello sin que en ningún caso pueda exceptuarse de lo dispuesto en el párrafo anterior. La verificación del cumplimiento de las tareas técnicas estará a cargo de la Inspección General de Justicia, en coordinación con la Dirección General de Informática de la Provincia. La Inspección General de Justicia podrá proponer la rescisión de los contratos que estime conveniente dando cuenta de ello para su consideración al Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.-----

**NOVENA:** Los contratos o prestaciones de servicios de entidades o empresas especializadas se ajustarán a normas a convenir con la Inspección General de Justicia.-----

**DECIMA:** Los bienes que se adquieran quedan incorporados automáticamente y sin cargo, al Patrimonio del Estado Provincial, con afectación a la Inspección General de Justicia.-----

**UNDECIMA:** El Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Comodoro Rivadavia y la Inspección General de Justicia, programarán anualmente el presupuesto y previsión de gastos e inversiones así como el plan de trabajo en base a cálculos estimativos de recursos y las necesidades de servicios.-----

**DUODECIMA:** Sin perjuicio de verificación contable que debe realizar el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut, el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, elaborará anualmente a la finalización del Convenio el inventario de los bienes adquiridos.-----

**DECIMA TERCERA:** El Balance de Movimiento de Fondos y rendición de Cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia se efectuará en forma anual.-----

**DECIMA CUARTA:** El Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, podrá presentar sugerencias ante la Inspección General de Justicia, y ésta requerirá opinión previa respecto a las resoluciones de carácter general que hagan a sus funciones específicas. En ambos casos, serán consideradas y resueltas en el término de diez (10) días hábiles. La opinión del Colegio de Abogados de la Ciudad de Comodoro Rivadavia no tendrá carácter vinculante para la Inspección General de Justicia. Se deberá tener en cuenta para el dictado de las resoluciones de carácter general la opinión vertida por los restantes Colegios Públicos de Abogados, y por el Colegio Público de Escribanos.-----

**DECIMA QUINTA:** Los demás aspectos que han de regular la colaboración del Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Comodoro Rivadavia se concretará en tiempo y forma que se acuerde con la Inspección general de Justicia.-----

**DECIMA SEXTA:** Las cuestiones que surjan de la aplicación del Convenio serán resueltas por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia del Chubut.-----

**DECIMA SEPTIMA:** El Colegio de Abogados de la Ciudad de Comodoro Rivadavia constituye domicilio en Borrego N° 725 de esta ciudad y la Provincia en Fontana N° 50 de la ciudad de Rawson.-----

Se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los seis (6) días del mes de Mayo de dos mil tres (2003).

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5068**  
Fecha de actualización: 29/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 257</b><br>(Antes Ley 5068) |
|--|

Artículo 1º: Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar los salarios por promoción trienal de los agentes comprendidos en el sistema de la carrera de antigüedad y mérito prevista por el Artículo 14 inciso b) de la Ley I N° 105 (Antes Ley 2.672) que revistan en las Categorías 3 a 8 inclusive.

Los agentes recuperarán a partir del 1º de octubre de 2.003 una categoría, exceptuándose la aplicación del procedimiento de calificación al agente.

Artículo 2º: Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar y adecuar las partidas presupuestarias que fueran necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3º: Exceptúase lo determinado por la presente Ley de lo dispuesto por la Ley N° 4.154 (Histórica) y sus modificatorias.

Artículo 4º: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 257</b><br>(Antes Ley 5068) |
|---|

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículo del Texto Definitivo                                    | Fuente |
|--|--------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5068. |        |

Artículos Suprimidos: Anteriores arts. 2/3: derogados expresamente por Ley 5421 art. 22.

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 257</b><br>(Antes Ley 5068) |
|---|

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia | Observaciones |
|---|--|---------------|
|---|--|---------------|

|     |                   |  |
|-----|-------------------|--|
|     | <b>(Ley 4986)</b> |  |
| 1   | 1                 |  |
| 2/4 | 4/6               |  |

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5072**  
Fecha de actualización: 02/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I- N° 258**  
(Antes Ley 5072)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco suscripto entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia, representada por su titular señor Fabián Alexis KASINSKY, y el Municipio de Corcovado representado por su Intendente señor Horacio Daniel TOLEDO, con fecha 27 de Agosto de 2003 en la citada localidad, protocolizado al Tomo:8, Folio: 022, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno el día 27 de Agosto de 2003, destinado a la puesta en marcha del “Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” en el ámbito local, ratificado por Decreto N° 1587/03 .

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 258**  
(Antes Ley 5072)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                             | <b>Fuente</b> |
|--|---------------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5072. |               |

**LEY I-N° 258**  
(Antes Ley 5072)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5072)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |  |                      |

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.



## **ANEXO A**

Entre la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**, representada en este acto por el Secretario, Señor **ALEXIS FABIAN KASINSKY**, en adelante “**LA SECRETARÍA**” y el **MUNICIPIO DE CORCOVADO**, representado en este acto por el Intendente, Señor **HORACIO DANIEL TOLEDO**, en adelante “**EL MUNICIPIO**”:

### **TENIENDO EN CUENTA:**

La Ley Nacional N° 23.849 y la incorporación de la CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO a la Constitución Nacional (artículo 75 inc. 22);

La Constitución Provincial, en especial lo dispuesto por los artículos 25, 27, 66, 70, 80, 224, 225, 233, 234 y 237;

La Ley Provincial N° 4347 de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”; y

La Ordenanza Municipal N° 146/02 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Corcovado, el día 07 de Junio de 2.002; y

### **CONSIDERANDO:**

Que a partir de la CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, (C.I.D.N.) sancionada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, se marcó una verdadera divisoria de aguas en la historia de la condición jurídica de la infancia, resultando aquella el primer instrumento jurídico efectivamente garantista destinado a la niñez en su conjunto;

Que la República Argentina ratificó la C.I.D.N. en el año 1990, por medio de la Ley Nacional N° 23.849, y en el año 1994 le dio rango constitucional incorporándola en el artículo 75° inc. 22 de la Constitución Nacional;

Que sin embargo, a la fecha, nuestro país no ha adecuado la legislación nacional en la materia a los nuevos lineamientos que fija la C.I.D.N. y por tal motivo, no obstante su incompatibilidad con la misma, aún no han sido modificadas las leyes nacionales 10.903 de Patronato de Menores y 22.278 (mod. Por la Ley 22.803) de Régimen Penal de la Minoridad;

Que sin perjuicio de ello, algunas provincias han llevado adelante en el marco de sus competencias procesos de adecuación legislativa a la C.I.D.N.;

Que en este contexto, la Provincia del Chubut incorporó en la reforma a la Constitución Provincial del año 1994 normas específicas en relación a la infancia, haciendo especial hincapié en la necesidad de diseñar políticas y acciones que consideren prioritariamente a la niñez en un contexto familiar y comunitario;

Que a partir de allí, se llevó a cabo en nuestra provincia durante los años 1996 y 1997 un verdadero proceso de construcción legislativa que -habiendo contado con espacios de debate, opinión y aportes abiertos a los distintos estamentos de la comunidad- culminó con la sanción de la Ley Provincial N° 4347 de “Protección integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”;

Que en virtud de la sanción de este nuevo marco normativo, se hace indispensable repensar el accionar del Estado (en todos sus estamentos), así como el de la sociedad en su conjunto en materia de niñez, adolescencia y familia;

Que en el marco del nuevo enfoque fijado por la C.I.D.N., el Estado no debe ser “Patrón” en la óptica de la vieja concepción del ejercicio del Patronato (para disponer de los niños cual **objetos de derecho**), sino que debe intervenir como promotor del bienestar general de todos los niños (como verdaderos **sujetos de derecho**) a través de Políticas Públicas de Protección Integral diseñadas y ejecutadas en coordinación y mancomunadamente con las organizaciones de la sociedad civil;

Que a partir de lo expuesto debemos revalorizar a la familia, en su concepción más amplia, como el ámbito natural de crianza de todos los niños y adolescentes, y a partir de allí avanzar con coherencia en una acción de gobierno que además de articular respuestas tenga como prioridad absoluta el apoyo, la atención y el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios;

Que la Ley N° 4347 enuncia (en el Título III del LIBRO I) líneas de acción orientadoras para el desarrollo de “Políticas Públicas de Protección Integral” respecto de la niñez, la adolescencia y la familia, estableciendo que las mismas deberán ser implementadas a través de un conjunto articulado de acciones de la Provincia, de los Municipios que adhieran a esta ley y de las organizaciones civiles;

Que al adherir por medio de la Ordenanza N° 97/98 a la Ley N° 4347, el Municipio de Corcovado materializa su acuerdo con los lineamientos antes enunciados, asumiendo un verdadero protagonismo en materia de niñez, adolescencia y familia;

Que a partir de ello se torna indispensable promover el fortalecimiento de espacios locales en el conocimiento que este es el camino para la asunción de un protagonismo real de la familia y la comunidad en coordinación del Municipio como el ámbito más apropiado de resolución de la problemática comunitaria de la niñez, ala adolescencia y la familia;

Que finalmente, y apostando a repensar e modelo de sociedad a la que aspiramos desde una perspectiva que priorice la participación y la integridad ciudadana de la totalidad de los niños u adolescentes, estaremos creando las condiciones necesarias para avanzar hacia un proceso definitivo de consolidación democrática;

## **CONVIENEN:**

**ARTICULO 1°.**- Las partes acuerdan respecto de la necesidad de aunar esfuerzos con miras a avanzar en la implementación de acciones conjuntas enmarcadas en la Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.-----  
----

**ARTICULO 2°.**- Las partes se comprometen, a partir de la suscripción del presente convenio, a promover en forma permanente la articulación entre las áreas que de ellos dependen y las organizaciones de la sociedad civil, tendiendo a lograr una mayor eficiencia, calidad y equidad en los servicios y programas de atención destinados a la niñez, la adolescencia y la familia.-----

**ARTICULO 3°.**- “**LA SECRETARÍA**” y “**EL MUNICIPIO**” acuerdan la puesta en marcha de un “**SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA**”, en adelante “**SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHO**”, el que funcionará en el ámbito local bajo la dependencia municipal y conforme a las pautas establecidas en el **ANEXO I** que forma parte del presente.-----

**ARTICULO 4°.**- “**LA SECRETARÍA**” transferirá a “**EL MUNICIPIO**” para el funcionamiento de los “**SERVICIOS DE PROTECCION DE DERECHOS**”, a través del “**Fondo Especial para la Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Familia**” la suma anual de Pesos Siete Mil Doscientos (\$ 7.200.-) en doce cuotas mensuales y

consecutivas de Pesos Seiscientos (\$ 600.-) que estarán destinados a la contratación de un profesional que actuará bajo la dependencia del Municipio.-----

**ARTICULO 5°.-** “EL MUNICIPIO” será responsable de coordinar el “**SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS**” y a tal fin se compromete a designar como coordinador a un profesional con experiencia en gerenciamiento social.-----

**ARTICULO 6°.-** “LA SECRETARÍA” instruirá a las áreas y organismos que se encuentran bajo su órbita de competencia en la localidad de Corcovado y/o Comarca Andina, a fin de que articulen su accionar con el “**SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS**” y se integren a los circuitos de abordaje que en estos se definan para la atención y el seguimiento de las distintas situaciones.-----

**ARTICULO 7°.-** “LA SECRETARÍA” transferirá a “EL MUNICIPIO” a través del **FONDO ESPECIAL para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia** la suma anual de Pesos Ocho Mil Cuatrocientos (\$ 8.400.-), en doce cuotas mensuales y consecutivas de Pesos Setecientos (\$ 700.-) para ejecutar- en el marco del “**SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS**”- “Acciones de FORTALECIMIENTO DEL VINCULO FAMILIAR” de acuerdo a las pautas que se fijan en el **ANEXO II** que integra el presente.-----

**ARTICULO 8°.-** “EL MUNICIPIO” se compromete a crear el **FONDO ESPECIAL para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia** realizando en el mismo los aportes correspondientes y a efecto de que sean depositados los fondos transferidos por “LA SECRETARÍA” en el marco de los compromisos asumidos en el presente y los que en el futuro se acuerden.-----

**ARTICULO 9°.-** Con el fin de consolidar el modelo de abordaje convenido en el marco del presente y a instancia del Convenio de Cooperación Técnica que la Provincia tiene suscripto con UNICEF- Argentina, “LA SECRETARÍA” deberá realizar y promover en forma periódica acciones de capacitación y monitoreo.

**ARTICULO 10°.-** “EL MUNICIPIO” deberá remitir a “LA SECRETARÍA”, en un plazo no mayor de 90 días, los instrumentos administrativos de creación del **FONDO ESPECIAL para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia**, del “**Consejo Municipal de la Niñez, la Adolescencia y la Familia**” y de la “**Oficina de Derechos y Garantías**” respectivamente. Asimismo, y hasta tanto no sea recepcionado en “LA SECRETARÍA” el instrumento administrativo de creación del **FONDO ESPECIAL** por parte de “EL MUNICIPIO”, no se hará efectiva la transferencia comprometida en el artículo 7° del presente.-----

**ARTICULO 11°.-** Las partes convienen que, sin perjuicio de los compromisos arribados en el marco del presente, procurarán en adelante celebrar nuevos acuerdos a través de la implementación de acciones enmarcadas en los **CONSIDERANDOS** enunciados con anterioridad, formalizando los mismos a través de Protocolos Adicionales que se anexarán al presente **CONVENIO MARCO**.-----

**ARTICULO 12°.-** Se acuerda que en adelante, apuntando a los mismos objetivos que en el presente y teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en materia de Tercera Edad a partir de la sanción de la Ley 4332 de “Promoción y Protección Integral de la Tercera edad”, procurarán celebrar acuerdos en esta materia.-----

**ARTICULO 13°.-** Las partes convienen que cualquier anuncio, difusión y/o publicidad en general que en adelante se realice respecto de lo acordado en el presente convenio o que en lo sucesivo se acuerde, deberá necesariamente llevar impresa la siguiente identificación:

**CONVENIO**  
**Secretaría de Desarrollo Social**

**Municipio de Corcovado**  
**“Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”**

**PROVINCIA DEL CHUBUT**

**ARTICULO 14°.-** El presente convenio deberá ser aprobado por la Honorable Legislatura Provincial y el Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Corcovado, y solo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con acuerdo o refrendo de los mencionados órganos legislativos, debiendo ser comunicado a la otra parte con no menos de noventa (90) días de anticipación.-----  
-----

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Corcovado a los 27 días del mes de Agosto de 2.003.-

**TOMO 8 FOLIO 22 27 DE AGOSTO DE 2003**

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5074  
Fecha de actualización: 24/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- Nº 259</b><br>(Antes Ley 5074) |
|--|

**CAPITULO I**  
**DE LOS MINISTROS SECRETARIOS**  
**DEL PODER EJECUTIVO**

Artículo 1º.- El despacho de los negocios administrativos estará a cargo de Ministros Secretarios, con funciones en los siguientes Ministerios:

Ministerio de Coordinación de Gabinete.

Ministerio de Gobierno y Justicia.

Ministerio de Economía y Crédito Público.

Ministerio de Educación.

Ministerio de la Familia y Promoción Social.

Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.

Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones.

Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

**CAPITULO II**  
**DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE**  
**LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO**

Artículo 2º.- Es competencia de cada Ministro Secretario:

- 1- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes, decretos y reglamentos que en consecuencia de ellas se dicten, adoptando a ese efecto las medidas que estimen necesarias;
- 2- Tener a su cargo un Ministerio sin poder estar al mismo tiempo a cargo de otro;
- 3- Refrendar con su firma los actos del Gobernador de la Provincia en el despacho de su respectivo Departamento y en lo que deba intervenir conjuntamente con otros Ministros Secretarios;
- 4- Atender en su respectivo Departamento las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes del Estado Provincial y Nacional, velando por el adecuado

- cumplimiento de las normas y decisiones que estos expidan en uso de sus atribuciones;
- 5- Representar política y administrativamente ante la Legislatura a su respectivo Departamento a los fines dispuestos por la Constitución Provincial;
  - 6- Intervenir en la elaboración de los proyectos de ley que el Poder Ejecutivo remita a la Honorable Legislatura y en el trámite de las leyes sancionadas por ésta con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Provincial;
  - 7- Proyectar los Decretos del Poder Ejecutivo, así como las instrucciones y reglamentos que éste deba expedir para asegurar el cumplimiento de las leyes provinciales;
  - 8- Intervenir en la celebración y ejecución de contratos en representación de la Provincia y en defensa de los derechos de ésta conforme a las leyes;
  - 9- Resolver todo asunto interno concerniente al régimen económico y administrativo de su respectivo Departamento y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia;
  - 10- Establecer las estrategias y políticas particulares que han de seguir las áreas de su dependencia y las de los Organismos Descentralizados, Autárquicos y Empresas y Sociedades del Estado en los que tenga competencia;
  - 11- Formular el proyecto de Presupuesto de su respectivo Ministerio y presentar al Poder Ejecutivo la Memoria Anual detallada del estado de los negocios que le competen;
  - 12- Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica de su Departamento;
  - 13- Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y la remoción del personal del Departamento a su cargo;
  - 14- Ejercer la dirección de las actividades que realicen las dependencias del Ministerio a su cargo y el personal respectivo;
  - 15- Realizar, promover y auspiciar estudios o investigaciones para el fomento y protección de los intereses provinciales;

Artículo 3°.- Los Ministros Secretarios se reunirán en acuerdo cuando lo establezca la ley o siempre que lo requiera el Gobernador de la Provincia.

Artículo 4°.- Los acuerdos que deban surtir efecto de Decretos y las Resoluciones conjuntas de los Ministros Secretarios serán suscriptos en primer término por aquél a quien compete el asunto y a continuación por los demás en el orden del Artículo 1° de esta ley, y serán ejecutados por el Ministro Secretario a cuyo Departamento corresponda o por el que se designe al efecto en el acuerdo mismo. El registro de los Acuerdos y Decretos será ordenado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5°.- En el caso de duda acerca del Ministerio a que corresponda el tratamiento del tema, éste será tramitado por el que designare el Gobernador de la Provincia.

Artículo 6°.- Los asuntos que por su naturaleza tengan que ser atribuidos y resueltos por dos o más Ministerios serán refrendados con la firma de los Ministros Secretarios que intervengan en ellos.

### **CAPITULO III DE LOS MINISTERIOS EN PARTICULAR Y SUS COMPETENCIAS ESPECÍFICAS**

Artículo 7°.- Las competencias específicas de cada Ministerio o Secretaría se distribuirán en la forma establecida por la presente ley. El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer por acto fundado la delegación y/o desconcentración del ejercicio de competencias propias expresamente deslindadas a cargo de Ministros y Secretarios hacia otros Organismos Centralizados o Descentralizados de la Administración Pública Provincial.

#### **DEL MINISTERIO DE COORDINACION DE GABINETE**

Artículo 8°.- El Ministerio de Coordinación de Gabinete, tendrá funciones inherentes a la coordinación entre los distintos ministerios, a la administración general de la provincia en el despacho de los asuntos de Estado y en todo otro asunto que no tenga dependencia de otro Ministerio o que le delegue el Gobernador, en particular le corresponde:

1. La coordinación de funciones de los diferentes ministerios;
- 2- Proponer los nombramientos de los empleados de la administración pública provincial;
- 3- Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Gobernador;
- 4- En la supervisión del registro y publicación de leyes y decretos y demás actos administrativos sujetos a dichas exigencias;
- 5- En la formulación y ejecución de políticas relativas a la reforma y modernización del Estado, la desconcentración y descentralización de la Administración Pública Provincial y Nacional en coordinación con el Ministerio de competencia específica;
- 6- En el régimen de los Municipios y en los acuerdos de delegación de servicios públicos que pueda realizar el Estado Provincial;
- 7- En la instalación de programas de control de gestión y sistemas de información para la toma de decisiones, en coordinación con las respectivas áreas del Gobierno;

- 8- En la formulación y ejecución de políticas y programas relativos a los recursos humanos del sector público, su administración, capacitación y carrera administrativa;
- 9- En la coordinación de la representación de la Provincia en la Capital Federal;
- 10- En las relaciones institucionales con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, coordinando su accionar con las respectivas áreas del Gobierno;
- 11- En la definición de la política informática para toda la Administración Provincial y en el dictado de las normas en la materia;
- 12- En la fijación de políticas en materia de utilización de medios de comunicación y transmisión de datos por parte de los organismos públicos y en la coordinación de su implementación;
- 13- En la supervisión del servicio de Comunicaciones Oficiales de la Red Presidencia;
- 14- En la difusión de los actos de gobierno y en la relación con los medios de difusión;
- 15- En la administración de la publicidad de todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo;
- 16- En la administración de los medios de difusión de que disponga el Estado Provincial;
- 17- En lo relativo al Ceremonial, Protocolo y Relaciones Públicas de la Gobernación;
- 18- En la supervisión del funcionamiento de la Mesa General de Entradas y Salidas, Registro de Expedientes y Archivo General de la Provincia;
- 19- Dirigir, coordinar y supervisar los servicios de administración, transporte terrestre, aéreo, telecomunicaciones y maestranza de la gobernación;
- 20- Dirigir, coordinar y supervisar la Dirección de Aeronáutica Provincial;
- 21- Dirigir, coordinar y supervisar los talleres de reparaciones y mantenimiento automotor, con excepción de los que pertenezcan a la policía;
- 22- En la registración y custodia del patrimonio de la Provincia y el aseguramiento de los bienes;
- 23- Proponer el régimen de la vivienda oficial, teniendo la responsabilidad de su ejecución;



24- Dirigir, coordinar y supervisar la imprenta oficial y la implementación del boletín oficial.

Artículo 9º: Créase el cargo de Vice Ministro de Coordinación de Gabinete.

Artículo 10: Competen al Vice Ministro de Coordinación de Gabinete las misiones y funciones inherentes al cargo de Ministro Coordinador de Gabinete, a quien asesorará y asistirá en la formulación, ejecución y supervisión de políticas públicas.

1- Podrá impulsar y/o coordinar diferentes acciones, políticas y/o programas con las distintas áreas del Estado entre sí, de la Provincia con la Nación y los Municipios.

2- Preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Gobernador y del Ministro Coordinador.

3- Intervendrá en todo otro asunto que el Ministro Coordinador le solicite o que le delegue el Gobernador.

4- Subrogar en su cargo al Ministro Coordinador de Gabinete en caso de impedimento o ausencia del mismo.

Artículo 11: El Vice Ministro de Coordinación de Gabinete percibirá una remuneración de acuerdo a la escala de Porcentualidad del ANEXO VI – 2757 – 3762 – AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL de la LEY I Nº 277 (antes ley Nº 5.210) con el valor índice 0,95.

#### DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Artículo 12.- Compete al Ministerio de Gobierno y Justicia asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente al gobierno político interno y de orden público, en cuestiones de seguridad y preservación de la tranquilidad pública, en la reafirmación del pleno ejercicio de las libertades; en la promoción y actualización de la legislación, y en particular:

1- En el afianzamiento del pleno ejercicio del poder político de la Provincia;

2- En la Reforma de la Constitución y las relaciones con las Convenciones Constituyentes, que en consecuencia se reúnan;

3- En las convocatorias a sesiones extraordinarias o prórrogas de las sesiones ordinarias de la Honorable Legislatura;

4- En las relaciones políticas con el Gobierno Nacional, las Provincias y los Municipios;

5- En la celebración de Convenios internacionales que pueda realizar la Provincia en virtud del Artículo 124 de la Constitución Nacional ;

6- En cuestiones de límites provinciales, tratados y convenciones en la materia;

- 7- En la concertación federal con el Estado Nacional, Provincias, Municipios y Organismos Regionales;
- 8- En las relaciones con el Poder Judicial y con el Consejo de la Magistratura;
- 9- En lo referido al régimen electoral y en las relaciones con el Tribunal Electoral Provincial;
- 10- En el régimen de los Partidos Políticos, en la convocatoria a consulta popular y en las relaciones con los Partidos Políticos y demás organizaciones sociales;
- 11- En la admisión de nuevos municipios, en la unión, subdivisión, fijación de zonas de influencia o en la desafectación de las ya existentes;
- 12- En el ejercicio del Poder de Policía de Seguridad, su régimen, organización y dirección;
- 13- En las relaciones con las autoridades eclesiásticas y con el cuerpo consular;
- 14- En todo lo referido a la registración del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de sus bienes inmuebles, de los gravámenes que los afecten y del bien de familia;
- 15- En la supervisión de la formación notarial de los actos jurídicos del Estado Provincial;
- 16- En el otorgamiento, control, inspección y retiro de personería a entidades e instituciones de acuerdo con la legislación vigente;
- 17- En lo referido a la Defensa Civil, su organización y conducción;
- 18- En la internación de detenidos y penados en centros de readaptación, establecimientos correccionales e institutos de prevención, en la asistencia al liberado, y en la conmutación de penas y otorgamiento de indultos, de acuerdo con la legislación vigente;
- 19- En la reglamentación del ejercicio de las profesiones vinculadas a los ramos de su competencia;
- 20- En lo referido a la población y la coordinación con las políticas nacionales en la materia;
- 21- En lo referido a las Áreas de Frontera y la relación con la Superintendencia de Fronteras;
- 22- En la aplicación de la Ley de Seguridad Interior en lo que hace a la competencia provincial y en la participación en las instancias de cooperación interprovincial en el área;
- 23- En la represión de la usura, los juegos de azar no autorizados y toda otra actividad o acción que involucre o permita la explotación del individuo o atente contra su dignidad;

24- En lo relacionado con las leyes de amnistías políticas y gremiales;

25- En todo lo referido al Catastro e Información Territorial;

26- En la administración de las tierras fiscales y en la distribución y adjudicación en propiedad de las mismas.

### **DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y CREDITO PÚBLICO**

Artículo 13.- Compete al Ministerio de Economía y Crédito Público asistir al Gobernador de la Provincia en todos los asuntos relativos al régimen financiero, crediticio, impositivo, presupuestario, patrimonial y contable del Estado Provincial; y en particular:

- 1- En las políticas relativas al régimen financiero y a las inversiones del Estado Provincial;
- 2- En la elaboración y supervisión de planes y programas referidos a las materias de su competencia para su integración al plan general de gobierno;
- 3- En la coordinación y compatibilización de los planes provinciales con los nacionales y regionales en lo que respecta a sus competencias;
- 4- En la formulación y supervisión de la política impositiva provincial y en su coordinación con las Municipalidades;
- 5- En las relaciones fiscales con el Estado Nacional, en el régimen de coparticipación federal de impuestos y en la participación de la Provincia en la distribución de fondos nacionales;
- 7- En las relaciones fiscales con las Municipalidades y en la coparticipación de impuestos y regalías;
- 8- En la recaudación y distribución de las rentas provinciales del régimen impositivo, la coparticipación de impuestos, las regalías de diverso origen, los cánones por concesiones y demás recursos financieros del Estado Provincial;
- 9- En la administración del crédito público provincial, en las operaciones de empréstitos nacionales e internacionales y en el registro de la deuda pública;
- 10- En la administración de los títulos, acciones y otros valores mobiliarios que posea la Provincia, sus rentas y demás operaciones con los mismos;
- 11- En la formulación de la política presupuestaria provincial, en la elaboración de la ley anual de presupuesto y sus modificaciones y en la emisión de las órdenes de disponibilidad;

- 12- En la registraci3n contable de las operaciones presupuestarias y su control interno previo y en la formulaci3n de la Cuenta General del Ejercicio;
- 13- En la ejecuci3n de la pol3tica de pagos y en la publicaci3n peri3dica de los estados del Tesoro;
- 14- En el r3gimen salarial del personal de los diversos organismos y entes del Estado Provincial;
- 15- En el otorgamiento de pr3stamos y garant3as a trav3s del presupuesto provincial;
- 16- En las relaciones institucionales con el Banco del Chubut S.A.;
- 17- En la orientaci3n de la pol3tica de cr3dito y servicios del Banco del Chubut S.A., conjuntamente con el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganader3a.

### **DEL MINISTERIO DE EDUCACION**

Art3culo 14.- Compete al Ministerio de Educaci3n asistir al Gobernador de la Provincia en la planificaci3n e implementaci3n de las pol3ticas referidas al sistema educativo en todos sus niveles, y a las pol3ticas de ciencias y t3cnicas, y en particular:

- 1- En la preparaci3n de los proyectos de ley y reglamentos a que d3 lugar el proceso de transformaci3n educativa y la aplicaci3n de la Ley Federal de Educaci3n ;
- 2- En la formulaci3n y ejecuci3n de planes, programas y proyectos educativos y sus reglamentos, para todos los niveles y modalidades de enseanza, asegurando la participaci3n de los docentes y la comunidad;
- 3- En la adopci3n de medidas tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades educativas asegurando niveles de calidad;
- 4- En la orientaci3n de la oferta educativa mediante la diversificaci3n del servicio educativo formal y no formal asegurando la educaci3n continua;
- 5- En la organizaci3n y direcci3n de los servicios educativos correspondientes a los distintos niveles y modalidades del sistema, en un r3gimen de centralizaci3n pol3tica y normativa y descentralizaci3n operativa;
- 6- En la creaci3n, fusi3n y transformaci3n de escuelas e institutos, su traslado o clausura de acuerdo con las normas vigentes;
- 7- En las relaciones con las instituciones educativas del sector privado, otorgando la autorizaci3n para su funcionamiento y estableciendo normas de supervisi3n y reconocimiento cuando correspondan;
- 8- En la acreditaci3n de los estudios que se cursen en establecimientos de su dependencia, estableciendo sus competencias y en el otorgamiento de t3tulos

como facultad exclusiva en jurisdicción de la Administración Provincial, y en el reconocimiento y registro de títulos, diplomas y certificados;

- 9- En la promoción de la carrera docente y en el sistema permanente de perfeccionamiento en servicio;
- 10- En el otorgamiento de becas y préstamos para estudio y perfeccionamiento en disciplinas vinculadas con la educación, la ciencia y la cultura;
- 11- En la organización de los servicios de comedores escolares, asistencia médica y social, en coordinación con las Secretarías de Salud y Desarrollo Social;
- 12- En el dictado de normas reglamentarias y reconocimiento de asociaciones cooperadoras de escuelas, llevando un registro de las mismas y ejerciendo la supervisión correspondiente;
- 13- En el dictado de normas destinadas a regular las acciones médicas y asistenciales en el ámbito educativo, en coordinación con la Secretaría de Salud;
- 14- En la planificación de la infraestructura de las instituciones de su dependencia en coordinación con los organismos correspondientes;
- 15- En el mantenimiento, mejora y ampliación de edificios escolares, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, las Municipalidades y las asociaciones cooperadoras reconocidas;
- 16- En el diseño de una política provincial de ciencia y técnica y en implementación de acciones para su efectivo desarrollo y transferencia tecnológica, en coordinación con el Ministerio de la Producción.
- 17- En la coordinación de proyectos de investigaciones científicas y técnicas conjuntamente con las Universidades y demás organismos públicos y privados de investigación.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 15.- Compete al Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería asistir al Gobernador de la Provincia en los asuntos relativos a la asistencia, control y fiscalización de las actividades productivas locales, del aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables; en la adopción de políticas económicas que promuevan el crecimiento regional sustentable y la participación de los habitantes de la Provincia en la obtención de una equitativa distribución de la riqueza, y en particular:

- 1.- En la elaboración de planes y programas de desarrollo productivo provincial y su coordinación con los nacionales y regionales;
- 2.- La formulación, conducción y fiscalización de la política agropecuaria, forestal, industrial, hídrica y comercial de la Provincia, aplicando las leyes provinciales y nacionales que las regulan;

- 3.- En el uso sustentable de los recursos renovables y no renovables;
- 4.- En la política de aprovechamiento de los recursos hídricos y en el régimen de aguas y su fiscalización;
- 5.- En la política de promoción y en el régimen aplicable a la industria manufacturera provincial;
- 6.- En las decisiones relativas a la localización y radicación de establecimientos industriales, fijando los criterios para el control y la fiscalización de parques industriales;
- 7.- En la preservación, defensa, mejoramiento y uso sustentable del bosque nativo, en la promoción de la actividad forestal y en la industrialización de la madera, ejerciendo el poder de policía sobre dichas actividades;
- 8.- En lo referido a la instalación, explotación y fiscalización de las Zonas Francas y en la participación en los organismos de explotación y administración y en toda otra actividad inherente a dichas zonas, coordinando acciones con el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, con el Ministerio de Economía y Crédito Público y con la Agencia de Promoción Provincial;
- 9.- En la coordinación con la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos para la planificación de inversiones en obras de infraestructura que favorezcan la producción y para la determinación de una política de transporte y de tarifas de los servicios públicos al sector productivo;
- 10.- En la fiscalización del abastecimiento, distribución y comercialización interna, protegiendo los intereses de los consumidores;
- 11.- En la aplicación de políticas tendientes a favorecer el desarrollo sustentable, la protección de la diversidad natural y cultural, coordinando para ello acciones con otras áreas del Estado;
- 12.- En la fijación de políticas de la protección y fiscalización sanitaria de las producciones agrícola, forestal y ganadera;
- 13.- En la política de investigaciones básicas referidas a los recursos renovables y no renovables, y en la elaboración de los inventarios pertinentes;
- 14.- En la ejecución de programas de cooperación científico-tecnológica junto al sector productivo y en la formación de recursos humanos, con el fin de favorecer el incremento de la competitividad, la innovación tecnológica y el desarrollo empresarial de los distintos sectores productivos;
- 15.- En la orientación de la política crediticia de la Provincia conjuntamente con el Ministerio de Economía y Crédito Público con el apoyo al Banco del Chubut S. A., en la implementación del crédito a las actividades productivas y de servicios;

16.- En la promoción de sistemas de calidad y certificación que faciliten el acceso de la producción a los mercados internacionales;

## MINISTERIO DE LA FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL

Artículo 16.- Compete al Ministerio de la Familia y Promoción Social asistir al Gobernador de la Provincia en la definición e implementación de políticas de promoción del desarrollo humano y social, prevención, asistencia y recuperación de los estados de vulneración social y asistencia social ante situaciones de necesidad y urgencia y en particular:

- 1.- Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;
- 2.- Diseñar políticas tendientes al pleno ejercicio de los derechos sociales de parte de los ciudadanos de la Provincia, desarrollando programas orientados a fomentar la integración social y el desarrollo humano; la atención y reducción de las situaciones de vulnerabilidad social; el desarrollo de oportunidades en igualdad de condiciones para la niñez, adolescencia, juventud, mujeres y adultos mayores; la protección de la familia y el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias;
- 3.- Desarrollar políticas de estado tendientes a la constitución de la comunidad organizada en la provincia;
- 4.- Entender en los casos de emergencias sociales que requieran del auxilio del Estado Provincial;
- 5.- Entender en el financiamiento de planes y programas del desarrollo social, controlando en el ámbito de su competencia el cumplimiento por los organismos ejecutores de los compromisos adquiridos;
- 6.- Coordinar la política de desarrollo social del Estado en el ámbito provincial, diseñando, promoviendo y ejecutando las actividades tendientes a mejorar la estructura institucional de las políticas y programas sociales públicos;
- 7.- Intervenir en las actividades de carácter nacional relacionadas con el desarrollo social de nuestra Provincia, como así también, ejercer la representación de la Provincia del Chubut en las reuniones, foros y ámbitos nacionales vinculados con el desarrollo y la promoción social;
- 8.- Entender en la administración de los fondos provenientes de los juegos de azar, de acuerdo con lo previsto en la LEY I N° 177 (antes ley N° 4.160) ;
- 9.- Entender en la reglamentación, control y auditoría de los programas sociales descentralizados a los municipios y organizaciones no gubernamentales;
- 10.- Intervenir en la definición de los criterios de asignación de recursos financieros del Estado Provincial destinados al área;
- 11.- Organizar y operar un sistema de información social con indicadores relevantes sobre grupos poblacionales en situaciones de vulnerabilidad que faciliten la

identificación, selección y registro único de familias e individuos beneficiarios reales o potenciales de programas sociales y el monitoreo y la evaluación de dichos programas;

12.- En el ejercicio del poder de policía para la protección de la minoridad;

13.- En la fijación de políticas de gestión del Instituto de Asistencia Social;

14.- Promover actividades de recreación y turismo social destinadas a distintos grupos sociales y etarios, complementando acciones en conjunto con cada una de las áreas creadas a tal efecto;

15.- Coordinar y controlar el cumplimiento de normas elementales de protección de la Salud y Medio Ambiente a todas las actividades vinculadas a la Recreación y el Turismo Social;

16.- Participar en políticas referidas a la planificación y construcción de viviendas sociales, para su venta o arrendamiento específicamente a familias de limitados recursos económicos, en coordinación con el Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano;

17.- Participar en políticas de saneamiento y renovación de viviendas, en coordinación con el Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano.

#### DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 17: Compete al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable asistir al Señor Gobernador de la Provincia en la definición e implementación de política ambiental y la gestión ambiental en la Provincia del Chubut y en particular:

1- En la coordinación de las políticas del Gobierno Provincial que tengan impacto en la política ambiental, planificando la inserción de ésta en los Ministerios y demás áreas de la Administración Pública Provincial;

2- En la articulación de la gestión ambiental en el ámbito provincial;

3- En el establecimiento de las estrategias conjuntas para la planificación y el ordenamiento ambiental en el territorio provincial, en cuanto a la localización de actividades productivas de bienes y/o servicios, en el aprovechamiento de los recursos naturales y en la localización y regulación de los asentamientos humanos;

4- En la preservación, conservación, protección, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales, renovables y no renovables;

5- En el control y fiscalización de la utilización racional y aprovechamiento de los recursos naturales, renovables y no renovables, en el marco del proceso de crecimiento compatible con la preservación del ambiente;



6- En la elaboración y actualización permanente del diagnóstico de la situación ambiental provincial en forma coordinada con organismos nacionales, provinciales y municipales;

7- En la propuesta y elaboración de regímenes normativos que permitan la instrumentación jurídica administrativa de la gestión ambiental, en todas aquellas materias inherentes a sus competencias específicas;

8- En el establecimiento de metodologías de evaluación y control de la calidad ambiental, en los asentamientos humanos así como la formulación y aplicación de indicadores y pautas que permitan conocer el uso sustentable de los recursos naturales;

9- En el establecimiento de un sistema de información pública provincial sobre el estado del ambiente y sobre las políticas que se desarrollan;

10- En la promoción de la educación ambiental formal y no formal y en la coordinación con el Ministerio de Educación de programas y acciones que fortalezcan su implementación, y la incorporación de contenidos ecológicos regionales;

11- En las relaciones con organizaciones no gubernamentales, vinculadas al ambiente, tendiendo al fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana en materia ambiental, motivando a los miembros de la sociedad, para que formulen sugerencias y tomen iniciativas para la protección del medio en que viven;

12- En la aplicación de los tratados provinciales, nacionales e internacionales relacionados con los temas de su competencia, e intervención en la formulación de convenios relacionados con temas de su competencia;

13- En la conducción de la gestión y obtención de cooperación técnica y financiera nacional e internacional, que la Nación, otros países u organismos internacionales ofrezcan, a los fines del cumplimiento de los objetivos y políticas impulsadas por el Ministerio;

14- En el control de la gestión ambientalmente adecuada de los recursos hídricos;

15- En el control de la gestión ambientalmente adecuada de los recursos hidrocarburíferos y mineros;

16- En la coordinación e impulso de planes y acciones con organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal competentes, que entiendan en el saneamiento, preservación, conservación, protección, defensa y mejoramiento ambiental de la Provincia.

## MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, TURISMO E INVERSIONES

Artículo 18.- Compete al Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones asistir al Poder Ejecutivo Provincial en todo lo inherente al desarrollo de las actividades comerciales con el exterior, las inversiones, en la planificación e implementación de las

políticas referidas al turismo, y a la promoción de los intereses económicos provinciales en el ámbito de su competencia, y en particular:

1.- Entender en la determinación de los objetivos y la formulación de las políticas de Comercio Exterior e Inversiones nacionales y extranjeras en función del valor agregado que incorporan.

2.- Ejecutar, en coordinación con la Agencia de Promoción Provincial, los planes, programas y proyectos elaborados conforme directivas que imparta el Poder Ejecutivo Provincial en materia de comercio exterior, turismo e inversiones nacionales o extranjeras.

3.- Entender en la política de fomento del Comercio Exterior, en coordinación con la Agencia de Promoción Provincial y con el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, mediante la promoción, organización y participación en exposiciones, ferias, concursos, muestras y misiones comerciales, que estén destinadas a estimular el intercambio con el Exterior.

4.- Entender en la definición económica y comercial de la provincia para el Exterior en la esfera de su competencia, en forma coordinada con el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería y la Agencia de Promoción Provincial.

5.- Entender en la generación de corrientes de exportación en las que se promueva la comercialización de bienes y servicios en función del valor agregado que incorporan, favoreciendo con tal sentido la importación de bienes de capital, en coordinación con la Agencia de Promoción Provincial.

6.- Entender en la eficiente internacionalización de las empresas radicadas en la provincia, y en la inserción de su oferta económica en los mercados externos, en coordinación con el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería y con la Agencia de Promoción Provincial.

7.- Propiciar la realización de Convenios con Instituciones nacionales e internacionales destinados a favorecer la cooperación internacional, en especial, la integración regional, en coordinación con la Agencia de Promoción Provincial y el Ministerio de Economía y Crédito Público, dentro de la esfera de su competencia.

8.-Entender en la promoción financiera del comercio exterior, coordinando a tal fin sus acciones con el Banco del Chubut S.A..

9.- Entender en políticas de Zonas Francas, de Tratamiento Especial Comercial y de Zonas Especiales de Desarrollo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Crédito Público, con el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería y con la Agencia de Promoción Provincial.

10.- Proponer la declaración de Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario y de Reservas Turísticas.

11.- Entender en la conservación y el manejo sustentable de los ámbitos naturales o culturales, que tengan por finalidad prioritaria, expresamente legislada, la potenciación

de la oferta turística provincial, en colaboración con el sector público, la sociedad civil y el sector privado.

12.- Entender en la elaboración de planes y programas, como asimismo promover inversiones que hagan posible un crecimiento sostenido de la actividad turística y la preservación que requieren sus atractivos, en coordinación interprovincial, regional, nacional e internacional y con la Agencia de Promoción Provincial.

13.- Entender en la fijación de políticas y supervisión de la gestión de promoción, marketing o conservación de las Áreas Protegidas.

14.- Entender en la promoción de sistemas de calidad y de una política de asistencia crediticia, que acompañe en tiempo y forma las particularidades del sector y de sus Áreas Protegidas.

15.- Entender en la fiscalización en las actividades y servicios turísticos inherentes a la atención de los turistas.

16.- En la protección del suelo, el agua, la flora y la fauna autóctona en jurisdicción de las Áreas Protegidas Naturales y Culturales Turísticas, en coordinación con la Secretaría de Cultura; en la determinación y protección de las Áreas Naturales, en las declaraciones y delimitaciones de sus territorios y categorías para el manejo o la zonificación, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, dentro de la esfera de su competencia.

17.- Entender en la modernización y eficiencia de la producción local para satisfacer la demanda externa, mejorando su competitividad internacional en consideración a las exigencias del comercio mundial, la preservación del medio ambiente y los derechos de los consumidores.

18.- Participar en el diseño de las políticas de inversión de la Provincia, así como en actividades relacionadas con la identificación, promoción y financiamiento de proyectos de inversión. A tal fin, créase el Registro de Inversores en el ámbito del Ministerio.

19.- Orientar la inversión directa en la Provincia mediante la difusión de oportunidades, en coordinación con la Agencia de Promoción Provincial y con el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

20.- Gestionar, en coordinación con la Agencia de Promoción Provincial y el Ministerio de Economía y Crédito Público, la cooperación técnica y financiera nacional e internacional a los fines del cumplimiento de los objetivos y políticas de su competencia.

#### **CAPITULO IV.- DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO DEL PODER EJECUTIVO (artículo 14)**

Artículo 19.- a) El despacho de los asuntos administrativos estará a cargo de Secretarios de Estado con funciones en las siguientes Secretarías:

Secretaría de Salud;

Secretaría de Pesca;

Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos;

Secretaría de Trabajo;

Secretaría de Cultura;

Secretaría de Hidrocarburos y Minería.

b) No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Poder Ejecutivo está facultado para crear las Secretarías que estime necesarias de conformidad con las exigencias funcionales de la Administración. Las estructuras y funciones de dichas Secretarías serán determinadas por Decreto en Acuerdo General de Ministros Secretarios. Los Secretarios tendrán el rango y jerarquía que la Constitución Provincial y esta ley establecen para los Ministros Secretarios.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS SECRETARIAS EN PARTICULAR**

#### **DE LA SECRETARIA DE SALUD**

Artículo 20.- Compete a la Secretaría de Salud asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente al mantenimiento, protección y mejoramiento de la salud, y en particular:

1. En la formulación y ejecución de planes y programas de acción social y de promoción de la salud, orientando a tales fines la aplicación de los recursos provenientes del Tesoro Provincial, del Instituto de Asistencia Social y de otras fuentes de financiamiento del gasto social.
2. En la normalización, coordinación y fiscalización de las acciones y prestaciones de salud, asegurando la accesibilidad, universalidad, equidad, adecuación y oportunidad de las mismas y priorizando las acciones destinadas a sectores en situación de riesgo.
3. En la descentralización operativa y funcional de sus unidades efectoras.
4. En el desarrollo de planes y programas relacionados con medicamentos, alimentos, higiene y seguridad industrial, medicina laboral y deportiva.
5. En el control de los factores socioeconómicos, biológicos y ambientales que representen riesgos sobre la salud de las personas.
6. En el diseño de políticas y estrategias tendientes a garantizar la protección de la salud de la población, y en forma prioritaria de aquella sin cobertura social.

7. En la coordinación de acciones de las áreas sociales que hacen al estado de salud como un producto multifactorial a la vez insumo y resultado del desarrollo.
8. En la formulación de propuestas para la actualización y mejoramiento de la legislación que rige el funcionamiento del sistema de salud.
9. En lo referido a la educación para la salud en coordinación con el Ministerio de Educación.
10. En la realización de campañas preventivas sobre adicciones y recuperación del adicto.
11. En la registración y fiscalización de las Obras Sociales y Mutuales.
12. En los temas relacionados con las necesidades de las personas con capacidades diferentes.

### **DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PUBLICOS**

Artículo 21.- Compete a la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente a la proyección, contratación y ejecución de obras públicas, al planeamiento de políticas de desarrollo general y a fiscalización de los servicios públicos, sean prestados por la Provincia o concesionados, y en particular:

- 1- En la política de desconcentración y descentralización de obras y servicios a cargo del Estado Provincial.
- 2- En la formulación de planes y proyectos de obras de arquitectura y su contratación y/o ejecución por los entes de su dependencia.
- 3- En la organización y reglamentación del Registro de Constructores de obra pública y de los sistemas de reajuste de costos.
- 4- En la fijación de políticas y supervisión de gestión de la Administración de Vialidad Provincial.
- 5- En la formulación de políticas orientadas a facilitar a la población el acceso a los servicios de energía eléctrica, gas, comunicaciones, agua potable y desagües cloacales.
- 6- En la fijación de las tarifas.
- 7- En la coordinación con entes nacionales y privados para un adecuado desarrollo de las materias inherentes al área.

- 8- En la ejecución del programa de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica.
- 9- En la fiscalización de organismos y entes prestadores del servicio.
- 10- En el régimen de concesión, fijación y compensación de tarifas.
- 11- En los estudios y desarrollos para el aprovechamiento de fuentes no convencionales de energía.
- 12- En el ejercicio del poder de policía en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- 13- En la prestación de las telecomunicaciones y servicios satelitales.
- 14- En la programación y ejecución de obras hídricas y de proyectos de provisión de agua potable y en el fomento de cooperativas para la prestación de los servicios sanitarios.
- 15- En la formulación de la política provincial en materia de transportes, en la coordinación con las autoridades nacionales competentes y en la aplicación y fiscalización de las normas en la materia.
- 16- En la determinación de las inversiones en el sector portuario, vial y aeroportuario, en la planificación de la infraestructura, supervisión, control de proyectos y de obras.
- 17- En la fijación de la política portuaria, ejerciendo el control y la fiscalización de las administraciones portuarias.
- 18- En la administración y disposición del Fondo de Desarrollo Portuario de acuerdo a lo establecido en la LEY IV N° 6 (Antes Ley 3.755). .
- 19- En las funciones que competan a la Provincia en materia de regulación de servicios públicos concesionados.
- 20- En la reglamentación del ejercicio de las profesiones vinculadas a los ramos de su competencia.
- 21- En la planificación de políticas de desarrollo general de la provincia.
- 22- Compatibilizar los objetivos y metas del desarrollo provincial con los establecidos en los planes y programas nacionales.
- 23- Coordinación de la realización de estudios relativos a los proyectos provinciales de desarrollo.
- 24- Promover y orientar proyectos de planificación efectuados por entidades públicas o privadas en el ámbito provincial.

25- En la fijación de políticas y supervisión de gestión del Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano.

### **DE LA SECRETARIA DE PESCA**

Artículo 22.- Compete a la Secretaría de Pesca asistir al Gobernador de la Provincia en la planificación e implementación de las políticas referidas a los recursos ictícolas provinciales. En particular tendrá las siguientes atribuciones:

- 1- Entender en lo referente a conservación, extracción y captura de la fauna y flora acuática marítima;
- 2- Otorgar los permisos provinciales de pesca comercial;
- 3- Promover y otorgar autorización para la instalación de estaciones de piscicultura, criaderos y viveros de crustáceos y moluscos;
- 4- Promoción y autorización de la recolección e industrialización de algas;
- 5- Fiscalización y Control de la actividad pesquera tanto la desarrollada en alta mar como en las Plantas Pesqueras en territorio provincial;
- 6- Establecer las épocas de captura permitida y veda, en todo o parte del ámbito geográfico provincial así como su extensión en el tiempo;
- 7- Desarrollar y organizar la pesca en aguas continentales;
- 8- Fiscalizar la pesca deportiva;
- 9- En el uso sustentable de los recursos del mar y de las aguas continentales, promoviendo el mayor grado de procesamiento de la producción en jurisdicción provincial;
- 10- La introducción o remoción de especies exóticas ajustándose a la legislación;
- 11- La investigación por si o por terceros cuando las tareas y decisiones a tomar, por su envergadura o complejidad, requieran un sustento científico o técnico en la materia.

### **DE LA SECRETARIA DE CULTURA**

Artículo 23.- Compete a la Secretaría de Cultura asistir al Gobernador de la Provincia en la planificación e implementación de las políticas culturales provinciales. En particular tendrá las siguientes atribuciones:

- 1- En la ejecución de planes, programas y proyectos para la preservación del patrimonio cultural;

- 2- En la promoción y difusión de las diferentes expresiones culturales del pueblo de la Provincia;
- 3- En la promoción de la investigación, la conservación y defensa del patrimonio histórico, etnográfico, artístico, bibliográfico, arqueológico, antropológico, paleontológico y museológico de la Provincia;
- 4- En el estímulo a la creación artística en todas sus expresiones y en el fomento y contribución a las bibliotecas, museos, ateneos y entidades culturales en general, como asimismo en el intercambio y extensión cultural y en la organización de eventos relativos a esa materia;
- 5- En la gestión de la difusión de la cultura a través de los medios masivos de comunicación;
- 6- En la coordinación de políticas y acciones culturales y educativas con organismos internacionales, nacionales e interprovinciales, así como con los Municipios y Comunas Rurales;
- 7- Elaborar y coordinar tanto con el gobierno nacional como con las municipalidades una política cultural, procurando la formación integral del individuo en la comunidad, la integración de éste en el medio geográfico y el desarrollo de una identidad local y regional integrada a la conciencia nacional.
- 8- En el otorgamiento de becas y préstamos para estudio y perfeccionamiento en disciplinas vinculadas a la cultura;
- 9- Conducir programas de recuperación, estímulo y formación relacionados con la actividad artesanal y el patrimonio;
- 10- Dirigir el archivo histórico provincial y promover y asesorar la formación de archivos históricos municipales;
- 11- Coordinar programas de protección del patrimonio natural y cultural de la provincia en conjunto con otros organismos de la administración pública provincial;
- 12- Implementar un programa de fomento para el desarrollo cultural;
- 13- Desarrollar programas tendientes a la puesta en valor del turismo cultural en nuestra provincia;

## **DE LA SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA**

Artículo 24.- Es competencia de la Secretaría de Hidrocarburos y Minería asistir al Gobernador de la Provincia en la instrumentación de la política de hidrocarburos, en especial y recursos mineros, en general, de la Provincia. En particular tendrá las siguientes atribuciones:



- 1- Planifica las políticas medio ambientales, así como la planificación estratégica a implementar en el control de las facultades del Estado en los yacimientos concesionados;
- 2- Planifica los procesos de adjudicación de áreas de concesión petrolífera;
- 3- Controla el cumplimiento del desarrollo racional de las reservas concesionadas o a concesionarse;
- 4- Coordina políticas y normativas conjuntas con los restantes Estados productores y el Estado Nacional;
- 5- Fija políticas y supervisa la gestión de Petrominera Chubut Sociedad del Estado;
- 6- En la política de promoción y fiscalización de la producción minera y su procesamiento, coordinándola con las políticas regionales y nacionales en la materia; en la conformación del catastro y el registro minero;
- 7- En lo relativo a la exploración, explotación, comercialización e industrialización de minerales, incluidos los hidrocarburos sólidos, gaseosos, y minerales nucleares, como asimismo en lo referido a la fiscalización de la producción a los efectos del pago de canon y regalías.

### **DE LA SECRETARIA DE TRABAJO**

Artículo 25.- Compete a la Secretaría de Trabajo asistir al Gobernador en lo inherente a la intervención en las cuestiones que se relacionen con el trabajo en todas sus formas, la promoción del empleo, capacitación laboral, asociativismo y economía social, en la aplicación de la legislación laboral y en particular:

- 1- Ejercer plenamente el poder de policía laboral en todo el ámbito del territorio provincial;
- 2- En la gestión de los distintos planes de empleo social que se implementen en el ámbito provincial;
- 3- Aplicar sanciones por la inobservancia de las disposiciones que regulen el trabajo en todas sus formas y por el incumplimiento de los actos y/o resoluciones que se dicten;
- 4- Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten en las relaciones obrero-patronales, empresas u organismos del Estado Provincial que presten servicios públicos, servicios de interés público y desarrollen actividades industriales o comerciales;
- 5- Intervenir y decidir en la conciliación y arbitraje de las controversias individuales del trabajo y en los de instancia voluntaria;
- 6- Intervenir en lo relativo a condiciones de trabajo, y especialmente fiscalizar lo vinculado a la higiene, salubridad y seguridad en los lugares de trabajo;

- 7- Controlar el trabajo a domicilio, el de las mujeres y menores, el del servicio doméstico y el del trabajador rural;
- 8- Organizar asesorías jurídicas para todas las cuestiones vinculadas con el trabajo;
- 9- Promover el perfeccionamiento de la legislación del trabajo;
- 10- Aprobar y otorgar la documentación laboral exigida por la legislación laboral vigente;
- 11- Brindar apoyo estadístico, técnico y legal a los organismos previstos en la Constitución Provincial o que se creen relacionado en la materia salarial;
- 12- Promocionar, capacitar, registrar, controlar y fiscalizar las cooperativas y mutuales;
- 13- Entender en el financiamiento y ejecución de planes y programas de desarrollo social;
- 14- Entender, ejecutar y controlar en la gestión de los distintos planes de empleo social que se implementen en el ámbito provincial;
- 15- En la determinación de la política de promoción del empleo y la formación profesional;
- 16- En la fijación de la política laboral del Gobierno Provincial, su organización y conducción y en su relación con las organizaciones gremiales."

## **CAPITULO VI DE LAS SUBSECRETARIAS**

Artículo 26.- Cada Ministro Secretario y/o Secretario podrá proponer al Poder Ejecutivo la creación de las Subsecretarías que estiman necesarias de conformidad con las exigencias de sus respectivas áreas de competencia. La creación, estructura y funciones de dichas Subsecretarías serán determinadas por Decreto en Acuerdo General de Ministros Secretarios.

Artículo 27.- Son atribuciones y deberes de los Subsecretarios:

- 1- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la Constitución Provincial y las Leyes, Decretos y Resoluciones que en consecuencia de ellas se dicten, adoptando para ese fin todas las medidas necesarias.
- 2- Ejercer las funciones que la presente ley les asigne, las que le acuerdan las demás disposiciones legales y las que les encomienda el Ministro Secretario y/o Secretario.

- 3- Dirigir y supervisar la gestión de las unidades de organización puestas bajo su dependencia, e informar al Ministro Secretario y/o Secretario del estado general del sector a su cargo.
- 4- Refrendar con su firma los actos del Gobernador de la Provincia en caso de impedimento o ausencia del Ministro Secretario correspondiente, con el alcance del artículo 155 inciso 15) de la Constitución Provincial , actuando para ello en el orden que establezca el Decreto reglamentario.
- 5- Participar en las reuniones del Gabinete Provincial cuando sean convocados por el Gobernador de la Provincia.
- 6- Coordinar la elaboración de los presupuestos de las áreas que de ellos dependen y someterlos a consideración del Ministro Secretario y/o Secretario.
- 4- Refrendar con su firma las Resoluciones del Ministro Secretario y/o Secretario.
- 5- Prestar el asesoramiento que se les requiera sobre los proyectos de Ley, Decretos y Resoluciones y expedientes sometidos a consideración del Departamento.
- 6- Reemplazar interinamente a otro Subsecretario del Departamento en caso de ausencia o impedimento, conforme con la Resolución que en su caso dicte el Ministro Secretario y/o Secretario.
- 7- Resolver sobre los asuntos internos y administrativos del Ministerio Secretaría o Secretaría, según corresponda, cuando se encontraren reemplazando al Ministro Secretario y/o Secretario por ausencia o excusación.

## **CAPITULO VII DE LAS INCOMPATIBILIDADES**

Artículo 28.- Durante el desempeño de sus cargos, los Ministros Secretarios, Secretarios y Subsecretarios no podrán ser miembros de directorios o comisiones directivas o administradoras, gerentes, apoderados, representantes, asesores técnicos o legales, patrocinantes o empleados de empresas que se rijan por concesiones otorgadas por los Poderes Públicos, ni prestar el patrocinio profesional o ejercer la profesión a cualquier título. El Poder Ejecutivo, por Decreto en Acuerdo General de Ministros, podrá en casos particulares otorgar una excepción a esta norma, siempre que esa excepción no colisione o pueda colisionar de algún modo con los legítimos intereses de la Provincia.

Artículo 29.- Ningún Ministro Secretario, Secretario o Subsecretario podrá tampoco estar directa o indirectamente interesado en cualquier contrato o negocio con la Nación, la Provincia, las Municipalidades, las reparticiones autárquicas o las empresas en las cuales el Estado tenga participación en el capital accionario y/o administre o controle por aplicación de regímenes especiales. Esta inhabilidad comprende también las funciones de miembros de directorios o de comisiones administradoras, gerentes, representantes, apoderados, patrocinantes, asesores técnicos y legales o empleados de empresas, sociedades o individuos que tengan relaciones comerciales con los Poderes

Nacionales o Provinciales o con las Municipalidades o reparticiones autárquicas o las empresas del Estado antes mencionadas o que tengan que realizar ante cualquiera de estas autoridades gestiones permanentes o accidentales en defensa o representaciones de intereses o actividades comerciales, industriales o particulares que puedan comprometer intereses de orden público.

Artículo 30.- Durante el desempeño de sus cargos los Ministros Secretarios, Secretarios, Subsecretarios no podrán ejercer -exceptuando la docencia- cualquier otro cargo público de carácter municipal, provincial, federal o regional, actividad, comercio, industria, negocio o empresa o profesión que, directa o indirectamente, implique participar, por cualquier título en concesiones acordadas por los poderes públicos o intervenir en juicios, litigios o gestiones en los cuales sean parte la Provincia, la Nación, las otras Provincias o los Municipios.

Artículo 31.- En oportunidad de que uno de los Ministros Secretarios tuviera legítimo impedimento para actuar en un asunto de su competencia, deberá excusarse de intervenir en él, en cuyo caso el Gobernador, si estima fundada la excusación, procederá conforme al Artículo 155 inciso 15) de la Constitución Provincial .

Artículo 32.- Las infracciones a las disposiciones sobre incompatibilidades serán suficiente causa para promover juicio político al Ministro que incurra en ellas por aplicación del Artículo 198 de la Constitución Provincial , sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

## **CAPITULO VIII NORMAS COMPLEMENTARIAS**

Artículo 33.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a adoptar las medidas necesarias y conducentes para adecuar la estructura orgánica, funcional y presupuestaria de las dependencias que integran los distintos Ministerios Secretarías y Secretarías de Estado, a fin de permitir el cumplimiento de la presente ley; a tal efecto podrá transferir dependencias y bienes patrimoniales y distribuir el personal necesario.

Artículo 34.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|                                      |
|--------------------------------------|
| <b>LEY I- N°</b><br>(Antes Ley 5074) |
|--------------------------------------|

|                              |
|------------------------------|
| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b> |
|------------------------------|

| <b>Artículo del Texto Definitivo</b> | <b>Fuente</b>   |
|--------------------------------------|-----------------|
| 1                                    | Ley 5681 Art. 1 |
| 2 / 8                                | Texto Original  |
| 9 /11                                | Ley 5681 Art.5  |
| 12                                   | Ley 5681 Art. 1 |
| 13                                   | Ley 5126 Art. 2 |
| 14                                   | Texto Original  |

|         |                 |
|---------|-----------------|
| 15      | Ley 5681 Art. 1 |
| 16      | Ley 5681 Art. 1 |
| 17      | Ley 5541 art. 2 |
| 18      | Ley 5590 art. 1 |
| 19      | Ley 5681 Art. 1 |
| 20      | Ley 5342 Art.1  |
| 21      | Ley 5590 art. 1 |
| 22 / 24 | Texto Original  |
| 25      | Ley 5681 art. 2 |
| 26/34   | Texto Original  |

**Artículos Suprimidos:**

- Anterior art. 14 inc. 5): derogado por Ley 5612 Art. 6
- Anterior Art. 16: derogado por Ley 5342 Art. 2.
- Anterior Art. 18: derogado por Ley 5590 Art. 1.
- Anterior Art. 21: derogado por Ley 5612 Art. 6.
- Anterior Art. 31: Caducidad por Objeto cumplido.

| <p style="text-align: center;"><b>LEY I- N°</b><br/>(Antes Ley 5.074)</p> <p style="text-align: center;"><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p> |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>   | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5.074)</b> | <b>Observaciones</b>            |
| 1 /8   | 1 /8  |                                 |
| 9  | 8 bis.  | Incorporado por Ley 5681 Art. 5 |
| 10   | 8 ter   | Incorporado por Ley 5681 Art. 5 |
| 11   | 8 cuarter   | Incorporado por Ley 5681 Art. 5 |
| 12   | 9   |                                 |
| Art. 13  | Art. 10   |                                 |
| Art. 14  | Art. 11   |                                 |
| Art. 15  | Art. 12   |                                 |
| Art. 16  | Art. 12 bis   |                                 |
| Art. 17  | Art. 12 ter   | Incorporado por Ley 5541 Art. 2 |
| Art. 18  | Art. 13   |                                 |
| Art. 19  | Art. 14   |                                 |

|            |             |                                    |
|------------|-------------|------------------------------------|
| Art.20     | Art. 15     |                                    |
| Art. 21    | Art. 17     | Incorporado por Ley 5590 Art<br>1  |
| Art. 22/23 | Art. 19/20  |                                    |
| Art. 24    | Art. 22     |                                    |
| Art. 25    | Art. 22 bis | Incorporado por Ley 5681 art.<br>2 |
| Art. 26    | Art. 23     |                                    |
| Art. 27    | Art.24      |                                    |
| Art. 28    | Art. 25     |                                    |
| Art. 29    | Art. 26     |                                    |
| Art. 30    | Art. 27     |                                    |
| Art. 31    | Art.28      |                                    |
| Art. 32    | Art. 29     |                                    |
| Art. 33    | Art. 30     |                                    |
| Art. 34    | Art. 31     |                                    |

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

Por art. 4 de la Ley 5681 se aclara que la Secretaria de Trabajo (art. definitivo 25) ejercerá todas aquellas facultades que le fueran oportunamente atribuidas por la Ley N° 3.270 a la ex Subsecretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, en lo referente a los temas de su competencia.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5089**  
Fecha de actualización: 07/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberasturi

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 260</b><br>(Antes Ley 5089) |
|--|

Artículo 1°: El Agente dependiente de cualquiera de los Poderes del Estado que como actor sociocultural aficionado, participe en actividades artísticas y culturales a título individual o conformando elencos o sea participe activo de aspectos organizativos de relevancia en tales actividades, convocadas u organizadas por entidades debidamente acreditadas del orden provincial, nacional o internacional, podrá gozar de licencia por actividades culturales, con goce íntegro de haberes.

Artículo 2°: También podrán disponer de esta licencia, aquellos agentes convocados desde ámbitos y realizaciones artístico-culturales, en calidad de:

- a) Dirigentes, representantes, coordinadores y asistentes psicofísicos de los artistas o elencos comprendidos en el Artículo 1°.
- b) Participantes en Congresos, Simposios, Asambleas, Reuniones o Cursos.
- c) Directivos de Instituciones, Federaciones u Organizaciones de Segundo y Tercer Grado en el orden provincial, nacional e internacional.
- d) Jurados de Certámenes, Salones, concursos y otras actividades competitivas.
- e) Profesores, conferencistas, consultores, expositores y coordinadores de Cursos de Perfeccionamiento.

Artículo 3°: El respaldo institucional de una realización artístico-cultural será igualmente válido para la Provincia del Chubut, tanto cuando sea propio como cuando provenga de un organismo estatal o entidad Gubernamental debidamente acreditada, perteneciente a otra provincia, al ámbito nacional o al internacional.

La misma legitimidad regirá en el caso de otorgar puntajes o créditos por parte de Comisiones Evaluadoras, Junta de Clasificación Docente, Concursos de Ingreso o Ascenso y en toda otra instancia similar.

Artículo 4°: La licencia por actividades culturales, podrá ser fraccionada en lapsos de días corridos de un (1) día como mínimo y trescientos sesenta y cinco (365) como máximo, con sujeción a las pautas sobre fraccionamientos y extensiones especificadas por la presente Ley, en los siguientes artículos.

Artículo 5°: Para el uso en fracciones discontinuas, el agente dispondrá de un máximo de 120 (ciento veinte) días por año calendario.

Artículo 6°: Entre dos fracciones de licencia, deberá mediar un lapso igual o mayor que el del último fragmento utilizado.

Artículo 7°: Quedan bajo el arbitrio y responsabilidad de las correspondientes autoridades, eventuales excepciones a los precedentes artículos 5° y 6° ante válidas, suficientes y probadas razones, en cuyos casos esta licencia podrá ser otorgada sin goce

de haberes, en un total de hasta 10 (diez) días –continuos o discontinuos- por año calendario. Tales días se restarán de los 120 (ciento veinte) que el artículo 5° establece. Rigen también para estas excepciones, todo lo normado por la presente Ley.

Artículo 8°: Las excepciones previstas en el artículo anterior, no se considerarán a los fines del artículo 6°, en lo que a su calidad fragmentaria se refiere.

Artículo 9°: Esta licencia será concedida por el término de un (1) año continuo, sólo cuando existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente, o éste actúe representando a la provincia o al país.

Artículo 10: Si las causales y objetivos lo ameritan, la autoridad superior del poder estatal del que dependa el organismo donde revista el interesado, podrá extender el lapso máximo fijado por el artículo anterior, hasta 1 (un) año más sin goce de haberes.

Artículo 11: Para tener derecho a la licencia por actividades culturales, el empleado deberá registrar en el ámbito estatal una antigüedad mínima de seis (6) meses y que, como mínimo, triplique el tiempo por el cual la solicite.

Artículo 12: Cuando la licencia otorgada alcance o supere los noventa (90) días continuos, el agente adquirirá el compromiso de:

1. Mantener la relación laboral en el ámbito estatal por un lapso que –como mínimo- duplique la extensión temporal de la licencia utilizada al efecto.
2. Difundir, transferir o aplicar dentro de la Provincia del Chubut la capacitación adquirida, con tareas cuyas características, localización y duración serán definidas mediante acuerdos.

El incumplimiento de estas condiciones, originará la obligación de reponer los sueldos que se hubieren percibido durante el uso de la licencia, conforme lo determine el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Idéntico temperamento se aplicará, si durante la vigencia del compromiso, sobreviniere la expulsión por razones disciplinarias.

La aceptación de renuncia no hará caducar lo consignado por el presente artículo.

Artículo 13: El agente deberá acreditar con anterioridad y fehacientemente la actividad artístico-cultural a desarrollar y a partir de su reintegro, dispondrá de un máximo de diez días para presentar un informe detallado o comprobantes de lo realizado.

Artículo 14: Los pedidos de licencia con la documentación respectiva, deberán presentarse con una antelación mínima de veinticinco (25) días corridos.

Los solicitantes no podrán ejercerla hasta que quede constatada su concesión. En caso de que el agente no haya sido notificado 5 (cinco) días antes del inicio de la licencia, se tendrá por supuesta una resolución afirmativa y podrá hacer uso de ella en los términos en que fuera pedida.

Artículo 15: La licencia por actividades culturales no se imputará a ninguna otra clase de licencia, ni a vacaciones; tampoco podrá incidir desfavorablemente en las fojas de servicio de quienes la utilicen, ni en sus calificaciones, concepto o carrera dentro del escalafón.

Artículo 16: El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut dispondrá lo necesario para que a los alumnos comprendidos en los artículos 1° y 2° de la presente norma legal, no les sean computadas las inasistencias.



Artículo 17: Los Organismos del Estado Provincial que posean regímenes particulares de Licencias, deberán adecuar los mismos a lo establecido por la presente Ley.

Artículo 18: Se invita a los Municipios y al resto de las entidades educativas radicadas en la Provincia del Chubut a adherir a esta Ley.

Artículo 19: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|  |               |
|--|---------------|
| <b>LEY I-N° 260</b><br><u>(Antes Ley 5089)</u>                   |               |
| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>                                     |               |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                             | <b>Fuente</b> |
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5089. |               |

|   |  |                      |
|---|--|----------------------|
| <b>LEY I-N° 260</b><br><u>(Antes Ley 5089)</u>  |  |                      |
| <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>   |  |                      |
| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5089)</b> | <b>Observaciones</b> |
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |  |                      |

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5096**  
Fecha de Actualización: 11/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 261</b><br>(Antes Ley 5096) |
|---|

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud, a instrumentar e implementar en cooperación con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) un proyecto de gestión de medicamentos, insumos médicos y otros bienes de consumo y de uso, para mejorar la salud pública, la gestión hospitalaria y la estructura de costos e inversión en salud.

Artículo 2°.- Las compras de medicamentos, de bienes de consumo y bienes de uso, realizadas en el marco del Proyecto a través de la Unidad Ejecutora del proyecto, quedan sometidas a las normas, procedimientos y auditorías establecidos por el programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Ley Nacional N° 23.396.

Artículo 3°.- Autorízase a la Secretaría de Salud a financiar el Proyecto aludido por el artículo 1° con un monto que no podrá superar el SETENTA POR CIENTO (70%) de los créditos presupuestarios del Inciso 2 – Bienes de Consumo, e Inciso 4 – Bienes de Uso, correspondientes a la Jurisdicción 70 – Secretaría de Salud en el presente Ejercicio y en los Ejercicios sucesivos, durante la vigencia del Programa.

Artículo 4°.- Autorízase a la Secretaría de Salud a tramitar adelantos de fondos a la cuenta del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) hasta el monto autorizado por el artículo anterior, para dar cumplimiento al plan de actividades previsto en el documento del Proyecto.

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para realizar la apertura de una Cuenta Corriente Bancaria en el Banco del Chubut S.A., donde se transferirán los fondos para el cumplimiento del Programa.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|  |
|--|
| <b>LEY I-N° 261</b><br>( <u>Antes Ley 5096</u> ) |
|--|

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                             | <b>Fuente</b> |
|--|---------------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5096. |               |

**LEY I-N° 261**  
(Antes Ley 5096)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo<br/>del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo<br/>del Texto de Referencia<br/>(Ley 5096)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |  |                      |

Observaciones generales:

La norma contiene remisiones externas

Se ha sustituido la denominación “Ministerio de Salud” Por “Secretaría de Salud”, en virtud que mediante la ley 5074 de Ministerios, las funciones del Ministerio de Salud han sido asumidas por dicha Secretaría.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5102**  
Fecha de actualización: 01/03/20096

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 262</b><br>(Antes Ley 5102) |
|--|

**CAPÍTULO I**  
**DE LA MODERNIZACION Y**  
**REORGANIZACION ADMINISTRATIVA**

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo deberá en un plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, suprimir del Organigrama actual hasta el CUARENTA (40%) por ciento de los cargos políticos, por lo que se deberán fusionar las subsecretarías, direcciones generales y direcciones existentes, como así también gerencias y subgerencias, reorganizando, redistribuyendo y reestructurando competencias y funciones, no pudiendo ser los cargos políticos vigentes a partir de dicho plazo, superiores al SESENTA (60) por ciento de los hoy existentes, incluyendo en dicho número los cargos en la totalidad de los organismos dependientes de la administración central, efectuando las correspondientes transferencias de recursos económicos y humanos de los cargos suprimidos.

Asimismo, deberá incluir la supresión, fusión o modificación, de cargos políticos en Unidades Ejecutoras, Organismos y Entidades Descentralizadas y Autárquicas, sociedades del Estado, sociedades anónimas con mayoría estatal, aun en aquellos casos que su creación hubiere sido dispuesta por Ley.

Establécese como ámbito de aplicación de la presente Ley a la totalidad de los organismos dependientes de la Administración Central, Entes Autárquicos y Descentralizados, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación Estatal Mayoritaria, salvo las excepciones que expresamente contemple la presente norma. Exceptúase al Banco del Chubut S.A. de la aplicación de la presente Ley

**CAPÍTULO II**  
**REESTRUCTURACION**  
**ORGANICA FUNCIONAL DEL ESTADO**

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo deberá elaborar en todo el ámbito de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada planes que tiendan a suprimir, transformar, reducir o limitar entes, reparticiones u organismos, a los efectos de otorgar a la Administración, un mayor grado de agilidad, celeridad, eficiencia y racionalización en el funcionamiento para el cumplimiento de sus objetivos.

A fin de posibilitar lo dispuesto por este artículo, los Ministros Secretarios, los Secretarios de cada área y los Presidentes de los Organismos Descentralizados, deberán presentar en el término de sesenta (60) días contados a partir de la reglamentación de la presente Ley, los proyectos, organigramas, cuadros de cargos, Manual de Funciones y Procedimientos y todo otro sistema de reestructuración que sea pertinente para la realización de los fines propuestos en el párrafo anterior. Estos proyectos deberán evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1 de la presente.

Artículo 3°.- Los Presidentes o máxima autoridad ejecutiva de los Institutos y Organismos Autárquicos Provinciales, cuyas funciones tengan incidencia directa o indirecta en la actividad económica provincial, deberán proponer al Poder Ejecutivo, las medidas que estimen necesarias y convenientes para mejorar la eficiencia y eficacia de las prestaciones y cometidos asignados al organismo.

Mientras dure la emergencia, será necesaria la aprobación del Gobernador de la Provincia para que dichos órganos puedan designar, promover y remover a su personal.

Artículo 4°.- Déjense sin efecto las mensualizaciones, nombramientos, recategorizaciones y/o reubicaciones escalafonarias de planta que se hubieren operado dentro de los ciento ochenta (180) días anteriores contados a partir de la vigencia de la presente ley, en todos los organismos comprometidos en el artículo 1° del presente, aún en aquellos casos que su recategorización y/o reubicación hubiere sido autorizada por ley.

Artículo 5°.- Declárase sujeta a readecuación integral la planta de personal de la totalidad de los organismos incluidos en el artículo 1° de la presente ley. Para concreción de una mejor distribución de los recursos humanos de los cuales el Estado Provincial está dotado, podrá reubicarse al personal de revista, priorizando la cobertura de los sectores dedicados a la recaudación impositiva, el control del gasto, y las cuentas especiales, las prestaciones hospitalarias y asistenciales y el apoyo a la tarea educativa.

Los responsables de las áreas a que esta ley se refiere, sin perjuicio del uso de su propia facultad para afectar su personal con la finalidad de garantizar el normal desarrollo del servicio, deberán antes del día del 28 de febrero del año 2004, tener terminada dicha labor.

Por el respectivo Decreto del poder ejecutivo se dispondrán los pases que fueren menester concretar.

Artículo 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren menester. En ningún caso pueden estas facultades, interpretarse como autorización para realizar privatizaciones o tercerizaciones.

### **CAPÍTULO III**

#### **REGIMEN DE COMPENSACION DE CREDITOS Y/O DEUDAS DE PARTICULARES CON EL ESTADO PROVINCIAL Y CANCELACIÓN DE SUS SALDOS NETOS Y REGIMEN DE COMPENSACIÓN DE CREDITOS Y DEUDAS DEL SECTOR PÚBLICO.**

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial, con las limitaciones establecidas en el Artículo 823 del Código Civil, podrá:

- a) Establecer regímenes generales o especiales para determinar, verificar y conciliar el monto de las acreencias y/o deudas de particulares con el Estado Provincial en su conjunto y con cada una de sus entidades cualquiera fuere su naturaleza jurídica.
- b) Efectuar acuerdos y transacciones, mediante la autoridad de aplicación de este capítulo que será el Ministerio de Economía y Crédito Público, con participación de la Fiscalía de Estado, que dictaminará al respecto. La presente norma no genera derecho a favor de los particulares.

A estos efectos se considera que el Estado Provincial y sus entidades dependientes constituyen una misma y única unidad patrimonial, no aplicándose para este régimen los requisitos propios de la cesión de derechos y obligaciones de derecho común.

Artículo 8º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer regímenes generales o particulares de compensación de deudas y créditos del Tesoro Provincial al 31 de diciembre de 2003 con otros entes no financieros del sector público provincial, nacional y/o municipal y con aquellos entes en que el Estado Provincial o Municipal tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de la voluntad societaria cualquiera sea la naturaleza jurídica de ella, como asimismo establecer regímenes de compensación para entes del sector público entre si o con entes de los gobiernos municipales.

#### **CAPÍTULO IV DEL EMPLEO EN EL ESTADO PROVINCIAL.-**

Artículo 9.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer en el ámbito del sector público medidas que aseguren eficacia y productividad, entre otras las siguientes:

a) Participación de empleados, obreros y/o usuarios en el seguimiento del desempeño de los Establecimientos y Entidades Públicas a través del mecanismo de información y consulta.

b) Participación de empleados, obreros y usuarios en la gestión, las ganancias y la representación en los Directorios de Establecimientos de Entidades Públicas, previa autorización otorgada por Ley especial.

c) Participación de empleados, obreros y usuarios en la propiedad de establecimientos y entidades públicas a través de cooperativas y Programas de Propiedad Participada.

La intervención de los obreros y empleados enunciada en los incisos anteriores en lo pertinente, se realizará con la participación de las organizaciones gremiales más representativas.

#### **CAPÍTULO V DE LA RELACION CON LOS MUNICIPIOS**

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo podrá proponer y efectivizar el saneamiento de la situación económica financiera verificada a la fecha de entrada en vigencia de la presente, entre cada uno de los Municipios y el Estado Provincial o sus Organismos.

Quedan excluidas de la presente operatoria, las obligaciones de los Municipios con el Banco del Chubut S.A, con el Estado Provincial originada en Anticipos de Coparticipación Municipal otorgados durante el año 2003 y aquellas derivadas de Convenios de Prestamos o Subpréstamos con Organismos Nacionales o del Estado Provincial.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo podrá proponer y acordar conciliaciones, transacciones, compensaciones, reconocimientos y remisiones y toda otra operación que tienda a la determinación o cancelación de las deudas o créditos entre las partes.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo podrá a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, suscribir Convenios Parciales de Saneamiento Económico Financiero con cada uno de los Municipios involucrados, a efectos de viabilizar los acuerdos emergentes del artículo precedente.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo, podrá a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, suscribir Acuerdos Finales de Compensación, los que deberán expresar, el saldo definitivo resultante de la totalidad de las operaciones que vincularen al Estado Provincial o sus Organismos con cada uno de los Municipios involucrados.

Artículo 14.- Los montos que surjan por la aplicación de los artículos anteriores, favorables a cualquiera de las partes, serán cancelados en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas en la forma, modo y condiciones que establezca El Ministerio de Economía y Crédito Público.

Artículo 15.- Cuando una obligación susceptible de ser incluida en el artículo 12 se hallare controvertida, cualquiera de las partes podrá solicitar suspensión del procedimiento en curso, por un plazo de un (1) año e iniciar el trámite de saneamiento previsto en este capítulo.

Si existiere trámite judicial o administrativo, el procedimiento de saneamiento obstará a su prosecución debiendo así declararse.

Artículo 16.- En el marco establecido por la Ley Orgánica de Corporaciones Municipales, los desvíos en la ejecución del presupuesto que hayan registrado los Municipios en los ejercicios 2002 y 2003, se considerarán justificados en la medida que éstos elaboren y ejecuten un Plan de Saneamiento Financiero, que incluya un Programa de Metas Fiscales para el ejercicio 2004 y siguientes, tendiente al equilibrio fiscal en los próximos 2 años. Dicho plan deberá ser aprobado por El Ministerio de Economía y Crédito Público.

Artículo 17.- Invitase a los Municipios a adherir a la presente Ley, legislando en el ámbito de su competencia sobre las materias incluidas este Capítulo.

## **CAPÍTULO VI DEL ORDENAMIENTO DEL ESTADO**

Artículo 18.- Declaración: Manténgase el estado de emergencia de la prestación de servicios públicos, en la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económico financiera de la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Servicios de Cuentas Especiales, Instituto de Seguridad Social y Seguros. La ley es aplicable en todos los organismos mencionados en este artículo, aun cuando sus estatutos o cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación.

El estado de emergencia comprende la revisión de todos los contratos con proveedores de bienes y servicios, y obras o servicios o servicios públicos del Estado Provincial, vigentes en cuanto a montos, volúmenes de previsión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento y aspectos técnicos a fin de adecuarlos a las reales posibilidades del erario público con la intervención y compatibilización del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia.

Artículo 19°.- Toda adquisición de bienes de capital y contratación de servicios que signifique compromisos de fondos del Tesoro Provincial, y de los recursos específicos administrados por los organismos descriptos en el Artículo 1° de la presente, que supere

la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000,00), deberá ser autorizado por el Ministro Coordinador de Gabinete. A tal efecto el titular del organismo requirente del gasto deberá elevar semanalmente su requerimiento, el que será autorizado o no de acuerdo a la factibilidad financiera provincial

Exceptúase de lo previsto en el párrafo anterior, a las siguientes adquisiciones de capital y contrataciones de servicios:

a) Los servicios prestados por profesionales y técnicos de la Salud, relacionados directamente con prestaciones médicas y sanitarias, cuando la urgencia del trámite no permita la demora del mismo:

b) Los servicios brindados por la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos y la Secretaría de Desarrollo Social, cuando se tratare de adquisiciones o contrataciones de servicios que revistan urgencias debidamente justificadas por el funcionario competente;

c) Las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios cuyos montos sean inferiores a un módulo;

d) La adquisición de pasajes para el cumplimiento de comisiones de servicios, cuando éstas se encuentren previamente autorizadas;

Artículo 20.- Todo compromiso que por su monto o modalidad de pago, deba ser imputado o trasladada su cancelación a periodos mensuales futuros, deberá indefectiblemente, como paso previo a su compromiso definitivo, contar con la autorización mencionada en el Artículo precedente.

Artículo 21.- Suspéndase la continuidad de todo trámite de compromisos que obliguen financieramente al Tesoro Provincial y demás organismos comprendidos en el Artículo 1º del presente, no perfeccionados a la fecha, (licitaciones privadas, públicas, compra de bienes de capital, concursos de precios y compromisos diferidos), a los efectos deberá contar con la autorización establecida en el Artículo 19 de la presente norma.

Considérese especialmente suspendidas, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, toda contratación tendiente a la construcción, adecuación, ampliación, remodelación de inmuebles propiedad de la administración provincial, o de particulares, tomadas en locación que no hayan tenido principio de ejecución, las que serán reprogramadas, conforme a las prioridades dispuestas, atendiendo a la especial circunstancia económica/ financiera imperante.

Artículo 22.- Los organismos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, que realicen obras por administración, deberán proceder a identificar con precisión y suficiente detalle cada unidad de obra a ejecutar, confeccionando el legajo técnico que contendrá los costos respectivos por todo concepto, dejándose establecido que en el caso del personal, dicho legajo deberá incluir los datos de identificación y se consignara la fecha máxima de terminación de los trabajos. Los legajos así confeccionados deberán ser remitidos en el plazo de quince (15) días de la entrada en vigencia de la presente al poder Ejecutivo Provincial.



Artículo 23.- A los efectos del control jerárquico e intervención que le compete al Tribunal de Cuentas y Contaduría General de la Provincia los mismos no darán curso a trámite alguno, que no cuenten con la autorización prevista por el Artículo 19 de esta norma.

Artículo 24.- Establécense, a cada jurisdicción administrativa dependiente del Tesoro Provincial, límites para contraer compromisos, en forma mensual, y en erogaciones con cargo a la partida principal Bienes y Servicios No Personales.

Los límites a que se hace mención precedentemente, serán montos mensuales, fijos e inamovibles, cuya determinación surgirá de un presupuesto financiero, basado en la proyección de los reales ingresos al Tesoro Provincial, que será confeccionado por el Ministro de Economía y Crédito Público, y cuya distribución determinará el titular del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 25.- A los efectos del control jerárquico e intervención que le compete al Tribunal de Cuentas y Contaduría General de la Provincia, los servicios administrativos jurisdiccionales deberán consignar la imputación preventiva en cada expediente o actuación tendiente a originar compromisos por parte del Tesoro Provincial.

La información a consignar reviste el carácter de esencial y su omisión y error, impedirá la prosecución del trámite. Como mínimo debe contener, número de asiento de preventiva, monto afectado preventivamente y partidas a que se imputa el gasto. Son responsables del cumplimiento de la presente norma los jefes de los servicios administrativos.

## **CAPÍTULO VII DE LAS INTERVENCIONES**

Artículo 26.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer por un plazo de ciento ochenta (180) días prorrogables por una (1) sola vez y por igual término, la intervención de todos los entes autárquicos y/o autofinanciados y sociedades cualquiera sea su tipo jurídico de propiedad exclusiva del Estado Provincial y/o de otras entidades del sector público provincial de carácter productivo, comercial, industrial o de servicios públicos.

Artículo 27.- Las atribuciones de los Interventores serán las que las leyes, estatutos o cartas orgánicas respectivas otorguen a los órganos de administración y dirección, cualquiera fuere su denominación, con las limitaciones derivadas de esta Ley y su reglamentación. Le corresponde al interventor la reorganización provisional del ente, empresa o sociedad intervenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de la presente.

Durante el desempeño de su función, el interventor deber dar estricto cumplimiento a las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo Provincial, o en su caso el Ministro o Secretario del que dependa.

Artículo 28.- El Ministro Secretario y/o Secretario que fuere competente en razón de la materia o los Subsecretarios en que aquel delegue tal cometido, se encuentran expresamente facultados para avocarse en el ejercicio de la competencia de los interventores aquí previstos. Asimismo mientras dure la situación de intervención, reside en el citado órgano ministerial la competencia genérica de conducción, control, fiscalización, policía de la prestación y gestión del servicio público o de la actividad empresaria o administrativa de que se trate.

Artículo 29.- En todos los casos quedará subsistente el órgano de control externo, el Tribunal de Cuentas de la Provincia, el que deberá cumplir su cometido según su normativa específica. En caso de intervención en sustitución de las facultades de las Asambleas Societarias, los Síndicos en representación del sector público, serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial.

### **CAPÍTULO VIII TERCERIZACION DE SERVICIOS**

Artículo 30.- Tercerización de servicios. A los efectos de disminuir el gasto público, mejorar prestaciones o aumentar la eficiencia, autorízase a contratar, de manera preferente con las Universidades, Fundaciones y/o Institutos sin fines de lucro, por sobre el sector privado, la prestación de servicios de administración consultiva, de contralor o activa, perteneciente a todos los entes y organismos de la administración centralizada y descentralizada, enumerados en el artículo Primero, de la presente ley, con excepción del contralor externo establecido por normas especiales.

### **CAPÍTULO IX REGIMEN DE CONTENCION DEL GASTO PUBLICO**

Artículo 31.- Las autoridades de los Poderes del Estado enumerados en el artículo 1º de la presente ley, deberán en un plazo que no excederá los treinta (30) días, tomar las medidas concretas y necesarias, a fin de lograr la contención del gasto en lo que hace a los servicios de electricidad, teléfonos fijos y celulares, gas, combustible, gastos de Ceremonial, Cortesía y Homenajes, logrando una reducción en dicho plazo, no inferior al TREINTA POR CIENTO (30%).

Artículo 32.- Invítase a los Municipios de la Provincia del Chubut a dictar los instrumentos legales correspondientes, a fin de adherir a las disposiciones de la presente.

### **TITULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 33.- Los plazos establecidos en los artículos 2º, 15 y 31 de la presente, para cada una de las medidas específicas dispuestas podrán ser prorrogadas por el Poder Ejecutivo Provincial por una única vez y por igual período que se consigne en cada caso.

Artículo 34.- Las disposiciones de carácter común contempladas en la presente ley son permanentes.

Artículo 35.- LEY GENERAL.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I – 262  
(Antes Ley 5102)**

| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>         |   |
|--------------------------------------|---|
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b> | <b>Fuente</b>   |
| 1                                    | Ley 5171 art. 1   |
| 2/18                                 | Texto original  |
| 19                                   | Ley 5710 Art. 1º Fusión Ley 5128 art. 1                                     |
| 20/24                                | Texto Original  |
| 25                                   | Ley 5134 Art 1º.  |
| 26/36                                | Texto original  |
|                                      | <b>Artículos suprimidos:</b> Anterior Art. 2º derogado por Art. 2º Ley 5710 |

| <b>LEY I – 262<br/>(Antes Ley 5102)</b>        |  |
|--|--|
| <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>                  |  |
| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b> | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5102)</b> |
| 1  | 1  |
| 2  | 3  |
| 3/ 35  | 4/ 36  |

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5104**  
Fecha de actualización: 09/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- Nº 263</b><br>(Antes Ley 5104) |
|--|

## **CAPÍTULO I - GENERALIDADES**

Artículo 1º.- Declárase al Estado de la Provincia del Chubut en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano.

El proceso de modernización de la gestión del Estado será desarrollado de manera coordinada entre el Poder Ejecutivo a través de la Subsecretaría para la Modernización del Estado dependiente del Ministro Coordinador de Gabinete y el Poder Legislativo a través de la Comisión de Modernización de la Gestión del Estado, a crearse, con la participación de otras entidades cuando por la materia a desarrollar sea ello necesario.

Artículo 2º.- La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y la base legal para iniciar el proceso de modernización de la gestión del Estado, en todas sus instituciones e instancias.

Artículo 3º.- La presente Ley es de aplicación en todas las dependencias de la Administración Pública Provincial, incluyéndose en la misma los entes autofinanciados, autárquicos, sociedades del estado y sociedades anónimas con mayoría estatal.

## **CAPÍTULO II - PROCESO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO**

Artículo 4º.- El proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos. El objetivo es alcanzar un Estado:

- a) Al servicio de la ciudadanía.
- b) Con canales efectivos de participación ciudadana.
- c) Descentralizado y desconcentrado.
- d) Transparente en su gestión.
- e) Con servidores públicos calificados y adecuadamente remunerados.
- f) Fiscalmente equilibrado.

Artículo 5º.- El proceso de modernización de la gestión del Estado se sustenta fundamentalmente en las siguientes acciones:

- a. Priorización de la labor de desarrollo social en beneficio de los sectores menos favorecidos, mejorando, entre otras acciones, la prestación de los servicios públicos.
- b. Concertación, con la participación de la sociedad civil y las fuerzas políticas, diseñando una visión compartida y planes multianuales, estratégicos y sustentables.

- c. Descentralización, a través del fortalecimiento de las juntas vecinales, comunas rurales y los Municipios la gradual transferencia de funciones.
- d. Mayor eficiencia en la utilización de los recursos del Estado, por lo tanto, se elimina la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones entre sectores y entidades o entre funcionarios y servidores.
- e. Revalorización de la Carrera Pública, haciendo valer los preceptos constitucionales del Título II, Políticas del Estado, Capítulo I Artículo 67° de la Constitución Provincial. Además se pone especial énfasis en el principio de la ética pública y la especialización así como el respeto al estado de derecho.
- f. Institucionalización de la evaluación de la gestión por resultados, a través del uso de modernos recursos tecnológicos, la planificación estratégica y concertada, la rendición pública y periódica de cuentas y la transparencia a fin de garantizar canales que permitan el control de las acciones del Estado.
- g. Regulación de las relaciones intersectoriales.

Artículo 6°.- El diseño y estructura de la Administración Pública, sus dependencias, entidades y organismos, se rigen por los siguientes criterios:

- a. Las funciones y actividades que realice la Administración Pública, a través de sus dependencias, entidades y organismos, debe estar plenamente justificada y amparada en sus normas.
- b. Las dependencias, entidades, organismos e instancias de la Administración Pública no deben duplicar funciones o proveer servicios brindados por otras entidades ya existentes.
- c. En el diseño de la estructura orgánica pública prevalece el principio de especialidad, debiéndose integrar las funciones y competencias afines.

Toda dependencia, entidad u organismo de la Administración Pública debe tener claramente asignadas sus competencias de modo tal que pueda determinarse la calidad de su desempeño y el grado de cumplimiento de sus funciones, en base a una pluralidad de criterios de medición.

Artículo 7°.- La gestión y el uso de los recursos públicos en la Administración Pública, sus dependencias, entidades y organismos deberán estar sometidos a la medición del cumplimiento de las funciones asignadas y la obtención de resultados, los cuales serán evaluados periódicamente.

### **CAPÍTULO III - DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON EL CIUDADANO**

Artículo 8°.- El Estado debe promover los mecanismos para lograr una adecuada democracia participativa de los ciudadanos, a través de mecanismos indirectos de participación establecidos en el Título IV, Sección II de la Constitución Provincial.

Artículo 9°.- El ciudadano tiene el derecho de participar en los procesos de formulación presupuestal, fiscalización, ejecución y control de la gestión del Estado, mediante los mecanismos que la normatividad establezca.

Artículo 10.- El ciudadano en su relación con las instituciones del Estado tiene los derechos y deberes establecidos en los Sección II y Sección IV de la Constitución Provincial, sin perjuicio de los demás derechos contenidos en otras normas.

Artículo 11.- Son obligaciones de los trabajadores y funcionarios del Estado, sin perjuicio de las establecidas en otras normas, las siguientes:

- Privilegiar, en el cumplimiento de sus funciones, la satisfacción de las necesidades del ciudadano.
- Brindar al ciudadano un servicio imparcial, oportuno, confiable y predecible.
- Otorgar la información requerida en forma oportuna a los ciudadanos.
- Someterse a la fiscalización permanente de los ciudadanos tanto en lo referido a su gestión pública como con respecto de sus bienes o actividades privadas.

#### **CAPÍTULO IV - DE LA MODERNIZACIÓN EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRAL**

Artículo 12.- El proceso de modernización de la gestión del Estado se apoya en la suscripción de Convenios de Gestión y en la implementación de Programas Pilotos de Modernización en los distintos sectores de la Administración Pública Central, en todas sus instancias, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley. Estos últimos implican una reorganización integral del sector, incluyendo aspectos funcionales, estructurales, de recursos humanos, entre otros.

Artículo 13.- La fusión de direcciones, direcciones generales, subsecretarías, gerencias, programas, dependencias, entidades, organismos públicos descentralizados, comisiones y en general toda instancia de la Administración Pública Central, así como la modificación respecto de la adscripción de un Organismo Público Descentralizado de un sector a otro, se realizará por decreto del poder ejecutivo, de acuerdo a las finalidades, preceptos y criterios establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley y previo informe favorable de la Subsecretaría de Modernización del Estado, dependiente del Ministro Coordinador de Gabinete. Las demás acciones que sobre reforma de la estructura del Estado requiera realizar el Poder Ejecutivo serán aprobadas por Ley. En los casos de entidades que constitucionalmente se rijan por Ley Orgánica, su fusión se dará por una norma de igual jerarquía.

Las normas de organización y funciones de los Organismos Públicos Descentralizados serán aprobadas por decreto del Poder Ejecutivo en acuerdo general de ministros.

Artículo 14.- El Ministro Coordinador de Gabinete, en coordinación con el Ministerio de Economía y Crédito Público, podrá suscribir Convenios de Gestión con el objeto de lograr y realizar los fines y acciones establecidos en la presente Ley.

Mediante Decreto del Poder Ejecutivo refrendada por el Ministro Coordinador de Gabinete y el Ministro de Economía y Crédito Público, se dictarán las normas de gestión, de contrataciones y adquisiciones y del manejo presupuestario de las entidades que suscriban Convenios de Gestión.

Los Convenios de Gestión tendrán una duración máxima de un año. En ningún caso regirán más de un ejercicio fiscal.

Artículo 15.- Los Convenios de Gestión se elaboran teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El establecimiento de metas vinculadas al proceso de modernización y de descentralización.
- b) El Marco Macroeconómico Semestral y Anual.

- c) Las metas y objetivos establecidos en los Planes Estratégicos Sectoriales Semestrales y Anuales.
- d) El establecimiento de mecanismos de transparencia que permitan a la ciudadanía medir el desempeño institucional y la obtención de metas y objetivos establecidos.

**CAPITULO V - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

Artículo 16.- Apruébense los “Programas Piloto de Modernización” en los Sectores del Ministerio Coordinador de Gabinete y del Ministerio de Economía y Crédito Público. Estos “Programas Piloto de Modernización” incluyen a los organismos públicos descentralizados adscriptos a los sectores mencionados. Mediante decreto del Poder Ejecutivo, se dictarán las disposiciones que permitan la flexibilidad en la ejecución de los mencionados programas pilotos.

La implementación de los “Programas Piloto de Modernización” se realiza bajo la conducción de la Subsecretaría de Modernización del Estado dependiente del Ministro Coordinador de Gabinete, a través de Convenios de Gestión, los cuales se sujetan a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 17.- Para la creación de Direcciones, Direcciones Generales, Gerencias Subsecretarías, o cualquier otra entidad del Estado, se requiere de la opinión técnica previa del Ministro Coordinador de Gabinete.

Las solicitudes de opinión técnica provenientes de la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados deberán atenderse en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 18.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|  |               |
|--|---------------|
| <p><b>LEY I-N° 263</b><br/>(<u>Antes Ley 5104</u>)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p> |               |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>   | <b>Fuente</b> |
| <p>Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5104.</p>                    |               |

Artículos Suprimidos: Último párrafo del anterior art. 16: por vencimiento de plazo.  
Anteriores arts. 18 y 19: por vencimiento de plazo

|  |
|--|
| <p><b>LEY I-N° 263</b><br/>(<u>Antes Ley 5104</u>)</p> |
|--|

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b> | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5104)</b> | <b>Observaciones</b> |
|--|--|----------------------|
| 1/17   | 1/17   |                      |
| 18   | 20   |                      |



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5118**  
Fecha de actualización: 09/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 264</b><br>(Antes Ley 5118) |
|--|

Artículo 1°.- Establécese hasta el 31 de diciembre de 2.008 la suspensión de los cortes de suministros domiciliarios del servicio público de electricidad de todos los usuarios de la Provincia del Chubut que se encuentren dentro de las condiciones de desocupados y/o carenciados registrados en los Padrones Municipales actualizados mensualmente encuadrados dentro del régimen establecido por la presente ley.

Artículo 2°.- Los prestadores del servicio público de electricidad deberán restablecer en forma inmediata y sin costos de reconexión los suministros que a la fecha se encuentren cortados por falta de pago a todos los usuarios residenciales domiciliados en la Provincia del Chubut, que se encuentren comprendidos en las condiciones del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2.008 la vigencia del “FONDO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE USUARIOS CARENCIADOS DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS”, creado por la Ley Provincial N° 5.039 (Histórica) , el que estará integrado de la siguiente manera:

1. Con el gravado con NOVENTA CENTAVOS DE PESOS por cada megavatio/hora (\$Mw/h 0.90)) a los consumidores finales de energía eléctrica en el ámbito provincial, cuyos consumos sean iguales o superiores a CINCO MIL mega-vatios/hora (5.000 Mv/h) mensuales.
2. Con los remanentes del Fondo creado por la ley N° 5.039 (Histórica) .

Artículo 4°.-: Quedan exceptuadas del gravamen establecido en el Punto 1) del Artículo 3° de la presente Ley las Cooperativas de Servicios Públicos de la provincia del Chubut, en su carácter de distribuidores, establecido en el artículo 12° de la LEY I N° 191 (Antes Ley 4312) .

Artículo 5°.- La suma afectada al Plan será destinada a cubrir:

1. Un importe de PESOS VEINTE (\$ 20.-) por mes y por usuario que reúna las condiciones establecidas en el artículo 1° de la presente Ley, en el servicio de energía eléctrica.
2. En caso de que el usuario no posea servicio de gas por red, el equivalente mensual a DOS (2) garrafas de gas licuado de petróleo envasado de 10 Kilogramos cada una.
3. Los gastos en mano de obra y/o materiales, resultantes de construcciones nuevas, ampliaciones, reparaciones o renovaciones de redes y distribución de energía eléctrica y gas por red destinado en forma parcial o total a los usuarios comprendidos en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación fijará los consumos máximos y cupos de beneficiarios para cada localidad y/o prestador del servicio.

Artículo 7°.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley, la Subsecretaría de Servicios Públicos dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, la que propondrá su reglamentación al Poder Ejecutivo.

Artículo 8°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

| <b>LEY I- N° 264</b><br>(Antes Ley 5118) |   |
|--|---|
| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>             |   |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>     | <b>Fuente</b>   |
| 1  | Ley 5721 art. 1   |
| 2  | Texto original  |
| 3  | Ley 5721 art. 1   |
| 4  | Texto original  |
| 5  | Ley 5381 art. 1   |
| 6/8                                      | Texto original  |
|  | Artículos Suprimidos:<br>Anterior art. 8: por objeto cumplido |

| <b>LEY I- N° 264</b><br>(Antes Ley 5118)       |  |                      |
|--|--|----------------------|
| <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>                  |  |                      |
| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b> | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5118)</b> | <b>Observaciones</b> |
| 1/7  | 1/7  |                      |
| 8  | 9  |                      |

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5121  
ANEXO A  
Fecha de actualización: 08/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 265</b><br><b>ANEXO A</b><br>(Anexo Ley 5121) |
|--|

**ANEXO A**

Detalle de la Planta autorizada de personal de la Administración Provincial de Servicios Públicos del Chubut (APSP-Chubut)

| Categoría (CC36/75)         | Cantidad de cargos autorizados por Categoría |
|-----------------------------|--|
| 18                          | 6  |
| 17                          | 14   |
| 16                          | 15   |
| 15                          | 25   |
| 14                          | 18   |
| 13                          | 22   |
| 12                          | 18   |
| 11                          | 20   |
| 10                          | 18   |
| 9                           | 18   |
| 8                           | 42   |
| 7                           | 45   |
| 6                           | 33   |
| 5                           | 76   |
| 4                           | 5  |
| 3                           | 20   |
| Total de cargos Autorizados | <b>395</b>                                   |

**LEY I- N° 265**  
**ANEXO A**  
(Anexo Ley 5121)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                                       | <b>Fuente</b> |
|--|---------------|
| Todos los artículos provienen del texto original del Anexo de la Ley 5121. |               |

**LEY I- N° 265**  
**ANEXO A**  
(Anexo Ley 5121)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5121)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley. |  |                      |

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5121**  
Fecha de actualización: 08/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 265</b><br>(Antes Ley 5121) |
|--|

Artículo 1°.- Créase en la órbita de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, el Organismo Autárquico cuya denominación será Administración Provincial de Servicios Públicos del Chubut (APSP-Chubut), para la prestación de servicios públicos de electricidad, gas, agua potable, saneamiento y comunicaciones en todo el territorio de la provincia, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo o se le otorgue contrato de concesión o autorización, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo IV Artículo 7° y Capítulo X Artículo 48 de la LEY I N° 191 (Antes Ley 4.312) y del Capítulo III Artículo 19 de la LEY I N° 189 (Antes Ley 4.291), para lo cual tendrá personería jurídica plena y capacidad para actuar pública y privadamente en cumplimiento de su objetivo.

Artículo 2°.- La APSP-Chubut tendrá su domicilio legal en la ciudad capital de la Provincia, sede del Poder Ejecutivo Provincial, donde además estará su sede social, en la que funcionará, pudiendo así mismo establecer sucursales, agencias, oficinas, y representaciones en cualquier punto de la provincia, del país y en el exterior.

Artículo 3°.- El Organismo que se constituye en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° podrá recibir por autorización o en concesión dentro de la Provincia, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo Provincial, la prestación y comercialización de los servicios públicos de:

- generación, transmisión y/o distribución de electricidad en las jurisdicciones que se le otorgue la correspondiente concesión o autorización.
- captación, potabilización, transporte, distribución y comercialización de agua potable en las jurisdicciones que se le otorgue la correspondiente concesión o autorización.
- canalización por colectores, tratamiento, disposición, transformación y comercialización de desagües cloacales y efluentes industriales en las jurisdicciones que se le otorgue la correspondiente concesión o autorización.
- servicios públicos de comunicaciones.
- transporte, almacenaje, envasado, distribución y comercialización de gas natural, gas natural comprimido y gas licuado de petróleo

La APSP-Chubut además de asegurar la prestación de los servicios en forma regular, continua, uniforme y general, y en las condiciones de calidad exigidas, a todos los usuarios que se encuentren en situación de recibirlo en las jurisdicciones donde se le otorguen las correspondientes concesiones o autorizaciones, deberá además desarrollar las siguientes actividades:

- a) **ASISTENCIA TECNICA Y ECONÓMICA:** La APSP-Chubut tendrá la responsabilidad de instrumentar la asistencia técnica y económica a las entidades cooperativas de usuarios, prestadoras de servicios públicos en todo el territorio provincial.

b) **DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN:** La APSP-Chubut deberá destinar parte de sus recursos para promover y participar en la investigación científica

y tecnológica tendiente a la incorporación de nuevas tecnologías con el objeto de lograr mayor eficiencia y calidad en los servicios brindados a los usuarios y en especial la investigación de tecnologías tendientes al desarrollo e incorporación de energías no contaminantes

Artículo 4°.- La APSP-Chubut deberá estructurarse de modo tal que bajo una Planificación, normatización y control general centralizado, la gestión operativa del Organismo se desarrolle descentralizadamente con el objetivo de maximizar el rendimiento y eficiencia del mismo.

Artículo 5°.- La APSP redactará y elevará al Poder Ejecutivo, quien propondrá a la Legislatura para su aprobación, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, un proyecto de Estatuto de la APSP-Chubut, sobre las siguientes bases:

#### **5-1) OBJETO SOCIAL**

- a) La prestación y comercialización del servicio público de generación, transmisión y/o distribución de electricidad en las jurisdicciones que se le otorgue la correspondiente concesión o autorización.
- b) La prestación y comercialización del servicio público de captación, potabilización, transporte, distribución y comercialización de agua potable en las jurisdicciones que se le otorgue la correspondiente concesión o autorización.
- c) La prestación y comercialización del servicio público de canalización por colectores, tratamiento, disposición, transformación y comercialización de desagües cloacales y efluentes industriales que sean susceptibles de ser vertidos en el sistema cloacal en las jurisdicciones, que se le otorgue la correspondiente concesión o autorización.
- d) La prestación y comercialización del servicio público de comunicaciones.
- e) El estudio, proyecto y construcción de obras necesarias para la explotación de los servicios a que se refieren los incisos a), b), c) y d) precedentes, por sí o por terceros.
- f) El estudio, proyecto y construcción de obras necesarias para la explotación de los servicios de transporte, almacenaje y distribución de gas.
- g) La asistencia técnica y económica a las cooperativas de usuarios prestadoras de los servicios mencionados en los incisos anteriores.

#### **5-2) CAPITAL SOCIAL**

El Capital social de la APSP-Chubut se constituirá sobre la base del patrimonio que el Poder Ejecutivo transfiera de la actual Dirección General de Servicios Públicos.

#### **5-3) CONTINUIDAD JURÍDICA**

La APSP-Chubut deberá continuar con todos los contratos y servicios que a la fecha presta la Dirección General de Servicios Públicos, resultando a todos sus efectos jurídicos su continuadora legal.

#### **5-4) ADMINISTRACIÓN**

El estatuto dispondrá que la conducción y administración de la APSP-Chubut estará a cargo de un Administrador y un Sub-Administrador. El Administrador será el Subsecretario de Servicios Públicos, el Sub-Administrador será designado y removido por el Poder Ejecutivo Provincial.

La retribución del Sub-Administrador, será equivalente a la correspondiente a los Directores Generales de la Administración Pública Provincial.

Las facultades del Administrador serán:

- a- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley.
- b- Realizar todos los actos y operaciones que se relacionen con la competencia de la APSP-Chubut destinadas al cumplimiento de los objetivos de la misma.
- c- Ejercer la representación legal de la APSP-Chubut.
- d- Elevar anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos y recursos necesarios para el funcionamiento del Organismo.
- e- Supervisar la confección anual de la memoria, balance general y estados contables que integran la rendición de cuentas y la memoria anual, debiendo firmar las mismas.
- f- Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que elevará al Poder Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto General de la Provincia del ejercicio correspondiente.
- g- Nombrar y asignar funciones al personal, hasta completar la planta de personal autorizada.
- h- Disponer promociones, pases, traslados, ascensos y aplicar sanciones disciplinarias conforme a las disposiciones legales que fueran aplicables y al Convenio Colectivo de Trabajo que correspondiere.
- i- Delegar en el Sub-Administrador las funciones que considere conveniente y necesarias para el correcto funcionamiento y adecuada administración del organismo.
- j- En general realizar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la APSP-Chubut y los objetivos de la presente ley.

#### **5-5) RECURSOS DE LA APSP-Chubut**

Serán recursos de la APSP-Chubut:

**5-5-1)** Las asignaciones de la Ley de Presupuesto de la Provincia o de otras leyes.

**5-5-2)** El derivado del uso de crédito.

**5-5-3)** Los ingresos producidos por cobro de tarifas retributivas por la prestación de servicios públicos.

**5-5-4)** El producto de las indemnizaciones por daños y perjuicios que le causaren.

**5-5-5)** Los aportes de contribuciones, donaciones, legados, subsidios y subvenciones.

**5-5-6)** El producido de las ventas de materiales, bienes muebles, inmuebles, semovientes, implementos.

**5-5-7)** Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

**5-5-8)** Todos aquellos recursos provenientes de las nuevas actividades específicas que se incorporen y para las que se le otorgue competencia.

**5-5-9)** Los recursos provenientes del Fondo Compensador de Tarifas y el Fondo de Desarrollo Energético establecidos por la LEY I N° 26 (Antes Ley 1098) y sus modificatorias.

**5-5-10)** Los recursos provenientes del Fondo para atención a usuarios carenciados establecido por la Ley N° 4.845 (Histórica) .

**5-5-11)** Los recursos provenientes del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales establecido en el artículo 70 inciso b) de la Ley Nacional N° 24.065 .

**5-5-12)** Los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior establecido en el artículo 70 inciso b) de la Ley Nacional N° 24.065 .

**5-5-13)** Los recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Gasífera establecido por la LEY II N° 22 (ANTES LEY 3896) y Ley 3976 (Histórica) .

**5-5-14)** Todo otro importe que derive de las actividades autorizadas por la presente Ley o de otras que se le asignen para cumplir con su objetivo.

#### **5-6) PLANTA DE PERSONAL**

La planta de personal de la Administración Provincial de Servicios Públicos del Chubut (APSP-Chubut) quedará fijada en TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (395) cargos de acuerdo a lo establecido en el Anexo A que forma parte integrante de la presente Ley, dicha planta sólo podrá ser incrementada mediante autorización legislativa.

#### **5-7) FISCALIZACIÓN**

La Fiscalización de la APSP-Chubut estará a cargo del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.

Artículo 6°.- Las Leyes Provinciales de Contabilidad y de Obras Públicas serán de aplicación obligatoria, supletoriamente se aplicará lo que establezca el estatuto de la Administración Provincial de Servicios Públicos del Chubut (APSP-Chubut) y las normas que se determinen en forma específica para este organismo

La Subsecretaría de Servicios Públicos propondrá al Poder Ejecutivo Provincial para su aprobación, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, un proyecto de Normas para la Administración y un Reglamento de Compras y Contratación de Obras y Servicios para la Administración Provincial de Servicios Públicos del Chubut (APSP-Chubut).

Artículo 7°.- El Estado Provincial asumirá los pasivos operativos de la Dirección General de Servicios Públicos anteriores a la constitución de la APSP-Chubut, provenientes de los pasivos financieros con entidades públicas (nacionales, provinciales, municipales) y privadas.

Quedan expresamente excluidos de tal asunción los pasivos que tengan su contrapartida en bienes incorporados a la Dirección General de Servicios Públicos, por lo que otorgará avales para facilitar su refinanciación con las garantías pertinentes.

Dada la continuidad jurídica dispuesta por el artículo 5° inciso 5-3) la APSP-Chubut asume los créditos operativos y financieros a su favor, por deudas de



usuarios y coprestadores pendientes de pago o en trámite de ejecución por vía de apremio.

Artículo 8°.- La Administración Provincial de Servicios Públicos del Chubut (APSP-Chubut), deberá elaborar y elevar para su aprobación por la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, los planes trianuales de obras a realizar con financiamiento de los Fondos Específicos mencionados en el artículo 5°, así como los recursos de la APSP-Chubut y que de acuerdo a las leyes de creación tienen como destino específico la construcción de obras para la prestación de servicios, como así también el presupuesto anual de gastos e inversiones a realizar con dichos fondos.

Artículo 9°.- Ingresarán a partir de la constitución de la APSP-Chubut a cuentas recaudadoras específicas para cada uno de ellos, para su percepción, administración y uso de acuerdo a los fines fijados en las correspondientes leyes de creación por parte de la Administración Provincial de Servicios Públicos del Chubut (APSP-Chubut) bajo la supervisión y control de la Subsecretaría de Servicios Públicos, los fondos provenientes de:

- a) Fondo Compensador de Tarifas y el Fondo de Desarrollo Energético establecidos por la LEY I N° 26 (Antes Ley 1098) y sus modificatorias.
- b) Fondo para Atención a Usuarios carenciados establecido por la Ley N° 4.845 (Histórica) .
- c) Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales establecido en el artículo 70° inciso b) de la Ley Nacional N° 24.065 .
- d) Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior establecido en el artículo 70° inciso b) de la Ley Nacional N° 24.065 .
- e) Fondo de Infraestructura Gasífera establecido por la LEY II N° 22 (ANTES LEY 3896) y Ley 3976 (Histórica) .

Artículo 10.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|  |               |
|--|---------------|
| <b>LEY I-N° 265</b><br><b>(Antes Ley 5121)</b>                   |               |
| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>                                     |               |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                             | <b>Fuente</b> |
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5121. |               |

Artículos Suprimidos: Anterior Art. 10 (objeto cumplido), anterior Art. 11 (Vencimiento de plazo).

|  |  |
|--|--|
| <b>LEY I-N° 265</b><br><b>(Antes Ley 5121)</b> |  |
| <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>                  |  |

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b> | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5121)</b> | <b>Observaciones</b> |
|--|--|----------------------|
| 1/9  | 1/9  |                      |
| 10   | 12   |                      |

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones externas

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5125**  
Fecha de actualización: 09/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 266</b><br>(Antes Ley 5125) |
|--|

Artículo 1°.- La Asesoría General de Gobierno tendrá a su cargo el asesoramiento del Poder Ejecutivo, Ministerios, Secretarías, Entes Autárquicos, Centralizados y Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado y/o con participación estatal y demás entidades dependientes del Poder Ejecutivo.

Artículo 2°.- Corresponde a la Asesoría General de Gobierno el control previo de la legalidad de los actos administrativos que dicte el Poder Ejecutivo y sus dependencias. Asimismo intervendrá en toda cuestión que le encomienden directamente las autoridades superiores de los organismos del Poder Ejecutivo. En particular intervendrá en los siguientes casos:

- a) Interpretación de las normas legales, para su correcta aplicación;
- b) Recursos que se deduzcan contra actos administrativos y reclamaciones administrativas promovidas contra la Administración y sus agentes, sin perjuicio de la intervención que pudiera corresponder a la Fiscalía de Estado según lo determinado por las leyes de procedimiento administrativo;
- c) Conflictos de competencia que se suscitaren entre organismos de la Administración;
- d) Creación o modificación de organismos de la Administración teniendo en cuenta su adecuación al ordenamiento legal de la Provincia y de la Nación;
- e) Control de legalidad de los proyectos de leyes, reglamentos autónomos o de ejecución de leyes, respecto de la técnica legislativa y redacción propuesta;
- f) En los proyectos de convenios y tratados a celebrar con la Nación, las Provincias o entes de derecho público o privado con los recaudos establecidos en el artículo 155 inciso 7) de la Constitución Provincial;
- g) En los sumarios administrativos que se sustanciaren en actuaciones relacionadas con el régimen disciplinario de la Administración Central, Descentralizada, Autárquica;
- h) En todos los casos que las leyes o reglamentos así lo dispusieren.

Artículo 3°.- Igualmente la Asesoría General de Gobierno podrá dictaminar respecto de:

- a) Las leyes que enviare el Poder Legislativo al Poder Ejecutivo para su promulgación, al solo efecto de la posible formulación de observaciones desde el punto de vista estrictamente jurídico y por aplicación de lo dispuesto en los artículos 140 y 142 de la Constitución de la Provincia;
- b) Proyectos de leyes, decretos o resoluciones y al solo efecto de considerar principio de legitimidad, la técnica legislativa y la redacción propuesta.

Artículo 4°.- Asimismo la Asesoría General de Gobierno podrá realizar estudios, auditorías legales o encomendar dicha tarea a terceros, relacionados con:

- a) Análisis de proyectos de ley que el poder ejecutivo resuelva elevar a consideración legislativa;
- b) Proyectos de normas reglamentarias o autónomas vinculadas a aspectos institucionales o funcionales de la Administración;

c) Proyectos de relevamiento, ordenamiento y mejoramiento de las normas generales o especiales que rigen la organización y funcionamiento de la Administración.

## **TÍTULO II**

### **DEL ASESOR GENERAL DE GOBIERNO**

Artículo 5°.- La Asesoría a que se refiere la presente Ley, estará a cargo de un funcionario que se denominará Asesor General de Gobierno, el que será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo, del que dependerá jerárquicamente, sea en forma directa o por intermedio del Ministro Coordinador de Gabinete. El recurso jerárquico contra sus resoluciones, cuando corresponda será resuelto por el Señor Gobernador.

Para su designación deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino o por opción, con siete años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) Tener tres años de residencia inmediata en la Provincia;
- c) Poseer título de abogado y estar inscripto en la matrícula provincial;
- d) Contar con un mínimo de cinco años de antigüedad en el título de Abogado.

El Asesor General de Gobierno percibirá la misma remuneración y el mismo nivel escalafonario que los asignados a los Secretarios de Estado.

Artículo 6°.- Además de las funciones y facultades que por esta ley le corresponden a la Asesoría General de Gobierno, incumbe al Asesor General de Gobierno:

- a) Actuar como consejero jurídico del Poder Ejecutivo, Ministros y Secretarios, de los titulares de las entidades autárquicas, debiendo concurrir a las reuniones de Gabinete cuando así lo requiera el Poder Ejecutivo o el Ministro Coordinador de Gabinete;
- b) Formalizar convenios de colaboración con entidades jurídicas privadas o públicas nacionales, provinciales o municipales, a los fines de coadyuvar con el cumplimiento de las funciones asignadas a la Asesoría General de Gobierno;
- c) Promover, auspiciar y realizar estudios e investigaciones, tendientes a la defensa, protección y perfeccionamiento de los intereses jurídicos del Estado Provincial, sin perjuicio de la participación que, en defensa de estos intereses, le corresponda a la Fiscalía de Estado y pudiendo realizarlos en forma conjunta;
- d) Dirigir y controlar el funcionamiento de las distintas Áreas Legales dependientes de Entes Autárquicos, Descentralizados, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con mayoría estatal, pudiendo avocarse al tratamiento de las cuestiones en las que resulte comprometido un interés público;
- e) Dirigir y controlar el funcionamiento de la Asesoría General de Gobierno;
- f) Dictar el reglamento interno y las normas complementarias en relación con las funciones del personal profesional y administrativo de la Asesoría General de Gobierno, proponiendo la creación de los cargos que considere necesarios y designación del personal que estime adecuado, para el normal desenvolvimiento de la Asesoría General de Gobierno;
- g) Elaborar los proyectos de presupuesto del organismo, proponer designaciones y ascensos, como así la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan, en forma y con los recaudos que determine la legislación vigente;
- h) Representar al Poder Ejecutivo, si así correspondiere en los procesos judiciales en que la Fiscalía de Estado promueva acciones de lesividad en virtud del artículo 215, segunda parte, de la Constitución de la Provincia. En tales casos podrá encomendar la procuración a otros abogados de la Asesoría General de Gobierno, mediante el otorgamiento de poder general y/o especial o mediante simple nota poder;

- i) Designar o contratar a los abogados que prestarán servicios para el Poder Ejecutivo, Entes Descentralizados, Autárquicos Provinciales y Sociedades del Estado.

### **TÍTULO III DE LA ORGANIZACION DE LA ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**

#### **A) DEL SECRETARIO LETRADO**

Artículo 7º.- La Asesoría General de Gobierno contará con un Secretario Letrado, que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino nativo o por opción, con siete años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) Ser nativo de la Provincia o tener una residencia no inferior a dos años en la misma;
- c) Poseer título de abogado y estar inscripto en la matrícula provincial.

El Secretario Letrado percibirá la misma remuneración y el mismo nivel escalafonario que los asignados a los Directores Generales.

Artículo 8º.- El Secretario Letrado, además de las funciones que le competen como profesional integrante de la Asesoría, tendrá las siguientes funciones complementarias:

- a) Coordinar y supervisar la actuación profesional, técnica y administrativa del personal del organismo, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Asesor General de Gobierno;
- b) Subrogar en forma automática al Asesor General de Gobierno en casos de vacancia, ausencia temporaria, licencia, recusación o excusación. Las funciones del Asesor General de Gobierno serán desempeñadas en forma automática por el Secretario Letrado.

#### **B) DE LOS ABOGADOS CONSULTORES**

Artículo 9º.- La Asesoría General de Gobierno contará con un plantel básico de abogados consultores y cuyo número determinará la Ley de Presupuesto, según las necesidades que determine el Asesor General de Gobierno para su designación, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino nativo o por opción, con siete años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) Ser nativo de la Provincia o tener una residencia no inferior a dos años en la misma;
- c) Poseer título de abogado y estar inscripto en la matrícula provincial.

A los abogados consultores se les asignará el nivel escalafonario y remunerativo de los Directores.

Artículo 10.- Los abogados consultores de la Asesoría General de Gobierno desempeñarán las funciones que, para el mejor cumplimiento de los fines de esta ley, determine el Asesor General de Gobierno.

#### **C) DE LOS ABOGADOS AUXILIARES**

Artículo 11.- El Asesor General de Gobierno tendrá la facultad de proponer al Poder Ejecutivo, la designación de abogados auxiliares, quienes tendrán por actividad colaborar en la redacción de dictámenes o intervenir en el asesoramiento y demás tareas

que les asigne el Asesor General de Gobierno o el Secretario Letrado o los abogados consultores, en el marco de sus funciones específicas.

Para su designación deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino;
- b) Ser nativo de la Provincia o tener una residencia no inferior a dos años en la misma;
- c) Poseer título de abogado y estar inscripto en la matrícula provincial.

A los abogados auxiliares se les asignará el nivel escalafonario y remunerativo de profesionales en sus distintas categorías..

#### **D) DE LAS DELEGACIONES DE LA ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**

Artículo 12.- En cada Ministerio o Secretaría y en las entidades centralizadas o descentralizadas dependientes del Poder Ejecutivo, y en las entidades autárquicas, deberá funcionar una Delegación de la Asesoría General de Gobierno y el profesional a cargo de la misma, se denominará Asesor Delegado, asignándoseles la categoría que le corresponda de acuerdo al estatuto de la entidad a la que pertenecen.

Artículo 13.- Serán funciones del Asesor Delegado, cumplimentar los requerimientos de asesoramiento en todos aquellos asuntos o actuaciones administrativas en que se le requiera dictamen.

Artículo 14.- Las actuales Asesorías Legales y las que se crearen en el futuro y que corresponden a Ministerios y Secretarías, Entidades Centralizadas o Descentralizadas dependientes del Poder Ejecutivo y Entidades Autárquicas, incluidos los profesionales titulares de las mismas, permanecerán presupuestaria y administrativamente dentro de las estructuras de sus respectivos Ministerios o entidades, pero dependerán técnicamente de la Asesoría General de Gobierno. Las actuales Asesorías legales de los Ministerios y entidades a que se refiere el presente artículo, se denominarán en lo sucesivo Delegaciones de la Asesoría General de Gobierno, designándose de su seno un Asesor Delegado.

#### **E) DEL PLANTEL PROFESIONAL**

Artículo 15.- El personal profesional actuante en la Asesoría General de Gobierno y en las Delegaciones, excluyendo al Asesor General de Gobierno, tendrán el libre ejercicio de la profesión. No obstante tendrán incompatibilidad absoluta para asesorar, representar o patrocinar a particulares, sean personas físicas o jurídicas, en asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos en los que sea parte o tenga interés la Provincia y las Municipalidades. Igual prohibición se observará para los casos en que tales particulares realicen contratos, convenios u operaciones con entes oficiales o sean concesionarios o permisionarios de obras, servicios públicos, o de cualquier otra actividad que dichas personas jurídicas públicas deleguen a particulares.

Las prohibiciones señaladas rigen también para el personal administrativo que se desempeñare en la Asesoría General de Gobierno y en las Delegaciones.

Artículo 16 - Las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, no regirán para los casos en que el profesional actúe en defensa de sus intereses personales, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos o afines en primer grado.

## **TÍTULO IV DE LA DIRECCION DE LEGISLACIÓN**

Artículo 17.- A los fines del cumplimiento de las funciones que por esta Ley se encomiendan a la Asesoría General de Gobierno, en especial a las determinadas en los artículos 2º incisos e) y f), 3º incisos a) y b), y 4º incisos a), b) y c), transfírese la Dirección de Legislación, actualmente dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, a la Asesoría General de Gobierno.

Artículo 18.- El traspaso de la Dirección de Legislación a la Asesoría General de Gobierno, incluirá a su personal técnico-profesional y administrativo, como así también los bienes muebles, documentación y útiles del mismo y la citada Dirección dependerá administrativa, funcional y presupuestariamente de la Asesoría General de Gobierno.

Artículo 19.- La Dirección de Legislación estará a cargo de un funcionario que deberá reunir los requisitos que determina el artículo 9º. Tomará intervención en los casos en que así lo decidiere el Asesor General de Gobierno y una reglamentación especial determinará las funciones y competencias del mismo.

## **TÍTULO V DE LA DIRECCION DE SUMARIOS**

Artículo 20.- A los fines del cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º inciso g) de la presente ley, se establece la competencia de la Dirección de Sumarios, que actualmente depende de la Dirección General de Administración de Personal del Ministerio de Coordinación de Gabinete, pasando en lo sucesivo a depender administrativa, funcional y presupuestariamente de la Asesoría General de Gobierno.

Artículo 21.- El traspaso de la Dirección de Sumarios a que se refiere el artículo anterior, incluye a su personal técnico-profesional y administrativo, como también los bienes muebles, documentación y útiles.

Artículo 22 - La instrucción de sumarios administrativos deberá ser dispuesta en las actuaciones pertinentes por el funcionario competente o por el Asesor General de Gobierno, si éste lo considera necesario. Radicadas éstas en la Asesoría General de Gobierno, se ordenará la sustanciación del sumario correspondiente.

Artículo 23 - Una vez instruido el sumario, la Dirección de Sumarios devolverá lo actuado al organismo de origen, emitiendo opinión fundada sobre los resultados de la investigación.

En el supuesto de que el organismo de origen considerare necesario el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, deberá recabar dictamen previamente del Asesor Delegado, como requisito previo e indispensable para las ulteriores tramitaciones.

## **TÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 24.- Los dictámenes del Asesor General de Gobierno serán requeridos por el Poder Ejecutivo, los señores Ministros, Secretarios y titulares de las Entidades

Centralizadas o Descentralizadas dependientes del Poder Ejecutivo, Entidades Autárquicas y Sociedades del Estado.

Artículo 25.- En las actuaciones administrativas originadas en organismos centralizados o descentralizados y entidades autárquicas y Sociedades del Estado, que se requiera dictamen del Asesor General de Gobierno deberán cumplimentarse como recaudos previos indispensables, los siguientes:

- a) Opinión fundada del organismo que requiere el dictamen;
- b) Dictamen del Asesor Delegado que actúa en el citado organismo.

## **TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 26.- Los Asesores Delegados actuantes en los organismos y dependencias a que se refiere el artículo 25, deberán observar la doctrina administrativa que sienta en sus dictámenes la Asesoría General de Gobierno, para apartarse de la misma deberá efectuar dictamen fundado.

Artículo 27.- El Asesor General de Gobierno podrá requerir directamente de los organismos y dependencias administrativas que dependen del Poder Ejecutivo, los expedientes, informes o antecedentes cuyo conocimiento y examen fueren necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que se le asignan por esta ley.

Artículo 28.- En los casos de ausencia, impedimento o excusación del Asesor General de Gobierno, será subrogado en sus funciones por el Secretario Letrado de la Asesoría y a falta de éste, por los abogados consultores, conforme el orden de subrogancias que determine mediante resolución el Asesor General de Gobierno. El Asesor General de Gobierno y el Secretario Letrado podrán avocarse al tratamiento y dictamen de las cuestiones que se deriven a los Abogados Consultores y a los Asesores Delegados.

Artículo 29.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **LEY I- N° 266 (Antes Ley 5125)**

#### **TABLA DE ANTECEDENTES**

| <b>Artículo del Texto<br/>Definitivo</b> | <b>Fuente</b>   |
|--|-----------------|
| 1  | Ley 5436 art. 1 |
| 2  | Ley 5436 art. 2 |
| 3  | Texto original  |
| 4  | Ley 5436 art. 3 |
| 5  | Ley 5436 art. 4 |
| 6  | Ley 5436 art. 5 |
| 7  | Ley 5436 art. 6 |
| 8  | Texto original  |
| 9  | Ley 5436 art. 7 |
| 10                                       | Texto original  |
| 11                                       | Ley 5436 art. 8 |



|   |                  |
|---|------------------|
| 12/14   | Texto original   |
| 15  | Ley 5436 art. 9  |
| 16  | Texto original   |
| 17  | Ley 5436 art. 10 |
| 18/19   | Texto original   |
| 20  | Ley 5436 art. 11 |
| 21/23   | Texto original   |
| 24  | Ley 5436 art. 12 |
| 25/29   | Texto original   |
| <p>Artículos Suprimidos:<br/> Anterior art. 29: por vencimiento de plazo<br/> Anteriores arts. 30/31: por objeto cumplido</p> |                  |

**LEY I-N° 266**  
(Antes Ley 5125)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del<br/>Texto Definitivo</b> | <b>Número de artículo del<br/>Texto de Referencia<br/>(Ley 5125)</b> | <b>Observaciones</b> |
|--|--|----------------------|
| 1/28   | 1/28   |                      |
| 29   | 32   |                      |

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5130**  
Fecha de actualización: 23/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- Nº 267</b><br>(Antes Ley 5130) |
|--|

**CAPÍTULO I**

**DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1º.- Créase, en el ámbito de la Legislatura, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, como Organismo encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que dentro del ámbito fijado por la presente Ley, se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por Ley Nacional N° 24.759, como así también toda otra irregularidad funcional y/o violaciones a los deberes de funcionario público.

Artículo 2º.- Su ámbito de aplicación comprende a la Administración Pública Provincial Centralizada, Entes Descentralizados y Autárquicos, Sociedades del Estado y Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria.

**CAPITULO II**

**COMPETENCIAS**

Artículo 3º.- La Oficina Anticorrupción tiene las siguientes competencias:

- a) Recibir denuncias que hicieran particulares o agentes públicos, que se relacionen con su objeto.
- b) Efectuar la investigación preliminar de los hechos de los agentes públicos a los que se atribuya la comisión de algún acto de corrupción o que puedan ser calificados como delitos contra la Administración Pública y/o otros organismos estipulados en el Artículo 2º de la presente Ley.
- c) Investigar preliminarmente las Institución o Asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los recursos.
- d) Denunciar ante el Poder Judicial los hechos que, como consecuencia de las actuaciones practicadas pudieran calificarse como delitos.
- e) Constituirse en parte querellante en los procesos en que se investiguen hechos tipificados como delitos contra la Administración Pública y en los que se encuentre afectado el patrimonio ambiental, cultural, histórico y económico del Estado Provincial. Podrá hacerlo preliminarmente con el Fiscal de Estado cuando este lo requiera, en forma conjunta o indistinta.

En el supuesto de existir conflicto de intereses entre ambos fiscales, la representación de la Provincia quedará a cargo del Fiscal de Estado.

Recomendar la suspensión preventiva en la función o en el cargo que ejerce el agente, empleado o funcionario en cuestión, cuando su permanencia pudiera obstaculizar gravemente la investigación.

- f) Intervenir y promover todo tipo de trámites o procesos judiciales o administrativos, tendientes a la recuperación del producto de la corrupción.
- g) Elaborar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la función pública, en coordinación con organismos especializados, centros de ciencias y universidades.
- h) Asesorar a los organismos del Estado Provincial y a las Municipalidades en la implementación de políticas públicas y de programas preventivos de hechos de corrupción.
- i) Proponer modificaciones a la legislación vigente, destinadas a combatir la corrupción.

### **CAPITULO III**

#### **FISCAL ANTICORRUPCIÓN**

Artículo 4º.- La Oficina Anticorrupción estará a cargo de un Fiscal Anticorrupción, el que quedará equiparado en cuanto a jerarquía y retribución al Procurador General de la Provincia.

Artículo 5º. Requisitos.- Son requisitos para ser Fiscal Anticorrupción: ser ciudadano argentino, nativo o por opción, tener título de abogado y acreditar, indistintamente, por lo menos doce años de ejercicio en la abogacía o de la magistratura o función judicial y una residencia en la provincia de no menos de (5) cinco años.

Artículo 6º. Duración.- El Fiscal Anticorrupción será designado a propuesta del Poder Legislativo, con acuerdo conferido por la Honorable Cámara y permanecerá en sus funciones por seis (6) años pudiendo ser reelegido por igual período una sola vez. Podrá ser removido por las mismas causas y mediante el procedimiento previsto en la PARTE SEGUNDA, TITULO I, SECCION IV del CAPÍTULO I, de la CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.

Artículo 7º.- El Fiscal Anticorrupción estará sometido a todos los deberes, obligaciones e inhabilitaciones que la Ley impone a aquellos funcionarios a quien está equiparado en cuanto a jerarquía y retribución.

Artículo 8º. Inhibición y recusación.- Son motivos de inhibición los enumerados en el Artículo 77 LEY XV N° 9 (ANTES LEY 5478) del Código Procesal Penal con respecto a los Jueces.

El Fiscal Anticorrupción podrá ser recusado por las mismas causas previstas por el Procurador General de la Provincia conforme el Artículo 77 LEY XV N° 9 (ANTES LEY 5478) del Código Procesal Penal. No podrá ser recusado por motivos inherentes a su cargo.

Artículo 9º. Funciones.- El Fiscal Anticorrupción ejercerá las siguientes funciones:

- a) Estar a cargo de la Oficina Anticorrupción.
- b) Hacer cumplir la misión y los objetivos de la Oficina,
- c) Proponer el reglamento interno y la designación de los integrantes de la Oficina.
- d) Elaborar y elevar el plan de acción para su aprobación.
- e) Resolver el inicio y clausura de las actuaciones de la Oficina Anticorrupción.
- f) Suscribir y elevar los informes correspondientes.

- g) Coordinar la actuación de la Oficina Anticorrupción con los órganos de control estatal.
- h) Elaborar un informe final al Poder Legislativo, del resultado de cada investigación que realice, el que podrá dar a publicidad el dictamen al que arribe la investigación. En aquellos casos en que se promueva la instancia penal, la publicidad será obligatoria, debiendo cuidar de no revelar hechos cuya difusión afecte la eficacia de procedimientos pendientes.
- i) Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los agentes públicos y las situaciones que pudieran constituir indicios o evidencias de enriquecimiento ilícito o incompatibilidades de la función pública a cuyo fin podrá solicitar información al Tribunal de Cuentas.

Artículo 10. Atribuciones.- El Fiscal Anticorrupción, en ejercicio de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de Ley. Al respecto no se podrá oponer a la Oficina Anticorrupción, disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido, sea que se base en un interés público o privado; solamente se admitirá la negativa cuando se fundamente en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.
- b) Solicitar a la autoridad Judicial competente allanamientos en lugares públicos o privados cuando la necesidad de la investigación lo exigiere, así como proceder al secuestro de toda la documentación o elementos útiles a los fines de la investigación.
- c) Requerir de la autoridad judicial competente la interceptación de correspondencia de cualquier tipo, así como también la intervención de las líneas telefónicas de personas o entidades públicas o privadas, cuando se considere indispensable a los fines de la investigación.
- d) Ordenar y recibir declaraciones testimoniales y toda manifestación verbal y escrita de los presuntos responsables de los hechos bajo investigación.
- e) Actuar en cualquier lugar de la provincia y la república en cumplimiento de sus funciones, ya sea en forma directa o por medio de las autoridades judiciales correspondientes, a las que podrá requerir a tal efecto.
- f) Requerir el auxilio de las fuerzas policiales provinciales, las que estarán obligadas a prestar.
- g) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrá requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria que estos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estará facultado a designar peritos "ad-hoc".

## **CAPITULO IV**

### **FISCAL ADJUNTO**

Artículo 11.- La Oficina Anticorrupción contará con un Fiscal Adjunto, que secundará al Fiscal Anticorrupción en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de renuncia, ausencia, destitución, excusación, recusación o imposibilidad temporal.

El Fiscal Adjunto intervendrá en aquellas investigaciones que le hubieren sido asignadas por el titular de la Oficina Anticorrupción, con las facultades que esta Ley acuerda a este último funcionario.

**Artículo 12.- Requisitos y Duración:**

Para ser Fiscal Adjunto se requiere ser ciudadano argentino, nativo o por opción, tener título de abogado y acreditar cuando menos siete (7) años de ejercicio como tal, como magistrado o funcionario judicial, y una residencia en la provincia de no menos de cinco (5) años.

Será designado a propuesta del Poder Legislativo con acuerdo conferido por la Honorable Cámara. Durará en su cargo por un período de seis (6) años.

**Artículo 13.-** El Fiscal Adjunto quedará equiparado en cuanto a jerarquía y retribución, a los Fiscales de Cámara del Poder Judicial.

**Artículo 14.-** El Fiscal Adjunto intervendrá en aquellas investigaciones que le hubieran sido asignadas por el titular de la Oficina Anticorrupción, con las facultades, inhibiciones y recusaciones que esta Ley acuerda a este último funcionario.

En materia de inhibición y recusación rige lo dispuesto en el Artículo 8° de la presente Ley.

## **CAPITULO V**

### **ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**Artículo 15.-** La Oficina Anticorrupción contará con los siguientes cargos de Planta Permanente:

- Un Secretario General
- Un Secretario Letrado
- Dos Contadores Auditores
- Dos Pro-secretarios Investigadores
- Catorce auxiliares administrativos
- Un empleado de maestranza

**Artículo 16.-** El personal de la planta permanente que actualmente cumple funciones en la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será reasignado a la Oficina Anticorrupción, en iguales condiciones remunerativas salariales que, a la fecha de la reasignación, que en cada caso corresponda.

**Artículo 17.-** Las remuneraciones del Secretario Letrado y de los Contadores Auditores, serán equivalentes a las de los Secretarios de Cámara.

Los Prosecretarios Investigadores percibirán una remuneración equivalente a la de Secretario Letrado de Primera Instancia del Poder Judicial.

**Artículo 18.-** Para el desempeño de los cargos de Contadores Auditores se requiere título profesional de contador, con no menos de dos (2) años de antigüedad.

Será requisito para ser Secretario Letrado tener título de abogado, con no menos de dos años de antigüedad.

Para ser Prosecretario Investigador, se requiere idoneidad en tareas de investigación, y una antigüedad mínima de cinco años de experiencia en cargos análogos.

Los funcionarios de la Oficina Anticorrupción estarán sometidos a todos los deberes, obligaciones e inhabilitaciones que la ley impone a aquellos funcionarios a quienes están equiparados en cuanto a jerarquía y retribución.

Artículo 19.- La Oficina Anticorrupción contará con los cargos que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las designaciones necesarias que el Fiscal Anticorrupción pudiera realizar en el futuro por razones funcionales o de especialidades.

## **CAPÍTULO VI**

### **VACANCIA**

Artículo 20.- Producida la vacancia, el Poder Legislativo iniciará dentro de los sesenta (60) días el procedimiento previsto en la presente ley para la designación del nuevo Fiscal Anticorrupción.

## **CAPÍTULO VII**

### **FISCALES ADJUNTOS AD HOC**

Artículo 21.- En caso de excusación, recusación o inhibición de su titular y/o adjunto, según el caso, la Legislatura designará de una lista confeccionada entre quienes reúnan los requisitos para el cargo, con dos representantes de cada uno de los distintos Colegios Públicos de Abogados de la Provincia del Chubut, que será remitida por estos a la oficina anticorrupción en el mes de marzo de cada año.

## **CAPÍTULO VIII**

### **CAUSAS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN**

Artículo 22.- En las causas penales que se inicien por presuntos hechos en la Oficina Anticorrupción, o punibles contra la Administración Pública, o que la afecten de alguna forma, y en las que se imputare un delito contra un agente público de cualquier rango, por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el Juez de Instrucción y el Procurador Fiscal deberán poner esta circunstancia en conocimiento de la Oficina Anticorrupción, a efectos de que esta en el término de treinta (30) días pueda ejercer las facultades previstas en esta ley.

Artículo 23.- Las autoridades de la Administración Pública centralizada y descentralizada, empresas de propiedad de la Provincia o con participación estatal, sus organismos y dependencias deberán comunicar a la Oficina Anticorrupción la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que lo originen, a fin de que ésta, si lo estimare necesario o conveniente, tome intervención.

Si la Oficina Anticorrupción no lo hiciera, una vez resuelto el sumario, deberá remitírsele copia autenticada de la resolución final, dentro de los cinco (5) días de quedar firme ésta.

Artículo 24.- En los casos mencionados en el artículo precedente, el Fiscal Anticorrupción podrá optar por:

1º) Disponer la suspensión del sumario administrativo, el que deberá ser girado de inmediato a la Oficina Anticorrupción a fin de que se practique la investigación prevista en el artículo 3º de la presente Ley.

2º) Que el sumario se instruya por la vía correspondiente en cuyo caso la Oficina Anticorrupción será tenida necesariamente como parte acusadora con iguales derechos a la sumariada, en especial, el de recurrir de la resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o lo resuelto, según el caso.

Artículo 25.- Cuando de las investigaciones practicadas por la Oficina Anticorrupción resultaren cargos imputables a funcionarios que de acuerdo con la Constitución Provincial están sometidos al procedimiento de juicio político, los antecedentes serán girados con dictamen a la autoridad que deba entender en su remoción.

Artículo 26.- La competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confieren a la Oficina Anticorrupción se mantendrán aun cuando el agente o funcionario cesare o hubiere cesado en su cargo.

## **CAPÍTULO IX**

### **RECURSOS ECONÓMICOS**

Artículo 27.- El Fiscal Anticorrupción, elevará el presupuesto anual del organismo, para su incorporación al Presupuesto General del Poder Legislativo.

Los recursos económicos que demanden los gastos que requiera el cumplimiento de la presente Ley provienen de:

- a) presupuesto asignando
- b) recursos provenientes de organismos nacionales y/o internacionales.

## **CAPÍTULO X**

### **PROCEDIMIENTO**

Artículo 28.- Las causas que se tramiten en la Oficina Anticorrupción, se registrarán por el procedimiento establecido en la presente ley.

El plazo del procedimiento será de seis (6) meses y podrá ampliarse mediante Resolución fundada, por un período igual a los fines de la investigación. En caso en que por la complejidad de la investigación fuese necesario un plazo mayor para concluir la misma, el Fiscal Anticorrupción podrá requerir fundadamente al Poder Legislativo, que otorgue un plazo extraordinario de hasta doce (12) meses más, el que será otorgado por única vez. Vencido este plazo, la causa se archivará o se remitirá a los organismos competentes del Poder Judicial y administrativos que correspondan, mediante el dictado de una resolución debidamente fundada bajo pena de nulidad.

Artículo 29.- En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por denuncia o por impulso de la Oficina Anticorrupción y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo requiera.

Las acciones penales y administrativas a que dieran lugar el resultado de la causa, se promoverán dentro del plazo de treinta (30) días de concluida esta.

En tales casos, la actuación de la Oficina Anticorrupción tendrá valor de prevención sumaria y el ejercicio de la acción pública quedará a cargo del representante del Ministerio Público en turno donde quede radicada la denuncia o de la oficina administrativa respectiva.

Artículo 30.- Las denuncias e investigaciones que se formulen y substancien en la Oficina Anticorrupción serán de carácter secreto y no se concederá vista de las actuaciones a los presuntos responsables, en tanto y en cuenta ponga en riesgo la investigación de los hechos. En ningún caso el período secreto excederá los veinte (20) días hábiles el cual será improrrogable, y deberá disponer mediante resolución fundada.

Artículo 31.- A pedido del denunciante o exponente, el Fiscal Anticorrupción deberá proveer el resguardo absoluto de la identidad de la persona, así como de aquellos datos personales que permitan su identificación. Cualquier transgresión a esta norma será considerada causal especial de destitución, para el Funcionario de la Oficina que diere motivo de ello.

Artículo 32.- Toda persona hábil podrá presentar denuncias ante la Oficina Anticorrupción, por las causales previstas en esta Ley o en la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por Ley Nacional N° 24.759. No es impedimento para ello la nacionalidad, residencia, internación en centro penitenciario o de reclusión, y en general, cualquier relación de dependencia con el Estado Provincial. El Fiscal Anticorrupción no deberá dar trámite a las denuncias cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamento cuando respecto de los hechos denunciados se encuentre pendiente decisión judicial.

Artículo 33.- Recibida la denuncia, el Fiscal Anticorrupción la declarará admisible o la desestimaré por resolución fundada.

Si la declarara admisible, iniciará la investigación correspondiente.

En caso contrario, procederá al archivo de las actuaciones, previa notificación al denunciante.

Artículo 34.- Si la causa se hubiere iniciado de oficio, la Oficina Anticorrupción, por resolución fundada, podrá decretar su archivo cuando los hechos no fueren de su ámbito de aplicación, cuando no se hubieren cometido o cuando no constituyan infracción legal o delito. Si correspondiere, deberá remitir las actuaciones al ámbito pertinente.

Artículo 35.- La Oficina Anticorrupción citará al denunciado, cuando corresponda, la que estará sujeta a que no se ponga en riesgo la investigación, a los efectos de que tome la intervención que por derecho corresponda debiéndose respetar las garantías del debido proceso conforme las normativas procesales vigentes.

Artículo 36.- El Fiscal Anticorrupción y el instructor, en su caso, podrán convocar a prestar declaración a todas aquellas personas que pudieran tener conocimiento de los hechos que son motivo de la investigación en trámite, con excepción de los que gocen de la dispensa prevista en las normas procesales y constitucionales.

Artículo 37.- El Fiscal Anticorrupción o el personal a quien se lo encomiende, con facultades expresamente especificadas para el caso concreto, podrán constituirse en dependencias u organismos de la Administración Pública Provincial, a fin de tomar



vista, revisar actuaciones o documentación y recabar toda información que considere de utilidad para el desarrollo de la investigación.

Artículo 38.- Si como consecuencia de la investigación, el Fiscal Anticorrupción lo estimare conveniente para asegurar la investigación o para proteger el patrimonio estatal, podrá solicitar a la autoridad competente, la suspensión del agente o funcionario afectado y darlo a publicidad. Y requerir del Fiscal de Estado la petición de medidas cautelares que correspondan.

Artículo 39.- El procedimiento se regirá por los principios de confidencialidad, legalidad y celeridad y en todos los casos se impulsará de oficio.

Artículo 40.- El implicado puede hacer uso de todos los medios de pruebas admitidos por las Leyes y actuar en todas las diligencias de pruebas.

Artículo 41.- Las citaciones y notificaciones al implicado se practicarán en el domicilio constituido y/o en el Juzgado de Paz más cercano a su domicilio, así como las dirigidas a los testigos y peritos. En caso de desconocerse el domicilio o paradero se convocará a las personas a través de los medios radiales, gráficos y/o por edictos.

Artículo 42.- El Fiscal Anticorrupción, o el Fiscal Adjunto, en su caso, dictarán todas las providencias de mero trámite y harán las citaciones a la Oficina Anticorrupción o al Juzgado de Paz correspondiente, para las audiencias y adopción de resoluciones.

Artículo 43.- Terminada la recepción de la prueba, el Fiscal Anticorrupción recibirá el descargo del implicado, quien deberá presentar el mismo en forma escrita o verbal según su opción, dentro de los diez (10) días corridos después de su notificación formal, pudiendo ofrecer toda la prueba que haga a su derecho en idéntico caso.

Artículo 44.- Si la Oficina Anticorrupción, estimare pertinente la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, dentro del plazo de cinco (5) días corridos, podrá ordenar que así se haga, sin perjuicio de la facultad de disponer de oficio medidas para mejor proveer. El plazo para el implicado será de diez (10) días después de la notificación formal.

Artículo 45.- Concluido el procedimiento, el Fiscal Anticorrupción evaluará el mérito de la causa, sobre la base de las pruebas producidas.

Si encontrare mérito para promover denuncia, demanda o sumario administrativo, así lo hará, previa notificación al Fiscal de Estado. En caso contrario, archivará las actuaciones.

En ambos casos, se hará por resolución fundada.

Artículo 46.- Salvo disposición expresa en contrario los plazos previstos en esta Ley se deben contar en días hábiles y todo traslado, vista o resolución que no tenga un plazo expresamente establecido, deberá producirse en el término de tres (3) días hábiles.

Artículo 47.- Cuando del resultado de la investigación practicada resulten inobservancias a normas administrativas, dentro del plazo de treinta días de concluida su investigación, las actuaciones pasarán con dictamen fundado al Fiscal de Estado y al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de

conformidad con las competencias asignadas. En ambos casos, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes. Recibido el informe de la Oficina Anticorrupción por la autoridad administrativa, esta deberá iniciar el sumario administrativo que corresponda dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

Artículo 48.- En aquellos casos que el Fiscal Anticorrupción considere una causa de escasa significación institucional, económica o social, podrá disponer su archivo, sin perjuicio de la derivación a las autoridades administrativas competentes y mediante resolución fundada.

Artículo 49.- Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal y el Código Procesal Civil, en cuanto resulten compatibles con el presente régimen, prevaleciendo lo allí dispuesto, por sobre la presente Ley.

Artículo 50.- La Provincia del Chubut podrá ser tenida como parte querellante por medio del Fiscal de Estado o del Fiscal Anticorrupción, que actuarán en forma conjunta o indistinta. El Juez de Instrucción y el Ministerio Público informarán de inmediato a la Oficina Anticorrupción y a la Fiscalía de Estado sobre el inicio y existencia de todos los expedientes de naturaleza penal, en los que se persiga el esclarecimiento de hechos en los que se halle perjudicado el patrimonio del Estado Provincial o que se investiguen delitos contra la Administración Pública, y respecto de las conductas que concordantemente se adviertan abarcadas por la Convención Interamericana contra la Corrupción y así lo determine el Fiscal Anticorrupción.

Artículo 51.- Las pericias e informes técnicos realizados en sede administrativa y en la oficina Anticorrupción, tendrán validez probatoria en el proceso penal, siempre que la defensa del imputado hubiera contado con el derecho a asistir a su producción y conclusiones garantizando el debido derecho de defensa conforme a las normas procesales vigentes.

## **CAPÍTULO XI**

### **CONFIDENCIALIDAD**

Artículo 52.- Los funcionarios y empleados de la Oficina Anticorrupción deberán mantener reserva con relación a la información que conozcan en el desempeño de sus tareas.

## **CAPÍTULO XII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 53.- El edificio en el que funcione la Oficina Anticorrupción será el que actualmente ocupa la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, que deberá ser destinado exclusivamente a tal fin y no podrá funcionar en ese inmueble ninguna otra dependencia u organismo de la Provincia.

Artículo 54.- Todos los bienes, material bibliográfico, informático y mobiliario asignados a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se transfieren a la Oficina Anticorrupción, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 55.- Las causas en trámite iniciadas en la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, serán continuadas por la Oficina Anticorrupción, a partir de la vigencia de la presente Ley, con excepción de aquellas en las que el Fiscal Anticorrupción disponga lo contrario. En el caso en que decida su continuación el Fiscal Anticorrupción queda facultado para continuar dichas causas por el procedimiento anterior de la LEY I N° 267 (ANTES LEY 5130) , o la aplicación de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 56.- La Oficina Anticorrupción propiciará convenios con las municipalidades para que adhieran a la presente Ley. Los Municipios que adhieran a esta Ley se registrarán por sus normas. A tal fin, se propiciará la celebración de convenios con los Municipios, con la asignación presupuestaria correspondiente por parte del Estado, privilegiando las realidades locales.

Artículo 57: El Poder Ejecutivo Provincial presentará a la Legislatura modificaciones a la Ley N° 5437 (Histórica), con el objeto de atender a la ampliación presupuestaria que demande la presente ley en el Poder Legislativo.

Artículo 58.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I- N° 267**  
(Antes Ley 5130)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| <b>Artículo del Texto Definitivo</b> | <b>Fuente</b>  |
|--------------------------------------|--|
| 1                                    | Ley 5498 art. 1  |
| 2/5                                  | Texto original   |
| 6                                    | Ley 5498 art. 1  |
| 7/8                                  | Texto original   |
| 9                                    | Ley 5498 art. 1  |
| 10/11                                | Texto original   |
| 12                                   | Ley 5498 art. 1  |
| 13/18                                | Texto original   |
| 19/20                                | Ley 5498 art. 1  |
| 21/26                                | Texto original   |
| 27/28                                | Ley 5498 art. 1  |
| 29/56                                | Texto original   |
| 57                                   | Ley 5498 art. 2  |
| 58                                   | Texto original   |
|                                      | Artículos Suprimidos:<br>Anteriores arts. 53, 57 y 59: por objeto cumplido |

**LEY I- N° 267**  
(Antes Ley 5130)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del<br/>Texto Definitivo</b> | <b>Número de artículo del<br/>Texto de Referencia<br/>(Ley 5130)</b> | <b>Observaciones</b> |
|--|--|----------------------|
| 1/52   | 1/52   |                      |
| 53/55  | 54/56  |                      |
| 56   | 58   |                      |
| 57   | 58 bis   |                      |
| 58   | 60   |                      |

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5161**  
Fecha de actualización: 02/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I- N° 268**  
(Antes Ley 5161)

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo Marco de Cooperación celebrado en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, el día 20 de febrero de 2.004, entre el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, representado por el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Doctor Gustavo BELIZ, y la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador Mario DAS NEVES, con el objeto de fortalecer las relaciones institucionales entre ambas, promoviendo bajo este Acuerdo Marco el desarrollo de las acciones de cooperación y asistencia técnica con el propósito de incrementar sus capacidades institucionales para implementar procesos dirigidos a optimizar los mecanismos de transparencia en la gestión pública; prevenir y combatir la corrupción en la función pública y ampliar la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el control de los actos de gobierno; protocolizado al Tomo 2 – Folio 146 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 23 de febrero de 2004.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 268**  
(Antes Ley 5161)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                             | <b>Fuente</b> |
|--|---------------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5161. |               |

**LEY I-N° 268**  
(Antes Ley 5161)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5161)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |  |                      |

**Observaciones Generales:**

El texto del convenio no se lo incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

## ANEXO A

Entre el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION, representado en este acto por el Señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Dr. Gustavo BELIZ y la PROVINCIA DE CHUBUT, representada en este acto por el Señor Gobernador de la Provincia de Chubut, Don Mario DAS NEVES, en adelante "LA PROVINCIA", se suscribe el presente ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN, el cual se sustenta en los siguientes consensos alcanzados:

PRIMERA: Las actividades del presente Convenio que quedan a cargo de la OFICINA ANTICORRUPCION, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION - en adelante, "LA OFICINA" -, se harán operativas a través de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de "LA OFICINA".

SEGUNDA; Las partes manifiestan su interés en fortalecer las relaciones institucionales entre ambas, promoviendo bajo este ACUERDO MARCO el desarrollo de las acciones de cooperación y asistencia técnica con el propósito de incrementar sus capacidades institucionales para implementar procesos dirigidos a optimizar los mecanismos de transparencia en la Gestión pública; prevenir y combatir la corrupción en la función pública, y ampliar la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el control de los actos de gobierno.

TERCERA: Atendiendo a las finalidades expresadas, las acciones a desarrollarse de común acuerdo entre "LA OFICINA" y "LA PROVINCIA" contemplarán, entre otros, los siguiente objetivos:

- a) Favorecer un proceso orientado a posibilitar la instalación de mayores capacidades institucionales en la gestión pública, incorporando u optimizando regulaciones, procedimientos, tecnología e instrumentos de gestión;
- b) Acordar e implementar un Plan de Acción que posibilite direccionar los esfuerzos institucionales y coordinar las acciones a desarrollar en el marco del presente ACUERDO;
- c) Desarrollar proyectos y acciones que contemplen el intercambio de transferencia de conocimientos, experiencias, y tecnologías en función de favorecer la adopción, instrumentación y evaluación de políticas, regulaciones, sistemas, mecanismos e instrumentas, dirigidos a mejorar las políticas de transparencia y la prevención de la corrupción;
- d) Implementar estrategias de sensibilización orientadas a involucrar a los Actores Locales en las temáticas vinculadas a la transparencia, ética y eficiencia en la gestión pública, como también a generar propuestas tendientes a movilizar procesos de participación, evaluación, control y cambio en las organizaciones del sector público, sociedad civil e instituciones académicas y científicas;
- e) Desarrollar conjuntamente un modelo de cooperación, cuyos aprendizajes y resultados puedan ser utilizados por "LA OFICINA" y "LA PROVINCIA", y ser transferidos a otras jurisdicciones;
- f) Validar las regulaciones, sistemas y procedimientos, tecnologías e instrumentos adoptados por "LA OFICINA", posibilitando su revisión y adecuación respecta al espacio institucional provincial, como también, el análisis e incorporación de nuevos desarrollos;

g) Proveer información en distintos ámbitos e instancias sobre las acciones del presente ACUERDO, posibilitando la difusión de las acciones implementadas y los resultados obtenidos.

h) Promover la inclusión de las temáticas de transparencia y ética pública, así como la calidad de la gestión pública, dentro de los contenidos curriculares universitarios de grado y post grado, y en actividades de capacitación extracurriculares, favoreciendo su alcance a funcionarios provinciales y municipales, representantes y líderes de organizaciones de la sociedad civil, dirigentes de partidos políticos, estudiantes y graduados en general.

CUARTA: Las acciones a desarrollar contemplarán, entre otras, las siguientes temáticas: políticas, regulaciones y mecanismos de transparencia de la gestión pública; accesibilidad, transparencia y calidad de la información pública, así como de los actos y gestión de gobierno; regímenes de compras y contrataciones públicas; malversación y el uso indebido de los recursos públicos; detección de conflictos de intereses e incompatibilidades de los funcionarios públicos, declaraciones juradas y estándares públicos, regulaciones y mecanismos que favorezcan la participación de las organizaciones de la sociedad civil en control de los actos de gobierno.

QUINTA: Para impulsar las acciones del presente ACUERDO, las partes se comprometen a establecer los canales y mecanismos de gestión que resulte mas convenientes para favorecer el fluido intercambio de información y el adecuado desarrollo de las actividades priorizadas. En tal sentido, cada una de las partes designará a un representante, quienes actuarán como responsables de las acciones a desarrollarse en el marco del ACUERDO Por "LA OFICINA" actuará el Director de Planificación de Políticas de Transparencia, Dr. Nicolás R.S Raigorodsky, y por "LA PROVINCIA" actuará el Señor Fiscal de Estado, Dr. Jorge Luís Miquelarena.

SEXTA: Los responsables por "LA OFICINA" y por "LA PROVINCIA", mencionados en la cláusula quinta de este ACUERDO, actuando en forma conjunta o individual según corresponde, estarán facultados para:

a) Aprobar las ADDENDAS COMPLEMENTARIAS al presente acuerdo, en tanto resulten necesarias o convenientes en función de ampliar sus alcances o facilitar los cursos de acción para la implementación de las acciones.

b) Adoptar las decisiones que favorezcan el impulso de las acciones priorizadas;

c) Planificar y supervisar las acciones que se realicen, articulando los aportes y contribuciones de las distintas partes que participen de los proyectos y acciones;

d) Gestionar y asignar recursos con que cuenten con vistas al mejor desenvolvimiento de las actividades prevista

e) Requerir la preparación de documentos, estudios e informes; y proveer a su presentación ante las instancias pertinentes;

f) Atender los trámites vinculados a los proyectos y acciones que se realicen, expidiendo las notas y comunicaciones necesarias; y llevando los correspondientes registros y constancias;

SEPTIMA: El presente acuerdo tendrá vigencia de un año a partir de su firma y a su vencimiento, se lo considerara renovado en forma automática. Por idénticos periodos anuales, salvo que cualquiera de las partes proceda a denunciarlo.-



OCTAVA: A los efectos de cursar notificaciones y comunicaciones las partes constituyen los siguientes domicilio "LA OFICINA" en Sarmiento N° 329, 3er. piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y "LA PROVINCIA" en Fontana N° 50 de la Ciudad de Rawson.

NOVENA: El presente ACUERDO será elevado a la Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut para su aprobación en los términos del Art. 155 inc. 7 de la Constitución Provincial.

Previa a lectura y ratificación de cada una de las partes, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut a los 20 días del mes de Febrero de Dos Mil Cuatro.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5163**  
Fecha de actualización: 17/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 269</b><br>(Antes Ley 5163) |
|--|

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, suscripto en la localidad de Paso de Indios el día 17 de noviembre de 2.003, entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia del Chubut, representada por el ex – Secretario señor Fabián Alexis KASINSKY y el Municipio de la localidad de Paso de Indios, representado por el Intendente Señor Mario Horacio Pichiñan, protocolizado al tomo 9 – Folio 296 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 19 de noviembre de 2003, y que tiene por objeto la implementación de acciones conjuntas en el marco de la LEY III N° 21 (Antes Ley 4.347) de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, para lo cual la Secretaría de Desarrollo Social aportará los fondos pertinentes a los fines del funcionamiento del Servicio de Protección de Derechos en el ámbito local, ratificado mediante Decreto N° 218/04 .

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 269</b><br>(Antes Ley 5163) |
|---|

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículo del Texto Definitivo                                    | Fuente |
|--|--------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5163. |        |

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 269</b><br>(Antes Ley 5163) |
|---|

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| Número de artículo del Texto Definitivo   | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5163) | Observaciones |
|---|---|---------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |   |               |

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se lo incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

## **ANEXO A**

Entre la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**, representado en este acto por el Secretario, Señor **ALEXIS FABIAN KASINSKY**, en adelante "**LA SECRETARIA**" y el **MUNICIPIO DE PASO DE INDIOS**, representado en este acto por el Intendente Señor **MARIO HORACIO PICHIAN**, en adelante "**EL MUNICIPIO**":

### **TENIENDO EN CUENTA:**

La Ley Nacional N° 23.849 y la incorporación de la **CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** a la Constitución Nacional (artículo 75 inc. 22);

La Constitución Provincial, en especial lo dispuesto por los artículos 25, 27, 66, 70, 80, 224, 225, 233, 234 y 237;

La Ley Provincial N° 4347 de "Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia"; y

La Ordenanza Municipal N°26/03 sancionada por el Honorable Consejo Deliberante de la localidad de Paso de Indios, el día 12 de Marzo de 2003 ; y

### **CONSIDERANDO:**

Que a partir de la **CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (C.I.D.N)**, sancionada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, se marcó una verdadera divisoria de aguas en la historia de la condición jurídica de la infancia, resultando aquella el primer instrumento jurídico efectivamente garantista destinado a la niñez en su conjunto;

Que la República Argentina ratificó la C.I.D.N en el año 1990, por medio de la Ley Nacional N° 23.849, y en el año 1994 le dio rango constitucional incorporándola en el artículo 75° inc. 22 de la Constitución Nacional;

Que sin embargo, a la fecha, nuestro país no ha adecuado la legislación nacional en la materia a los nuevos lineamientos que fija la C.I.D.N y por tal motivo, no obstante su incompatibilidad con la misma, aún no han sido modificadas las leyes nacionales 10.903 de Patronato de Menores y 22.278 (mod. por la Ley 22.803) de Regimen Penal de la Minoridad;

Que sin perjuicio de ello, algunas provincias han llevado adelante en el marco de sus competencias procesos de adecuación legislativa a la C.I.D.N;

Que en este contexto, la Provincia del Chubut incorporó en la reforma a la Constitución Provincial del año 1994 normas específicas en relación a la infancia, haciendo especial hincapié en la necesidad de diseñar políticas y acciones que consideren prioritariamente a la niñez en un contexto familiar y comunitario;

Que a partir de allí, se llevó a cabo en nuestra provincia durante los años 1996 y 1997 un verdadero proceso de construcción legislativa que -habiendo contando con espacios de debate, opinión y aportes abiertos a los distintos estamentos de la comunidad- culminó con la sanción de la Ley Provincial N° 4347 de "Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia";

Que en virtud de la sanción de este nuevo marco normativo, se hace indispensable repensar el accionar del Estado (en todos sus estamentos), así como el de la sociedad en su conjunto en materia de niñez, adolescencia y familia;

Que en el marco del nuevo enfoque fijado por la C.I.D.N., el Estado no debe ser "Patron" en la óptica de la vieja concepción del ejercicio del Patronato (para disponer de los niños cual **objetos de derecho**), sino que debe intervenir como promotor del bienestar general de todos los niños (como verdaderos **sujetos de derecho**) a través de Políticas Públicas de Protección Integral diseñadas y ejecutadas en coordinación y mancomunadamente con las organizaciones de la sociedad civil;

Que a partir de lo expuesto debemos revalorizar a la familia, en su concepción más amplia, como el ámbito natural de crianza de todos los niños y adolescentes, y a partir de allí avanzar con coherencia en una acción de gobierno que además de articular respuestas tenga como prioridad absoluta el apoyo, la atención y el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios;

Que la Ley N° 4347 enuncia (en el Título III del LIBRO I) líneas de acción orientadoras para el desarrollo de "Políticas Públicas de Protección Integral" respecto de la niñez, la adolescencia y la familia, estableciendo que las mismas deberán ser implementadas a través de un conjunto articulado de acciones de la Provincia, de los Municipios que adhieran a esta ley y de las organizaciones civiles;

Que al adherir por medio de la Ordenanza N°26/03 a la Ley N° 4347, el Municipio de Paso de Indios materializa su acuerdo con los lineamientos antes enunciados, asumiendo un verdadero protagonismo en materia de niñez, adolescencia y familia;

Que a partir de ello se torna indispensable promover el fortalecimiento de espacios locales en el convencimiento de que este es el camino para la asunción de un protagonismo real de la familia y la comunidad con la coordinación del Municipio como el ámbito más apropiado de resolución de la problemática comunitaria de la niñez, la adolescencia y la familia;

Que finalmente, y apostando a repensar el modelo de sociedad a la que aspiramos, desde una perspectiva que priorice la participación y la integridad ciudadana de la totalidad de los niños y adolescentes, estaremos creando las condiciones necesarias para avanzar hacia un proceso definitivo de consolidación democrática;

#### **CONVIENEN:**

**ARTICULO 1°.-** Las partes acuerdan respecto de la necesidad de aunar esfuerzos con miras a avanzar en la implementación de acciones conjuntas enmarcadas en la Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.

**ARTICULO 2°.-** Las partes se comprometen, a partir de la suscripción del presente

convenio, a promover en forma permanente la articulación entre las áreas que de ellos dependen y las organizaciones de la sociedad civil, tendiendo a lograr una mayor eficiencia, calidad y equidad en los servicios y programas de atención destinados a la niñez, la adolescencia y la familia.

**ARTICULO 3°.-** "LA SECRETARIA" y "EL MUNICIPIO" acuerdan la puesta en marcha de un "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS de la Niñez, la Adolescencia y la Familia", en adelante "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS", el que funcionará en el ámbito local bajo la dependencia municipal y conforme a las pautas establecidas en el ANEXO I que forma parte del presente.

**ARTICULO 4°.-** "LA SECRETARIA" transferirá a "EL MUNICIPIO" para el funcionamiento del "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS", a través del "Fondo Especial para la Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Familia" la suma anual de Pesos Siete Mil Doscientos (\$ 7.200.-) en doce cuotas mensuales y consecutivas de Pesos Seiscientos (\$600.-) que estarán destinados a la contratación de un (1) profesional que actuará bajo la dependencia del Municipio.

**ARTICULO 5°.-** "EL MUNICIPIO" será responsable de coordinar el "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS" y a tal fin se compromete a designar como coordinador a un profesional con experiencia en gerenciamiento social.

**ARTICULO 6°.-** "LA SECRETARIA" instruirá a las áreas y organismos que se encuentran bajo su órbita de competencia en la localidad de Paso de Indios, a fin de que articulen su accionar con el "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS" y se integren a los circuitos de abordaje que en estos se definan para la atención y el seguimiento de las distintas situaciones.

**ARTICULO 7°.-** "LA SECRETARIA" transferirá a "EL MUNICIPIO" a través del FONDO ESPECIAL para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia la suma anual de Pesos Ocho Mil Cuatrocientos (\$ 8.400.-), en doce cuotas mensuales y consecutivas de Pesos Setecientos (\$ 700.-) para ejecutar- en el marco del "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS" "Acciones de FORTALECIMIENTO DEL VINCULO FAMILIAR" de acuerdo a las pautas que se fijan en el ANEXO II que integra el presente.

**ARTICULO 8°.-** "EL MUNICIPIO" se compromete a crear el FONDO ESPECIAL para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia realizando en el mismo los aportes correspondientes y a efectos de que sean depositados los fondos transferidos por "LA SECRETARIA" en el marco de los compromisos asumidos en el presente y los que en el futuro se acuerden.

**ARTICULO 9°.-** Con el fin de consolidar el modelo de abordaje convenido en el marco del presente y a instancias del Convenio de Cooperación Técnica que la Provincia tiene suscripto con UNICEF-Argentina, "LA SECRETARIA" deberá realizar y promover en forma periódica acciones de capacitación, supervisión y monitoreo.

**ARTICULO 10°.-** "EL MUNICIPIO" deberá remitir a "LA SECRETARIA" en un plazo no mayor de 90 días, los instrumentos administrativos de creación del FONDO ESPECIAL para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia,

del "Consejo Municipal de la Niñez, la Adolescencia y la Familia" y de la "Oficina de Derechos y Garantías" respectivamente. Asimismo, y hasta tanto no sea recepcionado en "LA SECRETARIA" el instrumento administrativo de creación del FONDO ESPECIAL por parte de "EL MUNICIPIO", no se hará efectiva la transferencia comprometida en el artículo 7° del presente.-----

**ARTICULO 11°.-** Las partes convienen que, sin perjuicio de los compromisos arribados en el marco del presente, procurarán en adelante celebrar nuevos acuerdos a través de la implementación de acciones enmarcadas en los **CONSIDERANDOS** enunciados con anterioridad, formalizando los mismos a través de Protocolos Adicionales que se anexarán al presente CONVENIO MARCO.

**ARTICULO 12°.-** Se acuerda que en adelante, apuntando a los mismos objetivos que en el presente y teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en materia de Tercera Edad a partir de la sanción de la Ley N° 4332 de "Promoción y Protección Integral de la Tercera Edad" procurarán celebrar acuerdos en esta materia.

**ARTICULO 13°.-** Las partes convienen que cualquier anuncio, difusión y/o publicidad en general que en adelante se realice respecto de lo acordado en el presente convenio o que en lo sucesivo se acuerde, deberá necesariamente llevar impresa la siguiente identificación:

**CONVENIO**  
**Secretaría de Desarrollo Social**  
**Municipio de Paso de Indios**  
**“Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”**

**PROVINCIA DEL CHUBUT**

**ARTICULO 14°.-** El presente convenio debiera ser aprobado por la Honorable Legislatura Provincial y el Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Paso de Indios, y solo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con acuerdo o refrendo de los mencionados órganos legislativos, debiendo ser comunicado a la otra parte con no menos de noventa (90) días de anticipación.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Paso de Indios a los 17 días del mes de noviembre 2.003.-

TOMO 9 FOLIO 296 CON FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2003

## ANEXO A

Entre la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL** representada en este acto por el Señor **ALEXYS FABIAN KASINSKY**, en adelante "**LA SECRETARIA**" y el **MUNICIPIO DE COMODORO RIVADAVIA**, representado en este acto por el Intendente municipal Dr. **JORGE EDUARDO AUBIA**, en adelante "**EL MUNICIPIO**":

### **TENIENDO EN CUENTA:**

La Ley Nacional N° 23.849 y la incorporación de la **CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** a la Constitución Nacional (artículo 75 inc. 22);  
La Ley Provincial N° 4347 de "Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia";

La Ordenanza Municipal N°.6541/98. sancionada por el Honorable Consejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia el día 13 de mayo del año 1998; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, a partir de la **CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (C.I.D.N)**, sancionada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, se marcó una verdadera divisoria de aguas en la historia de la condición jurídica de la infancia, resultando aquella el primer instrumento jurídico efectivamente garantista destinado a la niñez en su conjunto;

Que la República Argentina ratificó la C.I.D.N en el año 1990, por medio de la Ley Nacional N° 23.849, y en el año 1994 le dio rango constitucional incorporándola en el artículo 75° inc. 22 de la Constitución Nacional;

Que sin embargo, a la fecha, nuestro país no ha adecuado la legislación nacional en la materia a los nuevos lineamientos que fija la C.I.D.N. y por tal motivo, no obstante su incompatibilidad con la misma, aun no han sido modificadas las Leyes nacionales 10.903 de Patronato de Menores y 22.278 (mod. por la Ley 22.803) de Régimen Penal de la Minoridad;

Que sin perjuicio de ello, algunas provincias han llevado adelante en el marco de sus competencia procesos de adecuación legislativa a la C.I.D. N.;

Que en este contexto, la Provincia del Chubut incorporó en la reforma a la Constitución Provincial del año 1994 normas específicas con relación a la infancia, haciendo especial hincapié en la necesidad de diseñar políticas y acciones que consideren prioritariamente a la niñez en un contexto familiar y comunitario;

Que a partir de allí se llevó a cabo en nuestra provincia durante los años 1996 y 1997 un verdadero proceso de construcción legislativa que habiendo contando con espacios de debate, opinión y aportes abiertos a los distintos estamentos de la comunidad- culminó con la sanción de la Ley Provincial N° 4347 de "Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia";

Que en virtud de la sanción de este nuevo marco normativo, se hace indispensable repensar el accionar del Estado (en todos sus estamentos), así como el de la sociedad en su conjunto en materia de niñez, adolescencia y familia;

Que en el marco del nuevo enfoque fijado por la C.I.D.N., el Estado no debe ser "Patrón" en la óptica de la vieja concepción del ejercicio del Patronato (para disponer de los niños cual **objetos de derecho**), sino que debe intervenir como promotor del bienestar general de todos los niños (como verdaderos **sujetos de derecho**) a través de Políticas Públicas de Protección Integral diseñadas y ejecutadas en coordinación y mancomunadamente con las organizaciones de la sociedad civil;

Que a partir de lo expuesto debemos revalorizar a la familia, en su concepción más

amplia, como el ámbito natural de crianza de todos los niños y adolescentes, y a partir de allí avanzar con coherencia en una acción de gobierno que además de articular respuestas tenga como prioridad absoluta el apoyo, la atención y el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios:

Que la Ley N° 4347 enuncia (en el Título III del LIBRO 1) líneas de acción orientadoras para el desarrollo de "Políticas Públicas de Protección Integral" respecto de la niñez, la adolescencia y la familia, estableciendo que las mismas deberán ser implementadas a través de un conjunto articulado de acciones de la Provincia, de los Municipios que adhieran a esta ley y de las organizaciones civiles;

Que al adherir por medio de la Ordenanza N° 6541/98 a la Ley N° 4347, el Municipio de Comodoro Rivadavia materializa su acuerdo con los lineamientos antes enunciados, asumiendo un verdadero protagonismo en materia de niñez, adolescencia y familia;

Que a partir de ello se torna indispensable promover el fortalecimiento de espacios locales en el convencimiento de que este es el camino para la asunción de un protagonismo real de la familia y la comunidad con la coordinación del Municipio, como el ámbito más apropiado de resolución de la problemática comunitaria de la niñez, la adolescencia y la familia;

Que en este esquema de abordaje deviene necesario implementar nuevos criterios de gestión y a partir de promover la conformación de espacios de participación comunitaria para el diseño y articulación de las "Políticas Públicas de Protección Integral", operativizar un accionar descentralizado en la ejecución de los programas y medidas a desarrollar en materia de niñez, adolescencia y familia;

Que finalmente, y apostando a repensar el modelo de sociedad a la que aspiramos, desde una perspectiva que priorice la participación y la integridad ciudadana de la totalidad de los niños y adolescentes, estaremos creando las condiciones necesarias para avanzar hacia un proceso definitivo de consolidación democrática;

## **CONVIENEN:**

**ARTICULO 1°.-** Las partes acuerdan respecto de la necesidad de aunar esfuerzos con miras a avanzar en la implementación de acciones conjuntas enmarcadas en la Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.-

**ARTICULO 2°.-** Las partes se comprometen, a partir de la suscripción del presente convenio, a promover en forma permanente la articulación entre las áreas que de ellos dependen y las organizaciones de la sociedad civil, tendiendo a lograr una mayor eficiencia, calidad y equidad en los servicios y programas de atención destinados a la niñez, la adolescencia y la familia.

**ARTICULO 3°.-** "LA SECRETARIA" y "EL MUNICIPIO" acuerdan dar continuidad al "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS de la Niñez, la Adolescencia y la Familia", en adelante EL "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS", los que funcionarán en el ámbito local bajo la dependencia municipal y conforme a las pautas establecidas en el ANEXO I que forma parte del presente.

**ARTICULO 4°.-** "LA SECRETARIA" aportará a "EL MUNICIPIO" para el funcionamiento de El "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS" personal técnico de su dependencia, en un número no inferior a 30 (treinta) profesionales que se desempeñan en el ámbito de la ciudad de Comodoro Rivadavia en las áreas de Desarrollo Humano y Familia (Dirección General del Niño, Adolescencia y Familia) y en la Unidad Ejecutora Provincial de Prevención Social (U.E.P.P.S.).

**ARTICULO 5°.-** "EL MUNICIPIO" será responsable de coordinar El "SERVICIO



**DE PROTECCION DE DERECHOS"** y a tal fin se compromete a designar como coordinador/res a uno o más profesionales con experiencia en gerenciamiento social.

**ARTICULO 6°.- "LA SECRETARIA"** instruirá a las áreas y organismos que se encuentran bajo su órbita de competencia en la ciudad de Rawson, a fin de que articulen su accionar con EL **"SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS"** y se integren a los circuitos de abordaje que en estos se definan para la atención y el seguimiento de las distintas situaciones.

**ARTICULO 7°:** **"LA SECRETARIA"** transferirá a **"EL MUNICIPIO"** a través del Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, la suma de PESOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$ 96.000,-) en doce cuotas mensuales y consecutivas de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000,-) para ejecutar - en el marco de los **"SERVICIOS DE PROTECCION DE DERECHOS "** Acciones y Programas de Fortalecimiento del Vínculo Familiar y Efectivización de Derechos. de acuerdo a las pautas que se fijan en al Anexo II que integra el presente. Dicha suma será depositada en una cuenta bancaria a nombre del Servicio de Protección de Derechos.

**ARTICULO 8°.- "EL MUNICIPIO"** se compromete a crear el **FONDO ESPECIAL para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia** realizando en el mismo los aportes correspondientes y a efectos de que sean depositados los fondos transferidos por **"LA SECRETARIA"** en el marco de los compromisos asumidos en el presente y los que en el futuro se acuerden.

**ARTICULO 9°.-** Con el fin de consolidar el modelo de abordaje convenido en el marco del «presente, **"LA SECRETARIA"** deberá realizar y promover en forma periódica acciones de capacitación y monitoreo, las que se llevarán a cabo a través de un Equipo Técnico Zonal que se conformará al efecto.

**ARTÍCULO 10°.- "EL MUNICIPIO"** deberá remitir a **"LA SECRETARIA"**, en un plazo no mayor de 90 días, los instrumentos administrativos de creación del **FONDO ESPECIAL para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia**, del **"Consejo Municipal de la Niñez, la Adolescencia y la Familia"** y de la **"Oficina de Derechos y Garantías"** respectivamente.

**ARTICULO 11°.-** Las partes convienen que sin perjuicio de los compromisos arribados en el marco del presente, procurarán en adelante celebrar nuevos acuerdos a través de la implementación de acciones enmarcadas en los **CONSIDERANDOS** enunciados con anterioridad, formalizando los mismos a través de **Protocolos Adicionales** que se anexarán al presente **CONVENIO MARCO**.

**ARTICULO 12°.-** Se acuerda que en adelante, apuntando a los mismos objetivos que en el presente y teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en materia de Tercera Edad a partir de la sanción de la Ley N° 4332 de **"Promoción y Protección Integral de la Tercera Edad"**, procurarán celebrar acuerdos en esta materia.

**ARTICULO 13°.-** Las partes convienen que cualquier anuncio, difusión y/o publicidad en general que en adelante se realice respecto de lo acordado en el presente convenio o que en lo sucesivo se acuerde, deberá necesariamente llevar impresa la siguiente identificación:

**CONVENIO**  
**Secretaría de Desarrollo Social**  
**Municipio de Comodoro Rivadavia**  
**"Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia"**

**PROVINCIA DEL CHUBUT**

**ARTICULO 14°.**- El presente convenio deberá ser aprobado por la Honorable Legislatura Provincial y el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y sólo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con acuerdo o refrendo de los mencionados órganos legislativos, debiendo ser comunicado a la otra parte con no menos de noventa (90) días de anticipación.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Comodoro Rivadavia a los 2 días del mes de octubre del año 2003.-

**Tomo 9 Folio 009 fecha 10 de Octubre de 2003**

## **ANEXO B**

Entre la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**, representado en este acto por el Secretario, señor Alexys Fabián KASINSKY, en adelante "EL **SECRETARIO**" y el **MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA** representado en este acto por el Intendente **Dr. Jorge AUBIA**, en adelante "EL **MUNICIPIO**".

### **TENIENDO EN CUENTA:**

La Ley Provincial 4347 de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia;  
La Ordenanza Municipal N° 6541/98 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia el día 13 de mayo de 1998;

El Convenio Marco suscripto el día 27 de junio del 2001, entre la Secretaría de Desarrollo Social y el Municipio de la ciudad de Comodoro Rivadavia; y

### **CONSIDERANDO:**

Que en el marco de la Ley 4347 de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia se propende a la implementación de acciones y medidas orientadas a la protección de la Niñez, la Adolescencia y la Familia;

Que en este contexto y a partir del Convenio Marco suscripto, el Municipio de la ciudad de Comodoro Rivadavia continúa con las acciones del "Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Familia";

Que en el marco de la descentralización de las acciones hacia los Municipios que plantea la Ley de Protección Integral para la Atención Integral de los Niños y Adolescentes, resulta oportuno transferir la Coordinación Técnica del Centro de Acción Familiar "Los Grillitos" y del Hogar de Adolescentes Varones de la localidad de Comodoro Rivadavia, instituciones que en la actualidad dependen funcionalmente de la Dirección General de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia - Secretaría de Desarrollo Social y en cuya órbita continuarán funcionando.

Que en dicho contexto, el Municipio de Comodoro Rivadavia asumirá la Coordinación Técnica del Centro de Acción Familiar "Los Grillitos" y el "Hogar de Adolescentes Varones", pues ambos brindan un espacio de atención y residencia transitoria diurna, para niños, adolescentes, durante el tiempo en que los demás integrantes del grupo familiar trabajan, estudian o realizan otras actividades de capacitación laboral, lo que permitirá afirmar el rol que le cabe al Municipio en la promoción de derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.

Que las acciones llevadas adelante en torno a la Coordinación de las Instituciones encuentran sustento legal en la cláusula N° 11 del Convenio marco suscripto y que permite formalizar nuevos acuerdos a través de Protocolos Adicionales;

Que finalmente con lo hasta aquí expuesto, el Municipio afirma su rol de coordinador directo de las distintas acciones desarrolladas y a desarrollarse en la ciudad de Comodoro Rivadavia en materia de Niñez, Adolescencia, Familia;

### **CONVIENEN:**

**ARTICULO 1°:** Transferir la Coordinación Técnica del Centro de Acción Familiar "Los Grillitos" de la ciudad de Comodoro Rivadavia, dependiente de la Dirección General de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia - Secretaría de Desarrollo Social, a la órbita municipal, comprometiéndose dicho Municipio a mantener la atención que en la actualidad se brinda a los niños y familias con las pautas establecidas en el Anexo N° I.

**ARTICULO 2°:** Transferir la Coordinación Técnica del Hogar de Adolescentes Varones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, dependiente de la Dirección General de la Niñez, la Adolescencia y la Familia - Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia -

Secretaría de Desarrollo Social, a la órbita municipal, comprometiéndose dicho Municipio a transformar dicho Hogar en un espacio de contención de los jóvenes en riesgo tendientes a implementar un Programa de Trabajo destinado a la niñez, adolescencia y familia, el que se denominará Centro de Atención de Niños y Adolescentes Punto de Encuentro.

**ARTICULO 3°:** Establecer un plazo de 30 (treinta) días a partir de la firma del presente, a fin de realizar los trámites y/o adecuaciones administrativas necesarias para operativizar la transferencia convenida en los artículos anteriores.

**ARTICULO 4°:** "LA SECRETARIA" aportará a "EL MUNICIPIO" para el funcionamiento del "**Centro de Acción Familiar**" y del "**Centro de Atención de Niños y Adolescentes Punto de Encuentro**" personal de su dependencia, los que se desempeñan en el ámbito de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en el área de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia (Dirección General de la Niñez, Adolescencia y Familia).

**ARTICULO 5°:** "LA SECRETARIA" transferirá a "EL MUNICIPIO" a través del FONDO ESPECIAL para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, la suma anual de Pesos DIECIOCHO MIL (\$ 18.000,-), en doce cuotas mensuales y consecutivas de Pesos MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,-), para ser destinados a la implementación del Programa de Trabajo establecido en el artículo 1° del presente, los que serán depositados en una cuenta habilitada a tal efecto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en una Sucursal local del Banco del Chubut S.A., que permitirá su uso inmediato para el cumplimiento de la finalidad del aporte.

**ARTICULO 6°:** "LA SECRETARIA" transferirá a "EL MUNICIPIO" a través del FONDO ESPECIAL para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, la suma anual de Pesos DIEZ MIL OCHOCIENTOS (\$ 10.800,-), en doce cuotas mensuales y consecutivas de Pesos NOVECIENTOS (\$ 900,-) para ser destinados a la implementación del Programa de Trabajo establecido en el artículo 2° del presente, los que serán depositados en una cuenta habilitada a tal efecto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en una Sucursal local del Banco del Chubut S.A., que permitirá su uso inmediato para el cumplimiento de la finalidad del aporte.

**ARTICULO 7°:** "EL MUNICIPIO" deberá integrar el funcionamiento del "**Centro de Acción Familiar**" y del "**Centro de Atención de Niños y Adolescentes Punto de Encuentro**" a los circuitos de abordaje que se definan desde el Servicio de Protección de Derechos en el marco de las acciones destinadas al Fortalecimiento de los Vínculos Familiares.

**ARTICULO 8°:** El presente Protocolo Adicional deberá ser aprobado por la Honorable Legislatura Provincial y el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y solo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con acuerdo o refrendo de los mencionados órganos legislativos, debiendo ser comunicado a la otra parte con no menos de noventa (90) días de anticipación.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Comodoro Rivadavia a los 2 días del mes de octubre del año 2003.

**Tomo 9 Folio 010 fecha de Octubre 2003**

## **ANEXO I**

### **"CENTRO DE ACCION FAMILIAR"**

El funcionamiento de esta institución se enmarca en el Programa de "Fortalecimiento de Vinculos Familiares", desarrollado en el Anexo II del Convenio Marco suscripto entre la Secretaría de Desarrollo Social y el Municipio de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y constituye un recurso del "Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Familia" para la restitución de los derechos ante situaciones de amenaza o vulneración de los mismos.

El Centro de Action Familiar actuará en el marco del Programa Centro de Promoción Barrial (C.P.B. como un espacio de residencia transitoria, diurno para niños y adolescentes, durante el tiempo en que los demás integrantes de la familia trabajan, estudian o realizan actividades que se traduzcan en acciones de protección para los grupos familiares de aquellos (Art. 56 y ss de la Ley 4347).

Objetivo General:

Habilitar un espacio de atención diurna que garantice un Servicio de Atención Integral a la Niñez, la Adolescencia y la Familia, promoviendo el fortalecimiento de vínculos familiares comunitarios.

Objetivos Específicos:

- Ofrecer un ambiente de respeto y dignidad preservando los vínculos familiares y comunitarios.
- Brindar asistencia y orientación adecuada en materia de estimulación, nutrición, higiene y salubridad.
- Desarrollar programas y acciones de protección, promoción, prevención, atención y cuidado de los niños y familiares.
- Estimular la comunicación de los niños con su grupo familiar y con su grupo de pares.
- Desarrollar acciones de orientación al grupo familiar.
- Propiciar en los niños y adolescentes el acceso, la permanencia y la reinserción en el sistema educativo.
- Propiciar actividades culturales, deportivas y de recreación.
- Promover la profesionalización o capacitación para el mercado del trabajo de los adolescentes.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5169**  
Fecha de actualización: 18/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 270</b><br>(Antes Ley 5169) |
|--|

Artículo 1°. - Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, suscripto en la ciudad de Comodoro Rivadavia el día 2 de octubre de 2.003, entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia del Chubut, representada por su ex – titular señor Fabián Alexis KASINSKY y el Municipio de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, representado por el ex – Intendente Dr. Jorge Eduardo AUBIA y su Protocolo Adicional N° 1, protocolizado al Tomo: 9 – Folio: 009 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 10 de octubre de 2.003 y que tiene por objeto la implementación de acciones conjuntas en el marco de la LEY III N° 21 (Antes Ley 4.347) de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, para lo cual se acuerda la puesta en marcha del Servicio de Protección de Derechos, que ejecutará acciones de Fortalecimiento del Vínculo Familiar, ratificado mediante Decreto N° 1996/03 .

Artículo 2°.- Apruébase en todos sus términos el Protocolo Adicional N° 1, suscripto en la ciudad de Comodoro Rivadavia el día 2 de octubre de 2.003, entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia del Chubut, representada por su ex – titular señor Fabián Alexis KASINSKY y el Municipio de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, representado por el ex – Intendente Dr. Jorge Eduardo AUBIA, protocolizado al Tomo: 9 – Folio: 010 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 10 de octubre de 2.003, por el cual la Secretaría transfiere la coordinación técnica del Centro de Acción Familiar “Los Grillitos” y el Hogar de Adolescentes Varones de la ciudad de Comodoro Rivadavia a la órbita municipal, transfiriendo los fondos pertinentes a los fines de la implementación del Programa de Trabajo destinada a la niñez, la adolescencia y la familia, ratificado mediante Decreto N° 1996/03 .

Artículo 3°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 270</b><br>(Antes Ley 5169) |
|---|

|                              |
|------------------------------|
| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b> |
|------------------------------|

| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                             | <b>Fuente</b> |
|--|---------------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5169. |               |

**LEY I-N° 270**  
(Antes Ley 5169)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5169)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |  |                      |

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se lo incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5173**  
Fecha de actualización: 02/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 271</b><br>(Antes Ley 5173) |
|--|

Artículo 1°. - Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, suscripto en la localidad de 28 de Julio el día 21 de noviembre de 2.003, entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia del Chubut, representada por el ex – Secretario señor Fabián Alexis KASINSKY y el Municipio de la localidad de 28 de Julio, representado por el Intendente señor Nelido José CHINGOLEO, protocolizado al Tomo: 1 – Folio: 012 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12 de enero de 2.004 y que tiene por objeto la puesta en marcha de un “Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, en el marco de la LEY III N° 21 (Antes Ley 4.347) de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, para lo cual la Secretaría de Desarrollo Social transferirá, a través del “Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, la suma anual de PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS (\$ 15.600), con destino a la contratación de un profesional que actuará bajo la dependencia del Municipio y a los fines del funcionamiento del Servicio de Protección de Derechos en el ámbito local, ratificado mediante Decreto N° 283/04 .

Artículo 2°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, suscripto en la localidad de Gualjaina el día 3 de diciembre de 2.003, entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia del Chubut, representada por el ex – Secretario señor Fabián Alexis KASINSKY y el Municipio de la localidad de Gualjaina, representado por el Intendente señor José Carlos DUSCHER, protocolizado al Tomo: 1 – Folio: 014 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12 de enero de 2.004, y que tiene por objeto la puesta en marcha de un “Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, para lo cual la Secretaría de Desarrollo Social transferirá, a través del “Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, la suma anual de PESOS DIECIOCHO MIL (\$ 18.000), con destino a la contratación de un profesional que actuará bajo la dependencia del Municipio y a los fines del funcionamiento del Servicio de Protección de Derechos en el ámbito local, ratificado mediante Decreto N° 284/04 .

Artículo 3°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, suscripto en la localidad de Cholila el día 27 de noviembre de 2.003, entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia del Chubut, representada por el ex – Secretario señor Fabián Alexis KASINSKY y el Municipio de la localidad de Cholila, representado por el ex - Intendente señor Javier Mauricio GIMENEZ, protocolizado al Tomo: 10 – Folio: 054 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 01 de diciembre de 2.003, y que tiene por objeto la implementación de acciones conjuntas en el marco de la LEY III N° 21 (Antes Ley 4.347) de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, para lo cual la Secretaría de Desarrollo Social aportará los



fondos pertinentes a los fines del funcionamiento del Servicio de Protección de Derechos en el ámbito local, ratificado mediante Decreto N° 354/04 .

Artículo 4°.- Apruébale en todos sus términos el Convenio Marco de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, suscripto en la localidad de Río Pico el día 26 de noviembre de 2.003, entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia del Chubut, representada por el ex – Secretario señor Fabián Alexis KASINSKY y el Municipio de la localidad de Río Pico, representado por el ex - Intendente señor Jorge Adrián AIDAR, protocolizado al Tomo: 1 – Folio: 013 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 12 de enero de 2.004, y que tiene por objeto la puesta en marcha de un “Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, en el marco de la LEY III N° 21 (Antes Ley 4.347) de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, para lo cual la Secretaría de Desarrollo Social transferirá, a través del “Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, la suma anual de PESOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS (\$ 19.200), con destino a la contratación de un profesional que actuará bajo la dependencia del Municipio y a los fines del funcionamiento del Servicio de Protección de Derechos en el ámbito local, ratificado mediante Decreto N° 362/04 .

Artículo 5°.- Apruébase en todos sus términos el Protocolo Adicional N° 1 al Convenio Marco de “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, suscripto en la localidad de Epuyén el día 20 de setiembre de 2.003, entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia del Chubut, representada por el ex – Secretario señor Fabián Alexis KASINSKY y el Municipio de la localidad de Epuyén, representado por el Intendente señor Pedro Luis RUBILAR, protocolizado al Tomo: 8 – Folio: 298 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 8 de octubre de 2.003, mediante el cual se procede a modificar la cláusula cuarta del citado Convenio Marco, disponiéndose que la Secretaría de Desarrollo Social transferirá, a través del “Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, al Municipio la suma anual de PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS (\$ 14.400), destinado a la contratación de dos profesionales que ejercerán funciones en los “Servicios de Protección de Derechos”, ratificado mediante Decreto N° 363/04 .

Artículo 6°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|  |               |
|--|---------------|
| <b>LEY I-N° 271</b><br><b>(Antes Ley 5173)</b>                   |               |
| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>                                     |               |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                             | <b>Fuente</b> |
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5173. |               |

**LEY I-N° 271**  
**(Antes Ley 5173)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo<br/>del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo<br/>del Texto de Referencia<br/>(Ley 5173)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |  |                      |

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

El texto del convenio no se lo incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

## **ANEXO A**

Los Convenios de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia aprobados por la presente ley, fueron suscriptos entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia del Chubut, y los Municipios de 28 de Julio, Gualjaina, Cholila, Río Pico, y Epuyen, con el objeto de poner en marcha de un “Servicio de protección de Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, en el marco de la Ley N° 4347 de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5174**  
Fecha de actualización: 02/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 272</b><br>(Antes Ley 5174) |
|--|

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio suscripto el día 16 de enero de 2.004, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por el Señor Gobernador D. Mario DAS NEVES, y la Provincia de Santa Cruz, representada por el señor Gobernador, Doctor Sergio Edgardo ACEVEDO, protocolizado al Tomo 1 – Folio 258 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 13 de febrero de 2004, y que tiene por objeto realizar en forma conjunta todas las acciones tendientes a remover las causas que provocan el riesgo de una crisis de abastecimiento en el Subsistema Sur del Mercado Mayorista Eléctrico del Sistema Patagónico (MEMSP).

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 272</b><br>(Antes Ley 5174) |
|---|

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículo del Texto Definitivo                                    | Fuente |
|--|--------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5174. |        |

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 272</b><br>(Antes Ley 5174) |
|---|

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| Número de artículo del Texto Definitivo   | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5174) | Observaciones |
|---|---|---------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |   |               |

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se lo incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

## **ANEXO A**

En la ciudad de Comodoro Rivadavia a los 16 días del mes de Enero de 2004, la Provincia de Santa Cruz representada en este acto por el Señor Gobernador Dr. Sergio Edgardo Acevedo, por una parte, y la Provincia del Chubut representada en este acto por el Señor Gobernador Mario Das Neves, acuerdan en celebrar el siguiente convenio:

### **VISTO:**

- La situación planteada a partir del retiro de servicio del equipamiento de generación instalado en la Central Patagonia, propiedad de la Empresa **ENERGIA DEL SUR S.A.**, que ha provocado falta de reservas operativas en el Subsistema Sur del Mercado Mayorista Eléctrico del Sistema Patagónico (MEMSP), exponiendo al mismo a un elevado riesgo de sufrir una crisis en el abastecimiento de energía eléctrica a la Zona Norte de la Provincia de Santa Cruz y la Zona Sur de la Provincia de Chubut.
- El hecho que el equipamiento de generación de la mencionada empresa constituye una importante porción del parque de generación del mencionado sistema interconectado, cuya indisponibilidad produce una elevación del costo marginal de la energía en el mercado Spot, lo que ha provocado que desde su salida de servicio los usuarios del Mercado Mayorista Eléctrico del Sistema Patagónico (MEMSP) hayan pagado sobrepagos en la compra de energía, impactando negativamente en la marcha de la actividad económica de la región afectada.
- El riesgo de una crisis de abastecimiento que implica la posibilidad de persistir en esta situación, que no solo afectaría gravemente la actividad de explotación petrolera y las restantes actividades industriales que se desarrollan en la región, como ya ha sucedido en forma esporádica desde comienzos del año 2003, sino que además podría afectar el normal abastecimiento a la población en los centros urbanos.

### **Y Considerando:**

- Que los Gobiernos de ambas Provincias han manifestado la voluntad de buscar mecanismos conjuntos tendientes a solucionar los problemas regionales.
- Que la posibilidad de adquirir en forma conjunta la Empresa **ENERGIA DEL SUR S.A.** permitiría la puesta en servicio del equipamiento de generación instalado en la Central Patagonia, el que por sus características técnicas permitiría obtener una baja sustantiva del costo marginal de la energía en el mercado Spot del (MEMSP, lo que provocaría efectos positivos en la actividad económica de la región
- Que si bien la construcción y puesta en marcha del segundo tramo de la Interconexión en 500 KV a la región Patagónica constituida por el tramo Puerto Madryn - Pico Truncado, constituye la solución definitiva (a los problemas de oferta de energía y potencia en el Subsistema Sur del MEMSP, su concreción demandara un lapso de tiempo durante el cual deba asegurarse el abastecimiento.
- Que ambos gobiernos consideran como conveniente y beneficiosa la participación en la solución de los problemas planteados, de los Municipios de la región y de las Cooperativas de usuarios que prestan el servicio de distribución de energía eléctrica en la región afectada.

Por ello las partes acuerdan:

**Primero;** Realizar en forma conjunta toda las acciones tendientes a remover las causas que provocan el riesgo de una crisis de abastecimiento en el Subsistema Sur del Mercado Mayorista Eléctrico del Sistema Patagónico (MEMSP)

**Segundo;** Dichas acciones conjuntas serán las que se detallan a continuación:

- a) Presentar una oferta firme para la adquisición del 100% de las acciones de la Empresa **ENERGIA DEL SUR S.A.**

b) Invitar a la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia (SCPL) a participar de la oferta mencionada en el parrafo anterior

c) Realizar todas las gestiones necesarias para promover y facilitar la construcción y puesta en marcha del segundo tramo de la Interconexión en 500 KV a la región Patagónica, constituida por el tramo Puerto Madryn - Pico Truncado, que constituye la solución definitiva a los problemas energéticos de la región.

**Tercero:** En el caso que la negociación por la adquisición del 100% de las acciones de la Empresa ENERGIA DEL SUR S.A. resultare exitosa, ambas Provincias convienen en integrar en forma conjunta la Sociedad a adquirir, asumiendo que las proporciones iniciales de tenencia accionaria seran en partes iguales. De aceptar la SCPL la invitación a ser parte del emprendimiento, las Provincias reduciran su participación al 45 % cada una, para permitir a la Cooperativa suscribir e integrar un 10% de las acciones.

**Cuarto:** El aporte de dinero necesario para adquirir las acciones sera realizado en partes iguales por cada una de las Provincias, debiendo la SCPL, en caso de aceptar la oferta mencionada en el punto tercero, integrar el 10% que le corresponde, en los mismos plazos que las Provincias, las que lo harán dentro de los SESENTA DIAS (60 dias) de notificada la aceptación de la Oferta por parte de la parte vendedora.

**Quinto:** Cada una de las Provincias se compromete a otorgar a sus Municipios de la región una opción de compra de hasta un cinco por ciento (5%) de sus acciones de la Empresa ENERGIA DEL SUR S.A., la que estara abierta durante los primeros cinco años (5 años) subsiguientes a la toma de posesión de la Compania. Esta opción podra ser ejercida en forma parcial en distintas oportunidades. El precio de venta de dichas acciones sera igual al pagado por la Provincia.

**Sexto:** Cada una de las Provincias se compromete a otorgar a las Cooperativas de usuarios que prestan el servicio de distribución y comercialización de energia eléctrica en sus municipios de la región, una opción de compra de hasta un diez por ciento (10%) de sus acciones de la Empresa ENERGIA DEL SUR SA. dentro de los primeros cinco años (5 años) subsiguientes a la toma posesión de la Compania. Esta opción podra ser ejercida en forma parcial en distintas oportunidades. El precio de venta de dichas acciones sera igual al pagado por la Provincia.

**Séptimo:** Con posterioridad a la compra, ambas Provincias convienen en continuar las gestiones en forma conjunta ante la Secretaria de Energia de la Nación y la Compania Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA) con el objeto de obtener el financiamiento para la realización del mantenimiento mayor de los grupos turbogas, necesario para su puesta en marcha comercial, en el marco de la Resolución SE 146/2002 "Financiación Anticipada de Mantenimientos Mayores de Equipamiento de Generación y Transporte".

**Octavo:** En caso de concretarse la adquisicion, cada una de las Provincias podra ofrecer a Energia del Sur S.A., financiación para hacer frente a las obligaciones que tenga actualmente vigentes o para realizar el mantenimiento mayor de los grupos turbogas al que se refiere el Art. Séptimo del presente acuerdo.

**Noveno:** Las obligaciones y derechos pactados en el presente convenio, en caso de adquirirse la empresa Energia del Sur S.A, seran aprobados obligatoriamente en la primera Asamblea de Accionistas de la empresa que se realice con posterioridad a la adquisición.

**Décimo:** Las tratativas necesarias para concretar la compra objeto del presente seran llevadas adelante por una comisión que integran ambas Provincias con dos miembros cada una. La SCPL, en caso de aceptar la invitación, integrara un miembro mas a la misma.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.

**Tomo 1 Folio 258 fecha 13 febrerode 2004**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5176**  
Fecha de actualización: 02/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I- N° 273**  
(Antes Ley 5176)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Protocolo Adicional N° 1 al Convenio Marco de “Protección Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia”, suscripto en la localidad de Alto Río Senguer el día 09 de diciembre de 2.003, entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia del Chubut, representada por el ex – Secretario señor Fabián Alexis KASINSKY y el Municipio de la localidad de Alto Río Senguer, representado por su ex Intendente señora María Graciela VIDAL, protocolizado al Tomo: 10 – Folio: 161 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 16 de diciembre de 2.003, mediante el cual se procede a modificar la cláusula cuarta y a incorporar la cláusula catorce al citado Convenio Marco, disponiéndose que la Secretaría de Desarrollo Social transferirá, a través del “Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, al Municipio la suma total anual de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000), para la contratación de un profesional que ejercerá funciones en los “Servicios de Protección de Derechos”, y a los fines del funcionamiento del Servicio de Protección de Derechos en el ámbito local, ratificado mediante Decreto N° 551/04 .

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 273**  
(Antes Ley 5176)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículo del Texto Definitivo                                    | Fuente |
|--|--------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5176. |        |

**LEY I-N° 273**  
(Antes Ley 5176)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| Número de artículo del Texto Definitivo   | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5176) | Observaciones |
|---|---|---------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |   |               |

**Observaciones Generales:**

El texto del convenio no se lo incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.



## ANEXO A

Entre la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**, representado en este acto por el Secretario, señor **Alexis Fabian KASINSKY**, en adelante "**EL SECRETARIO**" y el **MUNICIPIO DE ALTO RIO SENGUER** representado en este acto por el Intendente Sra. **Maria Graciela VIDAL**, en adelante "**EL MUNICIPIO**".

### TENIENDO EN CUENTA:

El **CONVENIO MARCO** suscripto entre las partes con fecha 03 de marzo del año 2003 en la ciudad de Alto Rio Senguer, ratificado por medio del Decreto N°317/03 y protocolizado al Tomo 3 Folio 164 con fecha 11 de Marzo de 2003, en el Registro de Contratos de Obras de Inmuebles de la Escribania de Gobierno; y

### CONSIDERANDO:

Que en virtud de haberse consignado erróneamente en la cláusula cuarta del Convenio Marco citado precedentemente, que "**LA SECRETARIA**" aportaría al Municipio para el funcionamiento del Servicio de Protección de Derechos un (1) profesional de su dependencia, que se desempeñan en el ámbito de la localidad de Rio Senguer en el área de Desarrollo Humano y Familia; dado que no existen agentes disponibles de la Subsecretaria de Desarrollo Humano y Familia que presten funciones en dicho Municipio, no es posible cumplir en esos términos el compromiso asumido por "**LA SECRETARIA**";

Que por lo expuesto se debe modificar dicha cláusula estableciéndose que "**LA SECRETARIA**" aportara los fondos necesarios para la contratación de dichos profesionales;

Que asimismo en virtud de haberse omitido la cláusula catorce, en la cual estaba previsto consignar el aporte económico que "**LA SECRETARIA**" asumía el compromiso de transferir para financiar parcialmente el "Programa de Fortalecimiento de Vinculos Familiares" - que se pone en marcha por el Anexo II -, corresponde a incorporar dicha cláusula catorce;

### CONVIENEN:

**ARTICULO 1°:** MODIFICAR la cláusula cuarta del Convenio Marco de "Protección Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia" suscripto entre "**LA SECRETARIA**" y "**EL MUNICIPIO**" el día 3 de Marzo del año 2003 en la ciudad de Alto Rio Senguer, y protocolizado al Tomo 3 Folio 164 con fecha 11 de Marzo del año 2003, por la siguiente:

**"ARTICULO 4°:** "**LA SECRETARIA**" transferirá a "**EL MUNICIPIO**" para el funcionamiento del "**SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**", a través del Fondo Especial para la Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, la suma anual de Pesos Siete Mil Doscientos (\$7.200,-) en doce cuotas mensuales y consecutivas de Pesos Seiscientos (\$600,-), que estarán destinados a la contratación de un (1) profesional que

actuara bajo la dependencia de **"EL MUNICIPIO"**.

**ARTICULO 2º:** INCORPORAR como clausula catorce del Convenio Marco de "Protección Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia" suscripto entre **"LA SECRETARIA"** y **"EL MUNICIPIO"** el dia 3 de Marzo del año 2003 en la ciudad de Alto Rio Senguer, yprotocolizado al Tomo 3 Folio 164 con fecha 11 de Marzo del año 2003, la siguiente:

**“ARTICULO 14:** **"LA SECRETARIA"** transferirá a **"EL MUNICIPIO"** a través del **"Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia"** La suma anual de Pesos Cuatro Mil Ochocientos (\$4.800.-), en doce cuotas mensuales y consecutivas de Pesos Cuatrocientos (\$400.-) para ejecutar - en el marco de los **"SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS"** Acciones de **"FORTALECIMIENTO DEL VINCULO FAMILIAR"** de acuerdo a las pautas que se fijan en el ANEXO II que integra el Convenio”.

**ARTICULO 3º:** Hasta tanto no sea recepcionado en **"LA SECRETARIA"** el instrumento administrativo de creación del **FONDO ESPECIAL** por parte de **"EL MUNICIPIO"**, no se haran efectivas las transferencias comprometidas en los articulos modificados e incorporados.

**ARTICULO 4º:** Las partes acuerdan en notificar a la Honorable Legislatura Provincial los terminos del presente Protocolo Adicional.

En prueba de conformidad se fiman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Alto Rio Senguer a los 09 dias Diciembre de 2003.-

**Tomo 10 Folio 161 fecha de Diciembre de 2003**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5182**  
Fecha de actualización: 02/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 274</b><br>(Antes Ley 5182) |
|--|

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio celebrado en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, el día 02 de agosto de 2002, entre el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia del Chubut, representado por el señor ex Ministro, Doctor Luis Eduardo GARCÍA y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut, representado por su Presidente, Cdor. Jorge Omar SANCHEZ, con el objeto de establecer la cooperación técnica, financiera y ayuda mutua para obtener una mayor eficiencia; protocolizado al Tomo 9 – Folio 02 del Registro Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 18 de diciembre de 2002, ratificado por Decreto N° 109/03 .

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 274</b><br>(Antes Ley 5182) |
|---|

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículo del Texto Definitivo                                    | Fuente |
|--|--------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5182. |        |

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 274</b><br>(Antes Ley 5182) |
|---|

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| Número de artículo del Texto Definitivo   | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5182) | Observaciones |
|---|---|---------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |   |               |

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se lo incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

## **ANEXO A**

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Sr. Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, Dr. Luis Eduardo GARCIA, y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut, representado en este acto por su Presidente Cdor. Jorge Omar SANCHEZ celebran el presente Convenio de ayuda mutua entre el citado Consejo y la Inspección General de Justicia. Dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, que se regira por las clausulas que a continuación se establecen.-----

**PRIMERA:** El presente convenio tiene por objeto establecer una cooperación técnica y financiera entre la Inspección General de Justicia, y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut, que tenderá a obtener una mayor eficiencia, en la labor diaria, informatización de los datos obrantes en los respectivos legajos de la Inspección, conformación de una red interconectada entre la Sede Central y sus delegaciones y entre éstas entre si, capacitación permanente para el personal, adopción de medios conducentes para otorgamiento de estímulos al personal, mediante incentivos por asistencia y puntualidad, asignaciones especiales por productividad, y premios, becas de capacitación y perfeccionamiento, viáticos, y gastos, adquisición de material bibliográfico, adquisición de equipos de computación, descentralización operativa. Colaborar en el cumplimiento de las misiones y funciones que otras leyes le acuerden a la Inspección, incluyendo en el presente al Registro Público de Comercio.

**SEGUNDA:** El convenio tendrá una duración de tres (3) años, a contar desde su firma, y quedará automáticamente renovado por igual período, excepto que con una anticipación mínima de ciento veinte (120) días, a cada vencimiento cualquiera de las partes lo denuncia. En este supuesto se suspenderá toda nueva contratación desde la notificación y se rescindirán las contrataciones que superen dichos ciento veinte (120) días. Se mantendrá la percepción hasta cumplir todas las obligaciones, contratos y responsabilidades emergentes de la aplicación de este Convenio. En caso de que quedaran saldos una vez satisfechas todas las obligaciones contraídas por el Consejo, los saldos restantes quedarán a beneficio del Estado Provincial.-----

**TERCERA: RECURSOS FINANCIEROS:** Los recursos financieros para dar cumplimiento al objetivo propuesto, se conformarán con la percepción de la venta de formularios, estatutos modelos, y todo otro concepto que provenga de lo establecido en el Anexo 1 del presente convenio ( Se deberá elaborar un listado de formularios que se utilizarán para la realización de los trámites ante el Organismo).-----

**CUARTA:** El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut, percibirá las contribuciones previstas en la cláusula Tercera, de este Convenio, las que serán depositadas en una cuenta especial del Banco del Chubut S.A., a la orden del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut. Sobre ella se harán los libramientos necesarios para atender los gastos y haberes resultantes.-----

**QUINTA:** Del monto total percibido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut, se afectará al cumplimiento de los fines propuestos el 70%, el 10% para solventar los gastos propios del desenvolvimiento del presente convenio y el 10% para el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut y el 10% restante para colaborar con la Delegación Esquel de la

Inspección General de Justicia.-----

**SEXTA:** El valor de cada ítem será determinado por la Inspección General de Justicia, y será actualizado anualmente.-----

**SEPTIMA:** La aplicación de los fondos provenientes del presente Convenio, será determinada por el Ente a propuesta de la cada una de las Delegaciones y de la Sede Central, quienes elevarán mensualmente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut las necesidades de las mismas.-----

**OCTAVA:** Los contratos de trabajo temporario y de asistencia técnica serán celebrados por el Poder Ejecutivo Provincial, bajo su exclusiva responsabilidad y a propuesta de la Inspección General de Justicia y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut. En el supuesto de designarse personal temporario para el desempeño de tareas inherentes a las que presta la Inspección General de Justicia, éste quedará sometido al Régimen para el Personal de la Administración Pública, (ley 1987 y sus modificatorias y/o la que en lo sucesivo la sustituyan). El personal designado para prestar servicios dentro de la Inspección General de Justicia, percibirá las remuneraciones que rijan para el personal de la administración pública, de analoga, responsabilidad o jerarquía, no serán acreedoras de cualquier otro tipo o bonificación, viático o premio que implique una mayor percepción de remuneración. En el caso de que deba contratarse asistencia técnica podrán ser efectuadas con empresas dedicadas a ello sin que en ningún caso pueda exceptuarse de lo dispuesto en el párrafo anterior. La verificación del cumplimiento de las tareas técnicas estará a cargo de la Inspección General de Justicia, en coordinación con la Dirección General de Informática de la Provincia. La Inspección General de Justicia podrá proponer la rescisión de los contratos que estime conveniente dando cuenta de ello para su consideración al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut.-----

**NOVENA:** Los contratos o prestaciones de servicios de entidades o empresas especializadas se ajustarán a normas a convenir con la Inspección General de Justicia.--

**DECIMA:** Los bienes que se adquieran quedan incorporados automáticamente y sin cargo, al Patrimonio del Estado Provincial, con afectación a la Inspección General de Justicia.-----

**UNDÉCIMA:** El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut y la Inspección General de Justicia, programarán anualmente el presupuesto y previsión de gastos e inversiones así como el plan de trabajo en base a cálculos estimativos de recursos y las necesidades de servicios.-----

**DUODÉCIMA:** Sin perjuicio de verificación contable que debe realizar el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut, elaborará anualmente a la finalización del Convenio el inventario de bienes adquiridos.-----

**DECIMA TERCERA:** El Balance de Movimiento de Fondos y Rendición de Cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia se efectuara en forma anual.-----

**DECIMA CUARTA:** El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut, podra presentar sugerencias ante la Inspección General de Justicia, y ésta requerira opinión previa respecto a las resoluciones de caracter general que hagan a sus funciones especificas. En ambos casos, seran consideradas y resueltas en el término de diez dias habiles. La opinión del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut no tendrá carácter vinculante para la Inspección. Se deberá tener en cuenta para el dictado de las resoluciones de caracter general la opinión vertida por los restantes Colegios Públicos de Abogados, y Colegio de Escribanos.-----

-----  
**DECIMA QUINTA:** Los demas aspectos que han de regular la colaboración del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut se concretara en tiempo y forma que se acuerde con la Inspección General de Justicia.-----

**DECIMA SEXTA:** Las cuestiones que surjan de la aplicación del Convenio seran resueltas por el Ministeno de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia del Chubut.

**DECIMA SÉPTIMA:** El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut constituye domicilio en Gregorio Mayo N° 35 y la Provincia en 25 de Mayo N° 550, ambos de la ciudad de Rawson.-----

Se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los dos (2) dias del mes de agosto de dos mil dos.-----

**Tomo 9 Folio 02 fecha 18 Diciembre de 2002.-**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5186**  
Fecha de actualización: 02/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 275</b><br>(Antes Ley 5186) |
|--|

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco suscripto entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia, representada por su ex-titular Señor Alexis Fabián KASINSKY y el Municipio de la localidad de Tecka, representado por su Intendente Señor Jorge David SEITUNE, con fecha 13 de noviembre de 2003, protocolizado al Tomo 10- Folio 015 del registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 24 de noviembre de 2003, y que tiene por objeto la implementación de acciones conjuntas en el marco de la LEY III N° 21 (Antes Ley 4.347) de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia para lo cual la Secretaría de Desarrollo Social aportará los fondos pertinentes a los fines del funcionamiento del Servicio de Protección de Derechos en el ámbito local, ratificado mediante decreto N° 602/04 .

Artículo 2°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco suscripto entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia, representada por su ex-titular Señor Alexis Fabián KASINSKY y el Municipio de la localidad de Sarmiento, representado por su Intendente Señor Ricardo BRITAPAJA, con fecha 29 de setiembre de 2003, protocolizado al Tomo 9- Folio 289 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 18 de noviembre de 2003, y que tiene por objeto la implementación de acciones conjuntas en el marco de la LEY III N° 21 (Antes Ley 4.347) de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia para lo cual la Secretaría de Desarrollo Social aportará los fondos pertinentes a los fines del funcionamiento del Servicio de Protección de Derechos en el ámbito local, ratificado mediante Decreto N° 602/04 .

Artículo 3°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco suscripto entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia, representada por su ex-titular Señor Alexis Fabián KASINSKY y el Municipio de la localidad de Trevelin, representado por su Intendente Doctor Carlos MANTEGNA, con fecha 13 de noviembre de 2003, protocolizado al Tomo 10 - Folio 016 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 24 de noviembre de 2003, y que tiene por objeto la implementación de acciones conjuntas en el marco de la LEY III N° 21 (Antes Ley 4.347) de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, para lo cual la Secretaría de Desarrollo Social aportará los fondos pertinentes a los fines del funcionamiento del Servicio de Protección de Derechos en el ámbito local, ratificado mediante Decreto N° 602/04 .

Artículo 4°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 275**  
(Antes Ley 5186)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                             | <b>Fuente</b> |
|--|---------------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5186. |               |

**LEY I-N° 275**  
(Antes Ley 5186)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5186)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |  |                      |

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se lo incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.



## ANEXO A

Los Convenios aprobados por la presente ley, fueron celebrados entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia y las Municipalidades de Tecka, Sarmiento y Trevelin, con el objeto de implementar acciones conjuntas en el marco de la Ley N° 4347 de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.-

## ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Sr. Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, Dr. Luis Eduardo GARCÍA, y el Colegio de Abogados de la Ciudad de Esquel, representado en este acto por su Presidente, Dr. Carlos Emilio DAHER, celebran el presente Convenio de ayuda mutua entre el citado Colegio y la Inspección General de Justicia, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, que se regirá por las cláusulas que a continuación se establecen.

**PRIMERA:** El presente convenio tiene por objeto establecer una cooperación técnica y financiera entre la Inspección General de Justicia, y Colegio de Abogados de la Ciudad de Esquel, que tenderá a obtener una mayor eficiencia, en la labor diaria, informatización de los datos obrantes en los respectivos legajos de la Inspección, conformación de una red interconectada entre la Sede Central y sus delegaciones y éstas entre sí, capacitación permanente para el personal, adopción de medios conducentes para otorgamiento de estímulos al personal, mediante incentivos por asistencia y puntualidad, asignaciones especiales por productividad, y premios, becas de capacitación y perfeccionamiento, viáticos, y gastos, adquisición de material bibliográfico, adquisición de equipos de computación, descentralización operativa. Colaborar en el cumplimiento de las misiones y funciones que otras leyes le acuerden a la Inspección, incluyendo en el presente al Registro Público de Comercio.

**SEGUNDA:** El convenio tendrá una duración de tres (3) años, a contar desde su firma, y quedará automáticamente renovado por igual período, excepto que con una anticipación mínima de ciento veinte (120) días, a cada vencimiento cualquiera de las partes lo denuncie. En este supuesto se suspenderá toda nueva contratación desde la notificación y se rescindirán las contrataciones que superen dichos ciento veinte (120) días. Se mantendrá la percepción hasta cumplir todas las obligaciones, contratos y responsabilidades emergentes de la aplicación de este Convenio. En caso de que quedaran saldos una vez satisfechas todas las obligaciones contraídas por el Colegio, los restantes quedarán a beneficio del Estado Provincial.

**TERCERA: RECURSOS FINANCIEROS:** Los recursos financieros para dar cumplimiento al objetivo propuesto, se conformarán con la percepción de la venta de formularios, estatutos modelos, y todo otro concepto que provenga de lo establecido en el anexo I del presente convenio (Se deberá elaborar un listado de formularios que se utilizarán para la realización de los trámites ante el Organismo).

**CUARTA:** El Colegio de Abogados de la Ciudad Esquel, percibirá las contribuciones previstas en la cláusula Tercera, de este Convenio, las que serán depositadas en una cuenta especial del Banco del Chubut S.A., a la orden del Colegio de Abogados de la Ciudad de Esquel. Sobre ella se harán los libramientos necesarios para atender los gastos y haberes resultantes.

**QUINTA:** Del monto total percibido por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Esquel, se afectará al cumplimiento de los fines propuestos el 70%, el 10% para solventar los gastos propios del desenvolvimiento del presente convenio y el 10% para el Colegio de Abogados de la Ciudad de Esquel y el 10% restante para colaborar con la Delegación Esquel de la Inspección General de Justicia.

**SEXTA:** El valor de cada ítem será determinado por la Inspección General de Justicia, y será actualizado anualmente.

**SÉPTIMA:** La aplicación de los fondos provenientes del presente Convenio, será determinada por el Ente a propuesta de cada una de las Delegaciones y de la Sede Central, quienes elevarán mensualmente al Colegio de Abogados de la Ciudad de Esquel las necesidades de las mismas.

**OCTAVA:** Los contratos de trabajo temporario y de asistencia técnica serán celebrados por el Poder Ejecutivo Provincial, bajo su exclusiva responsabilidad y a propuesta de la Inspección General de Justicia y el Colegio de Abogados de la Ciudad de Esquel. En el supuesto de designarse personal temporario para el desempeño de tareas inherentes a las que presta la Inspección General de Justicia, éste quedará sometido al Régimen para el Personal de la Administración Pública, (Decreto Ley 1987 y sus modificatorias y/o la que en lo sucesivo la sustituyan). El personal designado, para prestar servicios dentro de la Inspección General de Justicia, percibirá las remuneraciones que rijan para el personal de la administración pública, de análoga responsabilidad o jerarquía, no serán acreedoras de cualquier otro tipo o bonificación, viático o premio que implique una mayor percepción de remuneración. En el caso de que deba contratarse asistencia técnica podrán ser efectuadas con empresas dedicadas a ello sin que en ningún caso pueda exceptuarse de lo dispuesto en el párrafo anterior. La verificación del cumplimiento de las tareas técnicas estará a cargo de la Inspección General de Justicia, en coordinación con la Dirección General de Informática de la Provincia. La Inspección General de Justicia podrá proponer la rescisión de los contratos que estime conveniente dando cuenta de ello para su consideración al Colegio de Abogados de la Ciudad de Esquel.

**NOVENA:** Los contratos o prestaciones de servicios de entidades o empresas especializadas se ajustarán a normas a convenir con la Inspección General de Justicia.

**DECIMA:** Los bienes que se adquieran quedan incorporados automáticamente y sin cargo, al Patrimonio del Estado Provincial, con afectación a la Inspección General de Justicia.

**UNDÉCIMA:** El Colegio de Abogados de la Ciudad de Esquel y la Inspección General de Justicia, programarán anualmente el presupuesto y previsión de gastos e inversiones así como el plan de trabajo en base a cálculos estimativos de recursos y las necesidades de servicios.

**DUODÉCIMA:** Sin perjuicio de verificación contable que debe realizar el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut, el Colegio de Abogados de la Ciudad de Esquel, elaborará anualmente a la finalización del Convenio el inventario de bienes adquiridos.

**DECIMA TERCERA:** El Balance de Movimiento de Fondos y Rendición de Cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia se efectuará en forma anual.

**DÉCIMA CUARTA:** El Colegio de Abogados de la Ciudad de Esquel, podrá presentar sugerencias ante la Inspección General de Justicia, y ésta requerirá opinión previa respecto a las resoluciones de carácter general que hagan a sus funciones específicas.

En ambos casos, serán consideradas y resueltas en el término de diez (10) días hábiles. La opinión del Colegio de Abogados de la Ciudad de Esquel no tendrá carácter vinculante para la Inspección. Se deberá tener en cuenta para el dictado de las resoluciones de carácter general la opinión vertida por los restantes Colegios Públicos de Abogados, y Colegio de Escribanos.

**DECIMA QUINTA:** Los demás aspectos que han de regular la colaboración del Colegio de Abogados de la Ciudad de Esquel se concretará en tiempo y forma que se acuerde con la Inspección General de Justicia.

**DÉCIMA SEXTA:** Las cuestiones que surjan de la aplicación del Convenio serán resueltas por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia del Chubut.

**DECIMA SÉPTIMA:** El Colegio de Abogados de la Ciudad de Esquel constituye domicilio en Alvear 505 -1er Piso Edificio Tribunales y la Provincia en Fontana N° 50 de la ciudad de Rawson.

Se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los seis (6) días del mes de Diciembre de dos mil dos.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5193**  
Fecha de actualización: 02/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I- N° 276**  
(Antes Ley 5193)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio celebrado en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, el día 06 de Diciembre de 2.002, entre el ex – Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia del Chubut, Doctor Luis Eduardo GARCIA y el Colegio de Abogados de la ciudad de Esquel, representado por el Presidente, Doctor Carlos Emilio DAHER, con el objeto de establecer una cooperación técnica y financiera entre la Inspección General de Justicia y el Colegio de Abogados de la ciudad de Esquel, que tenderá a obtener una mayor eficiencia, en la labor diaria, informatización de los datos obrantes en los respectivos legajos de la Inspección, conformación de una red interconectada entre la Sede Central y sus delegaciones y entre éstas entre sí, capacitación permanente para el personal, adopción de medios conducentes para otorgamiento de estímulos al personal, mediante incentivos por asistencia y puntualidad, asignaciones especiales por productividad y premios, becas de capacitación y perfeccionamiento, viáticos y gastos, adquisición de material bibliográfico, adquisición de equipos de computación, descentralización operativa. Colaborar en el cumplimiento de las misiones y funciones que otras Leyes le acuerden a la inspección, incluyendo en el presente al Registro Público de Comercio; protocolizado al Tomo: 6, Folio: 183 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 16 de julio de 2.003; ratificado por Decreto N° 1252/03.-

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 276**  
(Antes Ley 5193)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículo del Texto Definitivo                                    | Fuente |
|--|--------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5193. |        |

**LEY I-N° 276**  
(Antes Ley 5193)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5193)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |  |                      |

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se lo incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

**ANEXO A**

**LEY 1987 ESCALAFÓN GENERAL**

| <b>Categoría</b> | <b>Índice</b> | <b>Índice de pago</b> | <b>Índice de recuperación</b> | <b>Valor índice</b> | <b>Asignación de la categoría</b> |
|------------------|---------------|-----------------------|-------------------------------|---------------------|-----------------------------------|
|                  |               |                       |                               |                     |                                   |
| 18               | 880           | 391                   | 489                           | 1,62649616          | 635,96                            |
|                  |               |                       |                               |                     |                                   |
| 16               | 690           | 690                   |                               | 1,8544058           | 1.279,54                          |
| 14               | 500           | 500                   |                               | 2,0025              | 1.001,25                          |
| 13               | 470           | 470                   |                               | 2,16353191          | 1.016,86                          |
| 12               | 460           | 460                   |                               | 2,28732609          | 1.052,17                          |
| 11               | 440           | 440                   |                               | 2,11747727          | 931,69                            |
| 10               | 380           | 380                   |                               | 2,27357895          | 863,96                            |
| 9                | 340           | 340                   |                               | 2,43217647          | 826,94                            |
| 8                | 290           | 290                   |                               | 2,73848276          | 794,16                            |
| 7                | 260           | 260                   |                               | 2,99230769          | 778,00                            |
| 6                | 240           | 240                   |                               | 3,19875             | 767,70                            |
| 5                | 177           | 177                   |                               | 4,14824859          | 734,24                            |
| 4                | 161           | 161                   |                               | 4,43714286          | 714,38                            |
| 3                | 155           | 155                   |                               | 4,55819355          | 706,52                            |
| 2                | 150           | 150                   |                               | 4,66466667          | 699,70                            |
| 1                | 144           | 144                   |                               | 4,74805556          | 683,72                            |

|    |     |        |       |            |          |
|----|-----|--------|-------|------------|----------|
| 17 | 750 | 673,74 | 76,26 | 1,9512     | 1.314,61 |
| 15 | 580 | 580    |       | 1,95486207 | 1.133,82 |
| 11 | 440 | 440    |       | 2,41411364 | 1.062,21 |

**ANEXO B**

**LEY 4262**

| CATEGORIA              | JORNADA | PUNTOS<br>DE PAGO | BASICOS |
|------------------------|---------|-------------------|---------|
| <b>Director Pcial.</b> |         | 406               | 1321,08 |
| <b>Delegado Zonal</b>  |         | 376               | 1223,49 |
| 1                      | 35      | 376               | 1223,49 |
| 2                      | 35      | 346               | 1125,90 |
| 3                      | 35      | 296               | 963,25  |
| 4                      | 35      | 276               | 898,19  |
| 5                      | 35      | 271               | 881,93  |
| 6                      | 20      | 196               | 637,95  |



**ANEXO C**

**LEY 2672 CARRERA SANITARIA**

**VIGENTE A PARTIR DEL 01/07/04**

| CATEGORIA              | INDICE | INDICE DE PAGO | INDICE DE RECUPERACION | BASICO DE PAGO | ADICIONAL REMUNERATIVO NO BONIFICABLE |
|------------------------|--------|----------------|------------------------|----------------|---------------------------------------|
| <b><u>20 HORAS</u></b> |        |                |                        |                |                                       |
| 18                     | 503    | 365,65         | 137,35                 | 596,01         | 0,00                                  |
| 17                     | 428    | 321,97         | 106,03                 | 524,81         | 0,00                                  |
| 16                     | 394    | 300,01         | 93,99                  | 489,02         | 0,00                                  |
| 15                     | 331    | 262,84         | 68,16                  | 428,43         | 0,00                                  |
| 14                     | 285    | 235,16         | 49,84                  | 383,31         | 0,00                                  |
| 13                     | 268    | 219,65         | 48,35                  | 358,03         | 0,00                                  |
| 12                     | 263    | 208,44         | 54,56                  | 339,76         | 0,00                                  |
| 11                     | 251    | 194,62         | 56,38                  | 317,23         | 0,00                                  |
| 10                     | 217    | 169,55         | 47,45                  | 276,37         | 0,00                                  |
| 9                      | 194    | 152,92         | 41,08                  | 249,26         | 0,00                                  |
| 8                      | 165    | 134,47         | 30,53                  | 219,19         | 0,00                                  |
| 7                      | 148    | 122,52         | 25,48                  | 199,71         | 0,00                                  |
| <b><u>40 HORAS</u></b> |        |                |                        |                |                                       |
| 18                     | 1167   | 808,95         | 358,05                 | 1318,59        | 0,00                                  |
| 17                     | 994    | 705,12         | 288,88                 | 1149,35        | 0,00                                  |
| 16                     | 915    | 652,01         | 262,99                 | 1062,78        | 0,00                                  |
| 15                     | 769    | 563,66         | 205,34                 | 918,77         | 0,00                                  |
| 14                     | 662    | 495,41         | 166,59                 | 807,52         | 0,00                                  |
| 13                     | 623    | 468,05         | 154,95                 | 762,92         | 0,00                                  |
| 12                     | 610    | 454,23         | 155,77                 | 740,39         | 0,00                                  |
| 11                     | 583    | 432,88         | 150,12                 | 705,59         | 0,00                                  |
| 10                     | 503    | 382,96         | 120,04                 | 624,22         | 0,00                                  |
| 9                      | 451    | 350,53         | 100,47                 | 571,36         | 0,00                                  |
| 8                      | 384    | 308,52         | 75,48                  | 502,89         | 0,00                                  |
| 7                      | 345    | 281,97         | 63,03                  | 459,61         | 0,00                                  |
| 6                      | 318    | 262,67         | 55,33                  | 428,15         | 0,00                                  |
| 5                      | 234    | 211,77         | 22,23                  | 345,19         | 64,81                                 |
| 4                      | 213    | 196,33         | 16,67                  | 320,02         | 89,98                                 |
| 3                      | 205    | 188,07         | 16,93                  | 306,55         | 103,45                                |
| 2                      | 198    | 181,79         | 16,21                  | 296,32         | 113,68                                |
| 1                      | 191    | 176,59         | 14,41                  | 287,84         | 122,16                                |

| CATEGORIA              | INDICE | INDICE DE PAGO | INDICE DE RECUPERACION | BASICO DE PAGO |
|------------------------|--------|----------------|------------------------|----------------|
| <b><u>44 HORAS</u></b> |        |                |                        |                |
| <b><u>A</u></b>        |        |                |                        |                |
| 18                     | 1284   | 878,45         | 405,55                 | 1431,87        |
| 17                     | 1094   | 762,87         | 331,13                 | 1243,48        |
| 16                     | 1007   | 705,34         | 301,66                 | 1149,7         |
| 15                     | 846    | 607,02         | 238,98                 | 989,44         |
| 14                     | 728    | 533,29         | 194,71                 | 869,26         |

|                 |     |        |        |         |
|-----------------|-----|--------|--------|---------|
| 13              | 686 | 502,05 | 183,95 | 818,34  |
| 12              | 672 | 486,78 | 185,22 | 793,45  |
| 11              | 641 | 462,99 | 178,01 | 754,67  |
| 10              | 553 | 407,81 | 145,19 | 664,73  |
| 9               | 496 | 372,19 | 123,81 | 606,67  |
| 8               | 422 | 325,2  | 96,8   | 530,08  |
| 7               | 379 | 295,46 | 83,54  | 481,6   |
| <b>44 HORAS</b> |     |        |        |         |
| <b>B y C</b>    |     |        |        |         |
| 15              | 846 | 616,47 | 229,53 | 1004,85 |
| 14              | 728 | 542,92 | 185,08 | 884,96  |
| 13              | 686 | 511,68 | 174,32 | 834,04  |
| 12              | 672 | 496,22 | 175,78 | 808,84  |
| 11              | 641 | 472,43 | 168,57 | 770,06  |
| 10              | 553 | 417,44 | 135,56 | 680,43  |
| 9               | 496 | 381,63 | 114,37 | 622,06  |
| 8               | 422 | 335,38 | 86,62  | 546,67  |
| 7               | 379 | 306,2  | 72,8   | 499,11  |
| 6               | 349 | 284,67 | 64,33  | 464,01  |
| 5               | 258 | 229,47 | 28,53  | 374,04  |
| 4               | 234 | 211,86 | 22,14  | 345,33  |
| 3               | 226 | 203,63 | 22,37  | 331,92  |
| 2               | 218 | 196,32 | 21,68  | 320     |
| 1               | 211 | 190,94 | 20,06  | 311,23  |

|                        |                 |
|------------------------|-----------------|
| <b>MEDICO CABECERA</b> | <b>2.267,00</b> |
|------------------------|-----------------|

**ANEXO D**

**LEY 3158 - DESARROLLO SOCIAL**

| <b>CATEGORÍA</b>       | <b>DENOMINACIÓN</b>                                       | <b>ÍNDICE</b> | <b>ASIGNACIÓN DE LA CATEGORÍA</b> |
|------------------------|---|---------------|-----------------------------------|
| <b><u>40 HORAS</u></b> |   |               |                                   |
| 1-A                    | Jefe Dpto. Provincial -Coordinador Zonal                  | 851,58        | 1.385,09                          |
| 1-B                    | Dir. de Internado – Jefe Dpto. Central                    | 786,41        | 1.279,10                          |
| 1-C                    | Director Servicios Diurnos                                | 684,23        | 1.112,90                          |
| 1-D                    | Jefe Departamento Internado.                              | 606,51        | 986,49                            |
| 1-E                    | Jefe Dpto. Servicio Diurno                                | 564,09        | 917,49                            |
| 1-F                    | Jefe División Central                                     | 562,37        | 914,70                            |
| 1-G                    | Jefe Sección  | 493,99        | 803,47                            |
| 2-A                    | Profesional I   | 600,62        | 976,91                            |
| 2-B                    | Profesional II  | 574,78        | 934,88                            |
| 2-C                    | Profesional III   | 494,46        | 804,24                            |
| 3-A                    | Preceptor-Asistentes Gerontológicos                       | 432,27        | 703,08                            |
| 3-B                    | Administrativos I   | 366,92        | 596,80                            |
| 3-C                    | Administrativos II  | 360,95        | 587,09                            |
| 4-A                    | Cocinera – Costurera – Chofer - Mantenimiento             | 356,12        | 579,23                            |
|                        | Peón - Auxiliar cocina - Mucama –                         | 351,92        | 572,40                            |
| 4-B                    | Lavandera – Planchadora                                   |               |                                   |
| <b><u>44 HORAS</u></b> |   |               |                                   |
| 1-A                    | Jefe Dpto. Provincial-Coord. Zonal                        | 934,38        | 1.519,77                          |
| 1-B                    | Dir. de internado-Jefe Dpto. Central                      | 862,68        | 1.403,15                          |
| 1-C                    | Director Servicios Diurnos                                | 749,27        | 1.218,69                          |
| 1-D                    | Jefe Dpto. Internado                                      | 664,64        | 1.081,04                          |
| 1-E                    | Jefe Dpto. Servicio Diurno                                | 621,75        | 1.011,27                          |
| 1-F                    | Jefe División Central                                     | 614,94        | 1.000,19                          |
| 1-G                    | Jefe Sección  | 540,79        | 879,60                            |
| 2-A                    | Profesional I   | 652,39        | 1.061,11                          |
| 2-B                    | Profesional II  | 634,87        | 1.032,61                          |
| 2-C                    | Profesional III   | 538,60        | 876,03                            |
| 3-A                    | Preceptor-Asistentes Gerontológicos                       | 473,11        | 769,52                            |
| 3-B                    | Administrativos I   | 408,76        | 664,85                            |
| 3-C                    | Administrativos II  | 385,66        | 627,28                            |
| 4-A                    | Cocinera - Costurera - Chofer Mantenimiento               | 390,79        | 635,62                            |
| 4-B                    | Peón - Auxiliar Cocina – Mucama – Lavandera - Planchadora | 375,60        | 610,92                            |

ANEXO E

2757-3762

AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL

| <u>CARGO</u>  | <u>PORCENTUALIDAD</u> |
|---|-----------------------|
| GOBERNADOR  | 1,20                  |
| VICE GOBERNADOR   | 1,10                  |
| MINISTROS – SECRETARIOS   | 1,00                  |
| MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  | 0,95                  |
| CONTADOR GENERAL  | 0,95                  |
| SUBSECRETARIOS-JEFE DE POLICIA -PRESIDENTE DEL<br>INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO<br>URBANO-PRESIDENTE DE CORFO–PRESIDENTE DEL IAC –<br>PRESIDENTE DE AVP–ASESOR GENERAL DE GOBIENRO | 0,93                  |
| SUBCONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA –<br>TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA-DIRECTOR<br>GENERAL DE LA CASA DEL CHUBUT-SUBJEFE DE POLICIA  | 0,87                  |
| VICEPRESIDENTE DE CORFO–INGENIERO JEFE DE AVP<br>SUBTESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA–ESCRIBANO<br>MAYOR DE GOBIERNO–INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA<br>GERENTE GENERAL DE IPVyDU                        | 0,70                  |
| DIRECTOR GENERAL-GERENTE GENERAL DE CORFO-CHUBUT  | 0,69                  |
| SECRETARIO PRIVADO DEL GOBERNADOR   | 0,67                  |
| ESCRIBANO ADSCRIPTO SUPERIOR Y<br>DIRECTOR DE CORFO CHUBUT  | 0,65                  |
| SECRETARIO GOBERNADOR   | 0,54                  |
| VOCALES TITULARES DE LA AVP –<br>VOCALES DEL IAC–VOCALES DEL IPVyDU<br>SECRETARIOS DE MINISTROS Y DE SECRETARIOS  | 0,50                  |
| SECRETARIOS DE SUBSECRETARIOS   | 0,46                  |
| SINDICO DE CORFO  | 0,35                  |
| AGENTES FISCALES DE LA DGR  | 0,15                  |

**ANEXO F**

**CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA**

| <b>CARGO</b>             | <b>SUELDO BASICO</b> |
|--------------------------|----------------------|
| CONTADOR MAYOR           | 2.490,00             |
| CONTADOR PRINCIPAL       | 1.817,00             |
| DELEGADO JURISDICCIONAL. | 1.710,00             |
| PROFESIONAL "A"          | 1.450,00             |
| ANALISTA SUPERIOR        | 1.210,00             |
| ANALISTA PRIMERA         | 1.149,00             |
| ANALISTA SEGUNDA         | 899,00               |
| AUXILIAR DE PRIMERA      | 832,00               |
| AUXILIAR DE SEGUNDA      | 699,70               |
| AUXILIAR DE TERCERA      | 683,72               |

**ANEXO G**

**LEY 4124 – POLICIA (1)  
AGRUPACIÓN COMANDO**

**JERARQUIA**

**SUELDO BASICO**

|                      |          |
|----------------------|----------|
| Comisario General    | 2.734,00 |
| Comisario Mayor      | 2.544,00 |
| Comisario Inspector  | 2.427,00 |
| Comisario Principal  | 2.322,00 |
| Comisario            | 2.222,00 |
| Subcomisario         | 1.824,00 |
| Oficial Principal    | 1.500,00 |
| Oficial Inspector    | 1.470,00 |
| Oficial Subinspector | 1.390,00 |
| Oficial Ayudante     | 1.350,00 |
| Suboficial Mayor     | 1.360,00 |
| Suboficial Principal | 1.230,00 |
| Sargento Ayudante    | 1.170,00 |
| Sargento Primero     | 1.150,00 |
| Sargento             | 1.130,00 |
| Cabo Primero         | 1.110,00 |
| Cabo                 | 1.080,00 |

|          |          |
|----------|----------|
| Agente   | 1.050,00 |
| Cadete 1 | 405,00   |
| Cadete 2 | 675,00   |

(2)

**AGRUPACIÓN SERVICIO**

**JERARQUÍA**

**SUELDO BASICO**

|                      |          |
|----------------------|----------|
| Comisario General    | 2.410,00 |
| Comisario Mayor      | 2.284,00 |
| Comisario Inspector  | 2.173,00 |
| Comisario Principal  | 2.052,00 |
| Comisario            | 1.952,00 |
| Subcomisario         | 1.776,52 |
| Oficial Principal    | 1.421,00 |
| Oficial Inspector    | 1.328,00 |
| Oficial Subinspector | 1.280,00 |
| Oficial Ayudante     | 1.238,11 |
| Suboficial Mayor     | 1.249,31 |
| Suboficial Principal | 1.184,82 |
| Sargento Ayudante    | 1.089,53 |
| Sargento Primero     | 1.065,55 |

|               |          |
|---------------|----------|
| Sargento      | 1.056,94 |
| Cabo Primero  | 1.034,90 |
| Cabo          | 1.005,08 |
| Agente        | 971,42   |
| Apre. Band. 1 | 485,71   |
| Apre. Band. 2 | 291,43   |



**ANEXO H**  
**LEY 3938**

| <b>CATEGORIA</b> | <b>BASICOS</b> |
|------------------|----------------|
| <b>F1</b>        | 1.250,00       |
| <b>F2</b>        | 1.100,00       |
| <b>F3</b>        | 1000,00        |
| <b>F4</b>        | 900,00         |
| <b>F5</b>        | 850,00         |

**ANEXO I**  
**LEY 3672**

| <b>Cargo</b>  | <b>Categoría</b> | <b>Asignación de la categoría</b> |
|---|------------------|-----------------------------------|
| <b>Contador Fiscal</b>  | <b>1</b>         | <b>2.095,00</b>                   |
| <b>Secretario, Asesor Legal,<br/>Asesor Técnico Ingeniero, Asesor<br/>Técnico Informático A</b> | <b>2</b>         | <b>1.870,00</b>                   |
| <b>Relator Fiscal, Asesor Técnico<br/>Informático B, Jefe Servicio<br/>Administrativo</b>       | <b>3</b>         | <b>1.765,00</b>                   |
| <b>Prosecretario Letrado,<br/>Sub-Relator fiscal,<br/>Prosecretario</b>                         | <b>4</b>         | <b>1.600,00</b>                   |
| <b>Profesional A</b>  | <b>5</b>         | <b>1.510,00</b>                   |
| <b>Profesional B, Revisor Principal,<br/>Tesorero</b>   | <b>6</b>         | <b>1.420,00</b>                   |
| <b>Oficial Principal Secretaría,<br/>Bibliotecaria</b>  | <b>7</b>         | <b>1.355,00</b>                   |
| <b>Oficial Superior Secretaría,<br/>Revisor Superior</b>  | <b>8</b>         | <b>1.290,00</b>                   |
| <b>Revisor de Primera</b>   | <b>9</b>         | <b>1.250,00</b>                   |
| <b>Oficial Primero de Secretaría</b>  | <b>10</b>        | <b>1.035,00</b>                   |
| <b>Revisor de Segunda<br/>Oficial Segundo de Secretaría,</b>                                    | <b>11</b>        | <b>980,00</b>                     |
| <b>Revisor de Tercera</b>   | <b>12</b>        | <b>800,00</b>                     |
| <b>Mayordomo, Auxiliar Principal,<br/>Chofer, Sereno</b>  | <b>13</b>        | <b>710,00</b>                     |
| <b>Oficial Tercero Secretaría,<br/>Auxiliar, Ordenanza</b>                                      | <b>14</b>        | <b>670,00</b>                     |

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5210**  
Fecha de actualización: 28/10/2006  
Responsable Académico: Dr Pedro Aberastury

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 277</b><br>(Antes Ley 5210) |
|---|

Artículo 1°.- Fíjase a partir del 1° de Julio de 2004, los sueldos básicos, índices, asignación de las categorías, puntos, porcentualidades y adicionales remunerativos no bonificables de acuerdo a los Anexos A, B, C, D, G, H y I que forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- Establécese a partir del 1° de Noviembre de 2.005 un Adicional sin incidencia en el cálculo de otros conceptos adicionales, de PESOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO (\$ 1.931,00) para el nivel Director, Categoría 18 de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987). El presente Adicional, absorbe el otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 1.176/92 para tal categoría.

Artículo 3°.- Establécese a partir del 1° de Julio de 2004 para el personal Fuera de Nivel y Autoridades Superiores, el Valor Índice UNO (1) en la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$ 4.900.-) y la porcentualidad para cada cargo indicada en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 4°.- Fíjase a partir del 1° de Julio de 2004, para los agentes comprendidos en la LEY I N° 187 (Antes Ley 4262) y LEY I N° 180 (Antes Ley 4194) , una suma fija remunerativa no bonificable de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150), cuando el total de sus haberes menos descuentos de ley percibidos en el mes anterior, excluidas las asignaciones familiares, no supere, a partir del 1° de Noviembre de 2005 la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 1.885.00), ni sea inferior a la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 244).

Para el supuesto que el total de los haberes, menos descuentos de ley percibidos en el mes anterior, excluidas las asignaciones familiares, superara la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$ 1.586.-), se fija a partir del 1° de Julio de 2004 una suma remunerativa no bonificable de PESOS CINCUENTA (\$ 50.-).

Los límites establecidos por la presente regirán a partir del 1° de Agosto de 2004, utilizándose a los efectos de la liquidación del mes de julio de 2004 las sumas de pesos mil trescientos (\$ 1.300) y pesos doscientos (\$ 200) respectivamente.

En ningún caso la aplicación del presente artículo, podrá operar como una disminución del haber bruto a percibir para los docentes remunerados bajo la modalidad de horas cátedras al 30 de Junio de 2004.

Establécese, que en ningún caso, un docente que ostente un único cargo de maestro de año, maestro de ciclo, maestro de educación inicial, maestro de enseñanzas prácticas, maestro bibliotecario, preceptor, bedel o profesor con un mínimo de 20 hs. cátedra y que no perciba ninguna otra remuneración del Estado Provincial, podrá cobrar menos

que pesos seiscientos cincuenta (\$ 650) de haber sujeto a aportes incluido el adicional por presentismo aún cuando no tenga derecho a percibirlo, menos los descuentos de ley.

Artículo 5º.-Exceptúase a los agentes comprendidos en la LEY XIX N° 7 (Antes Ley 1561) y sus modificatorias, de las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley N° 4154 en cuanto a los ascensos y promociones.

Artículo 6º.- Fíjase a partir del 1º de Julio de 2004, para los agentes comprendidos en el Convenio Colectivo N° 36/75 , una suma fija remunerativa no bonificable de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150).

Artículo 7º.- Increméntase a partir del 1º de julio de 2004, el salario básico de los agentes comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75, en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150).

Artículo 8º.- Fíjase a partir del 1º de julio de 2004, el valor del Salario Profesional de la Administración de Vialidad Provincial; en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO (\$ 135,00) de aplicación para todo el personal de la Administración de Vialidad Provincial, conforme el cual se determinará la escala restante de los salarios.

Artículo 9º.- El personal de la Contaduría General de la Provincia encuadrado en la LEY I N° 186 (Antes Ley 4237) , percibirá a partir del 1 de Julio de 2004 un adicional por título profesional equivalente al 20% de la categoría de revista.

Artículo 10.- El Contador, el Sub Contador General de la Provincia y el Escribano General de Gobierno de la Provincia, percibirán a partir del 1º de julio de 2005 el Adicional por Jerarquía Profesional previsto por el artículo 22 inciso f) de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987).

Artículo 11.- Exceptúase de lo establecido en el inciso a.3) del artículo 10 (derogado) de la LEY XVIII N° 32 (antes Ley 3923) a las diferencias netas de sueldos que provengan de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 12.- A efectos de verificar la procedencia del derecho al reconocimiento y percepción de los adicionales remunerativos no bonificables establecidos en la presente y aquellos dispuestos en la LEY VII N° 35 (Antes Ley 5067) se entenderá como total de los haberes, a la sumatoria de todas las remuneraciones percibidas por cada agente dependiente del Estado Provincial, con prescindencia de su desempeño en uno o mas cargos.

Artículo 13.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo

**LEY I-N° 277**  
**(Antes Ley 5210)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| <b>Artículo del Texto</b> | <b>Fuente</b> |
|---------------------------|---------------|
|---------------------------|---------------|

| <b>Definitivo</b>          |  |
|----------------------------|--|
| 1                          | Texto Original   |
| 2                          | Ley 5421 Art. 2  |
| 3                          | Texto Original   |
| 4 párrafo 1°               | Ley 5304 Art. 3, Ley 5421 Art. 17  |
| 4 párrafos 2°, 3°, 4° y 5° | Texto Original   |
| 5                          | Texto Original   |
| 6 /7                       | Texto Original   |
| 8                          | Texto Original   |
| 9                          | Texto Original   |
| 10                         | Ley 5416 Art. 1  |
| 11/ 12                     | Texto Original   |
| 13                         | Texto Original   |
|                            | <b>Artículos Suprimidos:</b><br>Anterior art. 4 por objeto cumplido<br>Anterior art. 6 Párrafo. 1° y 2°<br>derogados expresamente.<br>Anterior art. 7 derogado<br>expresamente.<br>Anterior 9-10,12-15, 20-22, 23 por<br>objeto cumplido |

| <b>LEY I- N° 277</b><br>(Antes Ley 5210)<br><br><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b> |   |                      |
|---|---|----------------------|
| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>                                | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5.210)</b> | <b>Observaciones</b> |
| 1   | 1   |                      |
| 2   | 2   |                      |
| 3   | 3   |                      |
| 4   | 5   |                      |
| 5   | 6   |                      |
| 6/7   | 7 / 8   |                      |
| 8   | 11  |                      |
| 9   | 16  |                      |
| 10  | 17  |                      |
| 11/12   | 18 / 19   |                      |
| 13  | 24  |                      |

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5214**  
Fecha de actualización: 17/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 278</b><br>(Antes Ley 5214) |
|--|

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio celebrado en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, el día 30 de marzo de 2.004, entre el Ministerio de Coordinación de Gabinete, representado por el señor Ministro, Don Norberto YAUHAR, y el Banco del Chubut S.A. representado por el señor Presidente, Licenciado Ernesto Carlos REY, con el objeto de la asistencia crediticia, a celebrarse en el marco de la LEY I N° 109 (Antes Ley 5.135), ratificado por Decreto N° 835/04; protocolizado al Tomo: 3, Folio: 295 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 06 de abril de 2.004.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 278</b><br>(Antes Ley 5214) |
|---|

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículo del Texto Definitivo                                    | Fuente |
|--|--------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5214. |        |

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 278</b><br>(Antes Ley 5214) |
|---|

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| Número de artículo del Texto Definitivo   | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5214) | Observaciones |
|---|---|---------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |   |               |

Observaciones Generales:

El texto del convenio no se lo incluye por no contar con la copia digitalizada del mismo.

## **ANEXO A**

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Señor Ministro de Coordinación de Gabinete, Norberto Yaguar en adelante la provincia, por una parte, y por la otra, el Banco del Chubut Sociedad Anónima representada en este acto por su Presidente, Licenciado Ernesto Carlos Rey, en adelante el Banco convienen en celebrar el presente convenio de asistencia crediticia; a celebrarse en el marco de la Ley Provincial N° 5135, el que quedará sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

**PRIMERA:** El Banco se compromete a asistir crediticiamente, previa evaluación y de acuerdo a las normativas internas vigentes, a todo el personal de planta permanente que se encuentra en relación de dependencia con la Provincia y que reúna los siguientes requisitos: a) Poseer una antigüedad mínima de dos (2) años; b) Tener libre de embargo su sueldo; c) No estar bajo sumario, ni usufructuando licencias extraordinarias; d) En caso de cancelar deudas del sistema financiero deberá presentar constancia de la misma debidamente certificada, indicando monto a cancelar y cuyo plazo de validez no será menor a quince (15) días.

Asimismo se acuerda que el monto de la cuota no podrá exceder, en su totalidad el treinta por ciento (30%) de la remuneración neta percibida por el agente, no pudiendo realizarse retención sobre las asignaciones familiares.

Las partes convienen que las cuotas serán descontadas de los haberes en base a la información que mensualmente suministrara el Banco al Centro de Cómputos de la Provincia. El primer vencimiento ocurrirá siempre al mes inmediato siguiente pudiendo ser la primera cuota menor que las restantes.

Los préstamos serán liquidados entre el día primero y quince de cada mes.

Se aplicará el sistema de amortización francés y una comisión única por todo concepto del dos por ciento (2%) sobre el importe total, la cual podrá ser prorrateada en cuotas.

El préstamo será otorgado a "Sola Firma" a excepción de aquellos agentes que por su estado del cual no tengan cobertura por la compañía de seguros a los cuales se solicitara una garantía personal a entera satisfacción del Banco.

**SEGUNDA:** La Provincia se compromete a cumplimentar lo previsto en el Artículo 1° de la Ley Provincial N° 5135.

**TERCERA:** La Provincia se compromete a emitir certificación de ingresos y de prelación en la retención según lo estipula el Decreto N° 1.040/96, debiendo consignar el número de organismo y de legajo personal.

**CUARTA:** La Provincia se compromete a mantener la prelación referida en la cláusula anterior hasta tanto el Banco emita el listado de rechazos de solicitudes, el cual será enviado quincenalmente.

**QUINTA:** La Provincia se compromete a anticipar al Banco un listado conteniendo el detalle de los agentes que dejarían de pertenecer a la Plantas Permanente de la Administración Pública por causa de Retiro, Baja o Jubilación Ordinaria.

**SEXTA:** El Banco se compromete a remitir mensualmente a la Provincia hasta el día quince (15) de cada mes, en soporte magnético, la siguiente información: a) Número de organismo; b) de repartición; c) Apellido y nombre del agente; d) Tipo y Número de documento; e) Número de Sucursal; f) Número de operación; y g) Importe de la cuota,

discriminando los conceptos.

**SEPTIMA:** Al momento de la liquidación de haberes, el Centro de Cómputos de La Provincia se compromete a informar al Banco aquellas cuotas de préstamos otorgados que no pudieran ser cobrados parcial o totalmente.

**OCTAVA:** La Tesorería General de la Provincia ordenará al Banco, pondrá a su disposición los fondos para cancelar las retenciones por este concepto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de finalizado, entregándose a la Gerencia de Operaciones de la Casa Matriz de el Banco.

**NOVENA:** Para todos los efectos judiciales y extrajudiciales derivados del presente convenio, las partes constituyen domicilios especiales, el Banco en calle: Rivadavia N° 615 de la ciudad de Rawson y la Provincia en calle Fontana N° 50 de la ciudad de Rawson, donde serán válidas las notificaciones que se les practiquen sometiéndose a la competencia de los tribunales ordinarios de la ciudad de Rawson, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson a los 30 días del mes de marzo del año 2004.

**TOMO 3 FOLIO 295 FECHA 06 DE ABRIL DE 2004-**



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5219**  
Fecha de Actualización: 28/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 279</b><br>(Antes Ley 5219) |
|---|

Artículo 1°.- Distíngase a la ciudad de Comodoro Rivadavia con la denominación “**Capital Provincial de las Colectividades Extranjeras**” en homenaje a la gran cantidad de inmigrantes de distintas nacionalidades que se radicaron en los inicios de la actividad petrolera de esa región.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 279</b><br>(Antes Ley 5219) |
|---|

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículo del Texto Definitivo                                    | Fuente |
|--|--------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5219. |        |

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 279</b><br>(Antes Ley 5219) |
|---|

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| Número de artículo del Texto Definitivo   | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5219) | Observaciones |
|---|---|---------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |   |               |

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5227**  
Fecha de actualización: 07/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I- N° 280**  
**(Antes Ley 5227)**

Artículo 1°.- Establécese por la presente Ley para el personal dependiente de los tres (3) Poderes del Estado, Entes Autárquicos Centralizados y Descentralizados y Sociedades con participación mayoritaria del Estado que en caso de fallecimiento de la madre durante o posteriormente al parto, el padre del recién nacido tendrá derecho al goce del resto de la licencia que le correspondería a la madre, a partir de la fecha de ocurrido el nacimiento, por atención de hijo recién nacido, con goce del CIENTO POR CIENTO (100%) de los haberes.

Se adicionará asimismo, la correspondiente licencia por duelo familiar.

Artículo 2°.- Dicha licencia no podrá ser interrumpida por razones de servicio. Sólo se podrá interrumpir por razones de enfermedad, debiendo el agente continuar con la misma en forma inmediatamente posterior a la consumación de las causales que originaron su interrupción

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 280**  
**(Antes Ley 5227)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                             | <b>Fuente</b> |
|--|---------------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5227. |               |

**LEY I-N° 280**  
**(Antes Ley 5227)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5.227)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|---|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |   |                      |

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5228  
ANEXO A  
Fecha de Actualización: 24/08/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 281</b><br><b>ANEXO A</b><br>(Ley Nacional 25932) |
|---|

**ANEXO A**

**LEY NACIONAL 25.392**

**REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE CELULAS PROGENITORAS  
HEMATOPOYETICAS**

Artículo 1° — Créase el Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas.

Artículo 2° — El Registro a que se refiere el artículo anterior tendrá su sede en el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), siendo éste su organismo de aplicación. A esos fines, la operatividad del Instituto será la siguiente:

- a) Nivel I: establecimiento de centros de reclutamiento de dadores, en forma directa o mediante convenios con las distintas jurisdicciones;
- b) Nivel II: centros de tipificación de dadores, que funcionarán en los laboratorios de histocompatibilidad habilitados a tal fin;
- c) Nivel III: centro informático en el Registro, a partir del aporte de datos relevados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3°.

Artículo 3° — El Registro será depositario de los datos identificatorios y de filiación de los potenciales donantes, y deberá registrar, además, toda información derivada de los estudios de histocompatibilidad de células progenitoras hematopoyéticas realizados en los laboratorios a que se refiere el artículo 2° inciso b), en las condiciones y plazos que determine la reglamentación.

Artículo 4° — La autoridad de aplicación está facultada para intercambiar información con todos aquellos países que tengan registros similares a los creados por esta ley, a efectos de dar una mejor, más amplia y rápida cobertura a aquellos pacientes que la requieran.

Artículo 5° — Incorpórase a la Ley Nacional 23.966, Título VI (t.o. 1997), el siguiente artículo:

‘Artículo 30 bis: Del producido del impuesto a que se refiere el artículo anterior y previamente a la distribución allí determinada, se separará mensualmente la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000), que será transferida al Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), con destino

al financiamiento del Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas’.

Artículo 6° — Invítase a las provincias a adecuar su legislación y normativas reglamentarias y de ejecución a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|  |               |
|--|---------------|
| <b>LEY I – Nº 281</b><br><b>ANEXO A</b><br>(Ley Nacional 25932)                |               |
| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>   |               |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>   | <b>Fuente</b> |
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley Nacional Nº 25.392. |               |

|  |  |                      |
|--|--|----------------------|
| <b>LEY I – Nº 281</b><br><b>ANEXO A</b><br>(Ley Nacional 25932)  |  |                      |
| <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>  |  |                      |
| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>   | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5228)</b> | <b>Observaciones</b> |
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nacional Nº 25.392. |  |                      |

**EXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5228**  
Fecha de Actualización: 24/08/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I – N° 281**  
(Antes Ley 5228)

Artículo 1°.- Adhiérase en el ámbito de la Provincia del Chubut, a la Ley Nacional N° 25.392 (Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas).

Artículo 2°.- La Secretaría de Salud de la Provincia, será la autoridad responsable del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nacional citada en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde a la autoridad de aplicación de la Provincia del Chubut:

a) Desarrollar programas de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre el objetivo, principios y materia de la Ley Nacional N° 25.392.

b) Crear Centros de Captación y Donación de Células Progenitoras Hematopoyéticas.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 281**  
(Antes Ley 5228)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                             | <b>Fuente</b> |
|--|---------------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5228. |               |

**LEY I-N° 281**  
(Antes Ley 5228)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5228)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |  |                      |

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5229  
ANEXO A  
Fecha de actualización: 28/10/2006  
Responsable Académico: Dr Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I – N° 282</b><br><b>ANEXO A</b><br>(Decreto –Ley 6704/963) |
|--|

**ANEXO A**

**DECRETO – LEY N° 6704/963**

**Art. 1.-** La defensa sanitaria de la producción agrícola en todo el territorio de la República, contra animales, vegetales o agentes de cualquier origen biológico, perjudiciales, se hará efectiva por el Poder Ejecutivo, y por los medios que este decreto establece.

**Art. 2.-** El organismo de aplicación de este decreto, hará la nomenclatura de los agentes perjudiciales referidos en el artículo anterior, respecto de los cuales regirán las disposiciones del presente y podrá declararlos “plagas” a tales efectos, cuando puedan considerarse tales por su carácter extensivo, invasor o calamitoso. En tales casos, se darán a conocer los métodos aconsejados por la técnica agronómica para erradicarlas o establecer sobre ellas un adecuado control.

**Art. 3.-** Prohíbese la introducción al territorio de la República como también el tráfico en su interior y hacia el exterior, de vegetales, sus productos y subproductos, tierras, abonos, envases y cualquier material atacado por alguna plaga o agente perjudicial, susceptibles de ocasionar perjuicios a la producción agrícola o de propagar plagas o agentes perjudiciales. El organismo de aplicación podrá establecer tolerancias, para el contenido de semillas de malezas, que pueden encontrarse en partidas de semillas comercializables.

**Art. 4.-** El organismo de aplicación podrá utilizar los procedimientos aconsejados por las prácticas científicas para combatir los agentes perjudiciales referidos en el art. 2 y está facultado para ordenar la destrucción parcial o total de sembrados, plantaciones, sus productos y derivados de éstos cuando, a su juicio, la infestación o infección pudiera ocasionar mayores perjuicios a la producción.

**Art. 5.-** Todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante de terreno, cualquiera sea su título, o tenedor de vegetales, sus productos, derivados de éstos y envases que contengan alguna plaga declarada por el organismo de aplicación a que se refiere el art. 2 , tiene obligación de dar aviso del hecho, inmediatamente, a la autoridad que los reglamentos determinen.

**Art. 6.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior están obligadas a efectuar por su cuenta, dentro de los inmuebles y/o medios de transportes que posean u ocupen, las medidas que el organismo de aplicación determine para destruir las plagas, con personal y elementos suficientes, proporcionados a la extensión del fundo o la cosa y a la intensidad de la infestación o infección. Los trabajos deberán comenzar desde el

instante mismo en que se produzca el ataque y continuarse sin interrupción hasta la extinción de la plaga, o en su caso, hasta obtenerse un adecuado control de la misma, a juicio del organismo de aplicación. A los funcionarios de aplicación deberá permitírseles el acceso a los inmuebles o medios de transportes, a los efectos de verificar el cumplimiento del presente, o para realizar trabajos de lucha, o de destrucción de sembrados, plantaciones, vegetales, sus partes productos, derivados de éstos y envases. Las autoridades nacionales y provinciales, deberán prestarles la colaboración que se les solicite. La autoridad de aplicación determinará la intensidad de la infestación o infección, así como los métodos de lucha y los elementos necesarios para ello.

**Art. 7.-** En los inmuebles desocupados regirán las mismas cargas establecidas para los ocupados, mencionados en el artículo anterior, con excepción del aviso ordenado por el art. 5 .

**Art. 8.-** Cuando no se diere cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6 o los responsables lo hicieren utilizando medios insuficientes con la importancia del ataque, o interrumpieren los trabajos antes de la extinción de la plaga en tratamiento, o sin haberse obtenido un adecuado control de la misma, los funcionarios que actúen por imperio de este decreto podrán ejecutar los trabajos respectivos, con los elementos que disponga el servicio oficial o los que se contraten a tales efectos, todo lo cual será por cuenta del obligado. Estas medidas serán aplicadas previo emplazamiento, excepto en los casos de no ser posible localizar al responsable.

**Art. 9.-** Los vegetales, sus partes, productos y derivados, y/o medios de transporte, objeto de emplazamiento, quedarán inmovilizados hasta tanto lo disponga la autoridad de aplicación. Esta última determinará en cada caso el procedimiento ulterior a seguir.

**Art. 10.-** En las tierras fiscales, sean nacionales, provinciales o municipales, establecimientos públicos, caminos, vías férreas y vías públicas, regirán las obligaciones del presente decreto, debiendo proceder a ejecutar los trabajos las autoridades de que dependan.

**Art. 11.-** Toda infracción a las disposiciones contenidas en los arts. 3 , 5 y 6 , será penada con una multa desde mil pesos moneda nacional (m\$<sup>n</sup> 1.000) a un millón de pesos moneda nacional (m\$<sup>n</sup> 1.000.000) según la importancia de la infracción y de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Las penas podrán duplicarse en caso de reincidencia. Se considerará reincidente cuando entre una pena y la subsiguiente infracción, no hayan transcurrido dos (2) años.

**Art. 12.-** Comprobada la infracción el funcionario actuante labrará un acta ante la autoridad nacional o provincial más cercana, o ante dos testigos, la que deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que originaron la infracción. Se le hará saber al infractor que, dentro de los quince (15) días corridos de notificado, podrá presentar los descargos ante la oficina del funcionario actuante, que se le hará saber. Vencido el plazo, se remitirán las actuaciones, con o sin los descargos, al organismo de aplicación, el cual, después de las diligencias que estime adecuadas, dictará la resolución que corresponda. Dicha resolución será notificada al infractor, el que podrá apelar de la multa impuesta, si la hubiere, previo pago de la misma. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los treinta (30) días corridos y podrá presentarse ante el organismo de aplicación o la oficina que intervino en las actuaciones.

**Art. 13.-** El recurso de apelación y el cobro de la multa se sustanciarán ante el juzgado nacional del lugar de la infracción y la resolución condenatoria será ejecutada por la vía de apremio. Cuando medie apelación por aplicación del art. 18 , el recurso se tramitará ante el juzgado nacional del lugar donde se verificó la destrucción.

**Art. 14.-** En las gestiones para el reembolso de los gastos realizados por aplicación del art. 8 , las planillas autorizadas por el organismo de aplicación tendrán fuerza ejecutiva, tramitándose el cobro por el procedimiento indicado en el artículo anterior.

**Art. 15.-** A los efectos de las notificaciones que deberán practicarse como consecuencia del presente decreto, se considerará domicilio legal el del lugar donde se verificó la infracción, salvo la constitución de otro domicilio por el obligado, en las actuaciones administrativas. En cuanto a las infracciones comprobadas en el tránsito de mercaderías, lo será el domicilio del remitente y/o del transportador, en su caso.

**Art. 16.-** Las actuaciones judiciales originadas por los recursos de apelación estarán exentas del impuesto de sellos.

**Art. 17.-** Los propietarios de bosques, sembrados, vegetales, sus partes, productos, derivados de éstos o plantaciones cuya destrucción se ordene, tendrán derecho a una indemnización cuyo monto será determinado en base a la justipreciación del estado en que se encontraban y de los beneficios que pudieran obtenerse de las cosas destruidas. La destrucción se hará constar en acta con intervención del interesado y en su ausencia, ante dos testigos o ante la autoridad nacional o provincial más inmediata.

No habrá lugar a indemnización cuando el ataque, por su intensidad o por la naturaleza misma del agente productor de la infección o infestación, debía de haber producido la destrucción o pérdida de los bosques sembrados, vegetales, sus partes, productos o derivados de éstos o plantaciones.

Tampoco tendrán derecho a ser indemnizados los que no hubieran dado cumplimiento a las órdenes de los funcionarios para realizar los trabajos de lucha necesarios.

**Art. 18.-** El valor de lo destruido será estimado por el organismo de aplicación. El damnificado podrá apelar del monto de la indemnización dentro de los quince (15) días de notificado.

**Art. 19.-** El derecho a exigir la indemnización se prescribe a los tres meses de verificada la destrucción.

**Art. 20.-** El organismo de aplicación de este decreto será el que determine el Poder Ejecutivo de la Nación al reglamentarlo, en cuya oportunidad se establecerán las facultades y funciones de las comisiones de vecinos que podrá crear dicho organismo, con fines de colaboración y en forma honoraria.

**Art. 21.-** Se aplicarán las sanciones previstas en el art. 11 al que remita, por cualquier medio de transporte, vegetales, sus partes, sus productos y derivados de éstos, atacados por alguna plaga o agente perjudicial o susceptible de propagarlo. Incurrirá en las mismas penalidades, el que no cumpla con la obligación de desinfectar los vehículos y envases que hayan transportado aquellos vegetales, sus partes, productos y derivados de éstos, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación del presente.



Sin perjuicio de la aplicación de la multa, podrá procederse al comiso de la mercadería, según la gravedad de la infección o infestación. En caso de reincidencia y como accesoria de la multa, podrá disponerse la clausura temporaria o definitiva del establecimiento donde se ha comprobado la infección o infestación o del establecimiento de donde proviene la mercadería contaminada.

**Art. 22.-** Toda persona de existencia física o ideal, de cualquier naturaleza que fuera, que se dedique a realizar trabajos de lucha contra las plagas, por cuenta de terceros y con fines de lucro, utilizando aeronaves o máquinas terrestres, deberá inscribirse en el registro a crearse, como requisito previo e indispensable para el ejercicio de tales actividades y deberá contar con un adecuado asesoramiento técnico. Dicho registro estará a cargo del organismo de aplicación y será público. Las personas que acrediten un interés legítimo, podrán obtener copias de los documentos de inscripción, solicitándolos al encargado del registro.

Las empresas que realicen trabajos aéreos deberán acreditar estar inscriptas ante la autoridad competente de la Dirección de Aeronáutica Civil y haber cumplido con los requisitos exigidos por las leyes que rigen la aeronavegación.

**Art. 23.-** Sin perjuicio de las acciones que correspondan a los particulares contratantes por incumplimiento de las obligaciones contractuales, las empresas referidas en el art. 22 serán pasibles de una multa de m\$N 1.000 a m\$N 1.000.000.000, de acuerdo con la gravedad de la infracción, en los siguientes casos:

- a) Utilización de productos inadecuados o diferentes a los pactados o en dosis distintas a las aconsejadas por la técnica agronómica;
- b) Inadecuada aplicación del tratamiento.

**Art. 24.-** Se entenderá que los responsables han incurrido en infracción cuando no ajusten su actuación a las instrucciones impartidas por el funcionario actuante, luego de haber sido notificados y emplazados por éste.

**Art. 25.-** Cuando se comprobare la realización de trabajos por cuenta de terceros sin estar inscripta la empresa en el registro referido en el art. 22 , la empresa locadora será pasible de una multa de m\$N 1.000 a m\$N 1.000.000.000.

**Art. 26.-** Comprobada la infracción prevista en los artículos precedentes, se hará constar en acta y se seguirá el procedimiento indicado en el art. 12 .

**Art. 27.-** - Las infracciones cometidas por empresas de trabajos aéreos se harán saber a la autoridad competente de Aeronáutica Civil, remitiéndose copia de la resolución aplicativa de la multa, a los efectos correspondientes.

**Art. 28.-** Los propietarios, representantes o dependientes de las empresas indicadas en el art. 22 deberán permitir a los funcionarios encargados de aplicar este decreto, la entrada libre a los terrenos donde se realicen los trabajos de lucha, como también a los lugares, depósitos y talleres, a los fines del correspondiente contralor, estando facultados para examinar los equipos. Igual obligación tienen las personas referidas en el art. 6. El funcionario actuante podrá extraer muestras sin cargo de los productos utilizados, pudiendo obtenerlos incluso de las tolvas o de los depósitos de las máquinas, a los fines de su análisis. La extracción se practicará en presencia del representante o

dependiente de la empresa y del ocupante del campo y, en ausencia de cualquiera de ellos, ante dos testigos labrándose el acta respectiva. A pedido del ocupante de la propiedad, se le entregará una de las muestras obtenidas.

**Art. 29.-** Los funcionarios y empleados del organismo de aplicación y las personas autorizadas por el mismo para hacer cumplir las disposiciones de este decreto, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y allanar domicilios, en caso necesario, para el desempeño de su cometido.

Las autoridades nacionales, provinciales y comunales tienen la obligación de prestarles toda la colaboración que se les solicite.

**Art. 30.-** Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer el importe de las tasas por la inscripción y su renovación, en el registro que se determina en el art. 22 .

**Art. 31.-** El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios en los departamentos de Economía, de Interior y de Defensa Nacional y firmado por los secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

**Art. 32.-** Comuníquese, etc.

Guido - Martínez de Hoz - Villegas - Astigueta - López Saubidet - Tiscornia

|  |               |
|--|---------------|
| <b>LEY I – Nº 282</b><br><b>ANEXO A</b><br>(Decreto –Ley 6704/963)         |               |
| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>   |               |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                                       | <b>Fuente</b> |
| Todos los artículos provienen del texto original del Anexo de la Ley 5229. |               |

|   |  |                      |
|---|--|----------------------|
| <b>LEY I – Nº 282</b><br><b>ANEXO A</b><br>(Decreto –Ley 6704/963)  |  |                      |
| <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>   |  |                      |
| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5229)</b> | <b>Observaciones</b> |
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley. |  |                      |

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5229  
ANEXO B  
Fecha de actualización: 28/10/2006  
Responsable Académico: Dr Pedro Aberastury

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 282</b><br><b>ANEXO B</b><br>(Decreto Ley 9244/963) |
|---|

**ANEXO B**

**DECRETO-LEY 9244/63**

Artículo 1° - La producción, tipificación, empaque, identificación y certificación de la calidad y sanidad frutícolas, deberán sujetarse a la reglamentación que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y disposiciones del presente decreto.

Artículo 2° - Créase el Tribunal de Frutas, que estará integrado por un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente y diez (10) vocales titulares, discriminados de la siguiente manera:

Tres (3) por los productores.

Uno (1) por los empacadores.

Dos (2) por los exportadores.

Uno (1) por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Uno (1) por la Secretaría de Estado de Comercio.

Y los Directores de "Frutas y Hortalizas" y de "Lucha contra las Plagas" o sus reemplazantes naturales, de las Direcciones Generales de "Producción y Fomento Agrícola" y de "Sanidad Vegetal", respectivamente, de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

En igual proporción se designarán los vocales suplentes. La Presidente y Vicepresidencia del Tribunal de Frutas serán ejercidas alternativamente y por el término de un (1) año por los Directores Generales de "Sanidad Vegetal" y de "Producción y Fomento Agrícola" de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Artículo 3°.- Los representantes de los productores, de los empacadores y de los exportadores serán designados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, de las ternas propuestas por las entidades representativas de cada una de esas actividades, renovándose cada dos (2) años y pudiendo ser reelegidos.

Artículo 4°.- Las Direcciones Generales de Sanidad Vegetal y de Producción y Fomento Agrícola, por intermedio de sus servicios especializados serán los organismos técnicos que asesorarán directamente al Tribunal de Frutas.

Artículo 5°.- Serán funciones del Tribunal de Frutas:

a) Proponer a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la adopción de nuevas normas o modificación de las existentes, en todo lo concerniente a lo expresado en el Artículo 1°.

b) Proponer la aplicación de sanciones a los infractores, en cada caso.

c) Estudiar y proponer todas aquellas medidas que conduzcan a un mejor ordenamiento y racionalización de la producción, comercialización y exportación frutícolas.

Artículo 6°.- Las infracciones al régimen establecido por el presente decreto serán penadas, de acuerdo con la gravedad de las mismas, con multas de diez mil pesos moneda nacional (m\$. 10.000) a dos millones de pesos moneda nacional (m\$. 2.000.000) y/o comiso de la mercadería y/o inhabilitación de uno (1) a diez (10) años para ejercer cualquier clase de actividad vinculada con la materia prevista en el Artículo 1°.

La sanción no se reducirá a los máximos previstos cuando se hubiere incurrido en infracciones reiteradas independientes, en cuyo caso esos máximos podrán ser tantas veces elevados como infracciones se hubieren cometido, sin limitación alguna.

Artículo 7°.- El denunciante o, en su defecto, el funcionario que verifique la infracción, percibirá el diez por ciento (10 %) del importe de la multa.

Artículo. 8°.- Cuando la infracción se cometiere por una persona jurídica, asociación o sociedad, fuere por intermedio de su director, gerente, miembro de la razón social, síndico, factores o por interpósita persona, la sanción se hará efectiva sobre la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal y solidaria de los autores materiales del hecho.

Artículo 9°.- En los casos en que la sanción recayere sobre una sociedad, cualquiera sea su naturaleza, la medida podrá hacerse extensiva a sus integrantes, excepto a los accionistas de sociedades anónimas y cooperativas que no hubieran actuado en algunas de las funciones señaladas en el Artículo anterior. Las sociedades, sus integrantes y demás personas responsables durante el tiempo que dure la inhabilitación, no podrán llevar a cabo ninguna clase de operaciones comprendidas en el Artículo 1° del presente decreto, ya lo hagan formando parte de otras sociedades o a título individual. La sola tentativa, por parte de los inhabilitados, de realizar alguno de los actos previstos en el Artículo 1°, constituirá infracción punible, que se hará extensiva a quienes le prestaren el nombre o los medios de hacerlo, teniendo razón suficiente para conocer su inhabilitación.

Artículo 10.- Competerá a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería entender y decidir en todo lo concerniente a la aplicación del presente régimen y, en particular, imponer, previo sumario y por resolución fundada, las sanciones que correspondan a los infractores.

Artículo 11.- Las autoridades que fije la reglamentación estarán facultadas para practicar inspecciones sobre mercaderías, extraer muestras en cualquier lugar y disponer peritajes. Dicha autoridad, previa comunicación al Juez competente, podrá exigir la exhibición de libros, documentos y papeles, y disponer comparendos y citaciones de testigos.

Las autoridades policiales, Prefectura Nacional Marítima, Consejo nacional de Aduanas y Dirección Nacional de Gendarmería, deberán prestar la colaboración que se les requiera en todos los procedimientos arriba mencionados.

Artículo 12 - En los casos en que se atribuya a un responsable una infracción grave y resultase, durante la prevención o el sumario, la semiplena prueba de su culpabilidad,

podrá disponerse la inhabilitación provisoria del imputado, a quien, en este caso, deberá citarse a dar explicaciones en el término perentorio de dos (2) días.

Artículo 13 - Contra las resoluciones que, imponiendo sanciones, dicte el Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería no cabrá más recurso que el de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal o ante la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda, según las leyes que determinen la jurisdicción de la Junta Nacional.

El recurso contra la resolución que se dicte sobre el fondo del asunto, será concedido libremente y en ambos efectos.

Cuando se apelere de la resolución que ordenare una inhabilitación provisoria, el recurso será concedido al solo efecto devolutivo, debiendo sustanciarse el incidente por pieza separada.

El recurso deberá siempre deducirse ante el organismo que dictó la medida y dentro del plazo perentorio de cinco (5) días, contados desde su notificación.

Artículo 14.- La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería queda facultada para contratar todo el personal necesario para el mejor cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, debiendo establecer la misma las condiciones de los contratos según el tipo de tareas asignadas.

El monto de las remuneraciones establecidas en los contratos, deberá ser determinado por el Poder Ejecutivo previa intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Será obligatorio para los profesionales universitarios que se contratan, el ingreso por concurso y la dedicación exclusiva cuando la duración de los contratos sea mayor de un (1) año.

Todo el personal contratado estará excluido de las disposiciones del Decreto-Ley N° 6.666 del 17 de junio de 1957 y Decreto N° 9.530 del 7 de noviembre de 1958.

Artículo 15.- Queda asimismo facultada la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para abonar, a su cargo, los servicios extraordinarios del personal ocupado en la fiscalización de la sanidad y calidad de las frutas, como así también para establecer los montos respectivos.

Artículo 16.- Dentro de los noventa (90) días de la fecha del presente decreto, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería elevará a consideración del Poder Ejecutivo un proyecto de decreto modificatorio de los Decretos números 17.115 , del 21 de diciembre de 1943; 28.278 , del 16 de setiembre de 1948; 4.461 , del 17 de abril de 1959 y 17.456 , del 30 de diciembre de 1959, por el cual se ajustarán las tasas que los mismos determinan en concordancia con el costo de los servicios a prestar y dentro de los tres (3) primeros meses de la iniciación de cada ejercicio, procederá de la misma manera, a fin de actualizar el importe de las tasas respectivas.

Artículo 17.- Incorpórase al Anexo 51 - Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, en los Ítem que corresponda, la suma de veinte millones de pesos moneda nacional (m\$.n. 20.000.000), que se tomarán de Rentas Generales.

Artículo 18.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, del Interior y de Defensa Nacional y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Hacienda.

Artículo 19 .- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

|  |               |
|--|---------------|
| <b>LEY I – N° 282</b><br><b>ANEXO B</b><br>(Decreto Ley 9244/963)          |               |
| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>   |               |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                                       | <b>Fuente</b> |
| Todos los artículos provienen del texto original del Anexo de la Ley 5229. |               |

|   |  |                      |
|---|--|----------------------|
| <b>LEY I – N° 282</b><br><b>ANEXO B</b><br>(Decreto Ley 9244/963)   |  |                      |
| <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>   |  |                      |
| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5229)</b> | <b>Observaciones</b> |
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley. |  |                      |

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5229  
ANEXO C  
Fecha de actualización: 28/10/2006  
Responsable Académico: Dr Pedro Aberastury

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 282</b><br><b>ANEXO C</b><br>(Ley Nacional 20247) |
|---|

**ANEXO C**

**LEY NACIONAL N° 20247**

**LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENETICAS**

**CAPITULO I**

Generalidades.

Artículo 1° - La presente ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger a la propiedad de las creaciones fitogenéticas.

Artículo 2° - A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) "Semilla" o "Simiente": toda estructura vegetal destinada a siembra o propagación:
- b) "Creación Fitogenética": El cultivar obtenido por descubrimiento o por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

Artículo 3°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, aplicará la presente ley, y establecerá requisitos normas y tolerancias generales y por clase, categoría y especie de semilla.

**CAPITULO II**

Comisión Nacional de Semillas.

Artículo 4° - Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería la Comisión Nacional de Semillas, con carácter de cuerpo colegiado, con las funciones y atribuciones que le asigna la presente ley y su respectiva reglamentación.

Artículo 5° - La Comisión estará integrada por diez (10) miembros designados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Los mismos deberán poseer especial versación sobre semillas. Cinco (5) de estos miembros serán funcionarios representantes del Estado, de los cuales dos (2) pertenecerán a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, dos (2) al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y uno (1) a la Junta Nacional de Granos. Cinco (5) otros miembros representarán a la actividad privada, de los cuales uno (1) representará a los fitomejoradores dos (2) representarán a los usuarios. El Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará entre los representantes del Estado cuales actuarán como presidente y vicepresidente de la

Comisión. Los restantes miembros integrantes de la Comisión se desempeñarán como vocales de la misma.

Cada vocal tendrá un suplente, designado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual actuará en ausencia del titular, con igual grado que éste.

Los representantes de la actividad privada, titulares y suplentes, serán designados a propuesta de las entidades más representativas de cada sector. El mandato de éstos durará dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y no podrán ser removidos mientras dure su período, salvo causa grave. Percibirán una compensación que se fijará anualmente a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 6° - Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de votos teniendo doble voto al presidente en caso de empate. Tales resoluciones se comunicarán al Ministerio de Agricultura y Ganadería quien, juzgándolo pertinente, las hará ejecutar por sus servicios especializados.

Artículo 7° - Serán funciones y atribuciones de la Comisión:

- a) Proponer normas y criterios de interpretación para la aplicación de la presente ley;
  - b) Indicar las especies que serán incluidas en el régimen de semilla "Fiscalizada";
  - c) Expedirse en toda cuestión que, en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación, le presenten los servicios técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
  - d) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de políticas oficiales, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones nacionales, provinciales y municipales vinculados con la materia de la presente ley, así como también con los organismos oficiales de comercialización de la producción agrícola;
  - e) Examinar los antecedentes sobre presuntas infracciones a esta ley, proponiendo, cuando corresponda, la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VII;
  - f) Entender en las diferencias de orden técnico que se susciten entre los servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y los identificadores, comerciantes, expendedores y usuarios en la aplicación de la presente ley y su reglamentación;
  - g) Proponer al Ministerio de Agricultura y Ganadería los aranceles por los servicios que se presten en virtud de la presente ley, así como cualquier modificación de los mismos.
- Además de las funciones y atribuciones precedentemente establecidas, la Comisión podrá proponer las medidas de gobierno que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la ley.

Artículo 8° - la Comisión dictará su reglamento interno de funcionamiento y contará con una "Secretaría Técnica permanente.

Habilitará comités para el tratamiento de temas específicos, los cuales podrán tener carácter permanente y se integrarán de acuerdo con lo que establezca dicho reglamento.

### CAPITULO III

#### De la Semilla

Artículo 9° - La semilla expuesta al público o entregada a usuarios a cualquier título, deberá estar debidamente identificada, especificándose en el rótulo del envase, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- a) Nombre y dirección del identificador de la semilla y su número de registro;
- b) Nombre y dirección del comerciante expendedor de la semilla y su número de registro, cuando no sea el identificador.



- c) Nombre común de la especie, y el botánico para aquellas especies que se establezca reglamentariamente; en el caso de ser un conjunto de dos (2) o más especies se deberá especificar "Mezcla" y hacer constar nombres y porcentajes de cada uno de los componentes que, individualmente o en conjunto supere el porcentaje total que establecerá la reglamentación;
- d) Nombre del cultivar y pureza varietal del mismo si correspondiere; en caso contrario deberá indicarse la mención "Común";
- e) Porcentaje de pureza físico-botánica, en peso, cuando éste sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan;
- f) Porcentaje de germinación, en número, y fecha del análisis (mes y año), cuando éste sea el interior a los valores que reglamentariamente se establezcan;
- g) Porcentaje de malezas, para aquellas especies que se establezca reglamentariamente;
- h) Contenido neto;
- i) Año de cosecha;
- j) Procedencia para la simiente importada;
- k) "Categoría" de la semilla, si la tuviere;
- l) "Semilla curada-Veneno", con letras rojas, si la semilla ha sido tratada con sustancia tóxica.

Artículo 10. - Establécense las siguientes "Clases" de semillas:

- a) "Identificada" Es aquella que cumple con los requisitos del Artículo 9°;
- b) "Fiscalizada". Es aquella que, además de cumplir los requisitos exigidos para la simiente "Identificada" y demostrado un buen comportamiento en ensayos aprobados oficialmente, está sometida a control oficial durante las etapas de su ciclo de producción. Dentro de esta clase se reconocen las "Categorías": "Original" (Básica o Fundación) y "Certificada" en distintos grados.

La reglamentación podrá establecer otras categorías dentro de las clases citadas.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, mantendrá bajo el sistema de producción fiscalizada todas las especies que a la fecha de la sanción de la presente ley se encontraren en tal situación y podrá incorporar obligatoriamente al régimen de semilla "Fiscalizada" la producción de las especies que considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Artículo 11. - La importación y exportación de semillas queda sujeta al régimen de la presente ley de acuerdo a las normas que dicte el Poder Ejecutivo Nacional en defensa y promoción de la producción agrícola del país.

Artículo 12. - En la resolución de diferendos sobre la calidad de la simiente, en casos de importación y exportación, se aplicarán las normas internacionales vigentes sobre métodos y procedimientos de análisis y tolerancias de semillas.

Artículo 13. - Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería el "Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas" en el cual deberá inscribirse, de acuerdo a las normas que reglamentariamente se establezcan, toda persona que importe, exporte, produzca semilla Fiscalizada, procese, analice, identifique o venda semillas.

Artículo 14. - La transferencia a cualquier título de semillas con el fin de su comercio, siembra o propagación por terceros sólo podrá ser realizada por personas inscripta en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas quien, al transferir una

semilla, es responsable del correcto rotulado de la misma. La reglamentación establecerá los casos en que, por el transcurso del tiempo u otros factores, pueda cesar dicha responsabilidad.

Artículo 15. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas podrá prohibir, condicionar a requisitos y normas especiales, temporaria o permanentemente, en todo o en parte del territorio nacional, la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de una semilla, cuando lo considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Cuando se adopte alguna de las medidas indicadas precedentemente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá establecer para su aplicación un plazo suficiente, a fin de no lesionar legítimos intereses.

#### CAPITULO IV

##### Registro Nacional de Cultivares

Artículo 16. - Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Registro Nacional de Cultivares, donde deberá ser inscripto todo cultivar que sea identificado por primera vez en cumplimiento del Artículo 9° de esta ley, la inscripción deberá ser patrocinada por ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado. Los cultivares de conocimiento público a la fecha de vigencia de la presente ley serán inscriptos de oficio por el citado Ministerio.

Artículo 17. - La solicitud de inscripción de todo cultivar especificará nombre y dirección del solicitante, especie botánica, nombre del cultivar, origen, caracteres mas destacables a juicio del profesional patrocinante y procedencia. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, podrá establecer requisitos adicionales para la inscripción de determinadas especies. No podrán ser inscriptos cultivares de la misma especie con igual nombre o con similitud que induzca a confusión; se respetará la denominación en el idioma original, siguiendo el mismo criterio. La inscripción en el Registro creado por el Artículo 16 no da derecho de propiedad.

Artículo 18. - En caso de sinonimia comprobada fehacientemente, a juicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, se dará prioridad al nombre dado en la primera descripción del cultivar en publicación científica o en catálogo oficial o privado, o al nombre vernáculo o, en caso de duda, al primer nombre inscripto en el Registro Nacional de cultivares. Queda prohibido el uso de las demás denominaciones a partir de una fecha que se establecerá en cada caso.

#### CAPITULO V

##### Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares

Artículo 19. - Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, con el objeto de proteger el derecho de propiedad de los creadores o descubridores de nuevos cultivares.

Artículo 20. - Podrán ser inscriptas en el Registro creado por el Artículo 19 y serán consideradas "Bienes" respecto de los cuales rige la presente ley, las creaciones fitogenéticas o cultivares que sean distinguibles de otros conocimientos a la fecha de presentación de la solicitud de propiedad, y cuyos individuos posean características

hereditarias suficientemente homogéneas y estables a través de generaciones sucesivas. La gestión pertinente deberá ser realizada por el creador o descubridor bajo patrocinio de ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado, debiendo ser individualizado el nuevo cultivar con un nombre que se ajuste a lo establecido en la parte respectiva del Artículo 17.

Artículo 21. - La solicitud de propiedad del nuevo cultivar detallará las características exigidas en el Artículo 20 y será acompañada con semillas y especímenes del mismo, si así lo requiriese el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Dicho Ministerio podrá someter al nuevo cultivar a pruebas y ensayos de laboratorio y de campo a fin de verificar las características atribuidas pudiendo ser aceptada como evidencia los informes de ensayos previos realizados por el solicitante de la propiedad y de servicios oficiales.

Con tales elementos de juicio y el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería resolverá sobre el otorgamiento del Título de Propiedad correspondiente. Hasta tanto no sea otorgado éste, el cultivar respectivo no podrá ser vendido ni ofrecido en venta. El propietario mantendrá una muestra viva del cultivar a disposición del Ministerio de Agricultura y Ganadería mientras tenga vigencia el respectivo título.

Artículo 22. - El Título de Propiedad sobre un cultivar será otorgado por un período no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años, según especie o grupo de especies, y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En el título de Propiedad figurarán las fechas de expedición y de caducidad.

Artículo 23. - El Título de Propiedad sobre cultivares podrá ser transferido, debiendo para ello inscribirse la respectiva transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares. En caso contrario, la transferencia no será oponible a terceros.

Artículo 24. - El derecho de propiedad de un cultivar pertenece la persona que lo obtuvo. Salvo autorización expresa de ésta, las personas involucradas en los trabajos relativos a la creación fitogenética o descubrimiento del nuevo cultivar no tendrán derecho a la explotación del mismo a título particular.

Artículo 25. - La propiedad sobre un cultivar no impide que otras personas puedan utilizar a este para la creación de un nuevo cultivar, el cual podrá ser inscripto a nombre de su creador sin el consentimiento del propietario de la creación fitogenética que se utilizó para obtenerlo, siempre y cuando esta última no deba ser utilizada en forma permanente para producir al nuevo.

Artículo 26. - El Título de Propiedad que se solicite para un cultivar extranjero, deberá serlo por su creador o representante legalmente autorizado con domicilio en la Argentina, y será concedido siempre que el país donde fue originado reconozca similar derecho a las creaciones fitogenéticas argentinas. La exigencia de la propiedad en tales casos tendrán como lapso máximo el que reste para la extinción de ese derecho en el país de origen.

Artículo 27. - No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien

reserva y siembra semilla para su propio uso o usa o vende como materia prima o alimento en producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética.

Artículo 28. - El Título de Propiedad de un cultivar podrá ser declarado de "Uso Público Restringido" por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sobre la base de una compensación equitativa para el propietario, cuando se determine que esa declaración es necesaria en orden de asegurar una adecuada suplencia en el país del producto obtenible de su cultivo y que el beneficiario del derecho de propiedad está supliendo las necesidades públicas de semilla de tal cultivar en la cantidad y precio considerados razonables. Durante el período por el cual el cultivar fue declarado de "Uso Público Restringido", el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar su explotación a personas interesadas, las cuales deberán ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse a tal efecto en ese Ministerio. La declaración del Poder Ejecutivo Nacional podrá o no indicar cuál será la compensación para el propietario pudiendo ser ésta fijada entre las partes interesadas. En caso de discrepancia la fijará la Comisión Nacional de Semillas cuya resolución será apelable ante la Justicia Federal. La sustanciación del acuerdo sobre la compensación no demorará bajo ninguna circunstancia la disponibilidad del cultivar, la que será inmediata a la declaración del Poder Ejecutivo Nacional; caso de oposición, será sancionado el propietario de acuerdo a esta Ley.

Artículo 29. - La declaración de "Uso Público Restringido" de un cultivar tendrá efecto por un período no mayor de dos (2) años. La extensión de este período por otro igual, podrá ser sólo declarada mediante nueva resolución fundada del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 30. - Caducará el título de Propiedad sobre un cultivar por los siguientes motivos:

- a) Renuncia del propietario a sus derechos, en cuyo caso el cultivar será de uso público;
- b) Cuando se demostrare que ha sido obtenido por fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá el derecho a su legítimo propietario si pudiese ser determinado, en caso contrario pasará a ser de uso público;
- c) Por terminación del período legal de propiedad, pasando a ser desde ese momento de uso público;
- d) Cuando el propietario no proporcione una muestra viva del mismo, con iguales características a las originales, a requerimiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- e) Por falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de Propiedad de Cultivares, mediando un período de seis (6) meses desde el reclamo fehaciente del pago, pasando luego a ser de uso público.

## CAPITULO VI

### Aranceles y Subsidios

Artículo 31. - El Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, establecerá aranceles por los siguientes conceptos:

- a) Inscripción, anualidad y certificaciones en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares;
- b) Inscripción y anualidad en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas;

- c) Provisión de rótulos oficiales para la semilla "Fiscalizada";
- d) Análisis de semillas y ensayos de cultivares;
- e) Servicios requeridos;
- f) Inscripción de laboratorios y demás servicios auxiliares.

Artículo 32. - Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, otorgue en las condiciones que determine la reglamentación, subsidios, créditos especiales de fomento y exenciones impositivas a favor de las cooperativas, organismos oficiales, personas y empresas de capital nacional que se dediquen a las tareas de creación fitogenética. Los fondos para atender esas erogaciones se imputarán a la Cuenta Especial "Ley de Semillas" que se crea por el Artículo 34.

Artículo 33. - El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, queda facultado para otorgar premios de estímulo a los técnicos fitomejoradores que a través de su trabajo en los distintos organismos oficiales contribuyan con nuevos cultivares de relevantes aptitudes y de significativo aporte a la economía nacional. Los fondos necesarios a tal fin se imputarán a la Cuenta Especial "Ley de Semillas".

Artículo 34. - Créase una Cuenta Especial, denominada "Ley de Semillas", que será administrada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la cual se acreditarán los fondos recaudados por aranceles, multas, donaciones, otros ingresos y sumas que se determinen en el presupuesto general de la Nación, y se debitarán los gastos e inversiones necesarios para el mantenimiento de los servicios, pagos de subsidios y premios a que se refiere la presente ley. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente.

## CAPITULO VII

### Sanciones

Artículo 35. - El que expusiere o entregare a cualquier título semilla no identificada en la forma establecida por el Artículo 9º y su reglamentación, o incurriese en falsedad en cuanto a las especificaciones del rótulo del envase, será sancionado con un apercibimiento si se tratase de un error u omisión simple y de no ser así, multa de cien pesos (\$ 100) a cien mil pesos (\$ 100.000) y decomiso de la mercadería si ésta no pudiere ser puesta en condiciones para su comercialización como semilla.

En este caso el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar al propietario la venta de lo decomisado para consumo o destrucción, según lo establezca la reglamentación.

Artículo 36. - Quien difundiere como semilla cultivares no inscriptos en le Registro Nacional de Cultivares, será penado con el decomiso de la mercadería y una multa de un mil pesos (\$ 1.000) a sesenta mil pesos (\$ 60.000). La multa será graduada teniendo en cuenta los antecedentes del infractor y la importancia económica de la semilla.

Artículo 37. - Será penado con multa de dos mil pesos (\$ 2.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) quien identificare o vendiere, con correcta u otra identificación, semilla de cultivares cuya multiplicación y comercialización, no hubiera sido autorizada por el propietario del cultivar.

Artículo 38. - Será penado con multa de dos mil pesos ( 2.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) y el decomiso de la mercadería en infracción, quien infrinja resoluciones dictadas en virtud del Artículo 15.

Artículo 39. - Quien proporcione información o realice propaganda que, en cualquier forma, induzca o pudiere inducir a error, sobre las cualidades o condiciones de una semilla, no proporcione o falsee una información que por esta ley esté obligado, será sancionado con apercibimiento o multa de un mil pesos (pesos 1.000) a sesenta mil pesos (\$ 60.000).

Artículo 40. - Además de las sanciones contempladas entre los Artículos 35 y 39, y en el Artículo 42, a las personas indicadas en el Artículo 13, podrá aplicarse como accesoria la suspensión temporaria o definitiva de su inscripción en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas, quedando inhibido de actuar en cualquier actividad regida por la presente ley, durante el tiempo de la suspensión, y en cuanto infringiere la presente ley, y sus normas reglamentarias de funcionamiento en su categoría de importador, exportador, semillero, procesador, analista, identificador o vendedor de semillas.

Artículo 41. - La falta de inscripción en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas de las personas o entidades obligadas a ello en virtud del Artículo 13, dará motivo a un apercibimiento e intimación a regularizar tal situación dentro de los quince (15) días de recibida la notificación, aplicándose -en caso de incumplimiento- una multa de un mil pesos (\$ 1.000). En caso de reincidencia, esta multa será de hasta sesenta mil pesos (\$ 60.000).

Artículo 42. - La no justificación del destino dado a los rótulos oficiales adquiridos para semilla "Fiscalizada", dentro de los lapsos que fijará la reglamentación, será penada con multa del doble del valor establecido para cada rótulo en virtud de lo establecido por el Artículo 31, inciso d).

Artículo 43. - El vendedor estará obligado a reembolsar al comprador el precio de la semilla comprobada en infracción, más el flete. El comprador estará obligado a devolver la semilla que no haya sembrado, con los envases respectivos, siendo los gastos que demande esta acción a cargo del vendedor.

Artículo 44. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá publicar periódicamente los resultados de sus inspecciones y muestreos. Podrá, además, dar a publicidad las resoluciones sancionatorias no apeladas en dos (2) diarios, uno (1) de los cuales -por lo menos- será de la localidad donde se domicilie el infractor.

Artículo 45. - Los funcionarios actuantes, en cumplimiento de esta ley podrán inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis y pruebas de semillas depositadas, transportadas, vendidas, ofrecidas o expuestas a la venta, en cualquier momento o lugar. Tendrán acceso a cualquier local donde existan semillas y podrán requerir e inspeccionar cualquier documentación relativa a las mismas. Podrán detener e intervenir la venta y movilización de cualquier partida de semilla en presunta infracción, por un período no mayor de treinta (30) días. A estos efectos el Ministerio de Agricultura y

Ganadería podrá requerir la cooperación funcional de otros organismos oficiales, así como el auxilio de la fuerza pública, en todos los casos, que lo considere conveniente.

Artículo 46. - Las infracciones a la presente ley y su reglamentación serán penadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo dictamen de la Comisión Nacional de Semillas. Los sancionados podrán ejercer recursos de reconsideración ante dicho Ministerio, dentro de los diez (10) días hábiles de notificados de la sanción.

Artículo 47. - Contra la resolución denegatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el infractor podrá acudir en apelación ante la Justicia Federal, previo pago de la multa aplicada dentro de los treinta (30) días de notificado de la negativa.

Artículo 48. - La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, no excluye las que pudieren corresponder por infracciones a otras normas legales.

Disposiciones Transitorias

Artículo 49. - Los titulares de cultivos inscriptos provisionalmente conforme al régimen de la Ley 12.253 al entrar en vigencia esta ley, podrán solicitar la propiedad de los mismos, conforme a lo establecido en el Capítulo V.

Artículo 50. - Deróganse los Artículos 22 a 27 -Capítulo Fomento de la Genética- de la Ley 12.253 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 51. - Los Capítulos I y II entrarán en vigencia a la fecha de la promulgación de la presente ley; los demás capítulos y los Artículos 49 y 50, entrarán en vigencia a los seis (6) meses de promulgada la ley. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá postergar hasta dieciocho (18) meses, la aplicación del Artículo 9° para aquellas semillas que lo estime conveniente.

Artículo 52. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

|  |               |
|--|---------------|
| <b>LEY I – N° 282</b><br><b>ANEXO C</b><br>(Ley Nacional 20247)            |               |
| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>   |               |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                                       | <b>Fuente</b> |
| Todos los artículos provienen del texto original del Anexo de la Ley 5229. |               |

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 282</b><br><b>ANEXO C</b><br>(Ley Nacional 20247) |
|---|

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5229)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley. |  |                      |



TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5229  
ANEXO D  
Fecha de actualización: 28/10/2006  
Responsable Académico: Dr Pedro Aberastury

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 282</b><br><b>ANEXO D</b><br>(Ley Nacional 1586/96) |
|---|

**ANEXO D**

**DECRETO NACIONAL 1586/96**

CAPITULO I

DE LAS CARACTERISTICAS

Artículo 1° - Establécese que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) actuará como organismo descentralizado, con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, en el ámbito del derecho público y privado, en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

CAPITULO II

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 2° - El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA tendrá la responsabilidad de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia. Asimismo, entenderá en la fiscalización de la calidad agroalimentaria, asegurando la aplicación del Código Alimentario Argentino para aquellos productos del área de su competencia.

Artículo 3° - El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA tendrá competencia sobre el control del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

Artículo 4° - Las facultades y obligaciones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en materia alimentaria y de contralor higiénico-sanitaria de los alimentos, quedará sujeto a lo establecido por el Decreto N° 2194 # de fecha 13 de diciembre de 1994, sus modificatorios y complementarios.

CAPITULO III

DE LA CONDUCCION SUPERIOR

Artículo 5° - La estructura de conducción superior del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, estará constituida por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente Ejecutivo y UN (1) Consejo de Administración.

Artículo 6° - El Presidente y el Vicepresidente Ejecutivo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y durarán en su cargo CUATRO (4) años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 7° - El desempeño de las funciones de Presidente y/o Vicepresidente Ejecutivo del Organismo serán incompatibles con la titularidad o el ejercicio de las funciones de: director, administrador, gerente, síndico, mandatario, gestor, profesional o empleado de personas físicas o jurídicas dedicadas a cualquiera de las actividades a que se refiere el presente acto.

Artículo 8° - El Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Ejercer la representación legal del Organismo.
- b) Ejercer la Presidencia del Consejo de Administración, convocando a sus sesiones y designar a los miembros de las Comisiones que el Consejo de referencia constituya.
- c) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas vigentes en las materias de competencia del Organismo.
- d) Ejecutar las resoluciones del Consejo de Administración, velando por su cumplimiento.
- e) Elevar al señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, previa aprobación del Consejo de Administración, las propuestas de políticas y programas sanitarios, de normativas para fiscalización agroalimentaria y en general, de todas aquellas que contribuyan al accionar eficiente del Organismo.
- f) Designar el personal de planta permanente y transitoria, de conformidad con la normativa vigente para el Sector Público Nacional.
- g) Aplicar sanciones disciplinarias, aceptar renunciaciones y disponer traslados del personal del Organismo, de conformidad con la legislación vigente.
- h) Adoptar decisiones y resolver en los asuntos técnicos, elaborando los planes de acción correspondientes a fin de lograr eficacia y eficiencia en el funcionamiento del Organismo.
- i) Elevar, a través de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el proyecto de presupuesto anual del Organismo, previa aprobación del Consejo de Administración.
- j) Elevar al señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación los proyectos sobre el régimen de percepción de las tasas, derechos, aranceles y contribuciones que corresponda al Organismo como contraprestación de las actividades que ejecute o supervise.

k) Declarar el estado de emergencia sanitaria, pudiendo contratar locaciones de obra, servicios no personales y/o de terceros, comprar equipamiento y efectuar todo gasto para hacer frente a las mismas y/o a la evaluación de situaciones de emergencia existentes o que pudieran producirse, informando al Consejo de Administración en la primer convocatoria.

l) Dictar resolución definitiva en lo atinente a la aprobación de habilitaciones u otorgamiento de certificados de plantas o medios donde se produzcan, acopien, almacenen, acondicionen, empaquen, trasformen, traten, transporten y comercialicen animales, vegetales y productos, subproductos o derivados de origen animal y/o vegetal, así como principios activos y productos químicos y/o biológicos destinados al mejoramiento de la productividad animal y/o vegetal, diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades y/o plagas.

m) Adoptar decisiones en las resoluciones de todos los asuntos técnico-administrativos que no fueran competencia del Consejo de Administración y por sí solo cuando razones de urgencia así lo exijan, ad-referéndum posterior de dicho Consejo.

n) Proponer al señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, previa consideración del Consejo de Administración, los regímenes de sanciones, penalidades y procedimientos por infracciones a la normativa vigente en las materias de su competencia.

o) Dictar resolución definitiva en lo atinente a la aplicación de penalidades, intereses punitivos, sanciones y moratorias por infracción al cumplimiento de la legislación vigente en el ámbito de sus competencias.

p) Otorgar los poderes necesarios a favor de los abogados del Servicio para representarlo en los juicios en que éste sea parte; pudiendo absolver posiciones por oficio en juicios en que el Organismo sea parte, no estando para ello obligado a comparecer personalmente.

q) Otorgar becas y autorizaciones a técnicos y científicos del Organismo para realizar pasantías y cursos de capacitación en otros organismos, institutos o entidades nacionales o extranjeras; así como autorizar el otorgamiento de becas a técnicos y científicos para realizar pasantías y cursos de capacitación en el Servicio.

Artículo 9º - El Vicepresidente Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia temporaria, licencia o impedimento.

b) Supervisar el desarrollo de las actividades técnicas, legales y administrativas del Organismo.

c) Coordinar las relaciones entre la Presidencia y las distintas áreas de la jurisdicción, diseñando aquellos sistemas de comunicación que permitan una información, ágil y actualizada, sobre el desempeño de las distintas unidades que integran el Organismo.

Artículo 10. - El Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA estará integrado por el Presidente y el Vicepresidente Ejecutivo del Organismo y DIEZ (10) vocales en representación de:

- UNO (1) por la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA.

- UNO (1) por CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS.
- UNO (1) por FEDERACION AGRARIA ARGENTINA.
- UNO (1) por la CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA.
- UNO (1) por la industria de la carne.
- UNO (1) por la industria pesquera.
- DOS (2) por las demás industrias alimentarias, a propuesta de la COORDINADORA DE LAS INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (COPAL).
- DOS (2) por las provincias.

Artículo 11. - Los vocales del Consejo de Administración serán designados, a propuesta de las entidades que representan, por acto expreso de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y durarán en su cargo DOS (2) años, ejerciéndolo con carácter ad-honórem y pudiendo ser reelegidos; los mismos podrán ser removidos de su cargo a solicitud de las mismas entidades que los propusieron.

Artículo 12. - Los integrantes del citado Consejo podrán percibir gastos de traslado, viáticos y/o compensaciones en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que fije la normativa vigente.

Artículo 13. - El Consejo de Administración sesionará con un quórum integrado por el Presidente y el Vicepresidente Ejecutivo del Organismo y SEIS (6) vocales como mínimo.

Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, incluido el Presidente, quien en caso de empate tendrá doble voto.

Artículo 14. - El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Dictar las normas relativas a la gestión administrativa y específica del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, evaluando los casos no previstos en la normativa vigente y proponiendo su adecuación.
- b) Aprobar las propuestas correspondientes al régimen de retribuciones, licencias, movilidad, estatuto y escalafón del personal del Ente; así como la propuesta de estructura organizativa del mismo y los regímenes de viáticos, traslados, adicionales por zona inhóspita, dedicación funcional, dedicación exclusiva, antigüedad o funciones del cargo.
- c) Aprobar las propuestas sobre el plan de trabajo y el presupuesto anual del Ente, así como también el plan analítico de obras y trabajos públicos.
- d) Dictar los actos resolutivos inherentes a la actividad económico-financiera del Organismo que otorguen un marco de desenvolvimiento ejecutivo al Presidente del Servicio.

- e) Aprobar disposiciones y resoluciones dictadas por el Presidente del Ente y propias del Consejo, cuando razones de urgencias así lo hayan exigido.
- f) Dictar el reglamento interno y de funcionamiento del Consejo de Administración.
- g) Aceptar las donaciones, legados, subvenciones y contribuciones de cualquier especie que fueran ofrecidas al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA** sin cargo.
- h) Autorizar a los servicios del Ente, cuando razones de interés nacional así lo aconsejen, la elaboración, tenencia y expendio de productos destinados al diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades y/o plagas de los animales y/o vegetales.
- i) Aprobar la propuesta del régimen de tasas, derechos, aranceles y contribuciones que corresponda como contraprestación de la actividad que planifique, ejecute y supervise el Organismo.
- j) Aprobar la adquisición, venta o locación de bienes muebles o inmuebles, conforme a la normativa vigente.
- k) Dictar los actos resolutivos que juzgue necesario para el desarrollo de sus funciones específicas y no tengan injerencia en las tareas propias o exclusivas del Presidente del Servicio.
- l) Proponer nombramientos, promociones, contratos o traslados del personal del Organismo, de conformidad con la normativa vigente.
- m) Aprobar el otorgamiento de becas a técnicos, profesionales y funcionarios del Ente, siempre que se cuente para ello con la partida presupuestaria correspondiente.
- n) Evaluar las proposiciones que efectúen las Comisiones Provinciales o Regionales y recomendar, al Presidente del Consejo, la ejecución de lo que considere conveniente.

#### CAPITULO IV

##### DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 15. - Apruébase la estructura organizativa del **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA** (senasa), de acuerdo con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones y Dotación, las que como ANEXOS I, II, IIIa y IIIb forman parte integrante del presente decreto.

Artículo 16. - En un plazo de TREINTA (30) días a partir de la publicación del presente, el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA** deberá elevar la propuesta de aperturas inferiores, conforme lo previsto en el Decreto N° 1545 # del 31 de agosto de 1994, reglamentado por la Resolución N° 422 # de fecha 13 de setiembre de 1994, del registro de la **SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**, entonces dependiente de la **PRESIDENCIA DE LA NACION**. Hasta tanto, quedarán vigentes las unidades existentes con la asignación de los respectivos cargos con funciones ejecutivas.

#### CAPITULO V

## DE LOS RECURSOS

Artículo 17. - Para el cumplimiento de sus objetivos el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA contará con los siguientes recursos:

- a) Los saldos no comprometidos de ejercicios anteriores, correspondientes al ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.
- b) Los fondos provenientes del Estado Nacional.
- c) Los fondos provenientes de las multas y sanciones que aplique.
- d) Los fondos provenientes de donaciones y legados.
- e) Los intereses y rentas que devenguen las inversiones de los recursos obtenidos.
- f) Los intereses moratorios y punitivos que, por resolución judicial o administrativa, deban satisfacer sus deudores.
- g) Los aportes extraordinarios del Tesoro Nacional.
- h) Los fondos provenientes de la percepción de las tasas, derechos, aranceles y contribuciones.

## CAPITULO VI

### DE LAS SANCIONES

Artículo 18. - Las infracciones a las normas aplicadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, serán sancionadas con las siguientes penalidades, las que sustituyen las previstas en los respectivos ordenamientos:

- a) Apercibimiento público o privado.
- b) Multas de hasta PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000).
- c) Suspensión de hasta UN (1) año o cancelación de la inscripción de los respectivos registros.
- d) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos.
- e) Decomiso de productos, subproductos y/o elementos relacionados con la infracción cometida.

Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta varias de ellas, conforme con la gravedad de la infracción y los antecedentes del responsable.

Artículo 19. - Las sanciones serán aplicadas por el Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, o por el funcionario en quien éste delegue tal facultad, previo procedimiento que asegure el derecho de defensa del imputado.

La sanción será recurrible de conformidad con lo normado por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Artículo 20. - Las sanciones para imponer sanciones prescribirán a los CINCO (5) años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

Artículo 21. - La prescripción de las sanciones que se impongan operará a los TRES (3) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución que la impuso.

Artículo 22. - Las prescripciones establecidas en los Artículos precedentes, se interrumpen por la comisión de una nueva infracción, así como por todo acto, administrativo o judicial, que impulse el procedimiento tendiente a la aplicación de la sanción o a la percepción del crédito emergente por dicha causa.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. - Designase en el cargo de Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, al Médico Veterinario D. Luis Osvaldo BARCOS (D. N. I. N. 12.577.825).

Artículo 24. - Designase en el cargo de Vicepresidente Ejecutivo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, al Ingeniero Agrónomo D. Carlos LEHMACHER (D. N. I. N. 12.888.321).

Artículo 25. - Incorpórase a partir de la fecha del presente decreto, en el Nivel 1 del Anexo I de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1102 # de fecha 17 de setiembre de 1992 y N° 1117 # del 29 de setiembre de 1992, al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Artículo 26. - El señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y/o quien éste designe, ejercerá la Presidencia de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, creada por Ley N° 24.305 #.

Artículo 27. - Dentro del plazo de NOVENTA (90) días a partir de la aprobación del presente, el Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, deberá elevar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, una propuesta sobre las medidas a adoptar para la unificación física de la actividad del Organismo, así como también un programa de racionalización de activos, a fin de proceder a la desafectación de los bienes muebles o inmuebles sin destino, conforme la normativa vigente y en el marco de la descentralización regional de los servicios agropecuarios.

Artículo 28. - El Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, elevará al Señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, para su aprobación, el reglamento de funcionamiento y atribuciones de las Comisiones Provinciales o Regionales, así como la forma de designación de sus integrantes.

Artículo 29. - Transfiérense al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la totalidad de los créditos presupuestarios vigentes, activos, pasivos y personal de los ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

(SENASA) y ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV).

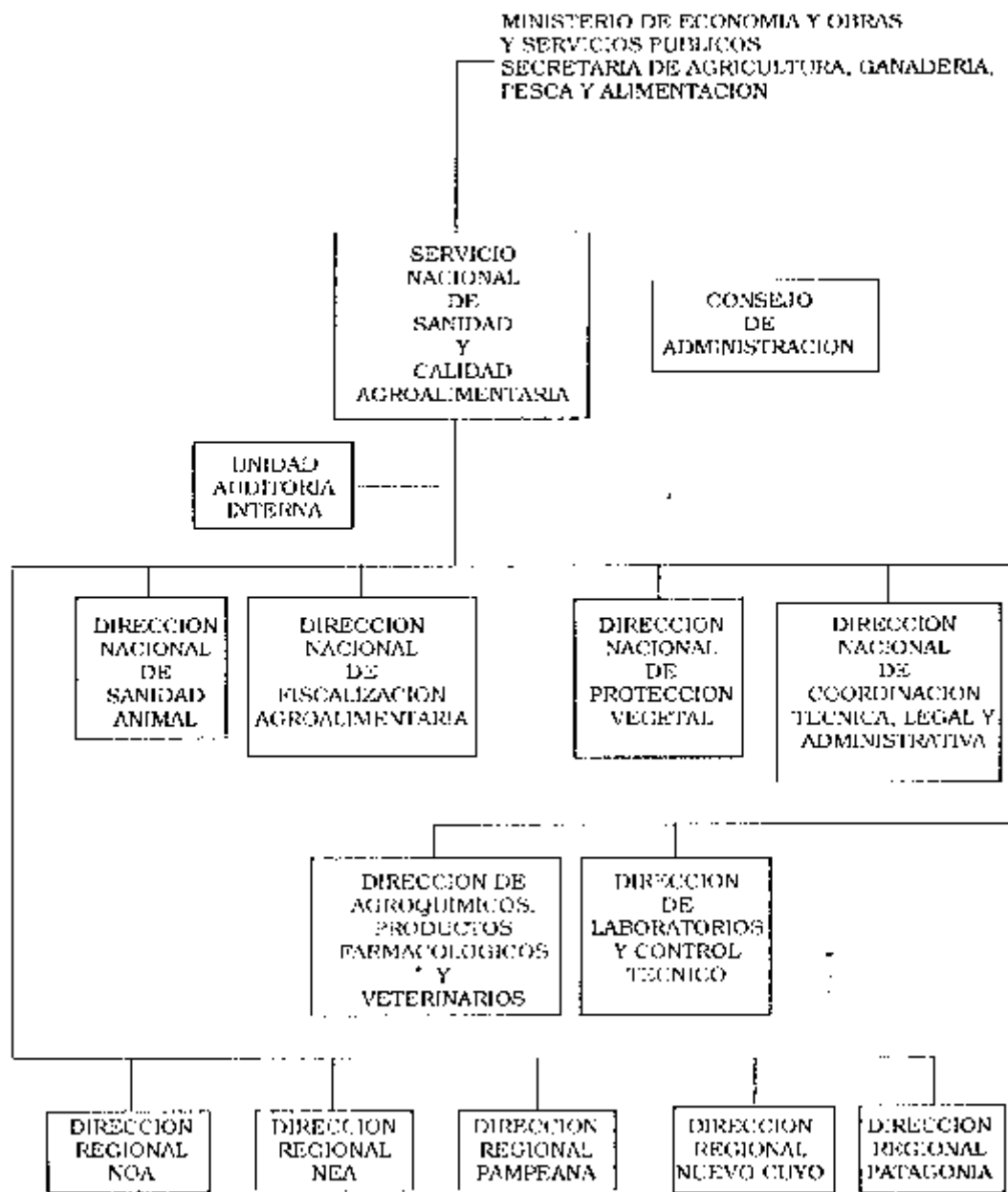
Artículo 30. - Facúltase al Presidente del mencionado servicio a dictar los actos pertinentes para resolver las situaciones del personal a que se refiere el Artículo precedente que no fueran incorporados a la estructura organizativa que se aprueba por el Artículo 15 del presente decreto.

Artículo 31. - El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con imputación a los créditos vigentes, en el Presupuesto Nacional correspondiente al Ejercicio 1996, para el ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Artículo 32. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. - Jorge A. Rodríguez. - Roque B. Fernández.

ANEXO A





## ANEXO B

### SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

#### OBJETIVOS

- Prevenir, diagnosticar, controlar y/o erradicar las enfermedades de los animales y las de ese origen, transmisibles al hombre, así como las plagas y enfermedades que afecten a los vegetales, implementando y promoviendo la acción sanitaria y fitosanitaria en todo el país.

- Entender en la fiscalización y certificación de:

a) La sanidad y calidad de los animales y productos, subproductos y derivados de origen animal.

b) La sanidad y calidad de vegetales y productos, subproductos y derivados de origen vegetal.

c) El desarrollo de acciones preventivas, de control y/o erradicación de plagas agrícolas, enfermedades de los animales y las de ese origen, transmisibles al hombre.

d) La calidad de los productos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades y/o plagas que afecten la sanidad y la calidad de los animales, vegetales y productos, subproductos o derivados de origen animal y/o vegetal.

e) La calidad de los productos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades de los animales.

f) Las condiciones y la calidad de los insumos químicos y biológicos, intervinientes en la producción de animales y vegetales, sus productos, subproductos y derivados, tanto para la producción y su elaboración, como para su conservación, envasado, almacenamiento y transporte.

g) Las condiciones de los efluentes y residuos resultantes de los productos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades y/o plagas.

- Emitir las certificaciones que correspondan, tanto en el ámbito nacional como en lo referente a exportaciones e importaciones.

- Establecer zonas y/o fronteras epidemiológicas cuando lo requiera la salvaguarda del patrimonio sanitario animal y/o vegetal, aplicando las medidas necesarias.

- Adoptar y ejecutar las medidas técnicas apropiadas, inclusive el sacrificio de animales y/o destrucción de vegetales, para salvaguardar el patrimonio sanitario animal y vegetal.

- Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a las que están sujetas las personas físicas o jurídicas en actos o situaciones relacionados con el ámbito de su competencia.

- Registrar, habilitar, clausurar y fiscalizar plantas de procesamiento, acondicionamiento, almacenamiento, transporte y comercialización de los productos del área de su competencia.

- Registrar, autorizar o prohibir los agroquímicos.

- Generar y proveer información estadística en las materias de competencia del Organismo.

- Fiscalizar y controlar:

a) El cumplimiento de las normas y reglamentos higiénico-sanitarios y de seguridad alimentaria en la producción y faena animal; en los productos, subproductos y derivados de origen animal; en los vegetales, sus partes, subproductos y derivados.

b) El cumplimiento de las normas de uso y comercialización de productos, principios activos, drogas, materias primas y productos biológicos y biotecnológicos,

intervinientes o relacionados con la medicina veterinaria y la producción animal, determinando los niveles máximos admisibles de residuos y contaminantes.

c) El cumplimiento de las normas y reglamentos técnicos referidos a la producción, comercialización y uso de los productos agroquímicos, productos y drogas fitoterápicos, biológicos y biotecnológicos, intervinientes o relacionados con la sanidad y la producción vegetal, determinando los niveles máximos admisibles de residuos y contaminantes en los vegetales y sus productos.

- Elaborar y proponer las normas técnicas de sanidad y calidad de los animales y vegetales, productos, subproductos y derivados, así como aquellas referidas a los principios activos, productos agroquímicos y/o biológicos.

## UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

### Responsabilidad Primaria

Cumplir con las funciones asignadas por la Ley N° 24.156, aplicando un modelo de control integral e integrado que promueva el logro de los objetivos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, privilegiando las pautas dictadas por los criterios de economía, eficiencia y eficacia de la gestión operacional.

### Acciones

1 - Elaborar el planeamiento general de la Auditoría Interna a desarrollar en el Organismo, de acuerdo a las normas generales de control y auditoría interna.

2 - Elevar el Ciclo y Plan Anual de Auditoría Interna a la Máxima autoridad institucional y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

3 - Evaluar el cumplimiento de las políticas, planes y procedimientos establecidos por la autoridad superior del Organismo.

4 - Evaluar aquellos actos administrativos que, por su trascendencia económica, puedan afectar en forma significativa el patrimonio del Organismo.

5 - Asesorar en la determinación y posterior aplicación del Sistema de Control Interno del Servicio, como así también en toda otra temática, relativa al quehacer específico del área, que se le solicite.

6 - Emitir informes respecto de las auditorías realizadas de acuerdo con la planificación programada y no programada y las solicitadas por la conducción superior del Organismo y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

7 - Informar a las autoridades superiores y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION el resultado del seguimiento de las observaciones, conclusiones y/o recomendaciones que se hubieran realizado en los informes de auditoría.

8 - Constatar la confiabilidad de los antecedentes utilizados en la elaboración de los informes o estados contables.

9 - Elaborar los estados informativos, que las autoridades del Organismo determinen, acerca de la actividad administrativa y técnica de las unidades ejecutoras.

10. - Informar a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION sobre los temas que le sean requeridos, en lo atinente al desarrollo de las actividades de la Unidad de Auditoría Interna.

#### DIRECCION REGIONAL (tipo)

##### Responsabilidad Primaria

Coordinar el desarrollo de las actividades del área conforme a los planes, programas y proyectos, aprobados por el Organismo, para dicha jurisdicción.

##### Acciones

1 - Verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, elevando las actuaciones originadas por infracciones a dicha normativa.

2 - Efectuar los estudios y relevamientos necesarios para la determinación de las necesidades, en materia de sanidad y calidad agroalimentaria, en el área de su competencia; proponiendo las acciones conducentes al mejoramiento de la problemática existente.

3 - Entender en las tareas de gestión administrativa, recursos humanos y bienes patrimoniales, coordinando su accionar con las áreas competentes del Organismo.

#### DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS

##### Responsabilidad primaria

Entender en la elaboración, seguimiento, aplicación y supervisión de las normas y reglamentaciones que hacen a la producción, comercialización y uso de productos agroquímicos y biológicos utilizados para la producción y comercialización agrícola y en el control de plagas.

Aplicar, en el ámbito federal, las normas técnico-administrativas referidas al control de la elaboración, fraccionamiento, distribución, tenencia y expendio de fármacos nacionales e importados destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales y el uso de drogas aplicadas en medicina veterinaria y producción animal, alimentos para animales, como así también aprobar documentación que corresponda a productos, subproductos y derivados de origen animal que fueren elaborados en las plantas habilitadas por el Organismo.

##### Acciones

1 - Elaborar y proponer las normas técnicas y los requisitos para la producción, comercialización y uso de productos agroquímicos y biológicos.

2 - Intervenir en la aprobación, restricción o prohibición de la producción, comercialización o el uso de los productos agroquímicos y biológicos.

3 - Proponer los períodos de carencia y los niveles de tolerancia de residuos o contaminantes derivados del uso de productos agroquímicos y biológicos en los vegetales, productos, subproductos y derivados, así como también los niveles de

tolerancia de residuos derivados del uso de productos veterinarios en productos, subproductos y derivados de origen animal.

4 - Colaborar en las tareas de fiscalización y cumplimiento de las normas técnico-administrativas de la producción, comercialización y uso de productos agroquímicos y biológicos, emitiendo los informes técnicos correspondientes.

5 - Crear, organizar, reglamentar y administrar los registros de competencia del área.

6 - Aprobar la registración o no, de toda persona física o jurídica, u objeto a ser registrado de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.

7 - Participar en las redes de acción toxicológica y ecotoxicológica existentes, en representación del Organismo.

8 - Fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre habilitaciones de establecimientos destinados a desarrollar actividades de elaboración, fraccionamiento, tenencia, importación, exportación y expendio de fármacos y drogas de uso veterinario, producción animal y diagnóstico de enfermedades animales, manteniendo actualizado el registro nacional de dichos establecimientos.

9 - Aprobar o rechazar la documentación que corresponda a productos, subproductos y derivados de origen animal, elaborados en plantas habilitadas por el Organismo, llevando el registro pertinente.

10 - Intervenir desde el punto de vista técnico, en las solicitudes de exportación e importación de productos y drogas de uso en medicina veterinaria, de agroquímicos, de biológicos y de alimentos de producción animal para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.

11 - Fiscalizar el uso de envases, rotulados, prospectos y/o propaganda relacionados con el uso y comercialización de todos los fármacos y drogas de uso en medicina veterinaria, productos agroquímicos y biológicos para el control de plagas.

12 - Fiscalizar la distribución, despacho, conservación y condiciones de venta de todos los fármacos y drogas de uso en medicina veterinaria, productos agroquímicos y biológicos utilizados en el control de plagas y la producción agrícola, así como también controlar los importados y elaborados y/o fraccionados en todo el país.

13 - Establecer las características técnicas para la utilización de envases, rotulados, prospectos y/o propaganda relacionados con el uso y comercialización de todos los productos de medicina veterinaria, como también en los productos importados, elaborados y/o fraccionados en el país, realizando los controles de las materias primas intervinientes.

14 - Proponer y coordinar la creación y reglamentación de los comités técnicos asesores en productos, subproductos y derivados, del área de su competencia.

15 - Participar, cuando así le sea requerido, en representación del Organismo, en eventos de índole técnica, tanto en el país como en el exterior.

## DIRECCION DE LABORATORIOS Y CONTROL TECNICO

Responsabilidad Primaria

Realizar estudios para establecer las características técnicas de productos, drogas, envases, rótulos, prospectos y/o propagandas relacionados con la medicina veterinaria; sanidad vegetal y producción agrícola; efectuar los estudios necesarios para detectar todo tipo de sustancias contaminantes y/o residuales en productos, subproductos y derivados de origen animal y/o vegetal; realizar el control analítico en los aspectos microbiológicos, tecnológicos, químicos y físicos de productos derivados de origen animal y vegetal.

Realizar el control analítico, en todos sus aspectos, de plaguicidas, fertilizantes y enmiendas de uso agrícola, así como también los estudios necesarios para establecer la presencia e identificación de plagas y enfermedades de los vegetales.

Determinar la composición química y/o los parámetros físicos, químicos y físico-químicos, y/o la identificación, concentración de microorganismos y de residuos de sustancias químicas, en medicamentos aplicados en la sanidad animal y/o vegetal, en fertilizantes y agroquímicos; en vacunas, alimentos para animales, en tejidos y fluidos, en productos, subproductos y derivados de origen animal y/o vegetal; en pasturas, tierras y aguas, envases, aditivos alimentarios, o en productos conexos como detergentes, grasas, pisos y limpiadores.

#### Acciones

1 - Realizar los estudios necesarios para establecer las características técnicas de productos biológicos, así como de drogas y productos biológicos, así como de drogas y productos relacionados con medicina veterinaria, sanidad vegetal y producción agrícola.

2 - Proponer las características técnicas para la utilización de fármacos veterinarios y alimentos, efectuando los análisis correspondientes.

3 - Efectuar, por sí mismo o en coordinación con otras instituciones nacionales e internacionales, estudios para determinar tipificaciones de virus, selección de cepas, pruebas físico-químicas, análisis químicos, bacteriológicos y otras determinaciones que fueran necesarias para el cumplimiento de dichos fines.

4 - Intervenir en la habilitación, acreditación y fiscalización de los laboratorios de diagnóstico y elaboración de antígenos, que integren la Red Nacional.

5 - Promover una red de laboratorios regionales del servicio, epidemiológicamente estratégicos, llevando el registro nacional correspondiente según categorización.

6 - Entender en el control, certificación y/o realización de las determinaciones analíticas de la sanidad y calidad de los vegetales, productos, subproductos y derivados, insumos específicos, productos alimenticios, residuos de agroquímicos y contaminantes, utilizados o producidos en procesos de producción, acondicionamiento y tratamiento, sean éstos de naturaleza inorgánica o biológica.

7 - Entender en la registración y fiscalización de los laboratorios de organismos oficiales o instituciones privadas, inscriptos y/o autorizados por el Organismo, actuando como laboratorio de referencia.

8 - Intervenir en la programación y coordinación de las acciones de los planes de control de residuos e higiene de los alimentos de origen vegetal y animal.

9 - Determinar el diagnóstico de las enfermedades de los animales y las plagas y enfermedades de los vegetales, incluidas las exóticas.

10 - Crear, organizar y administrar los registros de competencia del sector.

## DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

### Responsabilidad Primaria

Desarrollar las acciones de prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales, asegurando el cumplimiento de las normas legales vigentes.

### Acciones

1 - Formular, proponer y evaluar los programas de luchas contra las enfermedades de los animales, infecciosas y parasitarias y de las consideradas zoonosis.

2 - Realizar la programación y ejecución de planes de adecuación sanitaria sobre las distintas luchas a nivel comunidad.

3 - Fiscalizar la limpieza y desinfección de los medios de transporte de los animales y las instalaciones destinadas a tal fin.

4 - Coordinar la investigación permanente sobre distintas enfermedades endémicas, así como también la revisión de la legislación normativa de su control.

5 - Fiscalizar el movimiento de animales, semen y embriones en sus aspectos higiénico sanitario, tanto en tránsito como en mercados, lugares de producción y/o concentración, otorgando los certificados correspondientes.

6 - Coordinar la investigación permanente sobre enfermedades exóticas e inexistentes en el país, revisando y difundiendo la legislación que regula su control sanitario.

7 - Proponer la creación y reglamentación de comités técnicos asesores en el área de su competencia.

8 - Participar en eventos relacionados con su quehacer específico, tanto en el país como en el exterior, representando al Organismo.

9 - Crear, organizar, reglamentar y administrar los registros de competencia del área.

## DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION AGROALIMENTARIA

### Responsabilidad Primaria

Fiscalizar, en el ámbito federal, el cumplimiento de las normas higiénico-sanitarias de establecimientos elaboradores, industrializadores y/o embarcaciones de captura pesquera, o de aquellos que almacenen productos, subproductos y derivados de origen animal comestibles y no comestibles.

Aplicar las normas técnico-administrativas referidas a las certificaciones de origen, calidad comercial y reproductiva, aptitud zootécnica, tipificación y clasificación de los productos y subproductos ganaderos y granjeros y de los reproductores de las distintas especies ganaderas y granjeras.

Fiscalizar y determinar la sanidad y calidad de los vegetales y sus partes, productos, subproductos y derivados, insumos específicos, productos alimentarios, residuos agroquímicos y contaminantes y productos biológicos, tanto para consumo interno, importación, exportación y tránsito.

#### Acciones

1 - Fiscalizar el uso de técnicas, equipos y procedimientos tendientes a lograr la mayor eficacia en materia de construcción e ingeniería sanitaria de establecimientos faenadores, elaboradores, acondicionadores e industrializadores de productos subproductos y derivados de origen animal y vegetal.

2 - Fiscalizar el proceso y/o almacenamiento de productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, aplicando las sanciones que correspondan.

3 - Mantener actualizado el registro de establecimientos donde se faenen, industrialicen y/o depositen productos, subproductos y derivados de origen animal, como así también el de embarcaciones de captura y actividades afines.

4 - Estudiar y proponer modificaciones al Reglamento de Inspecciones de productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal.

5 - Promover el ordenamiento, actualización o reajuste de las tasas y aranceles que deben abonar los beneficiarios de los servicios de inspección.

6 - Controlar el cumplimiento de las normas y convenios sobre requerimientos sanitarios, fitosanitarios, higiénicos, técnicos y operativos relacionados con mercados y comercio internacional.

7 - Fiscalizar, habilitar y registrar los establecimientos elaboradores, productores, industrializadores y comercializadores de leche y productos lácteos, así como proponer las normas necesarias para la ejecución de la política lechera nacional.

8 - Coordinar la actualización de las normas de clasificación, tipificación, calidad y especificaciones técnicas que deben regir el comercio externo e interno de productos lácteos, lana y miel.

9 - Proponer normas zootécnicas que regulen la comercialización de reproductores, material seminal, embriones y huevos destinados a la reproducción.

10 - Fiscalizar la calidad comercial, tipificación y clasificación de productos, subproductos y derivados de la leche, la miel, lanas y alimentos para animales, entendiendo en la habilitación y registro de los establecimientos que elaboren, fraccionen, depositen o comercialicen los mismos.

11 - Certificar y/o auditar la certificación, según corresponda, de la calidad de productos y subproductos orgánicos de origen ganadero y/o granjero, fiscalizando la producción de los mismos.

12 - Fiscalizar las tecnologías aplicadas a la producción ganadera, granjera y de especies no tradicionales, fomentando programas e iniciativas integrales que tiendan a la protección del medio ambiente animal.



13 - Fiscalizar y certificar el cumplimiento de las normas de sanidad, calidad y condiciones higiénico-sanitarias en las etapas de producción, acondicionamiento, manipuleo, acopio, conservación, empaque, transporte y despacho, adoptando los recaudos necesarios a fin de evitar infracciones a la normativa que rigen en materia fitosanitaria y de calidad.

14 - Entender en la fiscalización y certificación fitosanitaria de los vegetales de propagación reproductiva y vegetativa, coordinando su accionar con instituciones públicas y privadas competentes en la materia.

15 - Proponer las sanciones que corresponda aplicar a los responsables de infracciones que se cometan en contravención de las normas que rigen en materia fitosanitaria y alimentaria.

16 - Entender en el otorgamiento de certificados de origen, calidad y fitosanitarios de los productos vegetales destinados al mercado interno, importaciones, exportaciones y en tránsito, verificando que los mismos se ajusten a las normas internas e internacionales que reglamentan la materia.

17 - Ejercer, a través de las Direcciones Regionales, las acciones específicas de fiscalización y toda otra función delegada en el ámbito de su jurisdicción.

18 - Proponer y coordinar la creación y reglamentación de los comités técnicos asesores en el área de su competencia.

19 - Supervisar las tareas de control y tipificación de ganados y carnes y el control de calidad de carnes, productos y subproductos cárnicos destinados al mercado interno y/o a la exportación.

20 - Establecer un sistema de control zoonosológico de fronteras que permita desarrollar las operaciones técnicas de vigilancia adecuada, para impedir el ingreso de enfermedades exóticas o de alto riesgo para el país.

21 - Intervenir en la celebración de convenios con organismos públicos nacionales o provinciales, así como con organismos internacionales o entidades privadas, nacionales o extranjeras, priorizando la descentralización operativa.

22 - Supervisar la actualización permanente de los registros de competencia del sector.

## DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL

### Responsabilidad Primaria:

Entender en la protección fitosanitaria de los vegetales, productos, subproductos, derivados, insumos específicos y alimentos, elaborando las normas a que deberán ajustarse las personas físicas o jurídicas, organismos e instituciones públicas o privadas que actúen en la materia.

Entender en la planificación, programación, organización, ejecución y/o supervisión de los planes y programas destinados a la vigilancia, detección, prevención, control y erradicación de plagas, especialmente las consideradas cuarentenarias y enfermedades de los vegetales y sus productos.

### Acciones

1 - Proponer la normativa fitosanitaria que debe regir la producción agrícola, importación, exportación, acondicionamiento, acopio, empaque, transporte y comercialización de los vegetales, sus productos y subproductos, conforme con la política nacional en la materia.

2 - Elaborar y proponer las normas a las que deberá ajustarse el accionar de las personas físicas o jurídicas, organismos e instituciones públicas y privadas en la aplicación de la política nacional fitosanitaria.

3 - Formular y coordinar la ejecución de los planes y/o programas de protección fitosanitaria en todo el país, para evitar la introducción de plagas y enfermedades cuarentenarias.

4 - Intervenir en las situaciones de emergencia fitosanitaria que se presenten, coordinando su accionar con organismos nacionales, provinciales, municipales o entidades privadas; participando en las acciones que se determinen.

5 - Proponer la creación y reglamentación de comités técnicos asesores en los productos del área de su competencia.

6 - Elaborar y proponer acuerdos de cooperación con gobiernos, organismos públicos y privados nacionales e internacionales, en materia fitosanitaria y de cuarentena vegetal.

7 - Participar, cuando así se le requiera, en organizaciones regionales, hemisféricas y globales, tanto en el país como en el exterior, en eventos relacionados con su quehacer específico.

8 - Formular y coordinar un sistema de vigilancia y detección de plagas y enfermedades que afecten a los cultivos de mayor importancia económica.

9 - Crear, organizar, reglamentar y administrar los registros de competencia del área.

## DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION TECNICA, LEGAL Y ADMINISTRATIVA

### Responsabilidad Primaria

Entender en la coordinación de las actividades de apoyo técnico, legales y administrativas del Organismo.

### Acciones

1 - Dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades de apoyo técnico, legal y administrativo del Organismo.

2 - Intervenir en la elaboración de todos los proyectos de leyes, decretos y resoluciones vinculados con las actividades sustantivas del Ente.

3 - Coordinar la ejecución de las actividades administrativas y financieras en la jurisdicción.

4 - Supervisar las cuestiones de índole jurídica, así como también lo relativo a los sumarios administrativo-disciplinarios y por infracciones a las normas que regulan el accionar sustantivo del Organismo.

5 - Coordinar la política de recursos humanos, organización, sistemas administrativos e informáticos.

6 - Coordinar el despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa, determinando para cada trámite las unidades de la jurisdicción con responsabilidad primaria para entender en el tema respectivo.

## ANEXO C

### PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA: AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

ORGANISMO: SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

ESCALAFON: DECRETO N° 993/91

(niveles escalafonarios)

| UNIDAD ORGANIZATIVA                                      | E.E. | A | B  | C  | D  | E  | F | SUBTOTAL |
|--|------|---|----|----|----|----|---|----------|
| UNIDAD PRESIDENCIA                                       | 2    | 2 | 4  | 25 | 16 | 8  | - | 58       |
| UNIDAD AUDITORIA INTERNA                                 | 1    | 2 | 3  | 5  | 2  | -  | - | 12       |
| DIRECCION DE AGROQUIMICOS PROD. FARMACOL. Y VETERINARIOS | -    | 1 | 4  | 22 | 20 | 12 | - | 59       |
| DIRECCION DE LABORATORIOS Y CONTROL TECNICO              | -    | 2 | 5  | 65 | 40 | 47 | - | 159      |
| DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL                     | -    | 2 | 7  | 56 | 64 | 19 | - | 148      |
| DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION                      | -    | 1 | 14 | 38 | 72 | 35 | 2 | 162      |

|  |   |    |     |     |      |     |    |      |
|--|---|----|-----|-----|------|-----|----|------|
| AGROALIMENTARIA  |   |    |     |     |      |     |    |      |
| DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL                     | - | 3  | 8   | 41  | 28   | 7   | -  | 87   |
| DIRECCION NACIONAL DE COORDIN. TECNICA, LEGAL Y ADMINISTRAT. | - | 3  | 11  | 41  | 75   | 61  | 6  | 197  |
| DIRECCION REGIONAL NOA                                       | - | -  | 2   | 23  | 12   | 19  | -  | 56   |
| DIRECCION REGIONAL NEA                                       | - | 1  | 5   | 104 | 129  | 145 | 4  | 388  |
| DIRECCION REGIONAL PAMPEANA                                  | - | 1  | 32  | 331 | 549  | 420 | -  | 1333 |
| DIRECCION REGIONAL NUEVO CUYO                                | - | 1  | 4   | 26  | 17   | 19  | 1  | 68   |
| DIRECCION REGIONAL PATAGONIA                                 | - | 1  | 7   | 55  | 43   | 67  | -  | 173  |
| TOTAL  | 3 | 20 | 106 | 832 | 1067 | 859 | 13 | 2897 |

#### ANEXO D

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA: AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

ENTIDAD: SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

PLANTA DE PERSONAL TEMPORARIO ANUAL

| REGIMEN ESCALAFONARIO: DECRETO N° 993/91 |                                 |                         |                            |
|--|---------------------------------|-------------------------|----------------------------|
| UNIDAD ORGANIZATIVA                      | NOMBRE Y DESCRIPCION DEL PUESTO | NIVEL DEL ESCALAFONARIO | CANT. DE CARGOS U HS. CAT. |
| UNIDAD PRESIDENCIA                       | ASESOR                          | B                       | 4                          |
|  | ASESOR                          | C                       | 6                          |
| CONSEJO DE ADMINISTRACION                | ASESOR                          | C                       | 2                          |
| DIRECCION REGIONAL NOA                   | AUXILIAR ADMINISTRATIVO         | D                       | 2                          |
| DIRECCION REGIONAL NEA                   | AUXILIAR ADMINISTRATIVO         | D                       | 2                          |
| DIRECCION REGIONAL PAMPEANA              | ASESOR                          | C                       | 5                          |
|  | AUXILIAR ADMINISTRATIVO         | D                       | 8                          |
| DIRECCION REGIONAL NUEVO CUYO            | AUXILIAR ADMINISTRATIVO         | D                       | 2                          |
| DIRECCION REGIONAL PATAGONICA            | AUXILIAR ADMINISTRATIVO         | D                       | 2                          |

|  |               |
|--|---------------|
| <p><b>LEY I – N° 282</b><br/> <b>ANEXO D</b><br/> (Ley Nacional 1586/96)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p> |               |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>   | <b>Fuente</b> |
| <p>Todos los artículos provienen del texto original del Anexo de la Ley 5229.</p>                                |               |

|                       |
|-----------------------|
| <b>LEY I – N° 282</b> |
|-----------------------|

**ANEXO D**  
(Ley Nacional 1586/96)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo<br/>del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo<br/>del Texto de Referencia<br/>(Ley 5229)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley. |  |                      |

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5229  
ANEXO E  
Fecha de actualización: 28/10/2006  
Responsable Académico: Dr Pedro Aberastury

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 282</b><br><b>ANEXO E</b><br>(Decreto Nacional 2817/91) |
|---|

**ANEXO E**

**DECRETO NACIONAL 2817/91**

**Instituto Nacional de Semillas. Administración y representación. Estructura Organizativa. Recursos. Disposiciones Generales y Transitorias.**

**CAPITULO I – DECLARACION DE INTERES NACIONAL**

Artículo 1° – Declarar de interés nacional la obtención, producción, circulación y comercialización interna y externa de las semillas, creaciones fitogenéticas y biotecnológicas.

**CAPITULO II – INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE)**

Artículo 2° – Transfórmase el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) en el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE). El Instituto actuará como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación y con personería para actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Artículo 3° – El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) será el órgano de aplicación de la Ley N° 20.247 y su Decreto Reglamentario N° 2183/91 o los que los reemplacen, así como de las normas técnicas que en el futuro dicte la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en el ámbito de competencia del Instituto, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 3 de la Ley N° 20.247.

El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) propondrá dichas normas al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, quien deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo de QUINCE (15) días hábiles.

Artículo 4° – El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Entender en la certificación nacional e internacional, observando los acuerdos celebrados o a celebrar en tal materia, de la calidad fisiológica, física y genética de todo órgano vegetal destinado o utilizado para siembra, plantación o propagación.
- b) Ejercer el poder de policía conferido por la ley N° 20.247.

c) Expedir los títulos de propiedad a las nuevas variedades de plantas conforme a las normas nacionales y a los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales firmados o a firmarse en la materia.

d) Celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales o sus reparticiones dependientes, así como con organismos internacionales o entidades privadas o públicas, nacionales o extranjeras, tendiendo, entre otros objetivos, a la desregulación y descentralización para el mejor cumplimiento de las funciones del Instituto.

e) Elaborar y proponer al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA las normas técnicas de calidad de las semillas y creaciones fitogenéticas y biotecnológicas.

### CAPITULO III – DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Artículo 5° – La administración y dirección del Instituto Nacional de Semillas (INASE) estará a cargo de un Directorio integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y ocho (8) Directores. El Poder Ejecutivo nacional designará al Presidente del Directorio a propuesta del Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación. El cargo será rentado y su remuneración será determinada por el Poder Ejecutivo nacional. Los miembros restantes ejercerán sus funciones "ad-honorem". El Poder Ejecutivo nacional designará también a los restantes miembros del Directorio, a propuesta de los sectores que representan a saber:

a) Uno (1) al Consejo Federal Agropecuario (CFA), elegido entre los miembros del Consejo Federal de Semillas (CFS), será quien ejerza la vicepresidencia y reemplace al Presidente en casos de ausencia temporaria o impedimento;

b) Uno (1) representante por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación;

c) Uno (1) será elegido de una terna presentada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);

d) Uno (1) a los semilleros;

e) Uno (1) a los obtentores;

f) Uno (1) a los viveristas;

g) Uno (1) al comercio de semillas;

h) Dos (2) a los usuarios, a propuesta de las respectivas entidades y en forma rotativa entre éstas. Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones por dos (2) años, pudiendo ser redesignados. En caso de empate, el presidente del Directorio tendrá doble voto.

Artículo 6° – Para ser Presidente del Directorio se requiere título universitario afín y tener experiencia acreditada en el área de competencia del Instituto.

Artículo 7° – Las resoluciones del Directorio se tomarán por simple mayoría de miembros presentes en la sesión, con un quórum de por lo menos CINCO (5) miembros



incluido el Presidente. En caso de empate en las votaciones el Presidente tendrá doble voto.

El Directorio se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, una vez al mes y en sesiones extraordinarias toda vez que fueren convocadas por el Presidente o a pedido de por lo menos TRES (3) Directores.

Sus miembros serán responsables solidaria e ilimitadamente de las decisiones que se adopten. Quedará exento de responsabilidad el Director que habiendo participado en una deliberación o resolución, dejare expresa constancia de su disidencia y notificare de ello inmediatamente al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Artículo 8° – El Directorio será la máxima autoridad del organismo y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Ejercer la facultad especificada en el Artículo 4, inciso b) del presente decreto.
- b) Dictar el Reglamento Interno del Directorio.
- c) Establecer las normas internas para el mejor funcionamiento del Instituto.
- d) Proponer el presupuesto anual de erogaciones y cálculo de recursos y sus modificaciones.
- e) Resolver los sumarios administrativos instruidos en la esfera del Instituto.
- f) Asesorar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en todas las materias de su competencia.
- g) Proponer para su fijación por el SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA los aranceles y tasas retributivas de los servicios que a solicitud de parte interesada prestare efectivamente el Instituto.
- h) Resolver la compra y venta de bienes muebles e inmuebles de su patrimonio, permutas, locaciones o usos y constituir derechos reales sobre los mismos y, en general, celebrar los contratos y actos jurídicos y dictar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento del Instituto.
- i) Proponer modificaciones en la estructura orgánica del Instituto.
- j) Designar, trasladar, promover y remover a su personal conforme a las normas vigentes en la materia.
- k) Declarar el estado de emergencia en la producción de semillas y creaciones fitogenéticas y biotecnológicas, pudiendo contratar locaciones de obras, personal y servicios no personales y/o terceros, comprar equipamiento y efectuar todo otro gasto necesario para hacer frente al mismo.
- l) Otorgar títulos de propiedad a las nuevas variedades de plantas.
- m) Otorgar becas para estudio y especialización en temas inherentes a las actividades específicas que tiene asignadas el Instituto.

n) Elaborar y proponer al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA el texto ordenado de las normas cuya aplicación corresponda al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y mantenerlo permanentemente actualizado.

ñ) El Directorio podrá delegar, contando con el voto mayoritario de las tres cuartas partes del mismo, en el Presidente las facultades que tiene asignadas, para obtener mayor agilidad en los trámites.

Artículo 9° – El Presidente del Directorio tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Representar legalmente al Instituto.

b) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en las materias de competencia del Instituto y ejecutar las decisiones del Directorio.

c) Ejercer las facultades expresadas en el Artículo 4, incisos a), c), d) y e) del presente decreto.

d) Suscribir las resoluciones relativas a las decisiones adoptadas por el Directorio.

e) Dictar las resoluciones definitivas en la aplicación de las sanciones que correspondan por infracción a las normas de las que el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) es organismo de aplicación.

f) Conducir la administración interna del Instituto.

g) Administrar los bienes del Instituto.

h) Ordenar la instrucción de informaciones sumarias y de sumarios administrativos pudiendo delegar dicha atribución en funcionarios de su dependencia.

i) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio.

j) Ejercer las funciones del Directorio en los casos de urgencia que no permitan reunirlos en tiempo, debiendo convocar a una sesión extraordinaria en un plazo no mayor de CINCO (5) días corridos para que ratifique lo actuado en ejercicio de tal atribución.

#### CAPITULO IV – ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 10. – Apruébase la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) de acuerdo con: Organigrama; Objetivos; Responsabilidad Primaria y Acciones; Planta Permanente; Planta Permanente y Gabinete y Planilla Comparativa de Categorías Financiadas que como ANEXOS I, II, III, IVa, IVb y Vb forman parte integrante del presente decreto.

Artículo 11. – Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) de lo dispuesto en el Artículo 18 del Decreto N° 2043 de fecha 23 de setiembre de 1980 y en el Artículo 27 del Decreto N° 435/90 y sus modificaciones sustituido por el Artículo 5 del Decreto N° 1887 del 18 de setiembre de 1991, al solo efecto de la cobertura de los cargos de la estructura organizativa aprobada por el presente decreto.

Artículo 12. – Modifícase la distribución por Cargos y Horas de Cátedra del Inciso 11 - Personal vigente, correspondiente a la JURISDICCION 58 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, CARACTER O ADMINISTRACION

CENTRAL, en la cantidad de cargos del personal del ex SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS, excepto el puesto en disponibilidad.

## CAPITULO V – RECURSOS

Artículo 13. – Para el desarrollo de sus actividades el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) dispondrá de los siguientes recursos, los que serán depositados a su orden:

- a) Los provenientes de las tasas y aranceles que fije el SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.
- b) Los provenientes de las multas y sanciones que aplique.
- c) Los provenientes de donaciones y legados.
- d) Los intereses y rentas que devenguen las inversiones de los recursos obtenidos.
- e) Los recargos establecidos por mora en el pago de las tasas y aranceles que perciba el Instituto.
- f) Los fondos provenientes de convenios y/o acuerdos a que se refiere el Artículo 4, inciso d).
- g) Los aportes extraordinarios del Tesoro Nacional.

Artículo 14. – Dése de baja la Cuenta Especial N° 167 –Ley de Semillas– transfiriéndose sus créditos, débitos y recursos disponibles al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE).

Apruébase el ANEXO VI, que forma parte integrante del presente decreto.

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente, de acuerdo con el detalle obrante en el ANEXO Va y ANEXO VII que forman parte integrante del presente decreto, conforme lo autoriza el Artículo 13, último párrafo, de la Ley de Contabilidad.

Artículo 15. – Incorpórase el cálculo de recursos afectado al financiamiento del presupuesto del Organismo Descentralizado 154 -INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), correspondiente a la Jurisdicción 58- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de acuerdo con el detalle obrante en el ANEXO VIII que forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 16. – Fíjase el financiamiento por contribuciones afectado al financiamiento del presupuesto del Organismo Descentralizado 154 -INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), correspondiente a la Jurisdicción 58- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de acuerdo con el detalle obrante en el ANEXO IX que forma parte integrante del presente decreto.

## CAPITULO VI – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. – Anualmente, y en base a las políticas que dicte la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en la materia, el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) elevará a su consideración los programas, subprogramas, y actividades a realizar en el ejercicio siguiente.

Artículo 18. – Transfiérense al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de prestación de servicios, del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Artículo 19. – Créase la UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.), como unidad de medida para fijar los valores de las multas. Se faculta al Directorio a establecer el valor de la U.R.S. tomando como parámetro para el mismo el precio de un bien de conocimiento público y transacción habitual en el mercado de semillas.

Artículo 20. – El Instituto por infracción a las normas de las cuales es órgano de aplicación, sancionará a los responsables, según la gravedad de la falta, con:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de hasta UN MILLON (1.000.000) de unidades referenciales de sanción (U.R.S.).
- d) Decomiso, de la mercadería y/o de los elementos utilizados para cometer la infracción.
- e) Suspensión temporal o permanente del Registro correspondiente.
- f) Inhabilitación temporal o permanente.
- g) Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales.

Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta varias de ellas, conforme con la gravedad de la infracción y los antecedentes del responsable. Las sanciones sustituyen las previstas en las normas respectivas, cuya aplicación es de competencia del Instituto.

## CAPITULO VII – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 21. – Hasta tanto se constituyan los servicios de apoyo administrativo y legal del Instituto, éste utilizará los de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Artículo 22. – Facúltase al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA a disponer por medio de acto resolutivo el pase del personal mencionado en el Artículo 12 a la Planta de Personal aprobada por el presente decreto.

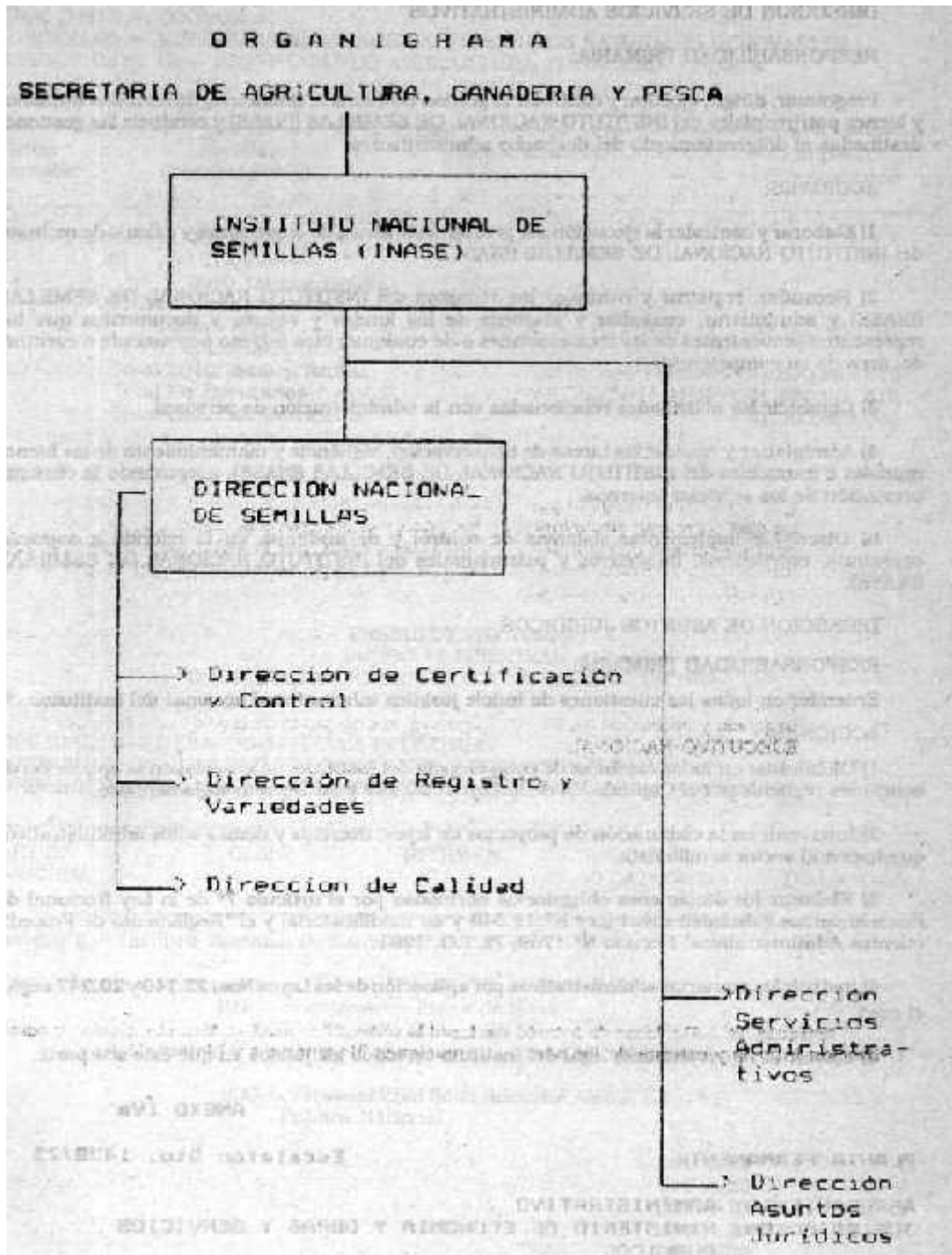
Artículo 23. – El SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA designará, transitoriamente, a quien estará a cargo del Instituto, con las facultades del Presidente y del Directorio del mismo, hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL designe al Presidente y al Directorio y éste cuente con quórum suficiente para funcionar, no pudiendo dicho plazo exceder de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, momento en el cual cesará la persona designada a cargo de dichas funciones.

Artículo 24. – A fin de asegurar el cumplimiento de las funciones del área que se transforma se mantiene la actual estructura orgánica hasta tanto se ponga en funcionamiento la estructura organizativa que se aprueba por el presente.

Artículo 25. – Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN

Artículo 26. – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM – Antonio E. González

#### ANEXO A



#### ANEXO B

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE)

## OBJETIVOS:

- 1) Entender en la aplicación de la Ley N° 20.247 –Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas–.
- 2) Entender en la certificación de la calidad, nacional e internacional, de todo órgano vegetal destinado para siembra, plantación o propagación, observando los acuerdos firmados o a firmarse en la materia.
- 3) Entender en la protección de la propiedad intelectual de las semillas y creaciones fitogenéticas y biotecnológicas.
- 4) Proponer las normas y ejercer el poder de policía para asegurar a los agricultores la identidad y la calidad de la semilla que adquieren.

## ANEXO C

### DIRECCION NACIONAL DE SEMILLAS

#### RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Elaborar y proponer las normas referidas a estándares de calidad de todo órgano de propagación vegetal e instrumentar su cumplimiento.

Entender en la certificación de la calidad en concordancia con las normas internacionales vigentes en la materia a las que nuestro país esté adherido o adhiera en el futuro.

Entender en la protección de la propiedad intelectual de las nuevas variedades de plantas conforme a las normas nacionales e internacionales en la materia.

#### ACCIONES:

- 1) Controlar la identidad y la calidad de las semillas y otros órganos de propagación vegetal.
- 2) Certificar la identidad varietal de las semillas destinadas al mercado externo de acuerdo a las normas de la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO (OECD).
- 3) Ejecutar los procedimientos y controles tendientes a otorgar los títulos de propiedad a las nuevas variedades que reúnan las exigencias requeridas, administrando los registros de su área de competencia.
- 4) Controlar, a solicitud de parte interesada, la calidad de las semillas de importación y exportación de acuerdo a las normas de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE ENSAYO DE SEMILLAS (ISTA).
- 5) Entender en la certificación de la calidad de las creaciones biotecnológicas y la protección de su propiedad intelectual.

### DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

#### RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Programar, dirigir, ejecutar y controlar la gestión económica, financiera, de recursos humanos y bienes patrimoniales del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y conducir las gestiones destinadas al diligenciamiento del despacho administrativo.

#### ACCIONES:

- 1) Elaborar y controlar la ejecución del presupuesto anual de erogaciones y cálculo de recursos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE).
- 2) Recaudar, registrar y controlar los recursos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y administrar, custodiar y disponer de los fondos y valores y documentos que los representen provenientes de las recaudaciones o de cualquier otro ingreso permanente o eventual del área de su competencia.
- 3) Conducir las actividades relacionadas con la administración de personal.
- 4) Administrar y realizar las tareas de conservación, vigilancia y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), asegurando la eficiente prestación de los servicios internos.
- 5) Diseñar e implementar sistemas de control y de auditoría en lo referido a aspectos operativos, económicos, financieros y patrimoniales del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE).

#### DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

##### RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Entender en todas las cuestiones de índole jurídica inherentes al accionar del Instituto.

##### ACCIONES:

- 1) Dictaminar en todas las áreas de competencia del Instituto, en especial en la aplicación de sanciones regladas por el Capítulo VII de la Ley N° 20.247 y su Decreto reglamentario.
- 2) Intervenir en la elaboración de proyectos de leyes, decretos y demás actos administrativos que hacen al sector semillerista.
- 3) Elaborar los dictámenes obligatorios normados por el Artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Ley N° 19549 y su modificatoria) y el "Reglamento de Procedimientos Administrativos" Decreto N° 1759/72 T.O. 1991.
- 4) Instruir los sumarios administrativos por aplicación de las Leyes N° 22.140 y 20.247 según el caso.
- 5) Ejercer la representación legal del Instituto en todos los juicios en que éste sea parte.

#### ANEXO D

PLANTE PERMANENTE Escalafón Dto. 1428/73

AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO





|                                   |         |  |  |  |  |  |  |  |  |    |
|-----------------------------------|---------|--|--|--|--|--|--|--|--|----|
| DIRECCION NACIONAL DE SEMILLAS    | -       |  |  |  |  |  |  |  |  | -  |
| DIRECCION CERTIFICACION Y CONTROL | DE 18 Y |  |  |  |  |  |  |  |  | 18 |
| DIRECCION REGISTRO VARIETADES     | DE 5 DE |  |  |  |  |  |  |  |  | 5  |
| DIRECCION CALIDAD                 | DE 9    |  |  |  |  |  |  |  |  | 9  |
| DIRECCION SERVICIOS               | DE 2    |  |  |  |  |  |  |  |  | 2  |
| DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS       | DE 2    |  |  |  |  |  |  |  |  | 2  |
| TOTALES                           | 37      |  |  |  |  |  |  |  |  | 37 |

ANEXO F

PLANTE PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

PLANTA PERMANENTE

| Total por agrupamiento<br>Unidad  | Agrup.<br>Adminst. | Agrup.<br>Profes. |  |  | Total | Gabinete |
|-----------------------------------|--------------------|-------------------|--|--|-------|----------|
| PRESIDENCIA                       | 7                  | 1                 |  |  | 8     |          |
| DIRECCION NACIONAL DE SEMILLAS    | 7                  | -                 |  |  | 7     |          |
| DIRECCION CERTIFICACION Y CONTROL | DE 5 Y             | 18                |  |  | 23    |          |
| DIRECCION REGISTRO                | DE 5 DE            | 5                 |  |  | 10    |          |

|                                     |       |    |  |  |    |  |
|-------------------------------------|-------|----|--|--|----|--|
| VARIADADES                          |       |    |  |  |    |  |
| DIRECCION CALIDAD                   | DE 15 | 9  |  |  | 24 |  |
| DIRECCION SERVICIOS ADMINISTRATIVOS | DE 11 | 2  |  |  | 13 |  |
| DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS         | DE 6  | 2  |  |  | 8  |  |
| TOTALES                             | 56    | 37 |  |  | 93 |  |

ANEXO G

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

ANTERIOR

| ESCALAFON       | Normativa Estructura              | Categ. | Cant. | Cargos ocup. al 4/3/90 | Actual |
|-----------------|-----------------------------------|--------|-------|------------------------|--------|
| Decreto 1428/73 | Dto. 3259/73 y sus modificatorios | EE     |       |                        | 1      |
|                 |                                   | 24     | 1     | 1                      | 1      |
|                 |                                   | 23     | -     | 5                      | 7      |
|                 |                                   | 22     | 3     | 1                      | 2      |
|                 |                                   | 21     | 4     | 7                      | 9      |
|                 |                                   | 20     | -     | 2                      | 3      |
|                 |                                   | 19     | 1     | 6                      | 24     |
|                 |                                   | 16     | -     | 1                      | 1      |
|                 |                                   | 13/22  | 23    | 16                     | 27     |

|  |  |      |    |    |    |
|--|--|------|----|----|----|
|  |  | 13   | 4  | -  | -  |
|  |  | 1/10 | 62 | -  | -  |
|  |  |      |    |    |    |
|  |  |      | 98 | 39 | 75 |

ANEXO H

**PRESUPUESTO 1991**

**EROGACIONES CORRIENTES Y DE CAPITAL**

**FINALIDAD 6 — ECONOMIA**  
**UNCIÓN 05 — AGRICULTURA, GANADERIA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES**  
**JURISDICCION: 58 — SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA**

| Codigo Contable   | Partidas Principal Parcial | Denominación                     | Importe (En Australes) |
|---|----------------------------|----------------------------------|------------------------|
| <b>Programa 001 — Formulación e implementación de la Política Agropecuaria y Pesquera</b> |                            |                                  |                        |
| <b>Carácter 1 — Cuentas Especiales</b>  |                            |                                  |                        |
| <b>Entidad C.E 167 Ley de Semillas - Ley 20.247 S.A 353</b>                               |                            |                                  |                        |
| 28451   | 1210                       | Bienes de Consumo                | -358.970.571           |
| 28478   | 1213                       | Bienes de Consumo Me             | -16.000.000            |
| 28486   | 1220                       | Servicios no Personales          | -843.355.787           |
| 28494   | 1223                       | Servicios no Personales Me       | -42.532.160            |
|   | Inciso 12                  | Bienes y Servicios no Personales | -1.260.858.518         |
| 28737   | 3170 599                   | Otros                            | -47.000.000            |
|   | Total 3170                 | Aportes Al Sector Externo        | -47.000.000            |
|   | Inciso 31                  | Transferencias Para Financiar    |                        |
|   |                            | Erogaciones Corrientes           | -47.000.000            |
|   | Sección 1                  | Erogaciones Corrientes           | -1.307.858.518         |
| 28745   | 4110                       | Equipamiento                     | -161.000.000           |
| 28753   | 4113                       | Equipamiento Me                  | -46.000.000            |
| 28761   | 4120                       | Inversiones Administrativas      | -36.000.000            |
|   | Inciso 41                  | Bienes de Capital                | -243.000.000           |
| 28768   | 4210                       | Trabajos Públicos                | -40.000.000            |
|   | Inciso 42                  | Construcciones                   | -40.000.000            |
|   | Sección 4                  | Erogaciones de Capital           | -283.000.000           |
|   | Total Entidad C. E 167     |                                  | -1.590.858.518         |
|   | Total                      |                                  | -1.590.858.518         |

ANEXO I

## PRESUPUESTO 1991

## CALCULO DE RECURSOS

FINALIDAD 6 — ECONOMIA

FUNCION 05 — AGRICULTURA, GANADERIA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

JURISDICCION: 58 — SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

| Código Contable | Partidas Principal Parcial         | Denominación | Importe (En Australes) |
|-----------------|------------------------------------|--------------|------------------------|
| 1-              | Recursos Corrientes                |              |                        |
| 20              | No Tributarios                     |              |                        |
|                 | 2010 Tasas y Tarifas               |              |                        |
| 001             | Derechos, Aranceles y Tasas Varias |              | -1.590.858.518         |
|                 | C.C. 02801                         |              |                        |
|                 | Total 2010 Tasas y Tarifas         |              | -1.590.858.518         |
|                 | Total No Tributarios               |              | -1.590.858.518         |
|                 | Total Recursos Corrientes          |              | -1.590.858.518         |

ANEXO J

PRESUPUESTO 1991  
 INCISO 11 PERSONAL  
 DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD: 6 — DESARROLLO DE LA ECONOMIA  
 FUNCION: 05 — AGRICULTURA, GANADERIA Y RECURSOS RENOVABLES  
 JURISDICCION: 58 — SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

| PARTIDA PRINCIPAL                                  | CLASE | REGIMEN  | CARGO O CATEGORIA         | CANTIDAD DE CARGOS |
|--|-------|--|---------------------------|--------------------|
| <b>Carácter 2 — Instituto Nacional De Semillas</b> |       |  |                           |                    |
| <b>1110 — Personal Permanente</b>                  |       |  |                           |                    |
|  | 101   | Funcionarios Fuera de Nivel                          |                           |                    |
|  | 035   | Presidente del I.N.A.S.E.                            |                           | 1                  |
|  |       |  | <b>Cantidad de Cargos</b> | <b>1</b>           |
|  | 200   | Personal Civil de la Administración Pública Nacional |                           |                    |
|  |       |  | 001 — 24                  | 1                  |
|  |       |  | 002 — 23                  | 7                  |
|  |       |  | 003 — 22                  | 2                  |
|  |       |  | 004 — 21                  | 9                  |
|  |       |  | 005 — 20                  | 3                  |
|  |       |  | 006 — 19                  | 24                 |
|  |       |  | 009 — 16                  | 1                  |
|  |       |  | 103 — 22 Profes.          | 9                  |
|  |       |  | 104 — 21 Profes.          | 15                 |
|  |       |  | 105 — 20 Profes.          | 3                  |
|  |       |  | <b>Cantidad de Cargos</b> | <b>74</b>          |
|  |       |  | <b>Total de Cargos</b>    | <b>75</b>          |

ANEXO K

PRESUPUESTO 1991  
EROGACIONES CORRIENTES Y DE CAPITAL

FINALIDAD: 6 — ECONOMIA  
 FUNCION: 05 — AGRICULTURA, GANADERIA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
 JURISDICCION: 58 — SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

| Código<br>Contable  | Partidas  |         | Denominación                  | Importe<br>(En Australes) |
|---|-----------|---------|-------------------------------|---------------------------|
|   | Principal | Parcial |                               |                           |
| PROGRAMA 001 — FORMULACION E IMPLEMENTACION DE LA POLITICA<br>AGROPECUARIA Y PESQUERA |           |         |                               |                           |
| Carácter 2 — ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS  |           |         |                               |                           |
| ENTIDAD: 154 — INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE)                                 |           |         |                               |                           |
| 302961  | 1110      | —       | Personal permanente           | 7.646.005.520             |
| 302996  | 1140      | —       | Asignaciones Familiares       | 758.847.010               |
| 303003  | 1150      | —       | Servicios extraordinarios     | 1.432.768.900             |
| 303011  | 1160      | —       | Asistencia social al personal | 104.663.860               |
| 303038  | 1210      | —       | Bienes de consumo             | 3.949.000.000             |
| 303046  | 1213      | —       | Bienes de consumo M.E.        | 176.144.210               |
| 303054  | 1220      | —       | Servicios no personales       | 6.304.198.320             |
| 303062  | 1223      | —       | Servicios no personales M.E.  | 398.147.690               |

FINALIDAD: 6 — ECONOMIA

FUNCION: 05 — AGRICULTURA, GANADERIA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

JURISDICCION: 58 — SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

| Código Contable  | Partidas Principal Parcial | Denominación   | Importe (En Australes) |
|--|----------------------------|--|------------------------|
| PROGRAMA 001 — FORMULACION E IMPLEMENTACION DE LA POLITICA AGROPECUARIA Y PESQUERA |                            |  |                        |
| Carácter 2 — ORGANISMO DESCENTRALIZADO   |                            |  |                        |
| ENTIDAD: 154 — INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE)                              |                            |  |                        |
| 3120 — Aportes a provincias y territorio Nacional                                  |                            |  | 2.050.000.000          |
| 303070   | 101                        | Buenos Aires   | 300.000.000            |
| 303089   | 103                        | Chaco  | 250.000.000            |
| 303097   | 105                        | Córdoba  | 250.000.000            |
| 303100   | 107                        | Entre Ríos   | 250.000.000            |
| 303119   | 112                        | Mendoza  | 250.000.000            |
| 303127   | 116                        | Salta  | 250.000.000            |
| 303135   | 120                        | Santa Fe   | 250.000.000            |
| 303127   | 123                        | Varias provincias                                    | 250.000.000            |
| 3170 — Aportes al sector externo   |                            |  |                        |
| 303151   | 599                        | Otros  | 269.001.790            |
| 303178   | 4110                       | Equipamiento   | 1.065.708.100          |
| 303186   | 4120                       | Inversiones administrativas                          | 603.014.600            |
|  | Inc. 11                    | Personal   | 9.942.285.290          |
|  | Inc. 12                    | Bienes y servicios no personales                     | 10.827.490.220         |
|  | Inc. 31                    | Transferencias para financiar erogaciones corrientes | 2.319.001.790          |
| Secc. 1 — Erogaciones corrientes   |                            |  | 23.088.777.300         |
|  | Inc. 41                    | Bienes de capital                                    | 1.668.722.700          |
| Secc. 4 — Erogaciones de capital   |                            |  | 1.668.722.700          |
| Total Entidad O.D  |                            |  | 24.757.500.000         |
| Total Carácter 2   |                            |  | 24.757.500.000         |
| Total Programa 001   |                            |  | 24.757.500.000         |

PRESUPUESTO 1991

EROGACIONES CORRIENTES Y DE CAPITAL

FINALIDAD: 5 — CULTURA Y EDUCACION

FUNCION: 10 — EDUCACION ELEMENTAL

JURISDICCION: 91 — OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

| Código Contable  | Partidas Principal Parcial | Denominación         | Importe (En Australes) |
|--|----------------------------|----------------------|------------------------|
| Programa 267 — Atención Necesidades Adicionales del Sector Público |                            |                      |                        |
| Carácter 0 — Administración Central S.A. 357                       |                            |                      |                        |
| 332356   | 3199                       | Crédito a Distribuir | -7.300.000.000         |



ANEXO L

| PRESUPUESTO 1991<br>CALCULO DE RECURSOS  |                                    |              |                        |
|--|------------------------------------|--------------|------------------------|
| JURISDICCION 58 — SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA<br>ORGANISMO DESCENTRALIZADO 154 — INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) |                                    |              |                        |
| Código Contable  | Partidas Principal Parcial         | Denominación | Importe (En Australes) |
| 1  | Recursos corrientes                |              |                        |
| 20   | No tributarios                     |              |                        |
| 2010   | Tasas y tarifas                    |              |                        |
| 001  | Derechos, aranceles y tasas varias |              | 17.457.500.000         |
|  | C.C. 025291                        |              |                        |
|  | Total 2010 Tasas y Tarifas         |              | 17.457.500.000         |
|  | Total No Tributarios               |              | 17.457.500.000         |
|  | Total Recursos Corrientes          |              | 17.457.500.000         |

ANEXO LL

| PRESUPUESTO 1991<br>FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES  |  |              |                        |
|--|--|--------------|------------------------|
| JURISDICCION 58 — SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA<br>ORGANISMO DESCENTRALIZADO 154 — INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) |  |              |                        |
| Código Contable  | Partidas Principal Parcial                   | Denominación | Importe (En Australes) |
| 7  | Financiamiento                               |              |                        |
| 90   | Contribuciones de la Administración Nacional |              | 7.300.000.000          |
| 9010   | Para Financiar Erogaciones Corrientes        |              | 7.300.000.000          |
| 025909 91  | Obligaciones a cargo del Tesoro              |              | 7.300.000.000          |
|  | — Total Financiamiento                       |              | 7.300.000.000          |

**LEY I – N° 282**  
**ANEXO E**  
(Decreto Nacional 2817/91)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículo del Texto Definitivo  | Fuente |
|--|--------|
| Todos los artículos provienen del texto original del Anexo de la Ley 5229. |        |



**LEY I – N° 282**  
**ANEXO E**  
(Decreto Nacional 2817/91)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo<br/>del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo<br/>del Texto de Referencia<br/>(Ley 5229)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley. |  |                      |

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5229  
ANEXO F  
Fecha de actualización: 28/10/2006  
Responsable Académico: Dr Pedro Aberastury

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 283</b><br><b>ANEXO F</b><br>(Ley Nacional 2183/91) |
|---|

**ANEXO F**

**DECRETO NACIONAL 2183/91**

Artículo 1º: Para interpretar los conceptos empleados en la Ley 20247 y en este reglamento, se entiende por:

- a) "Semilla" o "Simiente". Todo órgano vegetal, tanto semilla en sentido botánico estricto como también frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas, flores cortadas y cualquier otra estructura, incluyendo plantas de vivero, que sean destinadas o utilizadas para siembra, plantación o propagación.
- b) "Creación fitogenética". Toda variedad o cultivar, cualquiera sea su naturaleza genética, obtenido por descubrimiento o por incorporación y/o aplicación de conocimientos científicos.
- c) "Variedad". Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos. Una variedad particular puede estar representada por varias plantas, una sola planta o una o varias partes de una planta, siempre que dicha parte o partes puedan ser usadas para la producción de plantas completas de la variedad.
- d) "Obtentor". Persona que crea o descubre y desarrolla una variedad.

**CAPITULO II COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE)**

Artículo 2º: La COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) ejercerá las funciones de asesoramiento del Artículo 7 de la Ley 20.247 en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, siendo presidida por la máxima autoridad del organismo de aplicación de la citada ley.

Artículo 3º: En los casos previstos en los incisos d) y e) del Artículo 7 de la Ley 20.247 la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) emitirá su opinión en un plazo de QUINCE (15) días, pudiendo solicitar una única prórroga por igual plazo cuando la complejidad del tema así lo requiera. Vencido dicho plazo, el organismo de aplicación de la ley dispondrá sin más trámite.

Artículo 4º: La Secretaría Técnica de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) funcionará en el ámbito del organismo de aplicación de la Ley 20.247 conjuntamente con los comités previstos en el Artículo 8 de dicha norma.

### CAPITULO III ORGANISMO DE APLICACION

Artículo 5º: La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, como autoridad de aplicación de la Ley 20.247 ejercerá por conducto del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE), o del organismo que en el futuro le reemplace, las atribuciones que se detallan en el Artículo 6 del presente decreto.

Artículo 6º: Son funciones del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE)

- a) Conducir el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas y publicar periódicamente las nóminas de establecimientos que integran sus secciones;
- b) Conducir el Registro Nacional de Cultivares, proceder a la inscripción de oficio de las creaciones fitogenéticas de conocimiento público y publicar periódicamente los catálogos específicos;
- c) Conducir el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y expedir los Títulos de Propiedad de las variedades;
- d) Efectuar el contralor botánico, agrícola e industrial de las variedades inscriptas o por inscribir, así como también del material bajo fiscalización en los establecimientos fitotécnicos;
- e) Fijar las normas de inscripción, funcionamiento y contralor de los establecimientos que producen semilla "fiscalizada", así como de cualquier otra categoría de establecimientos que considere conveniente estatuir;
- f) Fijar, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), las normas de inscripción y contralor de cultivos y producción de las diferentes categorías de semillas;
- g) Realizar las inspecciones a los establecimientos productores de semilla fiscalizada y/o identificada;
- h) Efectuar la inspección de cultivos sometidos a fiscalización y autorizar la venta de la producción obtenida;
- i) Disponer la impresión de los rótulos oficiales destinados a la identificación de la semilla fiscalizada;
- j) Vender los rótulos oficiales a los establecimientos fiscalizados;
- k) Efectuar la inspección de la semilla en los lugares de producción, procesamiento, almacenaje, comercio o tránsito;
- l) Fijar las características y modalidades del envasado y rotulado de la simiente;
- ll) Controlar la publicidad referida a características agronómicas de las variedades;
- m) Controlar la importación y exportación de semillas en aplicación de la Ley 20.247;
- n) Conducir la Red Oficial de Ensayos Comparativos de Variedades inscriptas, publicando periódicamente los resultados;
- ñ) Conducir la Estación Central de Ensayos de Semillas y sus laboratorios dependientes. Fijar las normas de habilitación y funcionamiento para los laboratorios de análisis de semillas;
- o) Controlar el comercio de semillas, ejerciendo el poder de policía establecido por el Artículo 45 de la Ley 20.247;
- p) Publicar periódicamente los resultados de las inspecciones y muestreos previstos por el Artículo 44 de la Ley 20.247;
- q) Verificar el cumplimiento del Artículo 39 de la Ley 20.247;
- r) Disponer sobre el control de la producción y el transporte de la semilla antes de su identificación;

s) Disponer sobre el destino de la semilla decomisada por aplicación de los Artículos 35 a 38 de la Ley 20.247;

t) Proporcionar a la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) toda la información que le sea requerida para el mejor desempeño de dicho cuerpo;

u) Fijar las normas para el funcionamiento de sistemas de certificación de calidad por especie o grupos de especies.

v) Fijar las normas para que el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas inscriba a efectos publicísticos y a petición de parte interesada, los contratos marco de licencia y/o las licencias ordinarias que otorguen obtentores o asociaciones de obtentores y terceros;

Para el mejor cumplimiento de las funciones precitadas, el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) podrá solicitar el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) en aquellos temas de su competencia.

Artículo 7º: La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA podrá delegar las funciones previstas en los incisos g); h); j); k); ll); o); p); q); r) y s) del Artículo 6º del presente decreto, mediante convenios especiales con reparticiones oficiales nacionales, provinciales o municipales, bajo la supervisión y directa responsabilidad del organismo de aplicación. Asimismo podrá otorgar funciones de colaboración a entidades privadas en las tareas previstas en los incisos g); h); j); k); y n) del citado Artículo 6, mediante convenios especiales bajo la supervisión y directa responsabilidad del organismo de aplicación, previo dictamen de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

## CAPITULO IV

### DE LA SEMILLA

Artículo 8º: A efectos de interpretar el Artículo 9 de la Ley 20247, se considera que:

a) Es semilla "expuesta al público", toda la disponible para su entrega a cualquier título sobre la que se realicen actos de publicidad, exhibición de muestras, comercialización, oferta, exposición, transacción, canje o cualquier otra forma de puesta en el mercado, sea que se encuentren en predios, locales, galpones, depósitos, campos, etc., que se presenten a granel o en cualesquiera continentes.

b) Es semilla "entregada a usuarios a cualquier título", toda aquella que se encontrare:

I. En medios de transporte con destino a usuarios.

II. En poder de los usuarios.

Las semillas no identificadas o en proceso de identificación, que no se encuentren incluidas en los casos precedentes se considerarán no expuestas al público.

El control de la producción y el transporte de semillas, previo o posterior a su identificación, será reglamentado por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en forma conjunta con el organismo competente a tal fin en los casos que correspondiese.

Supletoriamente, rige a efectos identificatorios, la Ley 19.982 de Identificación de Mercaderías y sus modificatorias.

Artículo 9º: Se considera "rótulo" a todo marbete, etiqueta o impreso de cualquier naturaleza, adherido, estampado o asegurado al envase o recipiente que contiene semillas. El organismo de aplicación fijará lo concerniente a la utilización,

características y materiales de confección de los rótulos, envases y recipientes y cualquier otro elemento apto para individualizar, contener o proteger a las simientes.

Artículo 10: La clase de semilla "identificada" comprende las siguientes categorías:

a) "Común". Aquella en la que no debe mencionarse el nombre de la variedad.

b) "Nominada". Aquella en la que debe expresarse el nombre de la variedad.

El organismo de aplicación determinará los casos en que podrá o deberá hacerse mención de la variedad, pudiendo solicitar para ello el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

Artículo 11: La clase de semilla "fiscalizada" comprende las siguientes categorías:

a) "Original" (básica o fundación). Es la progenie de la semilla genética, prebásica o elite, producida de manera que conserve su pureza e identidad.

b) "Certificada de primera multiplicación" (Registrada).

Corresponde a descendencia en primera generación de la semilla "original".

c) "Certificada de otros grados de multiplicación". Corresponde a semilla obtenida a partir de simiente "certificada de primera multiplicación" (Registrada) o de "otros grados de multiplicaciones". El organismo de aplicación establecerá los grados de multiplicación.

d) "Híbrida". Corresponde a simiente obtenida como resultado del ciclo de producción de cultivares híbridos de primera generación

Artículo 12: La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), establecerá las especies en que será obligatoria u optativa la producción y venta de semillas correspondientes a la clase "fiscalizada".

La simiente correspondiente a las especies cuya fiscalización sea optativa, podrá comercializarse como "identificada".

Artículo 13: La importación y exportación de semillas se hará previa intervención de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la que podrá autorizar o denegar las respectivas solicitudes conforme a una evaluación del cumplimiento de los requisitos de inscripción, calidad, sanidad y certificación de origen que debe reunir toda emilla según su especie, variedad y destino; entendiéndose como destino su difusión directa, multiplicación o ensayos.

Prohíbese la importación de aquellas especies consideradas "plagas de la agricultura".

Artículo 14: La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, establecerá, a propuesta del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE), los plazos máximos y mínimos de responsabilidad sobre la calidad de la simiente.

Queda prohibida la venta o exposición al público de semilla con plazo de responsabilidad vencido.

Cesa la responsabilidad del identificador o del comerciante expendedor si, una vez entregada la mercadería, se comprobara violación de los envases o que la mercadería no fue conservada en condiciones adecuadas por terceros.

El acto de adherir, estampar o asegurar a un envase o recipiente de semillas un rótulo, tendrá carácter de declaración jurada respecto de quien lo realiza.

## CAPITULO V REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES

Artículo 15: El Registro Nacional de Cultivares se organizará en secciones por especies, variedades botánicas o taxones inferiores cuando correspondiere, según lo establezca el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS.

Artículo 16: Deberán ser inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares las variedades nuevas o inéditas que cumplimenten los requisitos del Artículo 18 del presente decreto, así como de oficio, los de conocimiento público a la fecha de vigencia de la Ley 20.247. A tales efectos se consideran:

- a) "Variedad nueva o inédita". toda aquella identificada por primera vez, amparada por título de propiedad expedido por el organismo de aplicación o que, al ser presentada ante el Registro Nacional de Cultivares, no figure ya inscripta con una descripción similar.
- b) "Variedad de conocimiento público". Todo aquella que figure en publicaciones científicas o en catálogos oficiales o privados del país, o haya sido declarada de uso público en naciones con las cuales existan convenios de reciprocidad y de la cual se conozcan las características exigidas por el Artículo 17 de la Ley 20.247 .

Artículo 17: Quedan anotados en los registros oficiales conducidos por el organismo de aplicación, las variedades ya registradas en virtud del Decreto 50 del 17 de enero de 1989.

Artículo 18: La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada al organismo de aplicación cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre, dirección y número de inscripción del solicitante en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas;
- b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional del Ingeniero Agrónomo patrocinante de la inscripción;
- c) Nombre común y científico de la especie;
- d) Nombre de la variedad;
- e) Establecimiento y lugar donde fue obtenida la variedad, indicando país de origen cuando corresponda;
- f) Aspectos morfológicos, fisiológicos, sanitarios, fenológicos, fisicoquímicos y cualidades industriales o tecnológicas más destacables que permitan su caracterización. Se acompañarán fotografías, dibujos o cualquier otro elemento técnico de uso comúnmente aceptado para ilustrar sobre los aspectos morfológicos.

Artículo 19: A efectos del cumplimiento de lo reglamentado en el inciso d) del Artículo precedente se considera que:

- a) Las variedades a inscribirse deberán ser designadas por una denominación destinada a ser su designación genérica conforme a lo establecido por el Artículo 17 de la Ley 20.247.

Dicha denominación deberá reunir las siguientes características:

- I. La denominación deberá permitir la identificación de la variedad;

II. No podrá estar compuesta exclusivamente de números, salvo cuando ésta sea una práctica de uso común en la designación de variedades;

III. No podrá inducir a error o confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor;

IV. Deberá ser diferente a cualquier denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante en cualquier otro Estado Nacional.

El SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) podrá rechazar la inscripción de una variedad cuya denominación no reúna las características enunciadas, solicitando se proponga otra denominación dentro de los TREINTA (30) días de notificado el rechazo.

b) El organismo de aplicación podrá además, solicitar al obtentor el cambio de denominación de una variedad como ésta:

I. Afecte los derechos concedidos previamente por otro Estado Nacional.

II. Se pretenda registrar una denominación distinta a la ya registrada para la misma variedad en otro Estado Nacional.

Artículo 20: Quien ponga en venta, comercialice de cualquier manera o entregue a cualquier título simiente de una variedad protegida por título de propiedad, estará obligado a usar la denominación de dicha variedad inclusive después del vencimiento del título de propiedad, siempre que no se afecten derechos adquiridos con anterioridad. Asimismo, podrá asociarse a la denominación de la variedad una marca de fábrica o de comercio o similar, siempre que no induzca a confusión sobre la denominación de la variedad ni el nombre de su obtentor.

Artículo 21: Si una variedad fuese inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares, la denominación aprobada de la misma será registrada conjuntamente con el otorgamiento del título de propiedad respectivo.

Artículo 22: El organismo de aplicación podrá solicitar que se acompañe información adicional sobre cualidades agronómicas: origen genético, pruebas de comportamiento sanitario, aptitudes agro-ecológicas y pruebas de calidad industrial.

Artículo 23: El SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) reglamentará la inscripción de variedades en el Registro Nacional de Cultivares, las que gozarán de prioridad según su orden de entrada por fecha y hora, y podrá inscribir provisional o definitivamente, o denegar la inscripción de las mismas, así como también suspender el ejercicio de los derechos que emergen de su otorgamiento o cancelar los ya registrados en caso de verificar anomalías o deficiencias que así lo justificaren. La medida será apelable en efecto devolutivo ante los Tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal.

Artículo 24: El SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) se expedirá respecto de la autoridad o valor científico de los catálogos o publicaciones que se invoquen en los casos de sinonimia y fijará la fecha a partir de la cual quedará prohibido el uso simultáneo de distintos nombres para la misma variedad.

Artículo 25: Queda prohibida la difusión a cualquier título, de variedades no inscriptas o cuya inscripción hubiese sido cancelada en el Registro Nacional de Cultivares, de las especies cuya inscripción haya sido reglamentada e instrumentada.

## CAPITULO VI CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD

Artículo 26: Para que una nueva variedad pueda ser objeto de título de propiedad, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Novedad. Que no haya sido ofrecida en venta o comercializada por el obtentor o con su consentimiento:

I. En el territorio nacional, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares;

II. En el territorio de otro Estado parte, con la REPUBLICA ARGENTINA, de un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, por un período superior a CUATRO (4) años o, en el caso de árboles y vides, por un período superior a SEIS (6) años anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares;

b) Diferenciabilidad. Que permita distinguirla claramente, por medio de una o más características, de cualquier otra variedad cuya existencia sea materia de conocimiento general al momento de completar la solicitud. En particular, el llenado de la solicitud para el otorgamiento de un título de propiedad o para el ingreso a un registro oficial de variedades en el territorio de cualquier Estado, convertirá a la variedad en materia de conocimiento general desde la fecha de la solicitud, siempre que la solicitud conduzca al otorgamiento de un título de propiedad o a la entrada de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares;

c) Homogeneidad. Que, sujeta a las variaciones previsibles originadas en los mecanismos particulares de su propagación, mantenga sus características hereditarias más relevantes en forma suficientemente uniforme;

d) Estabilidad. Que sus características hereditarias más relevantes permanezcan conforme a su definición luego de propagaciones sucesivas o, en el caso de un ciclo especial de propagación, al final de cada uno de dichos ciclos.

Artículo 27: El otorgamiento del título de propiedad sobre una variedad, siempre que la misma cumpla con las condiciones exigidas en el presente título y que la denominación de la variedad se ajuste a lo reglamentado en los Artículos 19, 20 y 21 del presente decreto, no podrá ser objeto de otra condición adicional más que el pago del correspondiente arancel.

## CAPITULO VII DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES

Artículo 28: El Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares se organizará en secciones por especies, variedades botánicas o taxones inferiores cuando correspondiere, según lo establezca el organismo de aplicación.

Artículo 29: La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada ante el organismo de aplicación, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Nombre y dirección del obtentor o descubridor y de su representante nacional si correspondiera;

b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional del Ingeniero Agrónomo patrocinante de la inscripción;



- c) Nombre común y científico de la especie;
- d) Nombre propuesto de la variedad;
- e) Establecimiento y lugar donde fue obtenida la variedad;
- f) Descripción. Deberá abarcar las características morfológicas fisiológicas, sanitarias, fenológicas, fisicoquímicas y cualidades industriales o tecnológicas que permitan su identificación.  
Se acompañarán dibujos, fotografías o cualquier otro elemento técnico comúnmente aceptado para ilustrar los aspectos morfológicos;
- g) Fundamentación de la novedad. Razones por las cuales se considera que la variedad reviste carácter de nueva e inédita fundamentando su diferenciabilidad de las ya existentes;
- h) Verificación de estabilidad. Fecha en la cual la variedad fue multiplicada por primera vez como tal, verificándose su estabilidad;
- i) Procedencia. Nacional o extranjera, indicándose en este último caso el país de origen;
- j) Mecanismo de reproducción o propagación;
- k) Otros adicionales para las especies que lo requieran según lo establezca el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE).

El organismo de aplicación podrá solicitar, cuando se estime necesario, pruebas de campo y/o ensayos de laboratorio para la verificación de las características atribuidas a la nueva variedad.

Artículo 30: La presentación de la solicitud de inscripción de una variedad en cualquier Estado Nacional parte con la REPUBLICA ARGENTINA de un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, otorgará al solicitante prioridad durante DOCE (12) meses para inscribirlo en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares; este plazo se computará a partir del día siguiente al de la primera presentación ocurrida en cualquiera de dichos Estados Nacionales. A su expiración el solicitante dispondrá de un plazo de DOS (2) años para suministrar la documentación y el material que se consignan en el Artículo 29 del presente decreto.

Artículo 31: La decisión de conceder un derecho de propiedad de una variedad requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en el Capítulo VI del presente decreto.

En el marco de este examen, el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados. Con vistas a este examen, el Servicio podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios, debiendo estar éstos a disposición del organismo de aplicación mientras tenga vigencia el título de propiedad.

Artículo 32: La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), dictará las normas para el procedimiento de inscripción de las variedades en este Registro. Las normas a dictarse deberán dejar a salvo el derecho de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinentes.

Artículo 33: La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en posesión de todos los antecedentes del caso, resolverá sobre el otorgamiento del título de propiedad, haciendo la pertinente comunicación al solicitante y expedirá el título.

Artículo 34: Si la resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA rechazare la inscripción, se dará vista al solicitante, a fin de que aporte pruebas específicas respecto de los aspectos impugnados en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Si el solicitante no contestare la oposición a su solicitud, se considerará desistida la misma.

Si contestare la impugnación, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dispondrá de TREINTA (30) días para expedirse sobre el tema pudiendo solicitar para tal fin el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

Artículo 35: Será declarado nulo el derecho del obtentor si se comprueba que en el momento de la concesión del título de propiedad:

a) Las condiciones establecidas en el Artículo 26 incisos a) y b) de este decreto no estaban efectivamente cumplidas.

b) Las condiciones establecidas en el Artículo 26 incisos c) y d) de este decreto no estaban efectivamente cumplidas si la concesión del título de propiedad se hubiera fundado esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor.

No podrá anularse el derecho del obtentor por motivos distintos de los mencionados en el presente Artículo.

Artículo 36: El derecho del obtentor sobre una variedad caducará, conforme lo establece el Artículo 30 de la Ley 20.247 por los siguientes motivos:

a) Renuncia del obtentor a sus derechos, en cuyo caso la variedad será de uso público.

b) Cuando se demostrare que ha sido obtenido por fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá el derecho a su legítimo propietario si pudiese ser determinado. En caso contrario pasará a ser de uso público.

c) Por terminación del período legal de propiedad, pasando a ser desde ese momento de uso público.

d) Cuando el obtentor no esté en condiciones de presentar ante el organismo de aplicación los materiales exigidos en el Artículo 31 del presente decreto considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad.

e) Por falta de pago del arancel anual del Registro nacional de la Propiedad de los Cultivares, mediando un período de SEIS (6) meses desde el reclamo fehaciente de pago, pasando luego la variedad a ser de uso público.

No podrá el obtentor ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el presente Artículo.

Artículo 37: El título de propiedad de las variedades será otorgado por VEINTE (20) años consecutivos como máximo, para todas las especies.

La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA podrá establecer otros períodos menores conforme a la naturaleza de la especie.

Artículo 38: Otorgando el título de propiedad, se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial, la resolución pertinente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Igualmente se publicarán a su cargo las renunciaciones a los títulos, cancelaciones y transferencias.

Artículo 39: La transferencia del título de propiedad deberá realizarse mediante una solicitud que exprese el nombre y domicilio del titular cedente y del cesionario y se acompañará con el documento legal que instrumenta la misma. La constancia de la transferencia será asentada en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares y en el título de propiedad. El cesionario queda sometido a las mismas obligaciones que tenía el cedente.

Artículo 40: Si la obtención de una nueva variedad hubiera sido lograda por más de una persona, se aplicarán, respecto a la propiedad, las reglas del condominio del Código Civil.

Para el caso de las personas que hubieran colaborado en la obtención en relación de dependencia, será de aplicación lo determinado en el Artículo 82 de la Ley de Contrato de Trabajo 20744, y sus modificatorias.

#### CAPITULO VIII DERECHOS DEL OBTENTOR. ALCANCES Y RESTRICCIONES

Artículo 41: A los efectos de los Artículos 27 y concordantes de la Ley 20.247 y la presente reglamentación, el derecho de propiedad de una variedad concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa los actos que enunciativamente se detallan, en relación a la simiente de una variedad protegida:

- a) Producción o reproducción;
- b) Acondicionamiento con el propósito de su propagación;
- c) Oferta;
- d) Venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado;
- e) Exportación;
- f) Importación;
- g) Publicidad, exhibición de muestras;
- h) Canje, transacción y toda otra forma de comercialización;
- i) Almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados en a) a h);
- j) Toda otra entrega a cualquier título.

Artículo 42: El obtentor podrá subordinar su autorización para los actos enunciados en el Artículo precedente a las condiciones que él mismo defina, por ejemplo, control de calidad, inspección de lotes, volumen de producción, porcentaje de regalías, plazos, autorización para sublicenciar, etcétera.

En caso que un obtentor hiciera oferta pública en firme de licenciamiento, se presumirá que quien realizase alguno de los actos enunciados en el Artículo precedente habrá conferido su aceptación.

Artículo 43: La propiedad de una variedad no impide su utilización como fuente de variación o como aporte de características deseables en trabajos de mejoramiento vegetal.

Para tales fines no será necesario el conocimiento ni la autorización del obtentor. En cambio, la utilización repetida y/o sistemática de una variedad en forma obligada para la producción de semilla comercial requiere la autorización de su titular.

Artículo 44: No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad conforme lo establece el Artículo 27 de la Ley 20.247, cuando un agricultor reserve y use como simiente en su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la misma, el producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida.

Artículo 45: Las resoluciones definitivas de los organismos administrativos creados por la Ley 20.247 y por este reglamento, serán recurribles ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal y no excluyen a las acciones emergentes de la propiedad de variedades que en el ámbito privado pudieran corresponder por infracción a otras normas legales.

Artículo 46: La declaración de "uso público restringido" se publicará en el Boletín Oficial y en UNA (1) publicación especializada, solicitando en la misma la presentación de terceros interesados, así como las garantías técnicas y económicas mínimas y demás requisitos que deban reunir dichos postulantes.

Artículo 47: Toda explotación de "uso público restringido" deberá ser registrada por el organismo de aplicación.

Los terceros interesados serán inscriptos por el mismo organismo, indicando nombre, domicilio, lugar y superficie de la explotación a realizar, e información referida al cumplimiento de las garantías técnicas y económicas fijadas.

Artículo 48: El organismo de aplicación realizará el control de existencias de semilla original de la variedad de "uso público restringido" en la explotación licenciada a terceros.

Las simientes sobrantes deberán ser devueltas al titular de la variedad a la finalización del término por el cual se ha declarado el "uso público restringido".

Artículo 49: Los nombres de las variedades que pasen a ser de uso público tendrán también ese mismo carácter, aun en los casos en que estuviesen también registrados como "marca".

Artículo 50: Los aranceles y multas previstos en los Capítulos VI y VII de la Ley 20.247 y sus modificatorias serán pagaderos en el organismo de aplicación.

## CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 51: Derógase el Decreto 50 del 17 de enero de 1989.

Artículo 52: El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 53: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

**LEY I – N° 283**  
**ANEXO F**  
(Ley Nacional 2183/91)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                                       | <b>Fuente</b> |
|--|---------------|
| Todos los artículos provienen del texto original del Anexo de la Ley 5229. |               |

**LEY I – N° 283**  
**ANEXO F**  
(Ley Nacional 2183/91)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo Ley 5229)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley. |  |                      |

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5229  
ANEXO G  
Fecha de actualización: 28/10/2006  
Responsable Académico: Dr Pedro Aberastury

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 282</b><br><b>ANEXO G</b><br>(Decreto Nacional 2266/91) |
|---|

**ANEXO G**

**DECRETO NACIONAL 2266/91**

Artículo 1º: Declarar del interés nacional la fiscalización y certificación de la sanidad y calidad de los productos de origen vegetal, sus insumos específicos y los residuos de agroquímicos y productos biológicos, así como la prevención, el control y la erradicación de plagas que afecten la producción agrícola nacional.

**CAPITULO II INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) Y SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES (SACOVE)**

Artículo 2º: Transformar la DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA, y el SERVICIO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA, en el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV). El Instituto actuará como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación y con personería para actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Artículo 3º: El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) será el órgano de aplicación de todas las normas legales que rigen en la materia de su competencia, así como las que en el futuro se sancionen y las que en uso de sus atribuciones, dicte la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en el ámbito de competencia del Instituto.

Artículo 4º: El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) organizará el SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES (SACOVE), en base a convenios que suscribirá con los Gobiernos Provinciales que adhieran al Sistema, otros organismos públicos nacionales, provinciales o municipales y el sector privado, con el propósito de tender a la descentralización operativa de las funciones previstas para el IASCAV.

ARTÍCULO 5º: El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y en los casos en que fuere preciso a través del SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETAL

(SACOVE), promoverá, fiscalizará y certificará la sanidad y calidad de los vegetales, sus productos, subproductos y derivados, ya sea en estado natural, semielaborado o elaborado, total o parcialmente industrializados, sus insumos específicos y productos biológicos para su uso en el mercado interno, como así también la importación y exportación de los mismos. Asimismo controlará la presencia de residuos agroquímicos y contaminantes, fijando sus niveles de tolerancia. También organizará e instrumentará programas de prevención, erradicación y control de plagas agrícolas.

Las facultades y obligaciones del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) en materia alimentaria y de contralor higiénico-sanitario de los alimentos quedarán limitadas a lo establecido en el Artículo 17 del presente Decreto.

Artículo 6°.- El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Elaborar y aprobar las normas técnicas necesarias para implementar las políticas de sanidad y calidad vegetal que deben regir la producción, el acopio, el acondicionamiento, el empaque el depósito, el tratamiento, el transporte y la comercialización de los productos mencionados en el Artículo 5 del presente decreto.
- b) Elaborar y aprobar las normas técnicas necesarias para implementar las políticas de calidad de los principios activos y productos agroquímicos y biológicos utilizados para la producción y comercialización agrícola y el control de plagas, autorizando o prohibiendo su importación, producción, comercialización y/o utilización, fijando los niveles de residuos y contaminantes y estableciendo las tolerancias sobre productos mencionados en el Artículo 5 del presente decreto.
- c) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de sanidad y calidad vigentes, así como las que se dicten de acuerdo a lo indicado en los incisos a) y b) del presente Artículo.
- d) Crear los Registros que sean necesarios y reglamentar su funcionamiento para el cumplimiento de las normas cuya aplicación compete al Instituto.
- e) Registrar, habilitar, suspender la habilitación y fiscalizar o supervisar la fiscalización de personas físicas o jurídicas, que intervengan en los procesos de producción, acondicionamiento, comercialización y transporte de los productos comprendidos en el Artículo 5 del presente Decreto, como así también las que presten servicios a terceros relacionados con las áreas de competencia del Instituto.
- f) Inscribir, registrar, autorizar la importación, exportación y comercialización de los principios activos y productos agroquímicos y biológicos utilizados en la producción y comercialización de productos agrícolas y el control de plagas en el cumplimiento de las competencias del Instituto.
- g) Celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales o sus reparticiones dependientes, así como con organismos internacionales o entidades privadas, nacionales o extranjeras, priorizando la descentralización operativa del sistema, con el propósito de asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones que le competen.
- h) Convocar a los diferentes sectores públicos y privados, según corresponda, para la constitución de Comités técnicos y Consejos específicos, a fin de cumplir funciones de asesoramiento, elaboración de normas y diseño de planes, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5 del presente Decreto
- i) Organizar el SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES (SACOVE), observando los acuerdos internacionales celebrados o a celebrarse. El Instituto elaborará las normas para su funcionamiento, coordinará el

accionar de las personas físicas o jurídicas, organismos e instituciones públicas o privadas que participen en el Sistema, fiscalizará su accionar y sancionará las faltas cometidas.

j) Entender en la planificación, programación, organización y ejecución de los planes y programas destinados a la prevención, control y erradicación de las plagas de los vegetales, especialmente las consideradas cuarentenarias. Para ello, coordinará su accionar con el de las personas físicas o jurídicas, organismos e instituciones públicas y privadas que entiendan en la materia, en el ámbito nacional e internacional.

k) Entender en la fiscalización y certificación fitosanitaria de los vegetales de propagación reproductiva y vegetativa, coordinando su accionar con el organismo competente en la materia y con las instituciones públicas y privadas que también entiendan en la misma.

**ARTÍCULO 6° BIS.-** El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia alimentaria.

a) Elaborar y ejecutar los planes y programas referentes a la prevención, control, erradicación de las plagas de los vegetales; estableciendo en el territorio nacional, las barreras fitosanitarias que considere adecuadas para el cumplimiento de sus funciones.

b) Ejercer la fiscalización higiénico-sanitaria de los vegetales, semillas y granos, en las etapas de producción y acopio, en especial deberá fiscalizar que no sean utilizados en los lugares de producción, elementos químicos y/o contaminantes que hagan a los alimentos no aptos para el consumo humano.

c) Ejercer la fiscalización fito-sanitaria en la importación de las materias primas y productos alimentarios de origen vegetal no acondicionados para su venta directa al público y/o cuya estabilidad sanitaria no esté asegurada, conforme lo detallado en el Anexo III del presente Decreto, la que será realizada con carácter previo al ingreso de la mercadería en plaza. Respecto de la exportación, la fiscalización se hará cuando convenios internacionales así lo determinen o a solicitud del exportador.

d) Otorgar los certificados fito-sanitarios que requieran las exportaciones de productos alimentarios de origen vegetal.

e) Establecer la suspensión de importar materias primas y productos alimentarios de origen vegetal, cuando los mismos impliquen un riesgo fito-sanitario comprobado para el país. Esta suspensión estará basada en las comunicaciones periódicas que las organizaciones internacionales mantienen con sus países miembros sobre el status epifitiológico mundial o cuando en base a un examen y evaluación de la información científica disponible se determine la suspensión de importación con el fin de lograr el nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que se considere necesario en el territorio nacional. La suspensión deberá ser comunicada a la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS.

f) Formular y recibir denuncias sobre infracciones a las normas establecidas en el Código Alimentario Argentino, en el ámbito de su competencia, y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el título X del presente Decreto.

g) Informar a la población, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la aplicación efectiva de la sanción, a través de los medios de comunicación de circulación nacional, sobre las sanciones impuestas a aquellos que contravengan lo establecido en el Código Alimentario Argentino, en materia de su competencia.

h) Comunicar a la BASE UNICA DE DATOS de la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, dentro de los CINCO (5) días, toda información referente a resoluciones



dictadas, controles efectuados, sanciones impuestas y actividad desarrollada en materia fitosanitaria y proponer a la Comisión aquellas medidas que considere necesarias referentes a trámites relacionados con el comercio exterior y las tasas y aranceles por la prestación de servicios.

i) Requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes de allanamiento de jueces competentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

### CAPITULO III DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTÍCULO 7º.- La administración y dirección del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL estarán a cargo de UN (1) Presidente que será secundado por CINCO (5) miembros representantes de las provincias adheridas al SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES, los que conformarán el CONSEJO CONSULTIVO. El Presidente y los representantes provinciales serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

El CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO elevará al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA la propuesta correspondiente a los efectos de las designaciones de los representantes provinciales.

El Presidente del mencionado Instituto deberá ser Ingeniero Agrónomo o contar con título equivalente. Para la designación de los miembros restantes se tendrán en cuenta sus antecedentes e idoneidad en los temas de competencia del Organismo.

El Presidente ejercerá sus funciones por DOS (2) años, pudiendo ser redesignado, los restantes miembros lo harán por UN (1) año, pudiendo ser nombrados por otro período igual.

El cargo de Presidente será rentado, fijando su remuneración el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Los miembros del CONSEJO CONSULTIVO ejercerán sus funciones ad-honorem.

Artículo 8º.- El Consejo consultivo se reunirá en sesiones ordinarias de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interno del mismo, y en sesiones extraordinarias toda vez que sea convocado por el Presidente.

El Consejo Consultivo dictará su reglamento interno.

Artículo 9º.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Participar en el análisis de la política fitosanitaria nacional y, en especial, de la Provincia o región a la que cada uno represente.
- b) Asesorar respecto de la elaboración y aplicación de las normas técnicas emergentes de las disposiciones del Artículo 6.
- c) Asesorar al Presidente respecto de la convocatoria y constitución de los Comités Técnicos.

Artículo 10.- El Presidente del Organismo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Asesorar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en todos los temas de su competencia.
- b) Ejercer las facultades especificadas en el Artículo 6.
- c) Establecer las normas internas para el mejor funcionamiento del Instituto.

- d) Presidir las reuniones del Consejo Consultivo y convocar a sus miembros para las reuniones extraordinarias.
- e) Representar legalmente al Instituto.
- f) Fijar, con la conformidad del Secretario de AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA los aranceles y tasas retributivas de los servicios que por prestaciones efectúe el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y convenir con los organismos que adhieran al SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE LOS VEGETALES, los aranceles que éstos percibirán por los servicios que presten, tanto en las certificaciones como en la instrumentación de los programas de prevención, control, erradicación de plagas.
- g) Declarar el estado de emergencia sanitaria y fitosanitaria, pudiendo contratar locaciones de obra, personal y servicios no personales y/o de terceros, comprar equipamiento y efectuar todo gasto necesario para hacer frente a las mismas y a la evaluación de situaciones de emergencia existentes o que pudieran producirse.
- h) Aprobar y disponer la aplicación de programas de prevención, control y erradicación de plagas, coordinando el accionar de los organismos que participen en el SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES con otros organismos públicos y privados.
- i) Aplicar las sanciones que correspondan por infracción a las normas de competencia del mencionado Instituto, según la gravedad de la falta.
- j) Disponer la destrucción, cesión o venta de los bienes que fueren decomisados con motivo de la comisión de infracciones sancionadas con este tipo de penas, de acuerdo con la normativa vigente.
- k) Establecer el valor de la Unidad Referencial de Fiscalización.
- l) Convocar a los sectores públicos y privados para la constitución de los Comités Técnicos, que actúen como órganos de asesoramiento del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, a través del CONSEJO CONSULTIVO.
- m) Cumplir y hacer cumplir las normas técnicas vigentes en las materias de competencia del mencionado Instituto.
- n) Revelar, rever, modificar y actualizar las normas técnicas cuya aplicación corresponda al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, dejando sin efecto expresamente aquellas cuya vigencia haya caducado o que por razones técnicas no resulte procedente mantenerlas. Elaborar y aprobar los textos ordenados de dichas técnicas y mantenerlos permanentemente actualizados.
- ñ) Resolver la compra y venta de bienes muebles e inmuebles de su patrimonio, permutas, locaciones o usos y constituir derechos reales sobre los mismos y, en general, celebrar contratos y dictar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento del mencionado INSTITUTO y del SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES.
- o) Proponer a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS las modificaciones en la estructura organizativa del mencionado Instituto, así como el presupuesto anual de erogaciones y cálculo de recursos y/o sus modificaciones.
- p) Otorgar becas para estudio y especialización en temas inherentes al mencionado Instituto.
- q) Designar, trasladar, promover y remover a su personal conforme a las normas vigentes en la materia.
- r) Resolver los sumarios administrativos instruidos en la esfera del mencionado Instituto.

Artículo 11: El Presidente del Directorio, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Representar legalmente al Instituto.
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en las materias de competencia del Instituto y ejecutar las decisiones del Directorio
- c) Ejercer las facultades expresadas en el Artículo 6, incisos c), d), e) y f).
- d) Suscribir las resoluciones relativas a las decisiones adoptadas por el Directorio.
- e) Aplicar las sanciones que corresponda por infracción a las normas de competencia del Instituto según la gravedad de la falta
- f) Conducir la administración interna del Instituto.
- g) Ordenar la instrucción de informaciones sumarias y sumarios administrativos, pudiendo delegar dicha atribución en funcionarios de su dependencia.
- h) Convocar y presidir las sesiones del Directorio.
- i) Ejercer las funciones del Directorio "ad-referéndum" del mismo, mientras éste no se hubiere constituido o si quedare imposibilitado de funcionar y en los casos de "emergencia sanitaria o fitosanitaria", que no permitan convocarlo a tiempo
- j) Disponer la destrucción, cesión o venta de los bienes que fueron decomisados con motivo de la comisión de infracciones sancionadas con este tipo de penas, de acuerdo a la normativa legal vigente.

#### CAPITULO IV ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 12: Derogado por decreto 1008/1995

Artículo 13: Derogado por decreto 1008/1995

Artículo 14: Derogado por decreto 1008/1995

Artículo 15: Derogado por decreto 1008/1995

Artículo 16: Derogado por decreto 1008/1995

Artículo 17: Derogado por decreto 1008/1995

Artículo 18: Derogado por decreto 1008/1995

#### CAPITULO V RECURSOS

Artículo 19: Para el desarrollo de sus actividades el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) dispondrá de los siguientes recursos, los que serán depositados a su orden en las Cuentas que se abran a tal efecto:

- a) Los provenientes de las tasas y aranceles que aplique el Instituto de acuerdo al Artículo 10 del presente Decreto.
- b) Los provenientes de las multas y sanciones que se apliquen y de la venta de los bienes decomisados.
- c) Los provenientes de donaciones y legados.
- d) Los intereses y rentas que devenguen las inversiones de los recursos obtenidos.

- e) Los recargos establecidos por mora en el pago de las tasas, multas y aranceles que perciba el Instituto.
- f) Los fondos provenientes de convenios y/o acuerdos con instituciones nacionales y/o internacionales, públicas o privadas que celebre el Instituto.
- g) Los aportes extraordinarios del Tesoro Nacional.

Artículo 20: Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION GENERAL vigente, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 58 - SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA - Carácter 2 – Organismo-Descentralizado - INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) de acuerdo al ANEXO VI, que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 21: Modifícase el cálculo de recursos del Organismo Descentralizado 201 - INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) - correspondiente a la Jurisdicción 58 - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de acuerdo al ANEXO VII, que forma parte integrante del presente Decreto.

## CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22: Anualmente y en base a las políticas que dicte la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en la materia, el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) elevará a su consideración los programas, subprogramas y actividades a realizar en el ejercicio siguiente.

Artículo 23: Transfiérense al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de prestación de servicios, de la DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA y del SERVICIO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y de los ex-SERVICIOS NACIONALES DE FISCALIZACION AGRICOLA y de SANIDAD VEGETAL.

Artículo 24: Créase la Unidad Referencial de Fiscalización (U.R.F.) como unidad de medida para fijar los importes de las multas. Se faculta al Directorio a establecer el valor de la U.R.F.

Artículo 25: Existirán dos tipos de tasas: una tasa por retribución de servicio general de sostenimiento del Instituto y del Sistema y otra que será cobrada a los beneficiarios directos, en aquellos casos en que se instrumenten programas especiales de prevención, control y erradicación de plagas a nivel regional o nacional.

Artículo 26: El Instituto sancionará a los responsables por infracciones a las normas de las cuales es órgano de aplicación, según la gravedad de la falta, con:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de hasta UN MILLON (1.000.000) de Unidades Referenciales de Fiscalización (U.R.F.).

- d) Comiso de las mercaderías y/o de los elementos utilizados para cometer la infracción.
  - e) Suspensión del Registro correspondiente.
  - f) Inhabilitación temporal o permanente.
  - g) Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales
- Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta conforme a la gravedad de la infracción y a los antecedentes del responsable. Estas sanciones sustituirán las previstas en las normas respectivas, cuya aplicación es de competencia del Instituto.

**CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 27: Hasta tanto se constituyan los servicios de apoyo administrativo y legal del Instituto, éste utilizará los de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Artículo 28: Facúltase al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA a disponer por medio de acto resolutivo el pase del personal mencionado en el Artículo 18 a la Planta de Personal aprobada por el presente Decreto.

Artículo 29: El SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA designará, transitoriamente, a quien estará a cargo del Instituto, con las facultades del Presidente y del Directorio del mismo, hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL designe al Directorio, momento en el cual cesará en dichas funciones la persona designada a cargo.

Artículo 30: A fin de asegurar el cumplimiento de las funciones de las áreas que se transforman, se mantiene su actual estructura orgánica hasta tanto se ponga en funcionamiento la estructura organizativa que se aprueba por el presente Decreto.

Artículo 31: Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Artículo 32: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

|  |               |
|--|---------------|
| <p><b>LEY I – N° 282</b><br/> <b>ANEXO G</b><br/>         (Decreto Nacional 2266/91)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p> |               |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>   | <b>Fuente</b> |
| Todos los artículos provienen del texto original del Anexo de la Ley 5229.   |               |

**ANEXO G**  
(Decreto Nacional 2266/91)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo Ley 5229)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley. |  |                      |

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5229  
ANEXO H  
Fecha de actualización: 28/10/2006  
Responsable Académico: Dr Pedro Aberastury

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 282</b><br><b>ANEXO H</b><br>(Decreto Nacional 1297/75) |
|---|

**ANEXO H**

**DECRETO NACIONAL 1297/75**

Artículo 1º.- El transporte de frutas de un lugar a otro del territorio de la República, a los fines del contralor de la plaga "mosca de los frutos" (tripétidos), queda sometido a las prescripciones del presente decreto.

Artículo 2º.- Para una mejor delimitación de las regiones frutícolas del país en relación a la precitada plaga se establecen y definen las siguientes zonas sanitarias:

N. 1 - ZONA DE PROTECCION SANITARIA ESPECIAL: Es aquella en que la plaga no ha logrado prosperar y cuya aparición se produce en focos esporádicos no progresivos para los géneros Ceratitis y Anastrepha. Asimismo se considerarán incluidas en esta zona, las regiones en que deberán continuarse los estudios tendientes a establecer la presencia de especies del género Anastrepha existentes en el país o que por dedicar gran parte de su producción al comercio de exportación corresponda protegerlas.

Abarca los Partidos de VILLARINO y PATAGONES de la Provincia de BUENOS AIRES;

la Sección 5a. del Departamento CALEU - CALEU al sur del tramo de la Ruta Nacional N. 22 entre las localidades de MONTES DE OCA y RIO COLORADO de la Provincia de LA PAMPA;

las Provincias de RIO NEGRO, NEUQUEN, CHUBUT hasta el paralelo 45;

SAN JUAN y MENDOZA. Exceptúase de esta última Provincia la porción de su territorio que comprende la localidad de ARCO DEL DESAGUADERO, cuyos límites en esta localidad serán los siguientes: OESTE, la línea imaginaria que pase por el propio centro de la construcción física del ARCO DEL DESAGUADERO perpendicular al eje de la Ruta Nacional N. 7; NORTE y SUR: una línea imaginaria que pase a CIENTO

CINCUENTA (150) metros de cada lado de la Ruta Nacional N. 7, medida desde el borde de la calzada pavimentada actualmente construida y paralela al eje de la Ruta mencionada; ESTE: Río DESAGUADERO. N. 2 - ZONA NO AFECTADA: Es aquella que por posición geográfica obliga a que los medios de transporte para su abastecimiento, deban atravesar inevitablemente zonas declaradas de "protección sanitaria especial". Abarca las Provincias situadas al sur del paralelo 45.

La SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, cuando así lo aconsejen las circunstancias, podrá suprimir, modificar, ampliar, reducir o subdividir dichas zonas, así como crear otras nuevas.

Artículo 3º.- El transporte de frutas a que se refiere el Artículo 1 podrá efectuarse libremente en los siguientes casos:

- a) Cuando los lugares de origen, tránsito y destino se encuentren comprendidos dentro de los límites de una misma zona.
- b) Cuando se realice desde cualquier punto de la zona N. 1, con destino al resto del país.
- c) Cuando tenga por destino lugares comprendidos dentro de la zona N. 2 en despacho directo por vía aérea o marítima. Podrá utilizarse la vía terrestre en la forma que reglamente la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.
- d) Cuando se realice desde cualquier punto de la zona N. 2, siempre que para el tránsito no sea necesario internarse o hacer escala en territorio comprendido dentro de la zona N. 1.
- e) Cuando se realice entre lugares no incluidos en la zona N. 1, siempre que para el tránsito no sea necesario internarse o hacer escala en territorio comprendido dentro de los límites de ella.

Artículo 4º.- Cuando las frutas a transportarse en los supuestos del Artículo anterior, sean susceptibles de ser atacadas por la plaga "moscas de los frutos" (tripétidos), deberán someterse previamente a una cuarentena en frío de DOCE (12) días a 0 grado C, o en su defecto de DIECISEIS (16) días a 0,5 grados C. en cámaras frigoríficas habilitadas oficialmente o mediante otros procedimientos aprobados por la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Artículo 5º.- A los efectos del Artículo 4; decláranse susceptibles de ser parasitadas por las "moscas de los frutos" las siguientes especies:

CEREZAS - CIRUELAS - CHIRIMOYAS - CITRUS (excepto limones) - DATILES - DAMASCOS - DURAZNOS - GUAYABAS - GRANADAS - HIGOS - KAKIS - MANZANAS - MANGOS - MEMBRILLOS - NISPEROS - OLIVOS - PALTAS - PAPAYAS - PERAS - TUNAS - UVAS - PASIONARIA y SAPOTE. Cuando se comprueba que otras especies son parasitadas por las "moscas de los frutos", la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA queda autorizada para ampliar la presente nómina.

Artículo 6º.- Encomiéndase a la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA fiscalizar el cumplimiento del presente Decreto y en especial:

- a) Determinar las condiciones que deben reunir las instalaciones y establecimientos destinados a la desinfestación y tratamiento de frutas a los efectos de su habilitación, métodos a emplearse, requisitos de ejecución y contralor de las operaciones.
- b) Fijar los aranceles por prestación del servicio de fiscalización o desinfestación para el tránsito interno o exportación.
- c) Fijar el procedimiento para el comiso y la destrucción de las frutas en transgresión.
- d) Expedir los "Certificados de Libre Tránsito" que correspondan.
- e) Inspeccionar los vehículos de transporte terrestre, aéreo o marítimo en las zonas establecidas por este Decreto.

Artículo 7º.- Facúltase a la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA a autorizar la instalación de establecimientos de desinfestación de frutas dentro de la ZONA DE PROTECCION SANITARIA ESPECIAL, siempre que



estén ubicadas en zonas limítrofes y no constituyan riesgo para la difusión de la plaga y puedan ser fiscalizadas por la Repartición correspondiente.

Artículo 8º.- Autorízase a la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA para exigir la limpieza y desinfectación de todos los medios de transporte que conduzcan cargas a la zona N. 1.

Artículo 9º.- Las empresas de transporte no podrán recibir cargas ni encomiendas de frutas destinadas a localidades situadas dentro de la zona N. 1, si ellas no van acompañadas del "Certificado de Libre Tránsito" otorgado conforme a la reglamentación establecida por la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Artículo 10.- Los pasajeros de avión, barco, ferrocarril, automóvil, ómnibus, camión u otros medios de transporte que se dirijan a localidades situadas dentro de la zona N. 1, no podrán llevar entre sus equipajes frutas, en transgresión a este Decreto. La SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, cuando estime que se vicia el presente Decreto, queda autorizada para controlar los equipajes sospechosos.

Artículo 11.- Dentro de la zona N. 1, los bares y restaurantes de las empresas de transporte de pasajeros, no podrán llevar como provisión en sus equipos móviles, frutas de las especies mencionadas en el Artículo 5; sin el previo tratamiento que exige el Artículo 4.

Artículo 12.- Las frutas que fueran halladas en transgresión al presente Decreto, serán intervenidas y comisadas por disposición de los funcionarios autorizados, corriendo los gastos que por tales procedimientos se originen, por cuenta exclusiva del responsable del hecho, el cual será considerado infractor al Decreto-Ley N. 6704/63 y pasible de las penalidades establecidas en el Artículo 11 del mismo.

Artículo 13.- Comprobada la infracción al presente Decreto por los funcionarios autorizados, el procedimiento del cobro de la multa se ajustará a las prescripciones de los Artículos 12; 13; 15 y 16 del Decreto-Ley N. 6704/63.

Artículo 14.- Los gobiernos de provincias deberán adoptar las medidas necesarias para otorgar la máxima colaboración de los funcionarios provinciales y comunales a los de la Administración Pública Nacional, cuando la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA así lo solicitare, a fin de lograr la efectividad de las disposiciones de este Decreto, en sus respectivos territorios.

Artículo 15.- Deróganse los Decretos N. 23.375 del 31 de diciembre de 1956; 13.845 del 30 de octubre de 1959 y 3.400 del 5 de junio de 1972 y demás disposiciones que se opongán al presente.

Artículo 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

**LEY I – N° 282**  
**ANEXO H**  
(Decreto Nacional 1297/75)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                                       | <b>Fuente</b> |
|--|---------------|
| Todos los artículos provienen del texto original del Anexo de la Ley 5229. |               |

**LEY I – N° 282**  
**ANEXO H**  
(Decreto Nacional 1297/75)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo Ley 5229)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley. |  |                      |

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5229**  
Fecha de actualización: 21/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 282</b><br>(Antes Ley 5229) |
|--|

Artículo 1°.- La Provincia del Chubut adhiere a las normas nacionales: Decretos – Leyes N° 6.704/63 y 1.297/75, y Decreto N° 2.266/91; Decreto – Ley N° 9.244/63; Ley N° 20.247/73 y Decreto Reglamentario N° 2.183/91, Decreto N° 2.817/91 (INASE); Decreto N° 1.585/96 y sus respectivas reglamentaciones y/o normas legales que las complementan o sustituyen.

Artículo 2°.- La presente ley tiene como objeto la determinación de las actuaciones necesarias para la defensa sanitaria de la producción de vegetales y productos vegetales en todo el territorio de la Provincia del Chubut, garantizando el cumplimiento de los acuerdos o exigencias nacionales y/o internacionales sobre sanidad y calidad vegetal, preservando la salud humana, la no contaminación y la protección del medio ambiente, haciendo responsable del daño que ocasione a quien difunda plagas o cree condiciones para su proliferación.

Artículo 3°.- Se entiende por plaga: Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas ó productos vegetales (FAO, 1995).

Artículo 4°.- Las disposiciones de la presente ley alcanzan a los productores, viveristas, empacadores, frigoríficos, comerciantes y transportistas de productos vegetales, así como a toda persona que ingrese a la Provincia, transite o habite en ella, con productos o materiales susceptibles de transmitir cualquier plaga que pueda afectar el patrimonio fitosanitario de ésta.

Artículo 5°.- Será órgano de aplicación de la presente Ley la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Provincia, la que podrá coordinar su acción con organismos privados u oficiales, delegar funciones en las estructuras de coordinación que se establezcan con otras provincias y/o Nación, complementando con ésta última las acciones concretas que se desarrollen en materia fitosanitaria y crear comisiones especiales con el sector productor.

Artículo 6°.- Corresponderá a la Autoridad de Aplicación la regulación y la autorización para la introducción, salida, tránsito, transporte, almacenamiento, comercialización o tenencia en el territorio de la Provincia de toda clase de vegetales, productos vegetales, suelos y productos relacionados con ellos, factibles de ser portadores de plagas incluidas en la nómina que establezca la reglamentación de la presente ley. Podrá establecer cordones y corredores fitosanitarios, declarar y determinar zonas de observación libre, infestada ó infectada.

Artículo 7°.- Todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante de un predio, cualquiera sea su título o tenedor de vegetales o productos vegetales o cualquier tipo de objetos relacionados con ellos, que contengan plagas mencionadas en el Artículo 3°, tiene la obligación de dar aviso del hecho a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°.- Las personas a que se refiere el Artículo anterior están obligadas a efectuar dentro de los inmuebles y/o medios de transporte que posean u ocupen, las acciones que la Autoridad de Aplicación determine para controlar las plagas, con personas y elementos suficientes proporcionados a la extensión del establecimiento y a la intensidad de la infestación o infección.

Artículo 9°.- Cuando no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7°, o los responsables lo hicieran utilizando medios insuficientes en relación con la importancia del ataque, interrumpieran los trabajos antes de la supresión y/o erradicación de la plaga en tratamiento, o sin haber obtenido un adecuado control de la misma, la autoridad de aplicación podrá efectuar los trabajos respectivos con los elementos que disponga o los que contraten a tales efectos, por cuenta del infractor, todo ello sin excluir la aplicación a los responsables de las sanciones previstas en la presente Ley. En el caso particular de determinar la necesidad de erradicación de cultivos, no debe esto ser interpretado como una pena, sino como la necesidad de no continuar contaminando.

Artículo 10.- En las tierras fiscales, sean nacionales, provinciales o municipales, establecimientos públicos, rutas, caminos y otras vías públicas, así como las vías férreas, regirán las obligaciones que establece esta norma, debiendo proceder a efectuar los trabajos las autoridades de que dependen. En los inmuebles desocupados regirán las mismas obligaciones que las previstas en los Artículos 7° y 8° de la presente Ley.

Artículo 11.- El Estado provincial reconoce los acuerdos suscriptos para la creación de los organismos públicos, privados y mixtos, que en la actualidad ejecutan políticas fitosanitarias de protección, como así también la instrumentación de la barrera fitosanitaria patagónica y la ejecución de los programas nacionales de erradicación de mosca de los frutos y lucha contra la carpocapsa.

Artículo 12.- Se solicitará a las fuerzas de seguridad y control de fronteras su colaboración, manifestada mediante acuerdos específicos para facilitar las tareas de control y fiscalización determinadas por la presente. Se ampliará el sistema de declaraciones juradas y control de muestreo, garantizando la información y notificación a la autoridad de aplicación provincial sobre el ingreso de todo vegetal, suelo, producto vegetal, organismos nocivos u otras mercancías reguladas en la presente ley a cualquier puerto o aeropuerto internacional o puesto fronterizo, quedando facultada en caso de necesidad la Autoridad de Aplicación para realizar las inspecciones correspondientes.

Artículo 13.- La Autoridad de Aplicación establecerá distintos aranceles por servicios, como así también fijará las sanciones y montos de las multas en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 14.- Créase una cuenta especial denominada "Fondo Provincial de Sanidad Vegetal y Fiscalización", que será administrado por la Autoridad de Aplicación, en el cual se acreditarán los fondos recaudados por contribuciones, aranceles, tasas, multas, donaciones, legados y aportes provinciales, nacionales y/o del sector privado. El Fondo complementará las partidas presupuestarias asignadas por el Estado provincial y será destinado a los gastos e inversiones que demanden las acciones específicas de fiscalización, control, extensión, capacitación e investigación a que se refiere la presente ley. Asimismo, lo recaudado según lo dispuesto por los Artículos 14° y 20° de la LEY

XI N° 16 (Antes Ley 4073) se acreditará a este fondo, pasando al ejercicio siguiente el remanente no utilizado.

Artículo 15.- Toda infracción a las disposiciones contenidas en los artículos de la presente, así como las disposiciones reglamentarias que la complementan, serán penadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas.
- c) Decomisos.
- d) Destrucción de mercadería.
- e) Eliminación total o parcial de plantaciones y/o cultivos.
- f) Suspensión de registros correspondientes.
- g) Inhabilitación temporal o permanente.
- h) Clausura total o parcial, temporal o permanente de los locales o establecimientos productores.

Estas acciones podrán ser aplicadas en forma conjunta conforme con la gravedad de la falta y los antecedentes del responsable.

Artículo 16.- Las multas que se apliquen por infracciones a las disposiciones contenidas en la presente estarán referidas a índices que aseguren la actualización de las mismas, y se especificarán en la reglamentación correspondiente según la importancia de la infracción y de acuerdo con la circunstancia de cada caso. Las penas podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Artículo 17.- En caso de intervención, rechazo, decomiso o destrucción de productos vegetales regulados por la presente ley, o en virtud de lo dispuesto en normas reglamentarias, el propietario no tendrá derecho a ninguna indemnización ni compensación. Tampoco el propietario o el consignatario de la mercadería transportada tendrá derecho a indemnización por daños y/o demoras que sufran en la aplicación de las medidas de cuarentenas que se hayan considerado necesarias. Todo tratamiento a que se someterá la mercancía transportada se realizará por cuenta y riesgo del propietario o consignatario.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 19.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|  |               |
|--|---------------|
| <b>LEY I-N° 282</b><br>( <u>Antes Ley 5229</u> )                 |               |
| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>                                     |               |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                             | <b>Fuente</b> |
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5229. |               |

**LEY I-N° 282**  
**(Antes Ley 5229)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo<br/>del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo<br/>del Texto de Referencia<br/>(Ley 5229)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |  |                      |

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

En el Artículo 18 se suprimió el plazo de 60 días por cumplimiento de plazo.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5238**  
Fecha de Actualización: 24/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 283</b><br><b>ANEXO A</b><br>(Ley Nacional 25844) |
|---|

**ANEXO A**

**LEY NACIONAL N° 25844**

Artículo 1° - Institúyese el día 13 de noviembre "Día del Pensamiento Nacional", en homenaje al nacimiento del escritor y pensador D. Arturo Martín JAURETCHE.

Artículo 2° - Declárase de interés nacional las actividades relacionadas con lo normado en el artículo 1°.

Artículo 3° - Requerir del Consejo Federal de Educación la incorporación de todos los temas relativos a la vida y a la obra del escritor en los contenidos básicos comunes de la EGB y Polimodal.

Artículo 4° - Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a las propuestas de la presente ley.

Artículo 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 283</b><br><b>ANEXO A</b><br>(Ley Nacional 25844)<br><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b> |
|---|

| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Fuente</b> |
|---|---------------|
| Todos los artículos del Texto Definitivo del Anexo A provienen del texto original de la Ley Nacional N° 25844.. |               |

|  |
|--|
| <b>LEY I – N° 283</b><br><b>ANEXO A</b><br>(Ley Nacional 25844)<br><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b> |
|--|

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b> | <b>Número de artículo del Texto de Referencia</b> | <b>Observaciones</b> |
|--|---|----------------------|
|--|---|----------------------|

|  |            |  |
|--|------------|--|
|  | (Ley 5238) |  |
|--|------------|--|

|   |
|---|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo A corresponde a la numeración original de la Ley Nacional N° 25844. |
|---|



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5238**  
Fecha de Actualización: 24/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I – N° 283**  
(Antes Ley 5238)

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia del Chubut, a la Ley Nacional N° 25.844, que instituye el día 13 de noviembre “Día del Pensamiento Nacional”, en homenaje al nacimiento del escritor y pensador Don Arturo Martín JAURETCHE.

Artículo 2°.- Incorpórase en el Calendario Escolar Oficial el “Día del Pensamiento Nacional” en los niveles General Básico y Polimodal, con el desarrollo de actividades y temas relativos a la vida y obra del escritor y pensador Don Arturo Martín JAURETCHE.

Artículo 3°.- Invítase a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir a las propuestas de la presente Ley.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 283**  
(Antes Ley 5238)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículo del Texto Definitivo  | Fuente |
|--|--------|
| Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 5238. |        |

**LEY I-N° 283**  
(Antes Ley 5238)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| Número de artículo del Texto Definitivo  | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5238) | Observaciones |
|--|---|---------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5238. |   |               |

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5241  
Fecha de Actualización: 24/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 284</b><br>(Antes Ley 5241) |
|---|

**LEY DE AYUDA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DOLOSOS VIOLENTOS Y**  
**CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL**

TÍTULO I  
AYUDAS PÚBLICAS

Artículo 1°.- OBJETO:

1.- Se establece un Sistema de Ayudas Públicas en beneficio de las Víctimas Directas e Indirectas de los Delitos Dolosos y Violentos, cometidos en la Provincia del Chubut, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves o gravísimas, o de daños graves o gravísimos en la salud física o mental en los casos de los delitos contemplados por los artículos 79, 80, 91, 165 y 166, apartado 1 del Código Penal.

2.- Serán alcanzados por las ayudas contempladas en esta Ley las Víctimas de Delitos contra la Integridad Sexual, contemplados en los artículos 119, 120, 124 del Código Penal.

Las ayudas que por esta Ley podrán otorgarse, consistirán en un aporte de carácter económico, en la prestación de servicios de tratamiento psicológico y psiquiátrico y en la concesión de becas para estudio en los casos y hasta los montos máximos que expresamente se establezca en esta ley, todo ello, sujeto a los requisitos y condiciones que se fijen por vía reglamentaria. Asimismo, y principalmente en los delitos de violencia familiar o de los que resulte la muerte o incapacidad absoluta de la víctima, se facilitará el acceso a los planes de vivienda sociales y se contemplarán beneficios especiales para personas físicas, o jurídicas que empleen a las víctimas directas o indirectas de tales delitos.

Artículo 2°.- BENEFICIARIOS:

1. Podrán acceder a estas ayudas quienes:

a) Sean ciudadanos argentinos nativos, naturalizados o por opción, con domicilio real y residencia habitual en el territorio de la Provincia del Chubut;

b) No sean ciudadanos argentinos, y tengan domicilio real y residencia habitual en la Provincia del Chubut;

c) Sean ciudadanos argentinos, nativos, naturalizados o por opción con domicilio y

residencia habitual en otras Provincias, o ciudadanos de Estados Extranjeros que no tengan su domicilio y residencia habitual en la Provincia del Chubut, siempre que dichas Provincias o Estados Extranjeros reconozcan un Sistema de Ayudas análogas a los ciudadanos argentinos nativos o por opción con domicilio y residencia habitual en la Provincia del Chubut.

2. Podrán acceder a estas ayudas, a título de víctimas directas, las personas que sufran lesiones graves en su salud física o mental como consecuencia directa del delito en los supuestos expresamente contemplados en el artículo 1°.

3. Son beneficiarios a título de víctimas indirectas, en el caso de muerte, y con referencia siempre a la fecha de ésta, las personas que reúnan las condiciones que se indican a continuación:

a) El cónyuge del fallecido, o la persona conviviente con la víctima del delito, por lo menos, los cinco (5) años inmediatos anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

b) Los hijos del fallecido menores de veintiún años o discapacitados, siempre que dependieran económicamente de la víctima

c) Los hijos menores de veintiún años o discapacitados de las personas contempladas en el inciso a) del presente apartado, siempre que dependieran económicamente de aquel.

d) Los nietos solteros huérfanos de padre y madre menores de veintiún años o discapacitados que reúnan las condiciones previstas en el inciso b).

e) Los padres de la persona fallecida si dependieran económicamente de ella o fueran discapacitados.

f) En defecto de las personas indicadas en el inciso anterior concurrirán los hermanos y hermanas solteras huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso.

4.- De concurrir varios beneficiarios a título de víctimas indirectas, en el caso que proceda el otorgamiento de ayuda económica, se distribuirá de la siguiente forma:

a) La ayuda económica se dividirá en dos. Corresponderá la primera mitad a los beneficiarios del inciso a) del apartado anterior, salvo el supuesto de concurrencia establecido por el 46, inciso a) LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923) - Régimen Previsional para la Provincia del Chubut. En este caso, el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales. Corresponderá, la otra mitad a los beneficiarios de los incisos b), c), d) y e) del apartado anterior y se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

b) Para el caso en que no concorra ningún beneficiario previsto en el inciso a) del apartado anterior, la totalidad de la ayuda se dividirá en partes iguales entre los beneficiarios de los incisos b), c), d) y e) del apartado anterior.

c) Para el caso de concurrencia de los beneficiarios subsidiarios previstos en el párrafo

f) la totalidad de la ayuda correspondiente se dividirá entre los hermanos en partes iguales.

5.- Serán también beneficiarios a título de víctimas indirectas los padres del menor que fallezca a consecuencia del delito con el alcance establecido en el artículo 6° apartado 3.

#### Artículo 3°.- SUPUESTOS ESPECIALES DE DENEGACIÓN O LIMITACIÓN:

1.- Se denegará la Ayuda Pública cuando su concesión fuera contraria a la equidad o al orden público atendidas las siguientes circunstancias declaradas por sentencia:

a) El comportamiento de la víctima y / o del beneficiario hubiera contribuido, directa o indirectamente a la comisión del delito o al agravamiento de sus perjuicios.

b) Las relaciones de la víctima y / o beneficiario con el autor del delito o su pertenencia a una organización dedicada a las acciones delictivas.

#### Artículo 4°.- INCOMPATIBILIDADES:

1.- La percepción de las ayudas reguladas en la presente Ley no será compatible con la percepción de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el delito, que se establezcan mediante sentencia o acuerdo extrajudicial.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, procederá eventualmente el pago de toda o parte de la ayuda regulada en la presente Ley y sus normas de aplicación cuando el culpable del delito se encuentre en situación de insolvencia parcial o total, sin que en ningún caso pueda percibirse por ambos conceptos importe mayor del fijado en la resolución judicial.

2.- Asimismo, las ayudas contempladas en esta Ley serán incompatibles con las indemnizaciones o ayudas económicas a que el beneficiario de las mismas tuviera derecho a través de un sistema de seguro privado o público, así como, en el supuesto de incapacidad temporal de la víctima, con el subsidio que pudiera corresponder por tal incapacidad en un Régimen Público de Seguridad Social.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, procedería el eventual pago de la ayuda regulada en la presente Ley al beneficiario de un seguro privado cuando el importe de la indemnización a percibir en virtud del mismo fuera inferior a la fijada en la sentencia sin que la diferencia a pagar pueda superar la ayuda económica prevista en la ley.

#### Artículo 5°.- CONCEPTO DE LESIONES Y DAÑOS:

1.- A los fines de la asistencia prevista en la presente, el carácter de las lesiones surgirá del proceso penal.

#### Artículo 6°.- CRITERIOS PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS AYUDAS:

1.- El importe de las ayudas no podrá superar en ningún caso la indemnización fijada en

la sentencia judicial. Tal importe se determinara de acuerdo a las siguientes reglas:

a) De producirse situación de incapacidad temporal, la cantidad máxima a percibir será la equivalente al salario diario correspondiente al Sueldo Básico de la Clase III del Agrupamiento Técnico Administrativo para el personal de la Administración Pública Provincial durante el tiempo en que el afectado se encuentre en tal situación.

b) De producirse lesiones invalidantes según lo determina la Ley Nacional N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y / o la que en el futuro la modifique, la cantidad máxima será equivalente al Sueldo Básico mensual de la Clase III del Agrupamiento Técnico Administrativo que rige al Personal de la Administración Pública Provincial, vigente a la fecha en que se consoliden las lesiones o daños a la salud, La determinación de las incapacidades contempladas en la presente será establecida reglamentariamente siguiendo la matriz del Derecho Público Provincial de acuerdo con la siguiente escala

1.- Incapacidad Permanente Parcial: Cuarenta mensualidades.

2.- Incapacidad Permanente Total: Sesenta mensualidades.

3.- Gran Invalidez: Ciento treinta mensualidades.

c) En los casos de muerte, la ayuda máxima a percibir será de ciento treinta mensualidades del salario básico vigente en la fecha en que se produzca el fallecimiento que se fija en el inciso b) del presente artículo.

2.- El importe de la ayuda se establecerá en cada caso concreto sobre las cuantías máximas previstas en el apartado anterior, en la forma que reglamentariamente se determine y en atención a los siguientes parámetros:

a) La situación económica de la víctima y/o del beneficiario;

b) El número de personas que dependiera económicamente de la víctima y/o del beneficiario.

3.- En el supuesto contemplado por el artículo 2°, apartado 5, de esta Ley, la ayuda económica consistirá únicamente en el reintegro de los gastos funerarios que hubieran satisfecho efectivamente los padres o tutores del menor fallecido, en la cuantía máxima que reglamentariamente se determine.

4.- En los supuestos de los delitos contemplados en el artículo 1° que causaren a la víctima directa o indirecta daños en su salud mental, la ayuda consistirá en sufragar los gastos de tratamiento terapéutico complementarios a los prestados por el Servicio de Asistencia a las Víctimas del Delito previstos en la LEY I N° 172 (Antes Ley 4031). Será procedente la concesión de esta ayuda aun cuando las lesiones o daños sufridos por la víctima no sean determinantes de incapacidad temporal.

En cualquier caso, la ayuda prevista por este apartado será compatible con la que correspondiera a la víctima si las lesiones o daños sufridos produjeran incapacidad temporal o permanente.

#### Artículo 7°.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

1. La acción para solicitar las ayudas prescribe por el transcurso del plazo de dos años, contados desde la fecha en que se produjo el hecho delictivo. El plazo de prescripción quedará suspendido desde que se inicie el proceso penal por dichos hechos, volviendo a correr una vez que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso.

2. En los supuestos en que a consecuencia directa de las lesiones corporales o daños en la salud se produjese el fallecimiento, se abrirá un nuevo plazo de igual duración para solicitar la ayuda o, en su caso, la diferencia que procediese entre la cuantía satisfecha por tales lesiones o daños y la que corresponda por el fallecimiento; lo mismo se observará cuando, como consecuencia directa de las lesiones o daños, se produjese una situación de mayor gravedad a la que corresponda una cantidad superior.

Artículo 8°.- COMPETENCIAS: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las solicitudes de ayuda contempladas por la presente Ley serán tramitadas por la repartición a la que expresamente la Autoridad de Aplicación designe como Oficina de Ayuda a las Víctimas de Delitos y por los funcionarios a los que expresamente se le asigne dichas funciones. Dichas solicitudes serán resueltas por una comisión que se denominará Comisión de Otorgamiento, que se integrará por un funcionario en representación del Ministerio de Gobierno y Justicia, uno en representación del Ministerio de Familia y Promoción Social, uno en representación de la Secretaría de Salud, uno en representación del Ministerio de Economía y Crédito Público. La decisión será tomada por mayoría simple.

Contra las resoluciones y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos podrán interponerse por los titulares de un derecho subjetivo, o de un interés legítimo los recursos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia y serán resueltos por la Comisión Provincial Revisora creada por el artículo 11° de esta Ley y conforme el procedimiento establecido en el artículo 12° de este cuerpo legal.

#### Artículo 9°.- PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE AYUDAS:

1.- Las solicitudes de Ayudas podrán ser presentadas por el interesado o por su representante con poder suficiente por ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, ante los Fiscales intervinientes en el expediente en el que se investiga el hecho, ante los Jueces de Paz del lugar en que se cometió el hecho o del domicilio de la víctima o ante la repartición policial de la jurisdicción que corresponda al domicilio del interesado y deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Órgano o dependencia a la que se dirige.
- b) Nombre, apellido y domicilio del interesado y en su caso, de la persona que lo represente.
- c) Hechos, razones y solicitud.

d) Lugar, fecha y firma.

Las solicitudes deberán ser elevadas en forma directa en el plazo de cinco días al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su tratamiento.

2.- Las solicitudes de ayuda que se formulen deberán contener además, con carácter de declaración jurada por parte del solicitante los siguientes datos y documental:

a) Acreditación documentada del fallecimiento, en su caso, y de la condición de beneficiario a título de víctima indirecta.

b) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.

c) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad policial o judicial o de la intervención oficiosa en su caso.

d) Declaración Jurada sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.

e) Cuando corresponda copia de la resolución judicial que ponga fin al proceso penal.

3.- El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá solicitar, con carácter reservado, a las autoridades policiales, al Ministerio Fiscal o a los Juzgados o Tribunales la información que necesite para resolver sobre las solicitudes de ayuda.

4.- El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá también recabar de cualquier persona física o jurídica, entidad o Administración Pública, la aportación de informes sobre la situación profesional, financiera, patrimonial, o fiscal del autor del hecho delictivo, de la víctima y de los beneficiarios indirectos, siempre que tal información resulte necesaria para la tramitación y resolución de los expedientes de concesión de ayudas, o el ejercicio de las acciones de subrogación o repetición. Podrá igualmente ordenar las investigaciones periciales previstas con vistas a la determinación de la duración y gravedad de las lesiones o daños a la salud producidos a la víctima. La información así obtenida no podrá ser utilizada para otros fines que los de la instrucción del expediente de solicitud de ayuda, quedando prohibida su divulgación.

5.- La resolución será adoptada tras oír las alegaciones del interesado previa vista y Dictamen de la Asesoría General de Gobierno que intervendrá siempre en la tramitación de los expedientes.

#### Artículo 10.- CONCESIÓN DE AYUDAS PROVISIONALES:

1.- Podrán concederse ayudas provisionales con anterioridad a que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, siempre que quede acreditada la precaria situación económica en que hubiese quedado la víctima o sus beneficiarios.

Reglamentariamente se determinarán los criterios en virtud de los cuales se considerará precaria la situación económica de la víctima del delito, a los efectos de poder acceder a

la concesión de ayudas provisionales.

2.- Podrá solicitarse la ayuda provisional una vez que la víctima haya denunciado los hechos ante las autoridades competentes o cuando se siga de oficio proceso penal por los mismos.

3.- La solicitud de ayuda provisional deberá contener, además de los extremos a que se refiere el artículo 9º, inciso 1 de la presente Ley, los siguientes datos:

a) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.

b) La certificación de las lesiones o daños a la salud física o mental realizada por un profesional de la salud.

c) Acreditación documental del fallecimiento en su caso y de la condición de beneficiario a título de víctima indirecta.

d) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad policial o judicial o de la intervención oficiosa en su caso.

e) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.

f) Copia del requerimiento de instrucción fiscal.

4.- La ayuda provisional no podrá ser superior a la mitad del importe máximo de ayuda establecido por esta Ley para cada caso en particular.

5.- La ayuda provisional podrá ser satisfecha de una sola vez o mediante abonos periódicos que se suspenderán de producirse alguno de los supuestos previstos por el artículo 14 de esta Ley.

#### Artículo 11.- COMISIÓN PROVINCIAL REVISORA:

1.- Se crea la Comisión Provincial Revisora de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual, que será competente para resolver los procedimientos de impugnación de las resoluciones que dicte la Comisión de otorgamiento contemplada en el artículo 8º primer apartado en materia de las ayudas reguladas por esta Ley.

La Comisión Provincial Revisora no estará sometida a instrucciones jerárquicas y resolverá los procedimientos de impugnación de las resoluciones de la Comisión de Otorgamiento.

2.- El Poder Ejecutivo aprobará el régimen de funcionamiento de la Comisión Provincial Revisora, que estará integrada por el Ministro de Gobierno y Justicia, el Secretario de Salud, el Ministro de Economía y Crédito Público y el Ministro de Familia y Promoción Social.



3.- Los acuerdos de la Comisión Provincial Revisora, al resolver los procedimientos de impugnación previstos por la presente Ley, se adoptarán por simple mayoría de sus miembros y pondrán fin a la vía administrativa.

#### Artículo 12.- PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN:

1.- Los interesados podrán impugnar las resoluciones que dicte la Comisión de Otorgamiento en materia de las ayudas reguladas por esta ley por ante la Comisión Provincial Revisora en el plazo de quince días hábiles administrativos contados desde que los interesados fueren notificados en forma fehaciente. Transcurrido dicho plazo sin haberse impugnado la resolución, ésta será firme a todos los efectos.

2.- La impugnación podrá fundarse en cualquiera de los motivos previstos en la Ley Procedimiento Administrativo de la Provincia. Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por los causantes de los mismos.

3.- La impugnación deberá formularse ante la Oficina de Ayuda y/o ante la Comisión de Otorgamiento, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La Comisión de Otorgamiento deberá remitir la impugnación con su informe, a la Comisión Provincial Revisora, en el plazo de diez días.

4.- Transcurridos tres meses desde la formulación de la impugnación sin que se adopte acuerdo por la Comisión Provincial Revisora, se podrá entender desestimada la impugnación, salvo las previsiones establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

Artículo 13.- ACCIÓN DE SUBROGACIÓN DEL ESTADO: El Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el total importe de la ayuda provisional o definitiva satisfecha a la víctima o beneficiarios en los derechos que asistan a los mismos contra los obligados civilmente por el hecho delictivo.

La repetición del importe de la ayuda contra las personas obligadas civilmente por el hecho delictivo se realizará, en su caso, por el procedimiento que legalmente corresponda.

Artículo 14.- ACCIÓN DE REPETICIÓN DEL ESTADO: El Estado podrá exigir el reembolso total o parcial de la Ayuda concedida, conforme el procedimiento que legalmente corresponde, en los siguientes casos:

a) Cuando por resolución judicial firme se declare la inexistencia de delito a que se refiere la presente Ley.

b) Cuando con posterioridad a su pago, la víctima o sus beneficiarios, en los tres años siguientes a la concesión de la ayuda se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos de incompatibilidad previstos en el artículo 5 de esta Ley.

c) Cuando la ayuda se hubiera obtenido en base a la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier otra forma fraudulenta, así como la

omisión deliberada de circunstancias que determinaran la denegación o reducción de la ayuda solicitada y otorgada.

d) Cuando la indemnización reconocida en la sentencia sea inferior a la ayuda provisional otorgada.

## TÍTULO II

### DE LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

#### Artículo 15.- DEBERES DE INFORMACIÓN:

1.- Los Jueces y Magistrados, miembros del Ministerio Público Fiscal, autoridades y funcionarios públicos que intervengan por razón de su cargo en la investigación de hechos que presenten caracteres de delitos dolosos, violentos o contra la Integridad Sexual, informarán a las presuntas víctimas sobre la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas reguladas en esta Ley.

2.- El personal policial encargado de la investigación de hechos que presenten caracteres de delitos dolosos, violentos o contra la Integridad Sexual recogerán en los instrumentos que elaboren, todos los datos precisos de identificación de las víctimas y de las lesiones que se les aprecien. Asimismo, tienen la obligación de informar a la víctima sobre el curso de sus investigaciones, salvo que con ello se ponga en peligro su resultado.

## TÍTULO III

### DEL FONDO PARA LA COMPENSACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS

Artículo 16.- CREACIÓN: Se crea el “Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos Dolosos Violentos y contra la Integridad Sexual” en jurisdicción del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 17.- CONSTITUCIÓN: El Fondo para la Compensación a las Víctimas de los delitos que por esta Ley se establece, estará constituido por los siguientes recursos:

1.- Las Partidas Presupuestarias que le asigne el Gobierno Provincial previstas específicamente en las leyes de Presupuesto Anual.

2.- Los aportes en concepto de donaciones en dinero o en especie que hagan las instituciones Públicas o Privadas, como también de particulares.

3.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo.

4.- Por los montos que perciba el Estado por las acciones subrogatorias y de repetición previstas en esta ley.

Artículo 18.- OTORGAMIENTO: La Ayuda Pública prevista en la presente Ley, se otorgarán en la medida que el Estado cuente con disponibilidades económicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° de la Constitución Provincial.

Artículo 19.- REGLAMENTACIÓN: La presente Ley deberá ser reglamentada y entrará en vigencia junto con la reglamentación y será aplicable a los hechos delictivos comprendidos en la presente Ley, que hayan ocurrido en el territorio de la Provincia del Chubut a partir del 1° de diciembre de 2003.

Artículo 20.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|   |               |
|---|---------------|
| <p><b>LEY I-N° 284</b><br/>(Antes Ley 5241)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>   |               |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Fuente</b> |
| <p>Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5241.<br/>Artículos suprimidos:<br/>Artículo 18 por objeto cumplido</p> |               |

|  |  |                      |
|--|--|----------------------|
| <p><b>LEY I-N° 284</b><br/>(Antes Ley 5241)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p> |  |                      |
| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>                                       | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5241)</b> | <b>Observaciones</b> |
| 1/ 17  | 1/17   |                      |
| 18   | 19   |                      |
| 19   | 20   |                      |
| 20   | 21   |                      |

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones externas

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5305**  
Fecha de Actualización: 18/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I – N° 285**  
(Antes Ley 5305)

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo incorporará al Calendario de Festejos de la Provincia, al día “9 de marzo”, en conmemoración a la fecha del año 1.535 en que Simón de Alcazaba y Sotomayor, fundó la Provincia de NUEVA LEÓN, en el actual territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Los actos centrales en homenaje a la gesta de Don Simón de Alcazaba y Sotomayor, se realizarán anualmente en la localidad de Camarones, el primer domingo del mes de marzo.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 285**  
(Antes Ley 5305)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>   | <b>Fuente</b> |
|--|---------------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5305.<br>Artículos suprimidos:<br>Anterior art. 3: Por objeto cumplido<br>Anterior art. 4: Por objeto cumplido<br>Anterior art. 5: por objeto cumplido. |               |

**LEY I-N° 285**  
(Antes Ley 5305)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b> | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5305)</b> | <b>Observaciones</b> |
|--|--|----------------------|
| 1/2  | 1/2  |                      |
| 3  | 6  |                      |

## ANEXO A

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, a los tres días del mes de diciembre del año 2004, entre el Gobierno de la Provincia de Chubut, representado en este acto por el Señor Gobernador Don Mario Das Neves, en adelante LA PROVINCIA; la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, representado por el Señor Intendente Raúl Simoncini, en adelante LA MUNICIPALIDAD, y Petrominera Chubut Sociedad del Estado, en adelante PETROMINERA, representada por su interventor, Señor Néstor Di Pierro, como una continuidad de las políticas de acción conjunta sobre temas de interés común y relevancia para mejorar la calidad de vida de los chubutenses, convienen celebrar la presente acta acuerdo:

### TENIENDO EN CUENTA:

- El impacto positivo que en las economías modernas y en la acumulación de capitales e incremento de las cadenas de valor tiene los procesos de innovación y de transferencia tecnológica.
- Los avances que en el eslabonamiento productivo de la importante industria metalmeccánica local y regional, implicarán los procesos antes descriptos, con más la apropiación local de la renta que externaliza el territorio.
- La necesidad de contar con un acelerador lineal de generación de competitividad, asociativismo y desarrollo local, poniendo en valor la pertinencia y la transferencia en el desarrollo de la investigación aplicada.
- El compromiso de los estados municipal y provincial para involucrarse en la implementación y sostenimiento de una política de INVESTIGACIÓN y DESARROLLO, subsanando su permanente ausencia en este sentido.
- La tradición y los saberes instalados en el territorio, con la preexistencia de una cultura del trabajo surgida en torno de las energías.
- La potencialidad de llevar adelante investigación aplicada sobre energías desde la Patagonia, como reconocimiento al histórico proveedor superavitario, con marcadas ventajas y en un escenario mundial donde el dominio y las mismas será un factor excluyente para el desarrollo en un futuro cercano.

### Y VALORIZANDO:

- La priorización de la construcción de espacios mixtos y participativos con la animación y motorización por el sector empresario local.
- La necesidad de generar y fortalecer la nueva representatividad de la sociedad civil, acompañando iniciativas de gestión compartida.
- La acendrada convicción del Gobierno de construir POLÍTICAS DE ESTADO, desde y contando con la participación comunitaria que las internalice socialmente y las haga sustentable en el tiempo.
- La impostergable acción del Estado para iniciar y promover una política de investigación y desarrollo, abierta a la participación, orientada a la excelencia, focalizada en los procesos locales y regionales, tendiente a incrementar el nivel de apropiación local de la renta y a producir productos, servicios y procesos innovadores sobre la base de pertinencia y transferibilidad al entorno.
- La importancia del aporte que desde los sectores locales tanto universitarios, emprendedor, tecnológico y del trabajo, están en condiciones de hacer en el corto plazo.

Las PARTES se comprometen a:

- 1) Realizar, como expresión unívoca de voluntad a futuro, una acción fundante del

Centro de Energías, concebido como un centro de investigación y desarrollo, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, orientado a producción, mejoras en los procesos y las prácticas en torno a toda la problemática de la energía.

- 2) Dotar de partida presupuestaria para los próximos tres años a la iniciativa de sostener y desarrollar al Centro en cuestión, acompañando de la gestión que demande de asistencia técnica y financiera.
- 3) Participar activamente, en el armado, definición de objetivos, planes de acción estrategia de trabajo, puesta en marcha y la conducción del mismo, incorporándolo a su agenda de gestión como tema importante y prioritario.
- 4) Definir, con la asistencia de expertos, en un plazo máximo de 180 días el formato del mismo, misiones y funciones del Centro de Energías, integración del cuerpo directivo y todas las tareas y diligencias que demande la constitución y puesta en marcha del mismo.
- 5) Integrar al sector científico y académico, universidades y la comunidad científica, por medio de un consejo o figura consultiva permanente, con vínculo orgánico al Centro.

#### LA PROVINCIA:

- Se compromete a asignar a la iniciativa un monto de hasta **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 450.000.-)**, para el año en curso, imputable a la partida de investigación y desarrollo del presupuesto 2004, programa 31 del Ministerio de la Producción, Subsecretaría de Desarrollo Económico, el que se efectuará la construcción y equipamiento del mismo, plan de becarios, como también a la instauración de un premio anual a la empresa o emprendedor innovador a la temática y objeto del Centro

#### LA MUNICIPALIDAD se compromete a:

- Aportar del macizo de tierras identificado como Fracción 64 del Barrio General Mosconi, Circunscripción 5, Sector 5, de la ciudad Comodoro Rivadavia, una superficie de cinco hectáreas (5 ha.) a título gratuito y como aporte, predio donde se levantará la sede del Centro de Energías.
- Las diligencias necesarias para la cesión a título definitivo del mismo a favor de la figura jurídica que adopte dicho Centro,
- Acompañar con todas las gestiones y tareas que dicha iniciativa requiera (planos, inscripciones, etc.)
- Proyectar y realizar la licitación pública para la ejecución de la obra del Centro de Energías, debiendo contar con la aprobación previa del correspondiente proyecto contractivo, por parte de LA PROVINCIA. Para ello LA MUNICIPALIDAD elaborará la documentación correspondiente al Proyecto y Licitación Pública que constará de memoria descriptiva, planos generales y detalles de especificaciones técnicas.
- Destinar la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-)** para el financiamiento de la obra Centro de Energías, del Presupuesto 2005.
- Asumir toda la responsabilidad respecto a la ejecución de los trabajos, así como también respecto de los derechos y obligaciones emergentes de los eventuales contratos de obra Pública que suscriba LA MUNICIPALIDAD con terceros para la ejecución de la obra, liberando a LA PROVINCIA de toda responsabilidad respecto a ellos.

PETROMINERA se compromete a:

- Habilitar en conjunto con LA MUNICIPALIDAD, una cuenta bancaria especial, en el Banco Provincia de Chubut Sociedad Anónima para depositar temporariamente los fondos destinados al Centro de Energías.
- Designar a su interventor como responsable de la coadministración temporaria de los fondos, teniendo como contraparte al Doctor. Mario Andrés Morón, en su carácter de Secretario de Cultura y Turismo de LA MUNICIPALIDAD.
- Impulsar y promover la participación del empresariado local en el Centro, ya sea como demandante de soluciones, como aportante de recursos financieros o humanos, etc.
- Integrar por medio de su interventor, la mesa directiva o directorio del Centro.

En prueba de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto

**TOMO 16 FOLIO 150 FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2004-**

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5308

Fecha de actualización: 17/11/2006

Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I- N° 286**  
(Antes Ley 5308)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Acta Acuerdo Centro de Energías, suscripto entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Don Mario DAS NEVES, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, representada por el señor Intendente D. Raúl SIMONCINI, y Petrominera Chubut Sociedad del Estado, representada por su Interventor, D. Néstor DI PIERRO, celebrado en la Ciudad de Comodoro Rivadavia el día 3 de diciembre de 2004, con el objeto de realizar una acción fundante del Centro de Energías, concebido como un centro de investigación, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, dotar de partida presupuestaria para los próximos tres años a la iniciativa de sostener y desarrollar al Centro en cuestión, participar en el armado, definición de objetivos, planes de acción, estrategia de trabajo, puesta en marcha y conducción del mismo, definir en un plazo máximo de ciento ochenta días el formato, misiones y funciones, integración del cuerpo directivo y todas las tareas y diligencias que demande la constitución y puesta en marcha del Centro de Energías e integrar el sector científico y académico, por medio de un consejo o figura consultiva permanente con vínculo orgánico al Centro, protocolizado al Tomo 016, Folio 150, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 15 de diciembre de 2.004.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 286**  
(Antes Ley 5308)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                             | <b>Fuente</b> |
|--|---------------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5308. |               |

**LEY I-N° 286**  
(Antes Ley 5308)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5308)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |  |                      |



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5312**  
Fecha de actualización: 23/08/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 287</b><br>(Antes Ley 5312) |
|--|

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Salud una Unidad Ejecutora Provincial la que se denominará PROSATE (UEP-PSTE), cuyo funcionamiento será descentralizado y que tendrá por objeto brindar la cobertura de los Servicios Médico Asistenciales de I, II y III Nivel de Atención a los beneficiarios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P.) y de todas aquellas personas de la tercera edad que requieran atención, con exclusión de los Veteranos de Guerra de Malvinas residentes en el ámbito geográfico de la Unidad de Gestión Local XVII - Chubut.

Artículo 2°.- La Unidad Ejecutora Provincial PROSATE (UEP-PSTE) estará integrada por un (1) Coordinador General y un (1) Subcoordinador General, quien será el reemplazante natural de aquél ante el caso de ausencia o vacancia; y tantas delegaciones y subdelegaciones regionales como fueren necesarias a los fines del cumplimiento del objetivo propuesto.

Artículo 3°.- La UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL PROSATE (UEP-PSTE) funcionará con personal de planta perteneciente a la Secretaría de Salud y/o con personas contratadas.

Artículo 4°.- La Secretaría de Salud podrá asignar funciones en la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL PROSATE (UEP-PSTE), creada por la presente Ley al personal de planta aludido en el artículo anterior.

Artículo 5°.- Autorízase a la Secretaría de Salud a otorgar al personal de planta, dependiente de su jurisdicción, un adicional por beneficios especiales y/o premios, cuando presten servicios en el ámbito de la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL PROSATE (UEP-PSTE), el que podrá conferirse a los agentes que realicen actividades complementarias o suplementarias que excedan el marco de sus funciones específicas, o que presten servicios determinados como críticos o indispensables; teniendo en cuenta la responsabilidad en la tarea, conocimientos especiales, tipo, nivel, especificidad, modalidad, condiciones y características de la prestación. El mencionado adicional revestirá carácter de excepcional, quedando facultada para otorgarlo la Secretaría de Salud mediante acto fundado y por el término que taxativamente se establezca. El valor del adicional se determinará sobre un porcentaje del sueldo básico de la categoría del agente y en función de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 6°.- Autorízase a la Secretaría de Salud a transferir a la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL PROSATE (UEP-PSTE), los bienes muebles e inmuebles que considere necesarios para el funcionamiento de la misma.

Artículo 7º.- Créase el Fondo Especial Unidad Ejecutora Provincial PROSATE (UEP-PSTE), de carácter extrapresupuestario, el cual será integrado con los siguientes recursos:

Los valores convenidos mensualmente por cápita, con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P.).

Los saldos remanentes a favor del CONPAMI CHUBUT 2000.

Las partidas o recursos que se le asignen provenientes de organismos públicos o privados, municipales, provinciales, nacionales o internacionales.

Artículo 8º.- El FONDO ESPECIAL UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL PROSATE (UEP-PSTE) estará destinado a la atención de los siguientes gastos:

1. La financiación y ejecución de las diferentes acciones y/o programas que se instrumenten para el cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente Ley.
2. La ejecución de CONVENIOS.
3. La atención de otros gastos necesarios o convenientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9º.- La Unidad Ejecutora Provincial PROSATE (UEP-PSTE) deberá rendir cuenta documentada de los gastos realizados ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut.

Artículo 10.- Autorízase a la Secretaria de Salud para que a través de la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL PROSATE (UEP-PSTE), suscriba los contratos con prestadores adherentes a la Red Prestacional propuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (I.N.S.S.J.P.), y realice todos aquellos actos que resulten necesarios para cumplir con las obligaciones contraídas en virtud del CONVENIO MARCO, y aquellas obligaciones que se originen por la suscripción de convenios posteriores.

Artículo 11.- Facúltase a la Secretaría de Salud a dictar las normas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12.- Las obligaciones devengadas y pendientes de pago correspondientes a la ex Unidad de Gestión y Participación Provincial (UPG CONPAMI CHUBUT 2000) serán afrontadas y atendidas por el Fondo Especial Unidad Ejecutora Provincial PROSATE (UEP-PSTE) creado por el Artículo 8º de la presente Ley.

Artículo 13.- Autorízase la apertura de Cuentas Bancarias que sean menester para el funcionamiento de la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL PROSATE (UEP-PSTE) en el Banco del Chubut S.A., a nombre de la Secretaría de Salud, de la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL PROSATE (UEP-PSTE) y de los Hospitales Públicos.

Artículo 14.- Las transferencias de los recursos, bienes muebles e inmuebles que efectúe la Secretaría de Salud a la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL PROSATE (UEP-PSTE), se efectuarán previa intervención de la Contaduría General.

Artículo 15.- Exceptúase a la Unidad Ejecutora Provincial PROSATE (UEP-PSTE) de las disposiciones contenidas en la LEY I N° 262 (Antes Ley 5.102) , LEY I N° 210 (Antes Ley 4.578) y LEY II N° 76 (Antes Ley 5447).

Artículo 16.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

| <b>LEY I- N° 287<br/>(Antes Ley 5.312)</b> |                            |
|--|----------------------------|
| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>               |                            |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>       | <b>Fuente</b>              |
| 1/2  | Ley 5352 Art. 1            |
| 3/6  | Texto original de la norma |
| 7  | Ley 5352 Art. 1            |
| 8  | Texto original de la norma |
| 9  | Ley 5352 Art. 1            |
| 10/11                                      | Texto original de la norma |
| 12   | Ley 5352 Art. 1            |
| 13/14                                      | Texto original de la norma |
| 15   | Ley 5352 Art. 2            |
| 16   | Texto original de la norma |

| <b>LEY I- N° 287<br/>(Antes Ley 5.312)</b>     |   |                      |
|--|---|----------------------|
| <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>                  |   |                      |
| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b> | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5.312)</b> | <b>Observaciones</b> |
| 1/14   | 1/14  |                      |
| 15   | 14 bis  |                      |
| 16   | 18  |                      |

**CARRERA SANITARIA - LEY N° 2672**

| CATEGORIA | INDICE | ASIGNACION<br>DE LA CATEG | ADICIONAL<br>REMUNERAT |
|-----------|--------|---------------------------|------------------------|
|           |        |                           | <b>NOBONIFIC.</b>      |
| 20 HS     |        |                           |                        |
| 18        | 503    | 819,89                    |                        |
| 17        | 428    | 697,64                    |                        |
| 16        | 394    | 642,22                    |                        |
| 15        | 331    | 539,53                    |                        |
| 14        | 285    | 464,55                    |                        |
| 13        | 268    | 436,84                    |                        |
| 12        | 263    | 428,69                    |                        |
| 11        | 251    | 409,13                    |                        |
| 10        | 217    | 353,71                    |                        |
| 9         | 194    | 316,22                    |                        |
| 8         | 165    | 268,95                    |                        |
| 7         | 148    | 241,24                    |                        |
|           |        |                           |                        |
|           |        |                           |                        |
| 40 HS     |        |                           |                        |
| 18        | 1167   | 1902,21                   |                        |
| 17        | 994    | 1620,22                   |                        |
| 16        | 915    | 1491,45                   |                        |
| 15        | 769    | 1253,47                   |                        |
| 14        | 662    | 1079,06                   |                        |
| 13        | 623    | 1015,49                   |                        |
| 12        | 610    | 994,30                    |                        |
| 11        | 583    | 950,29                    |                        |
| 10        | 503    | 819,89                    |                        |
| 9         | 451    | 735,13                    |                        |
| 8         | 384    | 625,92                    |                        |
| 7         | 345    | 562,35                    |                        |
| 6         | 318    | 518,34                    |                        |
| 5         | 234    | 381,42                    | 28,58                  |
| 4         | 213    | 347,19                    | 62,81                  |
| 3         | 205    | 334,15                    | 75,85                  |
| 2         | 198    | 322,74                    | 87,26                  |
| 1         | 191    | 311,33                    | 98,67                  |

| CATEGORIA | INDICE | ASIGNACION DE LA CATEG | ADICIONAL REMUNERAT NOBONIFIC. |
|-----------|--------|------------------------|--------------------------------|
| 44 HS-A   |        |                        |                                |
| 18        | 1284   | 2092,92                |                                |
| 17        | 1094   | 1783,22                |                                |
| 16        | 1007   | 1641,41                |                                |
| 15        | 846    | 1378,98                |                                |
| 14        | 728    | 1186,64                |                                |
| 13        | 686    | 1118,18                |                                |
| 12        | 672    | 1095,36                |                                |
| 11        | 641    | 1044,83                |                                |
| 10        | 553    | 901,39                 |                                |
| 9         | 496    | 808,48                 |                                |
| 8         | 422    | 687,86                 |                                |
| 7         | 379    | 617,77                 |                                |
|           |        |                        |                                |
|           |        |                        |                                |
| 44 HS-ByC |        |                        |                                |
| 15        | 846    | 1378,98                |                                |
| 14        | 728    | 1186,64                |                                |
| 13        | 686    | 1118,18                |                                |
| 12        | 672    | 1095,36                |                                |
| 11        | 641    | 1044,83                |                                |
| 10        | 553    | 901,39                 |                                |
| 9         | 496    | 808,48                 |                                |
| 8         | 422    | 687,86                 |                                |
| 7         | 379    | 617,77                 |                                |
| 6         | 349    | 568,87                 |                                |
| 5         | 258    | 420,54                 |                                |
| 4         | 234    | 381,42                 |                                |
| 3         | 226    | 368,38                 |                                |
| 2         | 218    | 355,34                 |                                |
| 1         | 211    | 343,93                 |                                |

| c         |                     |              |  |
|-----------|---------------------|--------------|--|
| ATEGORIA  | INDICE<br>AUTIV^AM. | ASIGNACION   |  |
| 4HS-A     |                     | I MO BONING. |  |
| 4         | 1284                | 9092 92      |  |
| 18        | 1094                | 1783,22      |  |
| 17        | 1007                | 1641,41      |  |
| 16        | 846                 | 1378,98      |  |
| 15        | 728                 | 1186,64      |  |
| 14        | 686                 | 1118,18      |  |
| 13        | 672                 | 1095,36      |  |
| 11        | 641                 | 1044,83      |  |
| 10        | 553                 | 901,39       |  |
| 9         | 496                 | 808,48       |  |
| 8         | 422                 | 687,86       |  |
| 7         | 379                 | 617,77       |  |
| 44 HS-BvC |                     |              |  |
| 15        | 846                 | 1378,98      |  |
| 14        | 728                 | 1186,64      |  |
| 13        | 686                 | 1118,18      |  |
| 12        | 672                 | 1095,36      |  |
| 11        | 641                 | 1044,83      |  |
| 10        | 553                 | 901,39       |  |
| 9         | 496                 | 808,48       |  |
| 8         | 422                 | 687,86       |  |
| 7         | 379                 | 617,77       |  |
| 6         | 349                 | 568,87       |  |
| 5         | 258                 | 420,54       |  |
| 4         | 234                 | 381,42       |  |
| 3         | 226                 | 368,38       |  |
| 2         | 218                 | 355,34       |  |
| 1         | 211                 | 343,93       |  |

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5314**  
Fecha de actualización: 15/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 288</b><br>(Antes Ley 5314) |
|--|

Artículo 1°.- Establécese a partir del 1° de enero de 2.005 los índices, asignación de las categorías y adicionales remunerativos no bonificables de los agentes comprendidos en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2.672), de conformidad a las Planillas que como Anexo A integran la presente Ley.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar y adecuar las partidas presupuestarias que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 288</b><br>(Antes Ley 5314) |
|---|

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículo del Texto Definitivo                                    | Fuente |
|--|--------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5314. |        |

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 288</b><br>(Antes Ley 5314) |
|---|

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| Número de artículo del Texto Definitivo   | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5314) | Observaciones |
|---|---|---------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |   |               |

## **ANEXO A**

Entre la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL representada en este acto por el SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Señor FRANCISCO SALTO, en adelante "LA SECRETARÍA" y el MUNICIPIO DE PUERTO PIRÁMIDES, representado en este acto por el Intendente Municipal Señor ALBAINI ANTONIO, en adelante "EL MUNICIPIO":

### **TENIENDO EN CUENTA:**

La Ley Nacional N° 23.849 y la incorporación de la CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO a la Constitución Nacional (artículo 75 inciso. 22);

La Ley Provincial N° 4347 de "Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia"; y

La Ordenanza Municipal N° 68/04 sancionada el 21 de Septiembre de 2004 por el Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Puerto Pirámides.

### **CONSIDERANDO:**

Que a partir de la CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (C.I.D.N), sancionada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, se marcó una verdadera divisoria de aguas en la historia de la condición jurídica de la infancia, resultando aquella el primer instrumento jurídico efectivamente garantista destinado a la niñez en su conjunto;

Que la República Argentina ratificó la C.I.D.N en el año 1990, por medio de la Ley Nacional N° 23.849, y en el año 1994 le dio rango constitucional incorporándola en el artículo 75° inciso. 22 de la Constitución Nacional;

Que sin embargo, a la fecha, nuestro país no ha adecuado la legislación nacional en la materia a los nuevos lineamientos que fija la C.I.D.N y por tal motivo, no obstante su incompatibilidad con la misma, aun no han sido modificadas las leyes nacionales 10.903 de Patronato de Menores y 22.278 (mod. por la Ley 22.803) de Régimen Penal de la Minoridad;

Que sin perjuicio de ello, algunas provincias han llevado adelante en el marco de sus competencias procesos de adecuación legislativa a la C.I.D.N;

Que en este contexto la Provincia del Chubut incorporó en la reforma a la Constitución Provincial del año 1994 normas específicas en relación a la infancia, haciendo especial hincapié en la necesidad de diseñar políticas y acciones que consideren prioritariamente a la niñez en un contexto familiar y comunitario;

Que a partir de allí se llevó a cabo en nuestra provincia durante los años 1996 y 1997 un verdadero proceso de construcción legislativa que -habiendo contando con espacios de debate, opinión y aportes abiertos a los distintos estamentos de la comunidad- culminó con la sanción de la Ley Provincial N° 4347 de "Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia";

Que en virtud de la sanción de este nuevo marco normativo, se hace indispensable repensar el accionar del Estado (en todos sus estamentos), así como el de la sociedad en su conjunto en materia de niñez, adolescencia y familia;

Que en el marco del nuevo enfoque fijado por la C.I.D.N., el Estado no debe ser "Patrón" en la óptica de la vieja concepción del ejercicio del Patronato (para disponer de los niños cual objetos de derecho), sino que debe intervenir como promotor del bienestar general de todos los niños (como verdaderos sujetos de derecho) a través de



Políticas Públicas de Protección Integral diseñadas y ejecutadas en coordinación y mancomunadamente con las organizaciones de la sociedad civil;

Que a partir de lo expuesto debemos revalorizar a la familia, en su concepción más amplia, como el ámbito natural de crianza de todos los niños y adolescentes, y a partir de allí avanzar con coherencia en una acción de gobierno que además de articular respuestas tenga como prioridad absoluta el apoyo, la atención y el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios;

Que la Ley N° 4347 enuncia (en el Título III del Libro I) líneas de acción orientadoras para el desarrollo de "Políticas Públicas de Protección Integral" respecto de la niñez, la adolescencia y la familia, estableciendo que las mismas deberán ser implementadas a través de un conjunto articulado de acciones de la Provincia, de los Municipios que adhieran a esta ley y de las organizaciones civiles;

Que al adherir por medio de la Ordenanza N° 68/04 a la Ley N° 4347, el Municipio de Puerto Pirámides materializa su acuerdo con los lineamientos antes enunciados, asumiendo un verdadero protagonismo en materia de Niñez, adolescencia y familia;

Que a partir de ello se torna indispensable promover el fortalecimiento de espacios locales en el convencimiento de que este es el camino para la asunción de un protagonismo real de la familia y la comunidad con la coordinación del Municipio como el ámbito más apropiado de resolución de la problemática comunitaria de la niñez, la adolescencia y la familia;

Que en este esquema de abordaje deviene necesario implementar nuevos criterios de gestión y a partir de promover la conformación de espacios de participación comunitaria para el diseño y articulación de las "Políticas Públicas de Protección Integral", operativizar un accionar descentralizado en la ejecución de los programas y medidas a desarrollar en materia de niñez, adolescencia y familia;

Que finalmente, y apostando a repensar el modelo de sociedad a la que aspiramos, desde una perspectiva que priorice la participación y la integridad ciudadana de la totalidad de los niños y adolescentes, estaremos creando las condiciones necesarias para avanzar hacia un proceso definitivo de consolidación democrática;

CONVIENEN:

ARTÍCULO 1°.- Las partes acuerdan respecto de la necesidad de aunar esfuerzos con miras a avanzar en la implementación de acciones conjunta enmarcadas en la Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.

ARTÍCULO 2°.- Las partes se comprometen, a partir de la suscripción del presente convenio, a promover en forma permanente la articulación entre las áreas que de ellos dependen y las organizaciones de la sociedad civil, tendiendo a lograr una mayor eficiencia, calidad y equidad en los servicios y programas de atención destinados a la niñez, la adolescencia y la familia.

ARTÍCULO 3°.- "LA SECRETARIA" y "EL MUNICIPIO" acuerdan la puesta en marcha del "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS de la Niñez, la Adolescencia y la Familia", en adelante el "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS", los que funcionaran en el ámbito local bajo la dependencia municipal y conforme a las pautas establecidas en el ANEXO I que forma parte del presente.

ARTÍCULO 4°.-"LA SECRETARIA" transferirá a "EL MUNICIPIO" para el funcionamiento del "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS", a través del "Fondo Especial para la Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Familia" la suma anual de Pesos Nueve Mil Seiscientos (\$ 9.600.-) en doce cuotas mensuales y

consecutivas de Pesos Ochocientos (\$800.-) que estarán destinados a la contratación de un (1) profesional que actuará bajo la dependencia del Municipio.

ARTÍCULO 5°.- "EL MUNICIPIO" será responsable de coordinar el "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS" y a tal fin se compromete a designar como coordinador/res a uno o mas profesionales con experiencia en gerenciamiento social.

ARTÍCULO 6°.- " EL MUNICIPIO ", se compromete a brindar las condiciones mínimas (espacio físico, gastos de servicios, mobiliario, insumos) a los efectos de garantizar el adecuado funcionamiento del "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS".

ARTÍCULO 7°.- "LA SECRETARIA" instruirá a las áreas y organismos que se encuentran bajo su orbita de competencia en la localidad de Puerto Pirámides, a fin de que articulen su accionar con el "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS" y se integren a los circuitos de abordaje que en estos se definan para la atención y el seguimiento de las distintas situaciones.

ARTÍCULO 8°.- "LA SECRETARIA" transferirá a "EL MUNICIPIO" a través del FONDO ESPECIAL para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia la suma anual de Pesos Ocho Mil Cuatrocientos (\$ 8.400.-), en doce cuotas mensuales y consecutivas de Pesos Setecientos (\$ 700.-) para ejecutar- en el marco del "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS"- "Acciones de FORTALECIMIENTO DEL VINCULO FAMILIAR" de acuerdo a las pautas que se fijan en el ANEXO II que integra el presente.

ARTICULO 9°.- "EL MUNICIPIO" se compromete a crear el FONDO ESPECIAL para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia realizando en el mismo los aportes necesarios, y a fin de que sean depositados los fondos transferidos por "LA SECRETARIA" en el marco de los compromisos asumidos, en el presente y los que en futuro se acuerden.-----

ARTÍCULO 10°.- Con el fin de consolidar, el modelo de abordaje convenido en el marco del presente, "LA SECRETARIA" deberá realizar y promover en forma periódica acciones de capacitación y monitoreo, las que se llevaran a cabo a través de un Equipo Técnico de Nivel Central al efecto.

ARTÍCULO 11°.- "EL MUNICIPIO" deberá remitir a "LA SECRETARIA", en un plazo no mayor de 90 días, los instrumentos administrativos de creación del FONDO ESPECIAL para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, del "Consejo Municipal de la Niñez, la Adolescencia y la Familia" y de la "Oficina de Derechos y Garantías" respectivamente.

ARTÍCULO 12°.- Las partes convienen que, sin perjuicio de los compromisos arribados en el marco del presente, procurarán en adelante celebrar nuevos acuerdos a través de la implementación de acciones enmarcadas en los CONSIDERANDOS enunciados con anterioridad, formalizando los mismos a través de Protocolos Adicionales que se anexarán al presente CONVENIO MARCO.

ARTÍCULO 13°.- Se acuerda que en adelante, apuntando a los mismos objetivos que en el presente y teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en materia de Tercera Edad a partir de la sanción de la Ley N° 4332 de "Promoción y Protección Integral de la Tercera Edad", procurarán celebrar acuerdos en esta materia.

ARTÍCULO 14°.- Las partes convienen que cualquier anuncio, difusión y/o publicidad en general que en adelante se realice respecto de lo acordado en el presente convenio o que en lo sucesivo se acuerde, deberá necesariamente llevar impresa la siguiente identificación.

ARTÍCULO 15°.- El presente convenio deberá ser aprobado por la Honorable Legislatura Provincial y el Honorable Consejo Deliberante de la localidad de Puerto

Pirámides, y sólo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con acuerdo o refrendo de los mencionados órganos legislativos, debiendo ser comunicado a la otra parte con no menos de noventa (90) días de anticipación.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Puerto Pirámides, a los 14 días del mes de octubre del año 2004.-

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5319**  
Fecha de actualización: 03/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 289</b><br>(Antes Ley 5319) |
|--|

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco suscripto en la localidad de Puerto Pirámides, entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia del Chubut, representada por el Subsecretario a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social Señor JULIO FRANCISCO JOSE SALTO y el Municipio de Puerto Pirámides representado por su Intendente Municipal Señor ALBAINI ANTONIO, el día 14 de Octubre de 2.004, protocolizado al Tomo: 14, Folio: 101 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 02 de Noviembre de 2.004, mediante el cual la Secretaría y el Municipio acuerdan la puesta en marcha del “Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Familia” en dicha localidad, para lo cual la Secretaría de Desarrollo Social transferirá al Municipio la suma de PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$ 9.600) en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas de PESOS OCHOCIENTOS (\$ 800), ratificado por Decreto N° 182/05 .

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 289</b><br>(Antes Ley 5319) |
|---|

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículo del Texto Definitivo                                    | Fuente |
|--|--------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5319. |        |

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 289</b><br>(Antes Ley 5319) |
|---|

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| Número de artículo del Texto Definitivo   | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5319) | Observaciones |
|---|---|---------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |   |               |

## ANEXO A

En la ciudad de Trelew, a los 20 días del mes de diciembre del año 2004, entre el Gobierno de la Provincia de Chubut, representado en este acto por el Señor. Gobernador Don. Mario Das Neves, en adelante LA PROVINCIA; la Municipalidad de Trelew, representada por el Señor. Intendente, Don. Gustavo Mac Karthy, en adelante LA MUNICIPALIDAD; y la Sociedad Rural, representada por el Señor. Julio Tartaglione, en su carácter de presidente, en adelante LA ENTIDAD; y como una continuidad de las políticas de acción conjunta sobre temas de interés común y relevancia para mejorar la calidad de vida de los chubutenses, convienen celebrar el presente Acta Acuerdo:-----

TENIENDO EN CUENTA-----

- El impacto positivo que en las economía moderna y en la acumulación de capitales e incremento de las cadenas de valor tienen los procesos de innovación y de transferencia tecnológica.-----
- Los avances que en los eslabonamientos productivos locales y regionales, implicarán los procesos antes descriptos, con más la apropiación local de la renta que externaliza el territorio.-----
- La necesidad de contar con un acelerador lineal de generación de competitividad, asociativismo y desarrollo local, poniendo en relieve la pertinencia y la transferencia en el desarrollo de la investigación aplicada.-----
- El compromiso de los estados municipal y provincial para involucrarse en la implementación y sostenimiento de una política de INVESTIGACIÓN y DESARROLLO, subsanando su permanente ausencia en este sentido.-----
- La tradición y los saberes instalados en el territorio, con la preexistencia de una cultura del trabajo surgida en torno del valle bajo riego y la industria textil.-----
- La potencialidad de poner en valor al valle inferior y llevar adelante investigación aplicada sobre producción agropecuaria desde la Patagonia, como reconocimiento a sus importantes condiciones fitosanitarias, con marcadas pautas de diferenciación y en un escenario mundial con demanda expansiva, donde el dominio y la generación de innovación tecnológica en torno de sus condiciones de producción será un factor excluyente para el desarrollo en un futuro inmediato.-----

Y VALORIZANDO:

- La priorización de la construcción de espacios mixtos y participativos con la animación y motorizados por el sector empresario local.-----
- La necesidad de generar y fortalecer la nueva representatividad de la sociedad civil, acompañando iniciativas de gestión compartida.-----
- La acendrada convicción del Gobierno de construir POLÍTICAS DE ESTADO, desde y contando con la participación comunitaria que las internalice socialmente y las haga sustentables en el tiempo.-----
- La impostergable acción del estado para iniciar y promover una política de investigación y desarrollo, abierta a la participación, orientada a la excelencia, focalizada en los procesos locales y regionales, tendiente a incrementar el nivel de apropiación local de la renta y producir productos, servicios y procesos innovadores sobre la base de pertenencia y transferibilidad al entorno.-----
- La importante aportación que desde los sectores locales tanto universitario, emprendedor, tecnológico y del trabajo, están en condiciones de brindar en el corto plazo.-----

Las **PARTES** se comprometen a: -----

- 1) Realizar, como expresión unívoca de voluntad a futuro, una acción fundante del **CENTRO de INVESTIGACIÓN APLICADA del VALLE INFERIOR de CHUBUT (C.I.A.V.I.CH.)**, concebido como un instituto de investigación y desarrollo, con asiento en la ciudad de Trelew, orientado a la producción, diseño, mejoras en los procesos y las prácticas en torno a toda la problemática de la agroindustria; y el diseño y las prácticas asociativas y el desarrollo de mercados y productos en la industria textil.-----
- 2) Dotar de rango y anclaje presupuestario para los próximos tres (3) años la iniciativa de sostener y desarrollar al instituto en cuestión, acompañado de la gestión que demande en asistencia técnica y financiera. -----
- 3) Participar activamente en el armado, definición de objetivos, planes de acción, estrategia de trabajo, puesta en marcha y la conducción del mismo, incorporando la iniciativa a su agenda de gestión como tema importante y prioritario. -----
- 4) Definir, con la asistencia de expertos, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días el formato del mismo, misiones y funciones del Centro, constitución de su cuerpo directivo, y todo lo que tenga relación directa o indirecta con el mismo. -----
- 5) Integrar al sector científico y académico, universidades, comunidad científica, etc., por medio de un consejo o figura consultiva permanente, con vínculo orgánico al Centro. -----

**LA PROVINCIA:** -----

Se compromete a asignar a la iniciativa un monto de **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 450.000)**, para el año en curso, imputable a la partida de investigación y desarrollo del presupuesto 2004, programa 31 del Ministerio de la Producción, Subsecretaría de Desarrollo Económico, el que se afectará a la construcción/ adecuación y equipamiento del mismo, plan de becarios, como también a la instauración de un premio anual a la empresa o emprendedor innovador, vinculado a la temática y objeto del Centro. -----

**LA MUNICIPALIDAD** se compromete a : -----

- Identificar, en un plazo máximo de noventa (90) días, el lugar físico, predio y/o edificio, donde se levantara y funcionará la sede del **C.I.A.V.I.CH.**-----
- Las diligencias necesarias para la cesión a título definitivo del mismo a favor de la figura jurídica que, en el futuro inmediato, adopte dicho Centro.-----
- Acompañar con todas las gestiones y tareas que dicha iniciativa requiera (planos, inscripciones, etc. -----
- En caso de que las partes optaren por la construcción del Centro; proyectar y realizar la licitación pública para la ejecución de la obra, debiendo contar con la aprobación previa del correspondiente proyecto constructivo, por parte de **LA PROVINCIA**. Para ello, llegado el caso, **LA MUNICIPALIDAD** elaborará la documentación correspondiente al Proyecto y Licitación Pública que constará de memoria descriptiva, planos generales y detalles de especificaciones técnicas. ---
- Asumir toda la responsabilidad respecto a la ejecución de los trabajos, así como también respecto de los derechos y obligaciones emergentes de los eventuales contratos de Obra Pública que suscriba **LA MUNICIPALIDAD** con terceros para la ejecución de la misma, liberando a la Provincia de toda responsabilidad respecto a ellos. -----
- **LA ENTIDAD** se compromete a : -----
- Habilitar en conjunto con **LA MUNICIPALIDAD**, una cuenta bancaria especial, en el Banco Provincia de Chubut Sociedad Anónima para depositar temporariamente los fondos destinados al **C.I.A.V.I.CH.** -----

- Designar a su presidente como responsable de la coadministración temporaria de los fondos con destino y afectación específica, teniendo como contraparte al Señor. Nelson Castro, en su carácter de Secretario de la Producción de LA MUNICIPALIDAD.-----
- Impulsar y promover la participación del empresariado local en el Centro, ya sea como demandante de soluciones, como aportante de recursos financieros o humanos, etc..-----
- Integrar por medio de su presidente, la futura mesa directiva o directorio del Centro.

Asimismo las partes declaran que: -----

**PRIMERO:** será objeto fundacional del CIAVICH: -----

- poner en valor la potencialidad productiva del valle inferior del río Chubut. -----
- generar productos terminados, servicios y/ o procesos y practicas que modifiquen y/o mejoren la calidad de vida de los productores y actores sociales del entorno,

**SEGUNDO:** para ello serán sus acciones orientadas hacia: -----

- Prácticas de calidad a la producción agropecuaria del valle. -----
- Certificación de procesos. -----
- Desarrollo de líneas de trabajo pertinentes, oportunas y requeridas por el medio, y transferibles al entorno; adecuadas a las practicas y cultura existente, de tal modo que resulten **APROPIABLES**.-----
- Interacción con los productores y sector público (INTA, SENASA., universidad y otros), incorporándolos como miembros de un consejo asesor permanente. -----
- Establecer un Plan de trabajo anual, sobre líneas, de tal modo de poder profundizarlas, fijando el correspondiente presupuesto. -----
- Evaluar la gestión del mismo en función de los productos, servicios, y procesos generados, mejorados o desarrollados, no es un centro de producción literaria, sino de vínculo directo con la resolución de problemas y limitantes del fenómeno productivo del agro y de la industria textil. -----
- Definir un programa de becas de investigación, ajustando los perfiles a las líneas establecidas en el Plan de Trabajo Anual. -----

Para todo reclamo que pudiera derivarse de las previsiones de la presente Acta Acuerdo las partes convienen que serán competentes los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Rawson Chubut. -----

En prueba de conformidad, en el lugar y fecha consignados en el presente, las partes firman CUATRO (4) copias de un mismo tenor y aun solo efecto. -----

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5324**  
Fecha de actualización: 17/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 290</b><br>(Antes Ley 5324) |
|--|

Artículo 1°.- Apruébase el Acta Acuerdo C.I.A.V.I.CH. celebrada en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, el día 20 de diciembre de 2.004, y suscripta por la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, D. Mario DAS NEVES; la Municipalidad de Trelew, representada por el señor Intendente, Dr. Gustavo MAC KARTHY; y la Sociedad Rural, representada por el señor Julio TARTTAGLIONE, en su carácter de Presidente; cuyo objeto es fundar el CENTRO DE INVESTIGACIÓN APLICADA DEL VALLE INFERIOR DEL CHUBUT (C.I.A.V.I.CH.), para poner en valor la potencialidad productiva del Valle Inferior del Río Chubut, y también para generar productos terminados, servicios y/o procesos y prácticas que modifiquen y/o mejoren la calidad de vida de los productores y actores sociales del entorno; protocolizado al Tomo: 16, Folio: 212 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 22 de diciembre de 2.004.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 290</b><br>(Antes Ley 5324) |
|---|

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículo del Texto Definitivo                                    | Fuente |
|--|--------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5324. |        |

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 290</b><br>(Antes Ley 5324) |
|---|

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| Número de artículo del Texto Definitivo   | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5324) | Observaciones |
|---|---|---------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |   |               |



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5331**  
Fecha de actualización: 16/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 291</b><br>(Antes Ley 5331) |
|--|

**TÍTULO PRIMERO**  
**DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES**

Artículo 1°.- Créase el Instituto Provincial de Investigación de los Recursos del Mar como entidad estatal, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica y técnica, cuyo funcionamiento se ajustará a la orientación del Órgano Ejecutivo y la política de investigación que éste fije, por intermedio de la Secretaría de Pesca, y a la fiscalización del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 2°.- El Instituto es la entidad que norma todas las actividades de investigación de los Recursos del Mar del sector público, las ejecuta por sí o a través de otros organismos, y orienta aquellas del sector privado.

Artículo 3°.- El Instituto tendrá los siguientes objetivos:

a) Diseñar, promover, estimular, coordinar y ejecutar actividades de investigación para producir conocimientos y tecnologías para el desarrollo, preservación y sustentabilidad de los recursos del mar.

b) Aumentar la producción y productividad por rubros o productos derivados de los Recursos del Mar prioritarios para mejorar el abastecimiento interno y las posibilidades de exportación.

c) Aumentar el nivel de ingresos de los productos pesqueros, los provenientes de la maricultura y sus derivados, con especial atención a los pequeños productores, ayudando a su incorporación a la actividad económica de la Provincia.

d) Realizar tareas de investigación científica orientadas a la preservación y manejo sustentable de los Recursos del Mar.

e) Formular, ejecutar y controlar los proyectos de investigación en prospección, evaluación y desarrollo de pesquerías, de tecnologías de acuicultura, de artes de pesca, de procesos tecnológicos y en economía pesquera, conforme a las pautas y prioridades que en tal sentido establezca el Estado Provincial.

Artículo 4°.- El Instituto servirá de órgano principal de consulta del Estado en materia de formulación y aplicación de políticas científicas y tecnológicas en el ámbito de su incumbencia.

Artículo 5°.- El Instituto servirá como organismo de apoyo a la enseñanza formal en todos los niveles y a la capacitación técnica del sector pesquero.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA ORGANIZACIÓN**

Artículo 6°.- La dirección y administración del Instituto corresponderá a una Junta Directiva, un Consejo Consultivo, una Dirección General, un Consejo Técnico y a los

Centros de Experimentación. La Junta Directiva y la Dirección General cesan en su cargo el día que expira el mandato del Gobernador.

## **CAPÍTULO PRIMERO DE LA JUNTA DIRECTIVA**

Artículo 7º.- La Junta Directiva será el máximo organismo del Instituto y estará constituida por tres (3) miembros a saber:

- 1) El Gobernador de la Provincia o su designado, quien la presidirá.
- 2) El Ministro de Economía y Crédito Público de la Provincia o su designado.
- 3) El Ministro de Industria, Agricultura y Ganadería de la Provincia o su designado.

Artículo 8º.- La Junta Directiva se reunirá sin necesidad de convocatoria expresa una vez al mes. También se reunirá cuando lo convoque el presidente.

Artículo 9º.- El Director General del Instituto asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz y funcionará como Secretario de la misma.

Artículo 10.- Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Aprobar el Plan Provincial de Investigación del Instituto;
- b) Aprobar el programa de presupuesto requerido para el normal funcionamiento del Instituto:
- c) Aprobar y reformar el reglamento interno del Instituto;
- d) Designar a los miembros del Consejo Consultivo;
- e) Aprobar el Escalafón para el personal del Instituto;
- f) Recomendar los convenios internacionales relacionados con investigación del objeto del Instituto;
- g) Aprobar la contratación de técnicos y científicos;
- h) Nombrar los directores de los Centros de Experimentación, previa recomendación del Director General de acuerdo al reglamento interno;
- i) Elevar a la Legislatura de la Provincia el informe anual de sus actividades.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Artículo 11.- El Consejo Consultivo estará compuesto por cinco (5) miembros seleccionados y designados por la Junta Directiva, entre las siguientes empresas y organizaciones:

- a) Un representante de la empresa privada congeladora;
- b) Un representante de la empresa privada fresquera de altura;
- c) Un representante de la empresa privada fresquera costera o de ría;
- d) Un representante de la empresa privada de pesca artesanal;
- e) Un representante de las organizaciones sindicales del sector, las que deberán unificar personería a los efectos de su representación.

Artículo 12.- El Consejo Consultivo se reunirá por convocatoria de la Junta Directiva o del Director General, quien lo presidirá.

Artículo 13.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

a) Actuar como órgano de consulta de la Junta Directiva en lo referente a la elaboración del Plan Provincial de Investigación del Instituto.

b) Informar al Instituto sobre situaciones y áreas problemáticas que puedan justificar proyectos priorizados de investigación a esta entidad.

c) Analizar y opinar sobre situaciones y problemas que le someta a consideración la Junta Directiva.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL DIRECTOR GENERAL**

Artículo 14.- La Dirección General del Instituto estará integrada por un Director General nombrado por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con los requisitos que se establecen en el artículo 16° de esta Ley.

Artículo 15.- Las funciones de la Dirección General son las siguientes:

a) Servir de órgano ejecutor de todas las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva;

b) Elaborar el Plan provincial de Investigación de los recursos del mar y someterlo a consideración de la Junta directiva para su aprobación;

c) Elaborar el Programa Presupuestario de la Institución, proponerlo a la Junta Directiva para su aprobación y ejecutarlo;

d) Preparar el Reglamento Interno que contenga toda la organización técnico.-administrativa del Instituto y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;

e) Proponer ante la Junta Directiva los convenios del Instituto;

f) Proponer ante la Junta Directiva, para su aprobación, la contratación de técnicos o expertos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

g) Representar legalmente al Instituto en los casos que el Presidente de la Junta Directiva delegue su representación;

h) Nombrar, contratar, promover y remover al personal administrativo y técnico del Instituto de acuerdo a las disposiciones del reglamento interno;

i) Ejercer cualesquiera otras funciones que le delegue la Junta Directiva o le señale el Reglamento Interno.

Artículo 16.- Para ser Director General se requiere:

a) Ser ciudadano argentino, con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados;

b) Ser mayor de 30 años;

c) Poseer título universitario en carrera de grado afín a las materias que investiga el Instituto, o ser especialista de alto nivel en alguna de las áreas de su competencia;

d) Poseer reconocida competencia técnica y administrativa relacionada con la investigación pesquera;

e) No estar comprendido dentro de los alcances del artículo 126 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

### **CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO TÉCNICO**

Artículo 17.- El Consejo Técnico estará integrado por los representantes de los núcleos de trabajo y los jefes de los Centros de Experimentación, escogidos por la Junta

Directiva por un período de tres años, en la forma y número que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 18.- El Consejo Técnico tendrá como función específica asistir al Director General en lo siguiente:

- a) Selección del personal técnico;
- b) Elaboración del Plan Provincial de Investigación;
- c) Revisión del Reglamento Interno;
- d) Elaboración del Escalafón;
- e) Recomendar la adjudicación de becas y licencias de perfeccionamiento académico.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS CENTROS DE EXPERIMENTACION**

Artículo 19.- Los Centros de Experimentación son unidades ejecutoras de los proyectos de investigación que les han sido asignados.

Artículo 20.- Estos Centros estarán constituidos por los profesionales, científicos y técnicos que demandan la ejecución de los proyectos y tendrán una estructura técnica, administrativa y de apoyo necesaria para ellos, según señale el Reglamento Interno.

Artículo 21.- Los Centros de Experimentación serán dirigidos por el mismo Director de Centro nombrado de acuerdo con lo establecido en el inciso h) del artículo 10°.

Artículo 22.- Las funciones de los Directores de los Centros de Experimentación son:

- a) Dirigir, coordinar y administrar las actividades, recursos técnicos y administrativos de los Centros;
- b) Recomendar a la Dirección General el personal técnico y administrativo de los Centros;
- c) Intervenir en la planificación de la investigación;
- d) Ejecutar los proyectos de investigación y realizar la difusión de los resultados de conformidad con el reglamento interno.

## **TÍTULO TERCERO DEL PLAN PROVINCIAL DE INVESTIGACIONES DE LOS RECURSOS DEL MAR. LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.**

Artículo 23.- El Plan Provincial de Investigaciones de los Recursos del Mar es el marco normativo en lo técnico y presupuestario dentro del cual se deben ubicar los proyectos que elaboran las unidades ejecutoras de investigación y de apoyo del Instituto. Asimismo, el Plan Provincial orientará las actuaciones que en materia de investigación realicen las entidades del sector privado.

Artículo 24.- El Plan será elaborado y actualizado periódicamente por el Instituto, teniendo en cuenta fundamentalmente:

- a) Las prioridades que señalan las políticas, planes y programas de la Secretaría de Pesca de la Provincia.
- b) Las prioridades que surjan del diagnóstico del sector pesquero de la Provincia con relación a los objetivos generales y específicos del Instituto;

- c) Las opiniones resultantes de las consultas de las organizaciones vinculadas al sector pesquero;
- d) Las necesidades de docencia y capacitación a todos los niveles que deriven de los planes y programas del sector pesquero;
- e) La evaluación de los resultados y análisis de progreso de los proyectos de investigación del período anterior.

Artículo 25.- El Instituto Provincial de Investigación de los Recursos del Mar de la Provincia creará un sistema de información y transferencia de tecnología a los usuarios, aprovechando la capacidad técnica instalada del sector público y de las organizaciones privadas ligadas a estas actividades.

#### **TÍTULO CUARTO DEL PATRIMONIO**

Artículo 26.- El patrimonio del Instituto se formará con los siguientes recursos:

- a) La subvención y asignación presupuestaria que cada año fiscal le otorgue el Gobierno Provincial, para su funcionamiento y desarrollo;
- b) Los recursos provenientes de empréstitos celebrados con instituciones de crédito nacional o internacional;
- c) Las tasas, derechos, impuestos, contribuciones o gravámenes que se establezcan por Ley, para beneficio o aprovechamiento del Instituto;
- d) Todos los bienes muebles o inmuebles que adquirirá por compra u otra forma autorizada por Ley;
- e) Las donaciones, asignaciones hereditarias o legados que se le hicieran, previa aceptación del Instituto, a beneficio de inventario. Las donaciones serán deducibles del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Las asignaciones hereditarias estarán libres de impuestos provinciales;
- f) El producto de las actividades o servicios que preste;
- g) Los frutos o rentas que perciba de los bienes e inversiones que realice;
- h) Los aportes de las entidades públicas o privadas.

#### **TÍTULO QUINTO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 27.- El Instituto Provincial de Investigación de los Recursos del Mar contará con un Reglamento Interno que será aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 28.- El Instituto Provincial de Investigación de los Recursos del Mar estará exento del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos provinciales de cualquier clase.

Artículo 29.- El Presidente de la Junta Directiva será el representante legal del Instituto y podrá delegar su representación al Director General.

Artículo 30.- Para el cumplimiento de sus fines el Instituto Provincial de Investigación de los Recursos del Mar, dentro de su estructura orgánica, podrá crear y ampliar centros de investigación, estaciones experimentales, laboratorios, servicios de extensión, centros demostrativos o explotaciones pilotos.

Artículo 31.- Todos los recursos o partidas que el Estado destine para investigación de los recursos del mar serán canalizados a través del Instituto Provincial de Investigación de los Recursos del Mar de la Provincia

Artículo 32.- Todas las autoridades y servidores públicos deberán prestar la mayor colaboración posible al Instituto cuando ella sea requerida en asuntos relacionados con la Institución.

Artículo 33.- El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con representaciones en las ciudades de Rawson y Puerto Madryn.

Artículo 34.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|  |               |
|--|---------------|
| <b>LEY I-N° 291</b><br>( <u>Antes Ley 5331</u> )                 |               |
| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>                                     |               |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                             | <b>Fuente</b> |
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5331. |               |

|   |  |                      |
|---|--|----------------------|
| <b>LEY I-N° 291</b><br>( <u>Antes Ley 5331</u> )  |  |                      |
| <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>   |  |                      |
| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5331)</b> | <b>Observaciones</b> |
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |  |                      |

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5354  
ANEXO A  
Fecha de Actualización:26/07/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 292</b><br><b>ANEXO A</b><br>(Ley Nacional 25973) |
|---|

**ANEXO A**

**LEY NACIONAL N° 25973**

Artículo 1°.- Declárase aplicable en beneficio de las provincias, los municipios y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación a los fondos públicos que le pertenecen, el régimen de inembargabilidad establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 24.624 y sus normas complementarias, o las que en el futuro las sustituyan.

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|  |               |
|--|---------------|
| <b>LEY I – N° 292</b><br><b>ANEXO A</b><br>(Ley Nacional 25973)            |               |
| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>   |               |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>                                       | <b>Fuente</b> |
| Todos los artículos provienen del texto original del Anexo de la Ley 5354. |               |

|   |  |                      |
|---|--|----------------------|
| <b>LEY I – N° 292</b><br><b>ANEXO A</b><br>(Ley Nacional 25973)   |  |                      |
| <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>   |  |                      |
| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5354)</b> | <b>Observaciones</b> |
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley. |  |                      |

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones externas

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5354**  
Fecha de Actualización: 26/07/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I – N° 292**  
(Antes Ley N° 5354)

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 25.973, la cual declara aplicable los artículos 19 y 20 de la Ley Nacional N° 24.624, referido al Régimen de Inembargabilidad de los Fondos Públicos que le pertenecen.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 292**  
(Antes Ley 5354)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículo del Texto Definitivo                                    | Fuente |
|--|--------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5354. |        |

**LEY I-N° 292**  
(Antes Ley 5354)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| Número de artículo del Texto Definitivo   | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5354) | Observaciones |
|---|---|---------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |   |               |



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5371**  
**ANEXO A**  
Fecha de Actualización:26/07/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 293</b><br><b>ANEXO A</b><br>(Ley Nacional 26001) |
|---|

**ANEXO A**

**LEY NACIONAL N° 26.001**

Artículo 1° — Establécese el día 22 de octubre de cada año como Día Nacional del Derecho a la Identidad, en conmemoración al inicio de la lucha emprendida por Abuelas de Plaza de Mayo.

Artículo 2° — Dispóngase la realización en esa fecha de una jornada educativa y de concientización en todos los niveles.

Artículo 3° — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente.

Artículo 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|   |               |
|---|---------------|
| <b>LEY I – N° 293</b><br><b>ANEXO A</b><br>(Ley Nacional 26001)   |               |
| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>  |               |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Fuente</b> |
| Todos los artículos del texto definitivo del Anexo A provienen del texto original de la Ley Nacional N° 26.001. |               |

|  |  |                      |
|--|--|----------------------|
| <b>LEY I – N° 293</b><br><b>ANEXO A</b><br>(Ley Nacional 26001)                  |  |                      |
| <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>  |  |                      |
| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>                                   | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5371)</b> | <b>Observaciones</b> |
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo A corresponde a la |  |                      |

numeración original de la Ley Nacional N° 26.001.

**TEXTO DEFINITIVO**

**LEY 5371**

Fecha de actualización: 23/08/2006

Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I- N° 293**

(Antes Ley 5371)

Artículo 1°.- Adherir a la Ley Nacional N° 26.001, que establece el día 22 de octubre de cada año como “DÍA NACIONAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD”, en conmemoración al inicio de la lucha emprendida por las abuelas de Plaza de Mayo.

Artículo 2°.- Dispónese la realización en esta fecha de una jornada de concientización en todos los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 293**

(Antes Ley 5371)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

**Artículo del Texto  
Definitivo**

**Fuente**

Todos los artículos del texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 5371

**LEY I-N° 293**

(Antes Ley 5371)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

**Número de artículo  
del Texto Definitivo**

**Número de artículo  
del Texto de Referencia  
(Ley 5371)**

**Observaciones**

La numeración de los artículos corresponde a la numeración original de la Ley N° 5371.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5375**  
Fecha de actualización: 23/08/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 294</b><br>(Antes Ley 5375) |
|--|

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, el Consejo Provincial de Discapacidad, organismo que funcionará bajo su dependencia.

Artículo 2°.- El Consejo Provincial de Discapacidad estará integrado por funcionarios designados por el Ministerio de Familia y Promoción Social, Ministerio de Gobierno y Justicia, Ministerio de Educación, representantes de las ONG y Consejos Municipales, y su presidencia estará a cargo del Director Provincial de Atención Integral de la Discapacidad.

Artículo 3°.- Se conformarán Consejos Regionales con representantes de los Consejos Municipales de acuerdo a los que se establezca en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 4°.- Son objetivos del Consejo Provincial de Discapacidad:

- a) Preservar el rol preponderante en la Provincia en la instrumentación de las políticas de promoción, prevención, rehabilitación integral y equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad.
- b) Propiciar la descentralización y la capacidad resolutoria del sector en el orden local y regional a los fines de una apropiada utilización de recursos humanos y materiales disponible.
- c) Propender a la constitución de Consejos de la especialidad en el marco de los municipios, tendiendo a que sus integrantes elijan representantes ante los Consejos Regionales.
- d) Generar mecanismos que faciliten el acceso a informaciones y estudios nacionales e internacionales referidos a la discapacidad, y analizar dicho material para incorporarlo al Banco de Datos Provincial con sede en la Dirección Provincial de Atención Integral de la Discapacidad.
- e) Difundir la legislación nacional, provincial y municipal en la materia.
- f) Investigar las causas de discapacidad en la provincia, para fomentar la prevención desde los distintos organismos del Estado.
- g) Gestionar la implementación de la Red Provincial de Atención a las Personas con Discapacidad y el Desarrollo de Programas de Rehabilitación basada en la comunidad, con formación y ubicación laboral u otros programas con participación comunitaria en aquellas regiones que así lo requieran por sus características socio-económicas.
- h) Impulsar acciones conducentes a lograr un relevamiento de personas con discapacidad por parte de los diversos organismos de la esfera municipal y provincial.
- i) Proyectar la concreción de un adecuado sistema de formación de recursos humanos, en todos los niveles y modalidades.

Artículo 5°.- Son funciones del Consejo Provincial de Discapacidad:

- a) Evaluar las causas de la discapacidad y proceder al análisis de las acciones desarrolladas, para su estudio y mejoramiento de su aplicación.
- b) Recomendar cursos de acción para las políticas regionales.

- c) Impulsar la realización periódica de Congresos Provinciales de Discapacidad, actuando el Consejo como entidad organizadora.
- d) Evaluar los resultados logrados en la aplicación de políticas y acciones propuestas.
- e) Desarrollar proyectos tendientes a la prevención, promoción, sensibilización, y concientización en las temáticas de la discapacidad.

Artículo 6º.- Son atribuciones del Consejo Provincial de Discapacidad:

- a) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.
- b) Concertar la constitución de comisiones especiales para el estudio de determinados temas regionales.
- c) Promover la participación en toda la jurisdicción provincial, en toda gestión interna o externa, con el propósito de efectuar acciones en forma directa o indirecta de programas o proyectos referentes a los objetivos establecidos.
- d) Celebrar los convenios que estime pertinente.

Artículo 7º.- El Consejo Provincial de Discapacidad estará integrado por miembros permanentes, miembros consultores y miembros invitados en la proporción que determine la reglamentación.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo realizará la compensación de partidas presupuestarias necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

| <b>LEY I- N° 294<br/>(Antes Ley 5.375)</b> |   |
|--|---|
| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>               |   |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>       | <b>Fuente</b>   |
| 1/9  | Texto original<br><br>Artículos Suprimidos:<br>Anterior art. 9: por vencimiento de plazo<br>Anterior art. 10: por objeto cumplido |

| <b>LEY I- N° 294<br/>(Antes Ley 5.375)</b>     |   |                      |
|--|---|----------------------|
| <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>                  |   |                      |
| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b> | <b>Número de artículo del Texto de Referencia<br/>(Ley 5.375)</b> | <b>Observaciones</b> |
| 1/8  | 1/8   |                      |
| 9  | 11  |                      |

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5377**  
Fecha de actualización: 31/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I- N° 295**  
**(Antes Ley 5377)**

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ORIENTADOS REGIONALES, celebrado con fecha 14 de diciembre de 2.004, entre la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, representada por el señor Director general del FONCYT, Doctor Armando BERTRANOU, el Gobierno de la Provincia del Chubut, representada por el señor Ministro de la Producción, Doctor MARTÍN BUZZI, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, representada por el señor Subsecretario de Recursos Naturales, Normativa, Investigación y Relaciones Institucionales, Doctor Homero BIBILONI, la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, representada por su Rector Ing. Aníbal BILLONI y la Universidad San Juan Bosco, representada por su Rector, Ing. Hugo BERSAN, destinado a implementar actividades científicas y tecnológicas dentro del marco previsto para los PICTOS REGIONALES, cuyas actividades científicas y tecnológicas se realizarán dentro del marco del Programa Argentina Sustentable, suscripto en la Ciudad de Río Gallegos el día 22 de Julio de 2.004 por la SECyT y la SAyDS, que tiene por objeto promover la actividad científica y tecnológica en las LINEAS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE INTERÉS EN LA CUENCA DEL RÍO GOLFO SAN JORGE, EL PASIVO AMBIENTAL Y LÍNEAS DE BASE EN EL ÁREA PETROLERA; protocolizado al Tomo: 16, Folio: 225 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 23 de diciembre de 2.004, que fuera ratificado mediante Decreto N° 382/05 .

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 295**  
**(Antes Ley 5377)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículo del Texto Definitivo                                    | Fuente |
|--|--------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5377. |        |

**LEY I-N° 295**  
**(Antes Ley 5377)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Número de artículo del Texto de Referencia<br/>(Ley 5377)</b> | <b>Observaciones</b> |
|---|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |  |                      |

## ANEXO A

Entre la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, en adelante la AGENCIA, representada en este acto por el Sr. Director General del FONCYT, Dr. Armando BERTRANOU, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, representada en este acto por el Señor Ministro de la Producción, Doctor Martín Buzzi, la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, representada en este acto por el Señor subsecretario de Recursos Institucionales, Doctor Homero BIBILONI, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL, representada en este acto por su rector, ingeniero. Aníbal BILLONI y la UNIVERSIDAD SAN JUAN BOSCO, representada en este acto por su Rector Ingeniero Hugo BERSAN, se acuerda implementar actividades científicas y tecnológicas dentro del marco previsto para los PICTOS REGIONALES de acuerdo a las cláusulas definidas a continuación:

PRIMERA: Las actividades científicas y tecnológicas se realizarán dentro del marco del Programa Argentina Sustentable suscripto en la Ciudad de Río Gallegos el 22 de Julio de 2004 por la SECyT y la SAyDS-----

SEGUNDA: El presente programa científico tiene por objeto promover la actividad científica y/o tecnológica en las áreas de interés tal y como se expresan en los Documentos Anexos al presente convenio (Anexo I Líneas de Investigación y Desarrollo de interés en la Cuenca del Golfo San Jorge y Anexo II. Pasivo Ambiental y Líneas de Base en el Área Petrolera).-----

TERCERA: El programa consiste en la financiación conjunta de proyectos de investigación científica y/o tecnológica en las áreas acordadas en el documento al que refiere la cláusula segunda, correspondiendo a la AGENCIA financiar el mismo monto que el aportado por los cofinanciadores. El CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL MONTO QUE COMPROMETAN LAS universidades firmantes se realizará en efectivo y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante podrá aportarse en concepto de gastos elegibles correspondiente a las erogaciones de los proyectos.-----

CUARTA: Durante la vigencia del presente Convenio, las instituciones ejecutoras acordarán mediante protocolos específicos convocatorias a proyectos de investigación científica y/o tecnológica de Grupos de Investigación pertenecientes a las universidades que forman parte del presente Convenio-----

QUINTA: Cada convocatoria será objeto de un PROTOCOLO específico acordado entre la AGENCIA y el resto de las unidades ejecutoras, en el cual atendiendo a los lineamientos generales que se expresan en el presente Convenio, se determinarán:

- a) Compromiso de aporte máximo de cada parte para el cofinanciamiento de los proyectos.
- b) Las áreas de intervención a las que puedan aplicarse los proyectos.
- c) Las características generales de los proyectos y los requisitos de las presentaciones.
- d) Los montos máximos de cada proyecto y la duración de los mismos.
- e) Cualquier otra cuestión que sea necesario reglamentar para una adecuada definición de la Convocatoria y para el desarrollo de los correspondientes proyectos.
- f) La composición de la Comisión "Ad Hoc" a la cual se refieren las cláusulas SEXTA y SÉPTIMA-----



SEXTA: Los proyectos que se presenten en el tiempo y con las formas previstas para cada convocatoria serán evaluados por su calidad y pertinencia. La evaluación de la calidad de los proyectos será realizada por la AGENCIA. Aquellos proyectos aprobados en calidad serán elevados a la Comisión Mixta “ad-hoc” a que se refiere la Cláusula SÉPTIMA, la cual evaluará su pertinencia y establecerá el mérito de los proyectos para cada área de intervención prevista en la convocatoria. La Comisión producirá un acta con el listado de proyectos que recomienda subsidiar teniendo en cuenta tanto la calidad como la pertinencia. A partir de esta recomendación el Directorio de la AGENCIA resolverá definitivamente los proyectos a subsidiar.-----

SÉPTIMA: Para entender en las funciones previstas por el Convenio, será designada para cada Convocatoria una Comisión Mixta “ad-hoc” integrada por (4) cuatro miembros dos por la AGENCIA y uno por cada una de las provincias. Los miembros de la Comisión “ad-hoc” no podrán ser integrantes de grupos de investigación proponentes de proyectos para la Convocatoria.-----

OCTAVA: Las obligaciones emergentes del presente CONVENIO DE COOPERACIÓN asumidas por las partes quedan supeditadas a la aprobación por los Consejos Superiores de las UNIVERSIDADES intervinientes y del Directorio de la ANPCYT, respectivamente.-----

NOVENA: El presente convenio tendrá vigencia hasta que una de las partes notifique fehacientemente a la otra su decisión de dejarlo sin efecto.-----

En prueba de conformidad, se suscriben cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Puerto Madryn, a los catorce días del mes de diciembre del dos mil cuatro.

TOMO: 16- FOLIO: 225-FECHA: 23 de Diciembre de 2004.-

## **ANEXO I**

### **LINEAS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE INTERES EN LA CUENCA DEL GOLFO SAN JORGE**

Se definen tres líneas prioritarias que pueden abarcar una serie de proyectos derivados:

1. Caracterización y uso de los desechos de la industria pesquera.
2. Floraciones algales nocivas (fans) y biotóxicas en aguas costeras de las provincias de Chubut y Santa Cruz.
3. Monitoreo de las pesqueras del Golfo San Jorge.

## **ANEXO II**

### **PASIVO AMBIENTAL Y LINEAS DE BASE EN EL AREA PETROLERA**

#### **Líneas prioritarias de investigación**

### 1. Líneas de base Ambiental:

- Desarrollo de metodologías eficientes para la generación de diagnósticos y sistemas de monitoreo del estado actual de conservación y degradación de los ecosistemas comprendidos en el área de estudio, a través de técnicas de percepción remota de última generación y/o relevamiento de suelo y vegetación.
- Desarrollo de metodologías eficientes para la generación de diagnósticos y sistemas de monitoreo del estado actual de conservación y degradación de aguas superficiales y subterráneas.
- Establecimiento de un sistema de información, unificado de la región patagónica para el manejo y monitoreo de los mismos.

### 2. Zonas Testigo:

- Caracterización e identificación de un sector de referencia de las unidades ambientales revertidas, representativo de la situación ambiental de las mismas.

### 3. Pasivos ambientales de las cuencas y dentro de los ejidos urbanos:

- Desarrollo de metodologías para la recuperación, restauración y/o manejo de áreas degradadas y subsuelo afectado.
- Estudios epidemiológicos en relación a la ocurrencia de determinadas enfermedades a partir de la contaminación petrolera.
- Desarrollo de metodologías para la definición y cuantificación del riesgo ecotoxicológico regional.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5413**  
Fecha de actualización: 29/12/2008

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 296</b><br>(Antes Ley 5413) |
|--|

**TÍTULO I**

**NORMAS GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETIVO. CONCEPTO. CERTIFICACIÓN**

Artículo 1º: **OBJETIVO.** La presente ley establece un sistema provincial de protección integral a las personas con discapacidad, tendiente a promover su integración social y desarrollo personal, y equiparación de accesibilidad y oportunidades.

Artículo 2º: **CONCEPTO.** Se considera discapacitada a los efectos de esta Ley, a toda persona que padezca una alteración física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que en relación a su edad y medio social limite la capacidad para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, o implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral, que puede ser causada o agravada por el entorno económico social.

Artículo 3º: **CERTIFICACIÓN.** La Secretaría de Salud, a través de las juntas que esta designe, será la única que certificará la existencia de la discapacidad, naturaleza y su causa, teniéndose en cuenta las directivas de la Organización Mundial de la Salud e incluyéndose la discapacidad originada en enfermedades viscerales crónicas incurables. Este certificado constituirá acreditación suficiente a los efectos de la presente Ley.

**CAPÍTULO II**

**SERVICIOS DE ASISTENCIA. PREVENCIÓN. ORGANISMO DE APLICACIÓN.**

Artículo 4º: **SERVICIOS DE ASISTENCIA.** El Estado Provincial prestará a las personas con discapacidad ante la necesidad debidamente fundamentada y certificada, conforme al artículo 3º da la presente Ley, los siguientes servicios:

1. Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades.
2. Regímenes especiales de seguridad social.
3. Escolarización en las condiciones que sean necesarias de acuerdo al grado de discapacidad.
4. Capacitación laboral.
5. Créditos o subsidios destinados a facilitar su actividad laboral.
6. Ayuda social por desempleo temporal.

7. Pensiones asistenciales en aquellos casos en que la discapacidad se acompañe de una incapacidad laboral.
8. Asistencia técnica y asesoramiento sobre la temática.
9. Velar por el cumplimiento de las normativas vigentes.

Artículo 5º: ORGANISMO DE APLICACIÓN. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de la presente Ley.
2. Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que genera la discapacidad.
3. Desarrollar planes en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad.
4. Prestar asistencia técnica a los municipios para el eficaz cumplimiento de esta Ley.
5. Realizar relevamientos y estadísticas.
6. Apoyar y coordinar la actividad de las ONG que tengan como objetivo acciones a favor de las personas con discapacidad.
7. Proponer, en coordinación entre el Consejo Provincial de Discapacidad y otras instituciones, medidas adicionales a las establecidas en la presente Ley, que tiendan a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias.
8. Sensibilizar y estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes y propender al desarrollo de la solidaridad social en la materia.

## **TÍTULO II NORMAS ESPECIALES**

### **CAPÍTULO I SALUD**

Artículo 6º: SALUD. La Secretaría de Salud pondrá en ejecución programas a través de los cuales se creen en los hospitales de su jurisdicción, de acuerdo a su grado de complejidad y ámbito territorial a cubrir, servicios destinados a las personas con discapacidad y asegurará la universalidad de su atención mediante la integración de políticas y recursos institucionales y económicos afectados a la temática, en el ámbito provincial, reafirmando de esta forma el derecho a la igualdad.

Artículo 7º: ASISTENCIA SOCIAL. La Secretaría de Salud:

1. Promoverá la creación de talleres protegidos de producción, centros de día y tendrá a cargo su habilitación, registro y supervisión.
2. Propiciará el funcionamiento de hogares con internación total o parcial para personas con discapacidad que carezcan de grupo familiar o cuya atención no sea posible en el mismo. Serán especialmente tenidas en cuenta para este funcionamiento las ONG de referencia en el artículo 5º, inciso 6) de la presente Ley, las que deberán contar con habilitación de la Secretaría de Salud y con equipo técnico y profesional para desarrollar esa labor.

3. Toda vez que sea factible la atención de la persona con discapacidad en el grupo familiar se propiciará ésta, prestando el apoyo técnico y económico necesario para evitar su institucionalización.

## **CAPÍTULO II**

### **TRABAJO Y EDUCACIÓN**

Artículo 8°: TRABAJO. El Estado Provincial, entendiéndose por tal los tres Poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado o con participación mayoritaria estatal y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, están obligados a emplear personas con discapacidad con idoneidad para el cargo en proporción no menor al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados por éstas exclusivamente.

Artículo 9°: REGISTRO. Créase el “REGISTRO DE EMPLEADORES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD” en el ámbito de la Secretaría de Trabajo. Estos empleadores gozarán de los beneficios que establece la Ley Nacional N° 22.431 en su artículo 23° sustituido por Ley Nacional N° 23.021, y la Ley Nacional N° 24.147 en su artículo 34°.

Artículo 10: AUTORIZACIÓN Y FISCALIZACIÓN. El desempeño de determinadas tareas en el marco de los porcentajes establecidos en el artículo 8° por parte de personas con discapacidad deberá ser autorizado por la Secretaría de Salud, y fiscalizado por la Secretaría de Trabajo de la Provincia.

Artículo 11: LEGISLACIÓN APLICABLE. Las personas con discapacidad gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a la legislación laboral aplicable al resto de los trabajadores.

Artículo 12: CONCESIONES PARA PEQUEÑOS COMERCIOS. El Estado Provincial, las Corporaciones Municipales, los entes descentralizados y autárquicos, las empresas del Estado Provincial o mixtas, están obligados, cuando se creen espacios para pequeños comercios en sus sedes administrativas, a otorgarlos en concesión a personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades siempre que las atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros o a las ONG que las representen.

Artículo 13: NULIDAD DE LA CONCESIÓN. Será nula de nulidad absoluta la concesión o permiso otorgado sin observar lo establecido en el artículo 12°. La Secretaría de Trabajo, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegitimidad de tal concesión o permiso. Revocado por las razones antedichas la concesión o permiso, el organismo público otorgará éstos en forma prioritaria y en las mismas condiciones establecidas en el artículo 12° de la presente Ley.

Artículo 14: EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación tendrá a su cargo:

1. Orientar las derivaciones y controlar que los alumnos con discapacidad realicen los tratamientos, en todas las categorías educacionales especiales, oficiales y privadas, en cuanto dichas acciones se vinculen

con la escolarización, tendiendo a la integración al sistema educativo sea especial o común.

2. Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas con discapacidad, las cuales se extenderán desde su prevención tendiendo a la detección y estimulación temprana, con la cooperación del Servicio de Estimulación Temprana.
3. Crear centros de evaluación y orientación vocacional para los alumnos con discapacidad.
4. Coordinar con el área competente las derivaciones de los alumnos con discapacidad a tareas competitivas o talleres protegidos.
5. Formar personal docente y profesionales especializados para todos los niveles educacionales, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de discapacidad.
6. Promover el desarrollo de los alumnos a través de recursos especiales de accesibilidad, tecnología informática, teclados Braille y otros sistemas aplicables.

Artículo 15: BECAS. Se incorporará al sistema de becas que otorga el Ministerio de Educación, un cupo de becas para personas con discapacidad, en un porcentaje no menor del cinco por ciento (5%).

### **CAPÍTULO III**

#### **SEGURIDAD SOCIAL**

Artículo 16: PRESTACIONES MÉDICO ASISTENCIALES BÁSICAS. La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la LEY XVIII N° 36 (Antes Ley 4.509).

Artículo 17: AYUDA ESCOLAR. ASIGNACIONES FAMILIARES. Los montos que establece la Ley Provincial de Asignaciones Familiares en las categorías: asignación por nacimiento, asignación por adopción, asignación por familia numerosa, asignación por escolaridad obligatoria y no obligatoria, asignación por escolaridad obligatoria y no obligatoria de familia numerosa, asignación por ayuda escolar obligatoria, se abonarán cuadruplicados cuando el hijo, esposo/a o familiar a cargo del trabajador, de cualquier edad, tuviese discapacidad certificada según artículo 3° y concurra a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

Artículo 18: CONCURRENCIA A ESTABLECIMIENTO DE REHABILITACIÓN. La concurrencia regular del hijo con discapacidad a cargo del trabajador a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

Artículo 19: TRABAJO EFECTIVO ANUAL MÍNIMO. La Secretaría de Trabajo previa consulta a los órganos competentes, establecerá el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el trabajador con discapacidad para computar un año de servicios.

Artículo 20: LICENCIA POST PARTO. Las trabajadoras dependientes del Estado Provincial, tendrán como mínimo un período de seis (6) meses posteriores al parto, cuando el nacimiento sea de un hijo con discapacidad.

#### **CAPÍTULO IV SUPRESIÓN DE BARRERAS. ACCESIBILIDAD**

Artículo 21: EDIFICIOS CON ACCESO DE PÚBLICO. En toda obra pública o privada que se destine a actividades que supongan el acceso de público deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.

Artículo 22: BARRERAS FÍSICAS. Se establece la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónico y de transporte que se realicen o en los existentes que se remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con discapacidad y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo. A los fines de la presente ley, se entiende por accesibilidad la posibilidad de las personas con discapacidad de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o de transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Artículo 23: CRITERIOS DE SUPRESIÓN. Se entiende por barreras físicas urbanas las existentes en las vías o espacios libres públicos a cuya supresión se tenderá por la aplicación de los siguientes criterios:

1. Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos (2) personas una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con discapacidad.
2. Escaleras y rampas: Las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con discapacidad, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el inciso 1.
3. Parques, jardines, plazas y espacios libres: Deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el inciso 1. Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas con discapacidad.
4. Estacionamientos: Tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con discapacidad, cercana a los accesos peatonales.
5. Viviendas individuales: en materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las

disposiciones de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 24: MEDIOS DE TRANSPORTE. Se tenderá a la supresión de las barreras en los medios de transporte, entendiéndose por tales aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público, terrestre, aéreo y acuático de corta, media y larga distancia y que dificulten el uso de estos medios de transporte por parte de las personas con discapacidad, por observancia de los siguientes criterios:

1. Los transportes de pasajeros contarán con pisos antideslizantes y espacio para ubicación de bastones, muletas y sillas de ruedas y otros elementos de utilización por personas con discapacidad.
2. Deberá privilegiarse a los pasajeros con discapacidad para la asignación de ubicación próxima a los accesos.
3. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas.
4. Los vehículos de transporte público tendrán como mínimo dos (2) asientos reservados, señalizados y cercanos al acceso, para pasajeros con discapacidad.
5. Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad provincial o municipal, deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad, como mínimo a razón de dos (2) por viaje, más los acompañantes si lo requiriera.
6. El certificado de discapacidad previsto en el artículo 3° o bien el pase vigente para eximidos del pago, en forma conjunta con el Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Cédula de Identidad, será documento válido a los efectos de gozar del derecho establecido en el presente artículo en los transportes colectivos terrestres de corta, media y larga distancia, sometidos a contralor de autoridad provincial o municipal.
7. Las empresas de transporte deberán incorporar gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con discapacidad.
8. Las estaciones de transporte contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 25, inciso 1, en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncio por parlantes y sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con discapacidad en el caso de que no hubiera métodos alternativos.
9. Transportes propios: Las personas con discapacidad tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otra jurisdicción. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación al que se refiere el artículo 12° de la Ley Nacional N° 19.279.



Artículo 25: PLAZO DE ADECUACIÓN. La adecuación en los edificios de uso público y la supresión de barreras urbanas, establecidas en los artículos 23°, 24° y 25° no podrá exceder el plazo de tres (3) años de la promulgación de la presente Ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de viviendas, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 25°, inciso 2, en su reglamentación y las respectivas disposiciones en la materia.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 26°, deberán ejecutarse en un plazo de un año (1) a partir de la reglamentación de la presente Ley. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación de la concesión del servicio.

Artículo 26: VIVIENDA. No menos del uno por ciento (1%) de las viviendas construidas por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano deberán ser otorgadas a personas con discapacidad. Su construcción se ajustará al marco del diseño universal sin barreras de acuerdo al concepto de accesibilidad para personas con discapacidad. Los solicitantes deberán cumplimentar los requisitos exigidos por el mencionado organismo, debiendo ser éstos tales que no obstaculicen la obtención de viviendas por parte de dichas personas.

## **CAPÍTULO IV**

### **CULTURA Y DEPORTE**

Artículo 27: PARTICIPACIÓN. Se deberán abrir en la Provincia del Chubut canales de participación con modalidades acordes a los diferentes tipos de discapacidad, sin ningún tipo de exclusiones, con los siguientes objetivos:

1. Incorporar a las personas con discapacidad en actividades recreativas y deportivas, que desarrollen las capacidades psicofísicas remanentes.
2. Propiciar la aceptación y socialización por medio de la participación activa en el deporte.
3. Unificar criterios para brindar al deportista con discapacidad, atención integral, orientación y seguimiento en todos sus planes de entrenamiento.
4. Propiciar la elaboración de programas tendientes a fomentar y desarrollar formas de trato y conducción en relación a las diferentes discapacidades: ciegos y disminuidos visuales, sordos e hipoacúsicos, discapacitados mentales y discapacitados motrices.

Artículo 28: BECAS. Incorporar a las personas con discapacidad al sistema de becas otorgadas por la Secretaría de Deportes, destinando al efecto un cupo no menor del cinco por ciento (5%).

Artículo 29: BECAS. Incorporar a las personas con discapacidad al sistema de becas otorgadas por la Secretaría de Cultura, destinando al efecto un cupo no menor del cinco por ciento (5%).

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 30: REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley y realizará la reasignación presupuestaria necesaria para el cumplimiento de la misma.

Artículo 31: ADECUACIÓN. Los Municipios deberán adecuar su normativa para garantizar el cumplimiento de los derechos de la presente Ley.

Artículo 32: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

| <b>LEY I- N° 296</b><br>(Antes Ley 5.413) |  |
|---|--|
| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>              |  |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>      | <b>Fuente</b>  |
| 1/ 32                                     | Texto Original   |
|   | Artículos Suprimidos:<br>Anteriores Arts. 20 y 22: Derogados por Ley 5807, Art.4<br>Anterior Art. 32: Se ha suprimido del Texto: “en el término de sesenta (60) días a partir de su promulgación” toda vez que el plazo en establecido en la norma se encuentra cumplido sin el dictado de la reglamentación mencionada<br>Anterior Art. 34: por objeto cumplido |

| <b>LEY I- N° 296</b><br>(Antes Ley 5.413)      |   |                      |
|--|---|----------------------|
| <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>                  |   |                      |
| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b> | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5.413)</b> | <b>Observaciones</b> |
| 1/19   | 1/19  |                      |
| 20   | 21  |                      |
| 21/31  | 23/33   |                      |
| 32   | 35  |                      |

## **ANEXO A**

.Entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Señor Gobernador, Don Mario DAS NAEVES, el Ministerio de la Familia y Promoción Social, representado en este acto por el Señor. Ministro, Doctor. Aldo Marconetto, D.N.I. 12.503.332, en adelante EL GOBIERNO y la Municipalidad de Esquel, representado en este acto por el Señor Rafael Williams. D.N.I. 7.615.516 en su carácter de Intendente, en adelante EL MUNICIPIO, convienen en celebrar el presente acuerdo:

### **INTRODUCCION**

-Siendo que la finalidad del Gobierno Provincial en materia de desarrollo social desterrar la pobreza de la Provincia de Chubut, se hace necesario avanzar en los compromisos que todos los sectores de la sociedad deben asumir en la resolución de esta problemática.-----

-No es posible avanzar en el desarrollo humano si no crean situaciones que lo favorezcan, haciendo hincapié en la disponibilidad de recursos económicos con que cuentan las familias y en la mejoría sustancial de sus capacidades para incluirse en forma permanente en el mercado laboral.-----

-La equidad de la distribución del ingreso aparece como clave para alcanzar la plena realización de la justicia social. Así vemos como es necesario asistir mientras se promueve el ofrecimiento de las potencialidades humanas, rescatando a la capacitación y el acompañamiento durante este proceso como actividades determinantes.-----

-Trabajar para incluir es la política integrada de un Estado articulado en sus diferentes niveles, áreas y con la comunidad, que entienden que para superar la pobreza y la exclusión no solo debe resolverse el ingreso económico de las familias, sino también las condiciones de vida que determinaron ese estado de vulneración.-----

-La Política Social provincial contempla la definición y coordinación de acciones conjuntas en las áreas de salud, educación, producción, vivienda y trabajo. Se articula entre el Estado Nacional, Provincial y Municipal con el objeto de aumentar el impacto de las medidas y de optimizar los recursos utilizados.-----

### **Ingreso Familiar Mínimo Integrado**

-Por su importancia e influencia en el acontecer diario de una familia, la composición del ingreso familiar es una de las variables de mayor peso a considerar. Y sin dudas para la superación de los estados de necesidades básicas insatisfechas, indigencia, pobreza y vulneración, su mejoramiento es indispensable.-----

-Por ello categorizamos a las familias como conjunto y no a los individuos focalizados como destinatarias de las acciones de este Plan, favoreciendo desde esta visión una asistencia integral.-----

-El Plan Trabajar para Incluir apoyado por el Programa Acompañantes Comunitarios, busca representar a la Política Social en el logro de la Equidad en la distribución del Ingreso, como herramienta para posicionar a las familias en una situación más favorable

que permita centrar su atención en actividades de capacitación o fortalecimiento, sin las dificultades que implica no disponer de recursos suficientes para satisfacer las necesidades mínimas.-----

-El Ingreso Familiar Mínimo Integrado comprende un valor de prestación Mínimo que supere el establecido periódicamente por la Línea de Indigencia medida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)., y está destinado a familias que cuenten con INGRESOS INSUFICIENTES para afrontar la adquisición de esa Canasta Básica de Alimentos (CBA). A los efectos del presente Plan, se establece para el 2005 un valor de prestación de \$ 450.00 por cada familia beneficiaria.-----

-Constituye un Ingreso Integrado porque en su composición se realiza una sumatoria de los recursos actualmente transferidos a una familia, sin importar si el origen de los mismos es de fuente nacional, provincial o municipal. Los Planes y Programas tenidos en cuenta para determinar las transferencias actuales son: Plan Nacional Jefes y Jefas de Hogar desocupados (JJHD); Programa Nacional Familias por la inclusión Social (IDH); Plan Nacional de Seguridad Alimentaria SUMAR-PNSA –Modalidad Tarjeta Social – y los Programas de Empleo provinciales: A los importes transferidos o disponibles para cada familia, se le suman aportes municipales y provinciales hasta alcanzar un monto de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00)..-----

-Pero el Plan no limita su accionar a la sola transferencia de recursos económicos, sino que contempla la promoción del desarrollo fundamentalmente desde su articulación con el Programa de Acompañantes Comunitarios que impulsa el Ministerio de la Familia y Promoción Social.-----

La dinámica actual impuesta desde **EL GOBIERNO** para dar respuesta a las necesidades económicas de los sectores destinatarios de planes y programas sociales mediante una modalidad simple y ágil, derivó en la implementación de la prestación “Ingreso Familiar Mínimo integrado” a través de la utilización de la **TARJETA SOCIAL**, provista por el Banco del Chubut Sociedad Anónima. La administración de esta tarjeta es centralizada y responde a la operatoria normada para toda tarjeta de compra con un monto predeterminado disponible mensualmente para efectuar consumos de determinados artículos en comercios previamente adheridos, y a la operatoria de toda tarjeta de débito que autoriza la compra debitando el importe correspondiente o la extracción de dinero en efectivo hasta un monto disponible preestablecido.-----

-El usuario titular es el único beneficiario del subsidio y, salvo indicación expresa de EL GOBIERNO, no se emitirán tarjetas adicionales.-----

-Por lo expuesto, **LA MUNICIPALIDAD** y **EL GOBIERNO**, en adelante LAS PARTES, convienen en celebrar el presente acuerdo, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones.-----

**PRIMERA: LA MUNICIPALIDAD** adhiere expresamente al Plan Provincial de Inclusión y Acompañamiento Familiar y Comunitario denominado “**TRABAJAR PARA INCLUIR**” y al Programa “**ACOMPañANTES COMUNITARIOS**” implementados por el **GOBIERNO** para asistir y promover a los hogares comprendidos con mayores situaciones de indigencia, pobreza, Necesidades Básicas insatisfechas y/o situaciones de vulnerabilidad social.-----

**SEGUNDA:** La prestación denominada “INGRESO FAMILIAR MINIMO INTEGRADO” correspondiente al Plan “TRABAJAR PARA INCLUIR” estará destinada a transferir recursos económicos hasta la suma de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450.00), a cada familia beneficiaria, sumando aportes de planes y/o programas nacionales, provinciales y/o municipales vigentes.-----

**TERCERA:** Una vez efectuada la suma de los ingresos económicos que recibe cada hogar a través de los distintos planes o programas, de los que resulta beneficiario, **EL GOBIERNO** determina el monto necesario para completar entre aportes provinciales y municipales los pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00) que comprenden la prestación.-----

**CUARTA:** La **MUNICIPALIDAD** aportará mensualmente y por hogar la suma de hasta pesos ciento cincuenta (\$ 150,00) para completar los pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00), a los que se refiere la Cláusula Tercera del presente Convenio. EL importe total del aporte municipal será retenido de la Coparticipación Provincial a través de la intervención de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público, quien transferirá al Ministerio de la Familia y Promoción Social dicha suma, a los efectos de proceder administrativamente a realizar el pago correspondiente a cada beneficiario.-----

**QUINTA: LA MUNICIPALIDAD** se compromete a proveer a **EL GOBIERNO** antes del día diez (10) de cada mes, un archivo con el correspondiente soporte magnético, conteniendo los datos personales del hogar beneficiario, según requerimientos estipulados por la Dirección Provincial de Identificación y Registro de Familias del Ministerio de la Familia y Promoción Social, denominado Padrón de Beneficiarios, a los efectos de generar las altas, bajas y modificaciones de cada titular y/o adicional para proceder a calcular y solicitar la retención correspondiente de la Coparticipación provincial que se indica en la Cláusula Cuarta del presente. Se establece un máximo de hasta cuatrocientos (400) hogares a ser incluidos en el Plan “**TRABAJAR PARA INCLUIR**”.-----

**SEXTA:** Todos los beneficiarios del Plan recibirán en caso de aún no disponible, una Tarjeta Social para acceder al beneficio de la prestación económica. EL Banco del Chubut será la Entidad emisora, pagadora y administradora de la **TARJETA SOCIAL**, emitida para facilitar el pago de planes sociales que **EL GOBIERNO** disponga.-----

**SIETE:** A cada hogar beneficiario del Plan se le asignará un Acompañante Comunitario, quien actuará como nexo entre el Estado (Provincial y Municipal) y los hogares incluidos.

Las funciones principales del Acompañante serán promover el desarrollo humano y la integración comunitaria, controlar el cumplimiento de las contraprestaciones que se establecen en el Plan y visitar periódica y sistematizadamente a los hogares a su cargo.

**OCTAVA:** La selección de los Acompañantes Comunitarios se realizará en forma conjunta entre el **GOBIERNO** y la **MUNICIPALIDAD**, **EL GOBIERNO** mensualmente transferirá a la **MUNICIPALIDAD** la totalidad del monto necesario para el pago de los Acompañantes comunitarios (AC). Se acuerda que intervendrán veintitrés (23) AC, quienes recibirán la suma de pesos Un mil (\$ 1.000,00) por todo

concepto, debiendo efectuar en forma personal los aportes correspondientes a su condición exhibida ante la AFIP.-----  
-----

**NOVENA:** Corresponde a la **MUNICIPALIDAD** , a través de los Acompañantes Comunitarios, controlar el cumplimiento efectivo de todas las contraprestaciones determinadas por el Plan para cada hogar beneficiario, y en el caso de la contraprestación laboral que se detalla en el Plan, asignar las tareas y lugar de trabajo del titular del beneficio.-----

**DECIMA: EL GOBIERNO** realizará la supervisión, control, monitoreo, evaluación y ajustes al Plan, de acuerdo a los resultados obtenidos durante su implementación, debiendo comunicar a la **MUNICIPALIDAD** los cambios que efectuare.-----

**DECIMAPRIMERA:** La vigencia de los montos disponibles para cada Tarjeta Social tiene vencimiento mensual y no se acumulan para sucesivos períodos. Los importes habidos por la utilización de la Tarjeta Social a través de la modalidad de débito, conforme lo dispuesto en los Decretos PEN N° 87/01 y 1541/01, y la Resolución General AFIP N° 1195/2002 y normas complementarias, serán solidariamente depositados en un Fondo Social y se redistribuirán proporcionalmente según criterio de fije la Autoridad de Aplicación (Ministerio de la familia y Promoción Social). EL importe mensual disponible para cada hogar podrá ser superior a pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).-----

**DECIMASEGUNDA:** Cada beneficiario podrá utilizar su saldo para compras al contado mediante débito automático, en forma total o parcial, sin límite de cantidad de transacciones dentro de un mismo mes. Las operaciones de extracción de dinero en efectivo se regularán en un todo de acuerdo a lo normado para toda tarjeta de débito emitida por el Banco del Chubut Sociedad Anónima., con un máximo de hasta 5 (cinco) extracciones mensuales.-----

**DECIMATERCERA:** EL GOBIERNO, se compromete a cumplir con todas las cláusulas que rigen el normal funcionamiento de la Tarjeta Social, de acuerdo al Convenio firmado con el Banco del Chubut Sociedad Anónima y la Reglamentación establecida y/o que establezca el Ministerio de la Familia y Promoción Social.-----

**DECIMACUARTA:** A los fines de la implementación y reglamentación del correcto funcionamiento del Plan Provincial de Inclusión y Acompañamiento familiar y Comunitario “TRABAJAR PARA INCLUIR” y del Programa “ACOMPañANTES COMUNITARIOS”, las partes se ajustan en un todo a lo dispuesto por el Ministerio de la familia y Promoción Social, quien determinará en detalle sus alcances y obligaciones. Acuerdan que toda modificación futura que realice el Ministerio de la Familia y Promoción Social, como autoridad de aplicación del Plan, que esté estrictamente relacionada con lo determinado en el presente convenio, se efectuará mediante Anexos que se incorporarán al presente.-----

**DECIMAQUINTA:** Se establece para el ,presente acuerdo un período de vigencia de 24 (veinticuatro) meses a partir del (1º) primero de julio de 2005, con renovación automática por iguales períodos, de no mediar modificación en contrario de cualquiera de las partes en forma fehaciente, con una antelación no menor a 60 (sesenta) días

corridos del vencimiento del período contractual pactado.-----

**DECIMASEXTA:** Para todas las cuestiones judiciales o extrajudiciales producto de acciones originadas por el presente convenio, las partes fijan el siguiente domicilio legal: **LA MUNICIPALIDAD** en la calle Mitre 524 de la ciudad de Esquel y **EL GOBIERNO** en Av. Fontana N° 50 de la ciudad de Rawson, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios radicados en la ciudad de Rawson.-----

Las partes prestan conformidad y como fe de su fiel cumplimiento suscriben tres (3) ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto, en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 27 días del de Junio del año dos mil cinco.-----

**TOMO 12 FOLIO 296 FECHA 04 DE JULIO DE 2005**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5417**  
Fecha de actualización: 03/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|  |
|--|
| <b>LEY I- N° 297</b><br>(Antes Ley 5417) |
|--|

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto con fecha 27 de junio de 2.005, entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por el señor Gobernador, Don Mario DAS NEVES, el Ministerio de la Familia y Promoción Social, representado por el ex – Ministro, Dr. Aldo MARCONETTO y la Municipalidad de Esquel, representada por su Intendente señor Rafael WILLIAMS, protocolizado al Tomo: 12, Folio: 296 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 04 de julio de 2.005, que tiene por objeto la adhesión de la Municipalidad de Esquel al Plan Provincial de Inclusión y Acompañamiento Familiar y Comunitario denominado “TRABAJAR PARA INCLUIR” y al Programa “ACOMPAÑANTES COMUNITARIOS” implementados por el Gobierno de la Provincia del Chubut para asistir y promover a los hogares comprendidos con mayores situaciones de indigencia, pobreza, Necesidades Básicas insatisfechas y/o situaciones de vulnerabilidad social. La prestación denominada “INGRESO FAMILIAR MÍNIMO INTEGRADO” correspondiente al Plan “TRABAJAR PARA INCLUIR” estará destinada a transferir recursos económicos hasta la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450,00) a cada familia beneficiaria, de los cuales la Municipalidad aportará mensualmente y por hogar la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00) para completar la suma citada precedentemente.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 297</b><br>(Antes Ley 5417) |
|---|

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículo del Texto Definitivo                                    | Fuente |
|--|--------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5417. |        |

|   |
|---|
| <b>LEY I-N° 297</b><br>(Antes Ley 5417) |
|---|

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia | Observaciones |
|---|--|---------------|
|---|--|---------------|



|  |                   |  |
|--|-------------------|--|
|  | <b>(Ley 5417)</b> |  |
|--|-------------------|--|

|   |  |  |
|---|--|--|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |  |  |
|---|--|--|

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5.421**  
**ANEXO A**  
 Fecha de actualización: 29/11/2006  
 Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 298</b><br><b>ANEXO A</b><br>(Anexos Ley 5.421) |
|---|

**ANEXO A**

**ESCALAFON GENERAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987)**

| CATEG | DENOMINACION                       | Índice | Índice de pago | Índice de recuperación | Valor índice | Asignación de la categoría |
|-------|------------------------------------|--------|----------------|------------------------|--------------|----------------------------|
| 18    | Director                           | 880    | 391            | 489                    | 1,62649616   | 635,96                     |
| 16    | Jefe Departamento                  | 690    | 690            |                        | 2,36165218   | 1.629,54                   |
| 14    | Administrativo I                   | 500    | 500            |                        | 2,50250000   | 1.251,25                   |
| 13    | Mant. Obrero I                     | 470    | 470            |                        | 2,67417021   | 1.256,86                   |
| 12    | Jefe División                      | 460    | 460            |                        | 2,81776087   | 1.296,17                   |
| 11    | Mant.Obrero II/Serv.Grales I       | 440    | 440            |                        | 2,66293182   | 1.171,69                   |
| 10    | Administrativo II                  | 380    | 380            |                        | 2,89463158   | 1.099,96                   |
| 9     | Mant. Obrero III                   | 340    | 340            |                        | 3,11452941   | 1.058,94                   |
| 8     | Serv. Grales II                    | 290    | 290            |                        | 3,59020690   | 1.041,16                   |
| 7     | Mant. Obrero IV                    | 260    | 260            |                        | 3,93461538   | 1.023,00                   |
| 6     | Administrativo III/Serv.Grales III | 240    | 240            |                        | 4,21125000   | 1.010,70                   |
| 5     | Mant. Obrero V                     | 177    | 177            |                        | 5,65107345   | 1.000,24                   |
| 4     | Administrativo IV/Serv.Grales IV   | 161    | 161            |                        | 6,06447205   | 976,38                     |
| 3     | Mant.Obrero VI/Serv.Grales V       | 155    | 155            |                        | 6,20980645   | 962,52                     |
| 2     | Serv. Grales VI                    | 150    | 150            |                        | 6,35800000   | 953,70                     |
| 1     | Ingres. Obrero/Serv.Grales         | 144    | 144            |                        | 6,48416667   | 933,72                     |
| 17    | Profesional I                      | 750    | 750            |                        | 2,22000000   | 1.665,00                   |
| 15    | Profesional II                     | 580    | 580            |                        | 2,55877586   | 1.484,09                   |
| 11    | Profesional III                    | 440    | 440            |                        | 3,21018182   | 1.412,48                   |

**ANEXO B****ADICIONALES POR TAREAS ASISTENCIALES y NO ASISTENCIALES**

| AGRUPAMIENTO A |                | HS | ADICIONAL \$ |
|----------------|----------------|----|--------------|
| A              | ASISTENCIAL    | 20 | 28.83        |
|                |                | 40 | 57.67        |
|                |                | 44 | 63.43        |
|                | NO ASISTENCIAL | 20 | 20.86        |
|                |                | 40 | 41.72        |
|                |                | 44 | 45.89        |

| AGRUPAMIENTO B |                | HS | ADICIONAL \$ |
|----------------|----------------|----|--------------|
| B              | ASISTENCIAL    | 40 | 31.15        |
|                |                | 44 | 34.26        |
|                | NO ASISTENCIAL | 40 | 22.53        |
|                |                | 44 | 24.78        |

**ANEXO C****ADICIONALES POR ASIENTO DE FUNCIONES**

| AGRUPAMIENTO |            | HS | ADICIONAL \$ |
|--------------|------------|----|--------------|
| A            | RURAL      | 20 | 56.64        |
|              |            | 40 | 113.27       |
|              |            | 44 | 124.60       |
|              | PERIURBANO | 20 | 46.02        |
|              |            | 40 | 92.03        |
|              |            | 44 | 101.24       |
|              | URBANO     | 20 | 38.94        |
|              |            | 40 | 77.87        |
|              |            | 44 | 85.66        |

| AGRUPAMIENTO |            | HS | ADICIONAL \$ |
|--------------|------------|----|--------------|
| B            | RURAL      | 40 | 51.99        |
|              |            | 44 | 57.19        |
|              | PERIURBANO | 40 | 41.59        |
|              |            | 44 | 45.75        |
|              | URBANO     | 40 | 38.13        |
|              |            | 44 | 41.94        |

**ANEXO D**

**LEY I N° 114 (Antes Ley 3158)**

Valor Índice 1,6265

| CATEG.          | DENOMINACION                              | Puntos  | Índice a Recuperar | Índice de pago | Asignación de la categoría |
|-----------------|---|---------|--------------------|----------------|----------------------------|
| <b>40 HORAS</b> |   |         |                    |                |                            |
| 1-A             | Jefe Dpto Provincial - Coordinador Zonal  | 994,12  | 91,45              | 902,67         | 1.468,19                   |
| 1-B             | Dir. De internado - Jefe Dpto. Central    | 915,24  | 97,37              | 817,87         | 1.330,27                   |
| 1-C             | Dir. Servicios Diurnos                    | 769,08  | 36,96              | 732,12         | 1.190,80                   |
| 1-D             | Jefe Dpto. Internado                      | 662,36  | 7,33               | 655,03         | 1.065,41                   |
| 1-E             | Jefe Dpto. Servicio Diurno                | 610,16  | 0,95               | 609,21         | 990,89                     |
| 1-F             | Jefe División Central                     | 607,36  |                    | 607,36         | 987,88                     |
| 1-G             | Jefe Sección                              | 543,39  |                    | 543,39         | 883,82                     |
| 2-A             | Profesional I                             | 660,68  |                    | 660,68         | 1.074,60                   |
| 2-B             | Profesional II                            | 610,16  |                    | 610,16         | 992,42                     |
| 2-C             | Profesional III                           | 534,02  |                    | 534,02         | 868,58                     |
| 3-A             | Preceptor -Asistentes Gerontologicos      | 475,49  |                    | 475,49         | 773,39                     |
| 3-B             | Administrativos I                         | 458,21  |                    | 458,21         | 745,28                     |
| 3-C             | Administrativos II                        | 451,48  |                    | 451,48         | 734,33                     |
| 4-A             | Cocinera - Costurera-Chofer Mantenimiento | 448,64  |                    | 448,64         | 729,71                     |
| 4-B             | Peón- Auxiliar cocina -Mucama- Lavandera  | 443,95  |                    | 443,95         | 722,09                     |
| <b>44 HORAS</b> |   |         |                    |                |                            |
| 1-A             | Jefe Dpto Provincial - Coordinador Zonal  | 1093,88 | 112,78             | 981,10         | 1.595,76                   |
| 1-B             | Dír. De internado - Jefe Dpto Central     | 1006,88 | 92,44              | 914,44         | 1.487,34                   |
| 1-C             | Dir. Servicios Diurnos                    | 845,64  | 55,16              | 790,48         | 1.285,72                   |
| 1-D             | Jefe Dpto Internado                       | 728,48  | 20,64              | 707,84         | 1.151,31                   |
| 1-E             | Jefe Dpto. Servicio Diurno                | 671,64  | 6,37               | 665,27         | 1.082,06                   |
| 1-F             | Jefe División Central                     | 664,13  |                    | 664,13         | 1.080,21                   |
| 1-G             | Jefe Sección                              | 594,87  |                    | 594,87         | 967,55                     |
| 2-A             | Profesional I                             | 717,63  |                    | 717,63         | 1.167,22                   |

|     |   |        |        |          |
|-----|---|--------|--------|----------|
| 2-B | Profesional II                            | 698,35 | 698,35 | 1.135,87 |
| 2-C | Profesional III                           | 645,56 | 645,56 | 1.050,00 |
| 3-A | Preceptor - Asistentes Gerontológicos     | 613,59 | 613,59 | 998,00   |
| 3-B | Administrativos I                         | 559,48 | 559,48 | 910,00   |
| 3-C | Administrativos II                        | 541,04 | 541,04 | 880,00   |
| 4-A | Cocinera - Costurera-Chofer Mantenimiento | 534,28 | 534,28 | 869,00   |
| 4-B | Peón- Auxiliar cocina -Mucama- Lavandera  | 526,90 | 526,90 | 857,00   |

**ANEXO E****LEY I N° 187 (Antes Ley 4262)**

Valor Índice 3,253

| CATEGORIA I JORNADA |    | PUNTOS DE PAGO | BASICO   |
|---------------------|----|----------------|----------|
| Director Provincial |    | 492,62         | 1.602,48 |
| Delegado Zonal      |    | 462,62         | 1.504,89 |
| 1                   | 35 | 462,62         | 1.504,89 |
| 2                   | 35 | 425,71         | 1.384,85 |
| 3                   | 35 | 364,21         | 1.184,79 |
| 4                   | 35 | 344,21         | 1.119,73 |
| 5                   | 35 | 333,47         | 1.084,77 |
| 6                   | 20 | 244,12         | 794,12   |

**ANEXO F****CONTADURÍA GENERAL – LEY I N° 186 (Antes Ley 4237)**

| CARGO                   | SUELDO BASICO |
|-------------------------|---------------|
| CONTADOR MAYOR          | 2.490,00      |
| CONTADOR PRINCIPAL      | 2.257,00      |
| DELEGADO JURISDICCIONAL | 2.124,00      |
| PROFESIONAL "A"         | 1.801,00      |
| ANALISTA SUPERIOR       | 1.513,00      |
| ANALISTA PRIMERA        | 1.437,00      |
| ANALISTA SEGUNDA        | 1.087,00      |
| AUXILIAR DE PRIMERA     | 1.006,00      |
| AUXILIAR DE SEGUNDA     | 920,56        |
| AUXILIAR DE TERCERA     | 899,23        |



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5421**  
Fecha de actualización: 16/01/2007  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

|   |
|---|
| <b>LEY I – N° 298</b><br>(Antes Ley 5421) |
|---|

Artículo 1°: Establécese a partir del 1° de Noviembre de 2005, el valor índice y los sueldos básicos para cada categoría del Escalafón General de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1.987) , de conformidad con lo establecido en el Anexo A que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°: Establécese a partir del 1° de Noviembre de 2.005 un Adicional sin incidencia en el cálculo de otros conceptos adicionales, de PESOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.555,65).para el nivel Director, Categoría 18 de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987) . El presente Adicional, absorbe el otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 1.176/92 y el otorgado por el Artículo 2° de la LEY I N° 277 (Antes Ley 5210) .

Artículo 3°: Establécese a partir del 1° de Noviembre de 2.005 un adicional remunerativo, sin incidencia en el cálculo de otros conceptos adicionales, con carácter de incentivo al adicional establecido por los artículos 43° y 54° del Decreto N° 1.164/91 ratificado por Ley N° 3.852 (Histórica) , para todos los agentes comprendidos en la LEY VIII N° 20 (Antes Ley 1820) y sus modificatorias y la LEY VIII N° 25 (Antes Ley 2.152) y sus modificatorias, en la suma de pesos ciento veinticinco (\$ 125.-), y su equivalente en horas cátedra de pesos cuatro con sesenta y seis centavos (\$ 4,66.-), el que será disminuido en función de los días de ausencia mensuales en que incurra el agente, de conformidad con lo establecido en los artículos 43° y 54° del Decreto N° 1.164/91 ratificado por Ley N° 3.852 (Histórica) y con las excepciones allí dispuestas.

Artículo 4°: Las bonificaciones establecidas en los artículos 1° y 2° de la presente Ley serán consideradas como parte integrante de cualquier otro incremento futuro que surja de normas vinculadas con el financiamiento educativo o cualquier otra norma similar que dicte el Estado Nacional.

Artículo 5°: Créase a partir del 1° de Noviembre de 2005 el Adicional de Política Sanitaria, compuesto de una suma fija remunerativa, sin incidencia en el cálculo de otros conceptos adicionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la presente Ley y el Adicional Variable Asistencial o no Asistencial y por su asiento de funciones previstos por los Artículos 10° y 11° de la presente Ley.

Artículo 6°: Fíjase a partir del 1° de Noviembre de 2005 una suma fija remunerativa, sin incidencia en el cálculo de otros conceptos adicionales, para el personal comprendido en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2.672) , que incluye las sumas que establecieran las normas cuya exclusión y derogación se determinan en la presente Ley, de conformidad al

siguiente detalle:

Agrupamiento "A": La suma de pesos seiscientos diecinueve con veinticuatro centavos (\$ 619,24.-) mensuales.

Agrupamiento "B": La suma de pesos quinientos sesenta y cuatro con treinta y un centavos (\$ 564,31.-) mensuales.

Agrupamiento "C": La suma de pesos seiscientos diecinueve (\$ 619,00) mensuales.

Artículo 7º: Fíjase a partir del 1º de Noviembre de 2005 una suma fija mensual remunerativa sin incidencia en el cálculo de otros conceptos adicionales, para el personal comprendido en los Agrupamientos "A" y "B" de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2.672) que desempeñen tareas Asistenciales o no Asistenciales.

1) La suma fija por tareas asistenciales será percibida por el agente que desempeñe atención directa sobre el paciente, ya sea a través del diagnóstico, tratamiento, prevención y/o rehabilitación de la salud de éste, y comprende a quienes desarrollen efectivamente funciones como: Médico, Enfermera/o, Odontólogos, Psicólogos, Fonoaudiólogos, Psicopedagogos, Bioquímicos, Kinesiólogos, Instrumentadores Quirúrgicos, Obstetras, Terapistas Ocupacionales, Musicoterapeutas, Nutricionistas, Trabajadores o Asistentes Sociales, Auxiliares de Enfermería, Técnicos en Laboratorio y Extraccionistas, Técnicos en Hemoterapia, Técnicos Radiólogos y Agentes Sanitarios que revistan en el agrupamiento "B".

2) La suma fija por tareas no asistenciales se abonará al resto de los agentes incluidos en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2.672) no comprendidos en la modalidad asistencial prevista en el apartado anterior.

La percepción de dichas sumas fijas se determina de acuerdo al régimen horario asignado al agente, de conformidad con planilla que como Anexo II forma parte de la presente Ley.

Artículo 8º: Establécese a partir del 1º de Noviembre de 2005 una suma fija remunerativa mensual sin incidencia en el cálculo de otros conceptos adicionales, para el personal comprendido en los Agrupamientos "A" y "B" de la LEY I N° 105 (Antes Ley N° 2672), que será percibido de acuerdo al lugar donde aquellos tengan el real asiento de funciones, y se clasifica en:

**RURAL:** comprende a los agentes que posean su asiento de funciones en hospitales, puestos sanitarios y/o cualquier otro establecimiento asistencial ubicado fuera del ejido municipal de las ciudades de Comodoro Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Esquel y Rawson, independientemente de su situación de revista.

**URBANO:** comprende a los agentes que poseen su asiento de funciones en los siguientes establecimientos cabeceras: Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, Hospital Zonal de Trelew, Hospital Zonal de Esquel, Hospital Subzonal de Puerto Madryn y Hospital Subzonal de Rawson, las Áreas Programáticas, Nivel Central y la Dirección de Salud Ambiental, todas dependencias de la Secretaría de Salud.

**PERIURBANO:** incluye a los agentes que se desempeñan en centros de salud, hospitales y/o establecimientos asistenciales de salud ubicados dentro del ejido municipal de las ciudades de Comodoro Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Esquel y Rawson, dependientes funcionalmente de los hospitales cabeceras mencionados precedentemente.

La percepción de dichas sumas fijas se determina de acuerdo al régimen horario asignado al agente, de conformidad con planilla que como Anexo III forma parte de la presente Ley.

Artículo 9º: Establécense a partir del 1º de Noviembre de 2.005, el índice de pago y la asignación de cada categoría para el personal de la LEY I N° 114 (Antes Ley 3.158) Ministerio de la Familia y Promoción Social, de conformidad con lo establecido el Anexo D que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 10: Establécense a partir del 1º de Noviembre de 2005, los puntos de pago y el salario básico para las categorías del personal de la LEY I N° 187 (Antes Ley 4.262) , de conformidad con lo establecido el Anexo E que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 11: Establécense a partir del 1º de Noviembre de 2005, para el personal de la Contaduría General de la Provincia encuadrado en la LEY I N° 186 (Antes Ley 4.237) , las remuneraciones previstas en el Anexo F de la presente Ley.

Artículo 12: Queda garantizado para todos los agentes del Sector Público Provincial en cualquiera de sus dependencias, una remuneración no inferior a pesos novecientos (\$ 900.-) por persona, netos de aportes personales de Ley. Tal remuneración se compondrá con la sumatoria del valor del Salario Básico de la categoría en que se desempeñe o en su caso del régimen especial al que pertenezca y por el que sea remunerado y todos y cada uno de los adicionales que por Ley le correspondan menos los descuentos de Ley.

Artículo 13: Por el Ministerio de Educación y la Secretaría de Salud se mantendrá actualizada la información necesaria para la liquidación de haberes en la fecha estipulada por la Dirección General de Cómputos dependiente de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público.

Artículo 14: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

| <b>LEY I-N° 298</b><br><b>(Antes Ley 5.421)</b> |  |
|---|--|
| <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>                    |  |
| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>            | <b>Fuente</b>  |
| 1   | Texto original   |
| 2   | Ley 5556 Art. 2  |
| 3 / 14  | Texto original   |
|   | Artículos Suprimidos:<br>Anterior Art. 4, 5, 7, 12, 13, 15, 17, 20,<br>22, 23 por objeto cumplido<br>Anterior Art. 4 y 5 derogado por Ley<br>5636 Art. 2 |

**LEY I- N° 298**  
(Antes Ley 5.421)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b> | <b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5.421)</b> | <b>Observaciones</b> |
|--|---|----------------------|
| Art. 1   | Art. 1  |                      |
| Art. 2   | Art. 2  |                      |
| Art. 3   | Art. 3  |                      |
| Art. 4   | Art. 6  |                      |
| Art. 5   | Art. 8  |                      |
| Art. 6   | Art. 9  |                      |
| Art. 7   | Art.10  |                      |
| Art. 8   | Art.11  |                      |
| Art. 9   | Art.14  |                      |
| Art. 10  | Art.16  |                      |
| Art. 11  | Art.18  |                      |
| Art. 12  | Art.19  |                      |
| Art. 13  | Art.21  |                      |
| Art. 14  | Art. 24   |                      |

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5426**  
Fecha de actualización: 02/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I- N° 299**  
(Antes Ley 5426)

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo Marco entre las Provincias del Chubut, Santa Cruz, y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, celebrado en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, a los 26 días del mes de setiembre de 2.005, entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Don Mario DAS NEVES, la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, representada por el señor Gobernador Don Mario Jorge COLAZO y la Provincia de Santa Cruz, representada por el señor Gobernador Doctor Sergio Edgardo ACEVEDO, con el objeto de financiar la adquisición de TRES (3) aeronaves (una por provincia), convenir con la Fuerza Aérea Argentina las características de las aeronaves que sean compatibles con el sistema logístico con que la misma cuenta para su operación y mantenimiento y acordar con la Fuerza Aérea Argentina que el destino de tales aeronaves consistirá en la realización del servicio de transporte aéreo dentro de las provincias que lo suscriben; protocolizado al Tomo: 19, Folio: 145, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 05 de octubre de 2.005.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 299**  
(Antes Ley 5426)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| Artículo del Texto Definitivo                                    | Fuente |
|--|--------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5426. |        |

**LEY I-N° 299**  
(Antes Ley 5426)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| Número de artículo del Texto Definitivo   | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5426) | Observaciones |
|---|---|---------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley. |   |               |

## ANEXO A

En la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, a veintiséis días del mes de Setiembre de 2005, se reúnen el Señor Gobernador de la Provincia de Chubut, Don Mario Das Neves, el Señor Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Don. Mario Jorge Colazo y el Señor Gobernador de la Provincia de Santa Cruz, Dr. Sergio Eduardo Acevedo, en adelante denominadas **“LAS PROVINCIAS”**, a los efectos de la realización de los siguientes objetivos:

- Fortalecer la política de integración regional entre **“LAS PROVINCIAS”** signatarias del presente, a través de acciones concretas que favorezcan el desarrollo de las mismas.
- Aunar criterios a efectos de brindar soluciones a las diversas problemáticas mediante herramientas que tengan como basamento principal la cooperación entre **“LAS PROVINCIAS”** y el Estado nacional.-
- Incrementar en el más breve plazo posible el transporte aéreo de pasajeros entre **“LAS PROVINCIAS”** a través del ofrecimiento de adquisición de aeronaves y su posterior puesta a disposición del Estado Nacional a través de la Fuerza Aérea Argentina.-

Por ello, las partes intervinientes en el presente acuerdan:

I.- Financiar la adquisición de tres (3) aeronaves (una por Provincia), con características aptas para el de los objetivos establecidos precedentemente y conforme los requerimientos normativos y técnicos en vigencia. Tal financiamiento comprenderá también, el correspondiente soporte de repuestos, manuales herramientas, accesorios de motor y cursos de operación.

II.- Convenir con la Fuerza Aérea Argentina las características de las aeronaves que sean compatibles con el sistema logístico con que la misma cuenta para su operación y mantenimiento.-

III.- Acordar con la Fuerza Aérea Argentina que el destino de tales aeronaves consistirá en la realización del servicio de transporte aéreo dentro de **“LAS PROVINCIAS”** que suscriben el presente y hacia los destinos que, mediante convenios específicos, se determinen conjuntamente con la misma.-

IV.- El presente acuerdo será remitido a las correspondientes legislaturas para su ratificación conforme los mecanismos legales vigentes en cada una de las **“PROVINCIAS”**.-

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

**TOMO: 19 FOLIO: 145 FECHA: 05 DE OCTUBRE DE 2005**